



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 11

Quinta Época

Año I Noviembre 2001

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2001**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50011

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
NOVIEMBRE DEL 2001. No. 11

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales	181
• Tercera Parte:	
Acuerdos Generales	347
• Cuarta Parte:	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal	353
• Quinta Parte:	
La suspensión en el Juicio Contencioso Administrativo. Ponencia del Magistrado Adalberto Salgado Borrego	407
• Sexta Parte:	
Índices Generales	453

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-101

EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA NULIDAD DECLARADA EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, está facultado para que, cuando declare la nulidad de la resolución impugnada, sí señale determinados efectos a la autoridad administrativa, por lo que, en los casos en que se resuelvan asuntos en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y que el demandante haya acreditado su acción, deberá declararse la nulidad del acto que se debate, en términos de la fracción III del comentado dispositivo legal, nulidad ésta que señalará efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que únicamente así se satisface la pretensión del demandante, pues la autoridad administrativa, ante la ilegalidad del acto que sancionó al servidor público, deberá restituirlo en el goce de los derechos que le resultaron afectados. (1)

Juicio No. 1384/98-04-01-1/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de julio de 2000, por mayoría de 8 votos a favor, y un voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

(...) este Cuerpo Colegiado crea convicción de que el planteamiento aducido por la actora resulta fundado, puesto que la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, de acuerdo al párrafo segundo del artículo quinto transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, era la autoridad competente para emitir la resolución de fecha 19 de diciembre de 1997, toda vez que en el caso que nos ocupa las irregularidades que se le atribuyen al hoy actor fueron cometidas antes del día 1° de julio de 1997, tal y como se advierte de la resolución impugnada y el procedimiento administrativo se inició el 11 de julio de 1997, fecha en la que se le notificó al actor el oficio citatorio para acudir a la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que al haberse emitido dicha resolución por el Director de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inconcuso resulta que dicho acto se emitió por un ente carente de facultades para tal efecto, puesto que la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria entró en funciones el 1° de julio de 1997, y en estricto acatamiento al párrafo segundo del artículo quinto transitorio, como dicha resolución se emitió el 19 de diciembre de 1997, por el Director de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para esta fecha dicho órgano de autoridad no tenía competencia para conocer de los actos de los servidores públicos que se le transfirieron al órgano desconcentrado aludido, dado que a partir del 1° de julio de 1997 tal competencia le correspondía a la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

En efecto, conforme al artículo 16 Constitucional, una de las formalidades esenciales que requiere todo acto de autoridad para que tenga eficacia legal, es que sea emitido por quien sea competente, además de que debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En otras palabras, cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata, los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En efecto, en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; así como los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto de molestia.

Con base en lo anterior, la autoridad para acreditar su competencia debe expresar, además del carácter de autoridad con que lo suscribe, el dispositivo legal, acuerdo o decreto que la faculta para tal efecto, ya que es de explorado derecho que la competencia de un órgano deviene precisamente de una norma jurídica, la cual le da existencia y fija sus facultades y atribuciones concretas, y dado que en el caso no existe fundamento legal que le dé facultades al Director de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para emitir la resolución impugnada en el momento en que lo hizo,

esto es, el 19 de diciembre de 1997, es claro que la competencia no puede satisfacerse con base en los preceptos legales que citó para tal efecto.

En ese entorno, se advierte que en la especie dicha autoridad está actuando en un ámbito espacial y temporal que va más allá del que se previó por la norma, como en el caso lo viene a ser el artículo transitorio supratranscrito en el que se señala implícitamente que hasta el 30 de junio de 1997, la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estaba facultada para conocer de los actos de los servidores públicos que laboran para dicha dependencia del gobierno federal, previéndose en el propio numeral que a partir del 1º de julio siguiente, ello le correspondería a la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que al no acontecer así, resulta que ello lo hizo actuando en un ámbito de temporalidad y espacialidad posterior al previsto, para que pudiera obrar en consecuencia.

Así pues, al ser incompetente la autoridad que emitió la resolución impugnada, se actualiza la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procediendo, en consecuencia, su nulidad en términos de lo dispuesto por la fracción III, último párrafo, del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, que deberá ser cumplimentada en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en la parte que interesa, determina:

“(…) Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.”

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción III, último párrafo, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión celebrada el día 13 de julio de 2000, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular, encontrándose ausentes las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada con correcciones.

Se elaboró el presente engrose el día 9 de agosto de 2000, y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación ante la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 1384/98-04-01-1/99-PL-01-04.

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, en la presente resolución, concluyeron que la nulidad decretada debe ser para el efecto de que sea cumplimentada en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No comparto esta conclusión porque, en mi opinión, existen varias razones que impiden que este Tribunal, cuando declara la nulidad de una resolución que impuso una sanción disciplinaria, determine los efectos de esa declaratoria y para un mejor entendimiento de mi postura, me permito exponer tales razones por separado.

La primera razón radica en que el efecto de la declaratoria de nulidad de una resolución sancionadora en materia de responsabilidades de los servidores públicos, consistente en la restitución del sancionado en el goce de los derechos de que hubiese sido privado en virtud de la ejecución de la sanción impugnada, deriva de lo determinado por el propio Legislador Federal a través del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispuso claramente cual sería la consecuencia de una sentencia firme de este órgano de impartición de justicia que declara la nulidad de la resolución **y, por ello, no es la sentencia en donde se deben establecer los efectos que provoca la nulidad decretada, pues éstos derivan del mandato expreso de la Ley y no de la decisión del juzgador.**

En efecto, al estar ya establecida, en el artículo 70 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la consecuencia jurídica de la nulidad de la resolución decretada por este Tribunal, su cumplimiento es imperativo por sí mismo, sin que esté sujeto o condicionado a una orden expresa del Tribunal, a grado tal que de no acatarse, el particular afectado por tal incumplimiento, tendrá a su alcance los medios de defensa que la ley prevea para tales casos, pero resalta aquí que lo sujeto a cumplimiento por parte de la autoridad es lo ordenado en el precepto legal arriba citado y no lo que pudiera decirse o no en el fallo de este Tribunal.

Esto es, si una norma jurídica concreta establece una consecuencia determinada cuando se realice una declaratoria de nulidad lisa y llana, ya no es a este Tribunal al que corresponde imponer el efecto, precisando con claridad, en el propio fallo, la forma y términos en que la autoridad debe cumplirlo, pues la consecuencia deriva de lo establecido en la Ley y no de lo que disponga este Tribunal, al grado de que su cumplimiento debe realizarse al margen de lo que se ordene o deje de ordenar en un fallo, pues de lo contrario, podría llegarse al absurdo de que la restitución en el goce de los derechos de que hubiere sido privado el funcionario público sancionado sólo tendría que verificarse si así lo ordena la sentencia o en la forma que la misma indique y no porque sea la ley la que lo ordene.

Se hace notar que si bien es cierto este Tribunal no tiene limitada la posibilidad de señalar la forma y términos en que debe cumplirse su resolución, cuando se actualicen las causales de anulación previstas en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que tal posibilidad si se restringe si la consecuencia de la nulidad ya deriva de la ley, pues dado el caso, además de ser totalmente ocioso que en la sentencia se indique un efecto ya previsto en la ley, resulta que el señalarlo, como en la especie, deriva en múltiples problemas, como se verá.

La segunda razón por la que considero que no corresponde a este Tribunal declarar los efectos en una sentencia anulatoria, es en virtud de que ello implica una sensible variación en los medios de defensa al alcance del particular en contra del incumplimiento de la autoridad, pues si el efecto se ordena en la sentencia, como se hace en el caso concreto, se constriñe al gobernado a acudir forzosamente a la instancia de queja prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en tanto que si el incumplimiento deriva de no haber acatado la norma que establece que las sentencias que anulan las resoluciones sancionadoras deberán tener como efecto el restituir al afectado en el goce de sus derechos, la vía de defensa, desde luego, no sería la queja, sino el amparo indirecto ante juzgado de distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo.

Esto es, si lo que se controvierte por parte del servidor público fue que no se le restituyó en el goce de los derechos de los que se le privó por la ejecución de la sanción, la vía de defensa sería indudablemente el amparo indirecto, en el que tendría que señalarse como autoridad responsable a aquella que tuviera la obligación de acatar el imperativo que deriva del artículo 70 multicitado, pues en este caso no habría ningún medio de defensa ordinario que tuviera que agotarse, en tanto que si el efecto indebidamente deriva de la sentencia, es claro que sí existe un medio ordinario de defensa que tendría que agotarse antes de acudir a juicio de amparo, a saber, la queja ya mencionada.

En otras palabras, para efectos de determinar el medio de defensa procedente, tendríamos que la autoridad administrativa responsable de restituir al servidor público, en un caso, estaría violando directamente la ley y, en el otro, lo ordenado por este Tribunal en una sentencia; diferencia sustancial que se traduce en que en el segundo supuesto se postergue la plena satisfacción del interés jurídico del afectado, pues mientras el Poder Judicial de la Federación tiene imperio para hacer cumplir sus determinaciones, este Tribunal tiene una jurisdicción limitada, de tal modo que si la autoridad es renuente en cumplir con su obligación de restituir en el goce pleno de los derechos del actor, una vez agotada la queja, finalmente el afectado tendrá que acudir al juicio de amparo indirecto.

En este contexto, es evidente que la indebida determinación de efectos en una sentencia, con la supuesta intención de proteger al afectado, al que le importa ser restituido en el goce de sus derechos a la brevedad, lejos de beneficiar sus intereses, se le perjudica sensiblemente, pues, en primer término, tiene que esperar un mínimo de cuatro meses a partir de que la sentencia haya sido notificada (para conocer si fue consentida o impugnada, y en este último caso si fue o no confirmada) a fin de poder considerar que ha quedado firme para poder intentar la queja, una vez agotada, debe además esperar el plazo que se hubiese otorgado a la autoridad para cumplir con la sentencia y sólo después, podrá acudir al juicio de amparo, cuando esta vía, de acuerdo a la correcta interpretación del artículo 70, se encuentra expedita prácticamente desde que la sentencia de este Tribunal ha quedado firme.

La tercera razón, radica en que la mayoría omite considerar que el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, condiciona la restitución en el goce de los derechos de que el servidor público hubiese sido privado por la ejecución de la sanción, al hecho de que la sentencia que la anuló sea firme, es decir, a que la misma haya adquirido el carácter de cosa juzgada, por ser la verdad legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, por sentencia firme debe entenderse como sinónimo de juicio totalmente concluido, o sea, por lo que la misma ya no puede ser modificada o sustituida, criterio que ha sido aceptado en la siguiente jurisprudencia.

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 77, mayo de 1994

“Tesis: VI. 2o. J/281

“Página: 77

“SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 135/88. Rosendo Cervantes Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo directo 186/89. Federico de la Luz López. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Reclamación 2/92. Armando Jiménez López. 2 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo directo 255/92. Carmen Rico de Aguilar. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“Amparo directo 483/93. Julián de Jesús Peña Cruz. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

En este contexto, no podría corresponder a este Tribunal la señalización de los efectos de la nulidad en la sentencia, cuando la restitución que debe hacer la autoridad administrativa responsable queda pendiente hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva y, dado el caso, la restitución que haga será porque se verificaron las condiciones previstas en el artículo 70, esto es, que se trata de una sentencia anulatoria y que además ha quedado firme, pero no porque el efecto se ordenara en una sentencia susceptible de modificarse o revocarse en cumplimiento de una ejecutoria dictada al resolver un juicio de amparo o, de una revisión.

La cuarta y última razón que sustenta mi opinión en el sentido de que no nos corresponde señalar los efectos, es en virtud de que al hacerlo se desborda por completo la litis en el asunto y, peor aún, se rebasan las facultades del Tribunal, explicamos:

La litis, en el caso, se centraba en determinar si el acto de autoridad en el que se impuso sanción administrativa de suspensión del servidor público en el ejercicio de su cargo y funciones por el término de quince días, pero en ningún momento

estuvo en la litis la restitución de los derechos laborales del actor que ahora se ordena.

En todo caso, si el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala cual es la consecuencia de una declaratoria de nulidad y, en la especie, se declaró la nulidad del acto cuyo contenido ya se refirió, el efecto será restituirlo, pero es un efecto que deriva de la ley y es la autoridad que dentro de sus funciones pueda hacerlo jurídica y materialmente la que debe acatarlo, con todo lo que lleve implícito; lo cual es perfectamente lógico pues es sólo ella la que sabe cuáles son los derechos específicos de que fue privado y por lo mismo, de los que se le debe restituir.

Esto guarda perfecta lógica con lo arriba razonado en el sentido de que no es a este Tribunal al que toca señalar el efecto, pues carece de los elementos de conocimiento para saber de qué derechos se le deba restituir, es decir, cuáles son las prestaciones laborales o de otra naturaleza de las que debía gozar y que la autoridad debe otorgarle al restituirlo.

Independientemente de lo anterior, no debe olvidarse que este Tribunal carece de facultades para pronunciarse respecto de cuestiones estrictamente laborales, pues no se encuentra dentro de sus facultades materiales previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, e inclusive, se incurre en el riesgo de señalar de más o de menos los derechos que le corresponden al actor y, no obstante ello, se constriñe la autoridad a acatar lo que nosotros le ordenemos.

Infundadamente se ha pensado que la señalización de efectos en las sentencias se satisface con suficiencia con precisar que “procediendo su nulidad en términos de lo dispuesto por la fracción III, último párrafo, del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, que deberá ser cumplimentada en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, “sin embargo, esta determinación tiene implicaciones que no fueron consideradas y se desborda nuestra competencia, se explica.

La queja que se interponga por el incumplimiento de tal orden, no necesariamente debe ser por un incumplimiento total (lo que en todo caso permitiría reiterar la orden original en sus términos), sino por un incumplimiento parcial y, por tanto, defectuoso, es decir, que el actor del juicio acudiere en queja señalando que no se le restituyó en el goce de la totalidad de sus derechos, respecto de lo cual tendríamos que pronunciarnos, al haber ordenado el efecto y al resolverlo, indudablemente estaríamos desbordando nuestra competencia, pues para ello tendríamos que determinar con precisión cuáles eran sus condiciones laborales y los derechos que de estas derivan y si le fueron restituidos completamente o no, cuestión que significa una determinación estrictamente de carácter laboral, para lo cual no sólo carecemos de competencia.

Esta situación tiene una implicación aún más grave, como lo es la circunstancia de que en el esquema actual de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las autoridades que han realizado preponderantemente la función sancionatoria son los titulares de los órganos de control interno en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que dependen de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en tanto que la autoridad que tiene la obligación de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, esto es, de todos los beneficios derivados de la relación de trabajo, es una autoridad muy distinta, pues puede ser el titular de la dependencia de que se trate, el Oficial Mayor de la misma o en realidad cualquiera que dentro de sus funciones tenga las relativas a las relaciones laborales, o de otra naturaleza que se hubiesen visto implicados (lugar y condiciones de adscripción, facultades, etc.).

Así, el que sea una la autoridad sancionadora y, por tanto, la demandada en juicio y otra la encargada de restituir al trabajador, puede provocar, por un lado, que al intentarse la queja que forzosamente tendría que agotarse, se señalara como autoridad responsable a una que aun cuando fue la demandada, no puede, ni jurídica, ni materialmente, realizar la restitución ordenada y a pesar de ello se le ordene realizar la restitución (como en realidad ya se hizo en la sentencia), o bien, por la otra, requerir a la autoridad obligada a realizar la restitución, si se pudiera identificar a la efectivamen-

te responsable, aun cuando ésta no haya sido parte en el juicio y, por lo tanto, estrictamente no tendría por que acatar la sentencia de este Tribunal.

Como se puede ver, cualquiera que sea el caso, la señalización de efectos en la sentencia que anula la resolución, en la eventualidad de que no se restituya al servidor público en el goce de sus derechos y deba intentarse la queja, provoca una situación totalmente indebida, que riñe con los principios de certeza jurídica que se pretenden defender con cada resolución de este Tribunal.

Por todas estas razones es que no puedo compartir la determinación de la mayoría del Pleno en el sentido de que corresponde a este Tribunal el precisar los efectos de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada en este fallo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

V-P-SS-102

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- DEBEN MOTIVAR SU NEGATIVA DE TRASPASO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES A UNA DIVERSA.- En los casos que no sea procedente la emisión del estado de cuenta para traspaso, las Administradoras Transferentes deberán elaborar un documento en donde consten todas y cada una de las causas por las cuales no proceda el traspaso de la cuenta individual, pues no es suficiente que en dicho documento únicamente se informe a los afiliados que no se emiten los estados de cuenta solicitados, por no actualizarse los supuestos para el traspaso de sus recursos a otra Administradora de Fondos para el Retiro, pues dicha motivación resulta insuficiente para considerar que se especificaron los motivos y razones por los cuales se determinó que no procedía el traspaso de mérito, pues de lo contrario, se contravienen las reglas sexta y séptima de las Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1998, que obligan a la Administradora Transferente a señalar los motivos que tuvo para rechazar las solicitudes de estado de cuenta para traspaso. (2)

Juicio No. 8852/99-11-09-07/297/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de agosto de 2000, por mayoría de 6 votos a favor, 2 con los puntos resolutivos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de junio de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

(...) la enjuiciante informó a sus afiliados que se encontraba imposibilitada para emitir los estados de cuenta para traspaso solicitados, en razón de que **no se encontraban en alguno de los supuestos para el traspaso de sus recursos a otra administradora de fondos para el retiro**, motivación que resulta insuficiente para considerar que especificó las causas por las cuales determinó que no procedía el traspaso de mérito, a lo que se encuentra obligada, en términos de lo dispuesto en las reglas sexta y séptima de las Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1998, que establecen:

“SEXTA.- El estado de cuenta para traspaso, deberá cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones generales emitidas por la Comisión para efectos del estado de cuenta. La información contenida en dicho documento deberá corresponder a los movimientos registrados en el periodo de un año con fecha de corte al último día del mes anterior a que se solicite. Asimismo, el estado de cuenta para traspaso deberá adicionar a los requisitos antes mencionados un número de folio, así como la leyenda que a continuación se señala:

“CON ESTE ESTADO DE CUENTA USTED TRABAJADOR PODRÁ SOLICITAR EL TRASPASO DE SU CUENTA INDIVIDUAL A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO QUE MÁS CONVenga A SUS INTERESES.”

“Cuando no sea procedente la emisión del estado de cuenta para traspaso, las Administradoras Transferentes deberán elaborar un documento en donde consten las causas por las cuales no proceda el traspaso de la cuenta individual.

(El énfasis es nuestro)

“SÉPTIMA.- Las Administradoras Transferentes se abstendrán de llevar a cabo la emisión del estado de cuenta para traspaso en cualquiera de los siguientes casos:

“(...

“IV. Cuando no se encuentre en un supuesto de traspaso de conformidad con la normatividad aplicable.

(El énfasis es nuestro)

“En estos casos, la Administradora Transferente deberá elaborar el documento señalado en el último párrafo de la regla anterior, donde se señale la causa por la que no procede el traspaso respectivo, debiéndose enviar dentro del plazo a que se refiere la regla quinta”.

(El énfasis es nuestro)

Relacionando las reglas anteriormente transcritas, se llega a la convicción de que cuando no sea procedente la emisión del estado de cuenta para traspaso, las Administradoras Transferentes están obligadas a elaborar un documento en donde consten las causas por las cuales no proceda el traspaso de la cuenta individual, de conformidad con los dispositivos legales que anteceden.

En el presente caso, nos encontramos que la demandada señaló en cada uno de los 91 comunicados de que se trata que el solicitante “(...) no se encuentra en alguno de los supuestos para el traspaso (...)” de donde resulta que no dio cumplimiento a lo establecido en las reglas que interesan, puesto que el hecho de que los afiliados no se encontraban en alguno de los supuestos para el traspaso de sus recursos a otra administradora de fondos para el retiro, no la exime de la obligación de especificar, en cada uno de los casos en particular, la razón que tuvo para concluir que no se daban los aludidos supuestos de traspaso.

Luego entonces, legalmente se resolvió en el acto a debate, que la actora contravino lo dispuesto por las reglas en comento, por no señalar los motivos que tuvo para rechazar las solicitudes de estado de cuenta para traspaso, por lo que debe concluirse que, contrario al dicho de la actora, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al precisar los motivos y razones que dieron motivo a la imposición de la multa, y señalar los dispositivos legales aplicables al caso en particular, por lo que en ese entorno, al existir una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, se resuelve infundado el planteamiento formulado por el demandante.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 236, 237, y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia,
- II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya

quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión celebrada el día 23 de agosto de 2000, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega; dos votos con los puntos resolutive de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; y tres votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1° de septiembre de 2000, y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-103

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO NO EXISTE UN BENEFICIO NI DAÑO PATRIMONIAL.- PLAZO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÓMPUTO.- El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece dos hipótesis diferentes para determinar el plazo a que se encuentra sujeta la prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos. La primera de ellas se contiene en la fracción I de dicho numeral, al señalarse que operará en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, es decir, que establece un plazo mínimo atendiendo a que el beneficio económico no sea cuantioso. Por su parte, en la fracción II se establece una regla general en la que se ubican los demás casos, donde el lapso de prescripción se computa en 3 años, ya sea que se trate de una sanción por responsabilidades que generen un beneficio o daño mayor al previsto en la fracción I, o cuando se presente cualquier otro supuesto, como sería el referente a que no se haya obtenido beneficio o daño patrimonial alguno; encontrando este último caso, su razón de ser, en el hecho de que en la práctica administrativa se presentan algunas infracciones que a pesar de que no tengan un contenido económico son infracciones trascendentes, por lo que el lapso para la prescripción se amplía al término previsto en la segunda hipótesis. (3)

Juicio No. 2057/99-07-02-8/608/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano. (Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001)

SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-104

TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL CENTRO SUR, S. N. C.- ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU DENOMINACIÓN FORMAL O JERÁRQUICA SEA EL DE UN “JEFE DE DEPARTAMENTO”.- De una interpretación armónica y correlacionada de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, se desprende que el Titular del Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Banco de Crédito Rural Centro Sur, S. N. C., es competente para imponer sanciones por las responsabilidades determinadas a un servidor público de dicha Institución. En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece, en sus artículos 1° y 3°, como parte de la Administración Pública Federal, a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, Consejería Jurídica, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Instituciones Nacionales de Crédito, etc.; y los artículos 26 y 37 del mismo Ordenamiento, a los órganos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, entre los que se encuentran a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y áreas de quejas, denuncias y responsabilidades, señalando como competencia de los mismos, el conocimiento e investigación de las conductas de los servidores públicos que constituyan responsabilidades, así como para imponer las sanciones correspondientes. En armonía con ello, el artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, reformado por Decreto de 24 de diciembre de 1996, establece que los órganos de control interno son parte integrante de la estructu-

ra de las entidades paraestatales, precisando que los titulares de control interno, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades tienen la facultad de recibir quejas, investigar e imponer las sanciones aplicables. De lo expuesto con antelación, se deduce que el titular del Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Banco de Crédito Rural Centro Sur, S. C. N., lo es de un órgano previsto en la Ley, con atribuciones para recibir quejas, denuncias e investigarlas, así como para fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por lo que no existe duda respecto a la competencia del Titular de dicho Órgano para imponer la sanción administrativa al servidor público promotor del juicio de nulidad. Ahora bien, el hecho de que dicho titular de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Banco de Crédito Rural Centro Sur S. N. C., se identifique como Jefe de Departamento de dicha Área, no significa que sea incompetente para ejercer la facultad premencionada, puesto que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Entidades Paraestatales ya reformada, señaló que dichos órganos de control interno “son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales”. Y en esa situación, de acuerdo al “Manual de Organización de Bancos Regionales del Sistema Banrural, el titular del Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades tenía el cargo de Jefe de Departamento. Situación que fue confirmada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en las reformas publicadas el 24 de diciembre de 1996, al establecerse que en tanto el Secretario de la Contraloría designaba a los titulares de las contralorías y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, **los actuales continuarán en su cargo ejerciendo las atribuciones previstas en el propio Decreto**”. Por tanto, si posteriormente el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo designó al titular de dicha Área con el cargo de Jefe de Departamento (que ya tenía conforme al Manual anterior) y así lo acredita en juicio al exhibir una copia certificada del documento donde consta tal nombramiento, dicho funcionario resulta ser competente para imponer la sanción al servidor público, a quien se le imputa una responsabilidad administrativa, independientemente de que su nivel jerárquico sea el de un Jefe de Departamento; puesto que su ubicación o título dentro de la estructura depende de la propia extensión y actividades que desarrolle el organismo, como lo es el Banco de Crédito Rural Centro Sur, S. N. C. (4)

Juicio No. 2057/99-07-02-8/608/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano. (Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

(...) esta Juzgadora considera que existiendo las facultades del funcionario en análisis, dicho Titular de Área puede tener el nivel jerárquico (Subdirector, Jefe de Departamento) etc. que su estructura interna determine, dado que esta cuestión de “nivel jerárquico” del Titular del Área es meramente administrativa y ella sí puede darse en un manual de organización, puesto que los fines de éstos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es, entre otras, la de informar “sobre la estructura interna de la dependencia”, por lo que la ubicación a nivel presupuestal del “titular de un área administrativa” (con existencia y facultades previas en Ley y Reglamento) sí pueden darse en un manual, puesto que esta es una de las funciones de estos instrumentos administrativos.

En el caso concreto, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Entidades Paraestatales ya reformada, señaló que los órganos de control interno “son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales”. Y en esa situación, de acuerdo “al Manual de Organización de Bancos Regionales del Sistema Banrural, el Titular del Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades tenía el cargo de Jefe de Departamento. Determinación que fue confirmada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en las reformas publicadas el 24 de diciembre de 1996, al establecerse que

en tanto el Secretario de la Contraloría designaba a los Titulares de las Contralorías y de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, los actuales continuarán en su cargo ejerciendo las atribuciones previstas en el propio Decreto, de donde resulta que el funcionario en análisis era el designado como titular del área citada en último término. Por tanto, si posteriormente el Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo designó al Titular de dicha Área con el cargo de Jefe de Departamento (que ya tenía conforme al Manual anterior) y así lo acredita en juicio al exhibir una copia certificada del documento donde consta tal nombramiento, dicho funcionario resulta ser competente para imponer la sanción al servidor público, a quien se le imputa una responsabilidad administrativa, independientemente de que su nivel jerárquico sea el de un Jefe de Departamento; puesto que su ubicación o título dentro de la estructura depende de la propia extensión y actividades que desarrolle el organismo, como en este caso, lo es el Banco de Crédito Rural Centro Sur, S. N. C.

En efecto, la designación formal o jerárquica del Titular del Área de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades puede variar dependiendo de la entidad donde se ubique y de la magnitud de su estructura interna, lo cual depende de las actividades que desarrolle el organismo y del nivel de operaciones o ámbito territorial que abarque, por lo que su denominación puede variar de una dependencia a otra, en tanto que en alguna de ellas puede tener el nivel de Director, en otras de Subdirector, de Jefe de Departamento o incluso de Jefe de Oficina, lo que confirma el hecho de que a pesar de que en el Banco de Crédito Rural Sur, S. N. C., esté en la escala jerárquica de Jefe de Departamento, ello no significa que no sea el titular del área en cita.

Recapitulando, tenemos que de una interpretación armónica y correlacionada de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Entidades Paraestatales, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, se desprende que el Titular del Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Banco de Crédito Rural Centro Sur S. N. C., es competente para imponer sanciones por las responsabilidades determinadas a un servidor público de

dicha Institución. En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en sus artículos 1° y 3°, como parte de la Administración Pública Federal, a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, Consejería Jurídica, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Instituciones Nacionales de Crédito etc.; y los artículos 26 y 37 del mismo Ordenamiento, a los órganos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, entre los que se encuentran a los Titulares de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Áreas de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, señalando como competencia de los mismos, el conocimiento e investigación de las conductas de los servidores públicos que constituyan responsabilidades, así como para imponer las sanciones correspondientes. En armonía con ello, el artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, reformado por Decreto de 24 de diciembre de 1996, establece que los órganos de control interno son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales, precisando que los titulares de control interno, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades tienen la facultad de recibir quejas, investigar e imponer las sanciones aplicables. De lo expuesto con antelación se deduce que el Titular del Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Banco de Crédito Rural Centro Sur S. N. C., es un órgano previsto en ley, con atribuciones para recibir quejas, denuncias e investigarlas, así como para fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por lo que no existe duda respecto a la competencia del Titular de dicho Órgano para imponer la sanción administrativa al servidor público promotor del juicio de nulidad. Ahora bien, el hecho de que dicho Titular de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Banco de Crédito Rural Centro Sur S. N. C., se identifique como Jefe de Departamento de dicha Área, no significa que sea incompetente para ejercer la facultad premencionada, puesto que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Entidades Paraestatales ya reformada, señaló que dichos órganos de control interno “son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales”. Y en esa situación, de acuerdo “al Manual de Organización de Bancos Regionales del Sistema Banrural”, el Titular del Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades tenía el cargo de Jefe de Departamento. Situación que fue confirmada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en las reformas publicadas el 24 de diciembre de

1996, al establecerse que en tanto el Secretario de la Contraloría designaba a los Titulares de las Contralorías y de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, **los actuales continuarán en su cargo ejerciendo las atribuciones previstas en el propio Decreto.** Por tanto, si posteriormente el Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo designó al Titular de dicha Área con el cargo de Jefe de Departamento (que ya tenía conforme al Manual anterior) y así lo acredita en juicio al exhibir una copia certificada del documento donde consta tal nombramiento, dicho funcionario resulta ser competente para imponer la sanción al servidor público, a quien se le imputa una responsabilidad administrativa, independientemente de que su nivel jerárquico sea el de un Jefe de Departamento; puesto que su ubicación o título dentro de la estructura depende de la propia extensión y actividades que desarrolle el Organismo, como lo es el Banco de Crédito Rural, Centro Sur, S. N. C.

Por todo lo anterior se considera infundado este concepto de impugnación de la demanda.

CUARTO.- (...)

(...) la demandante hace valer que han prescrito las facultades de las autoridades demandadas para imponer la sanción administrativa, porque en la comisión de la conducta observada, no existió un beneficio, ni daño patrimonial, por lo que se actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en estas condiciones, de la fecha en que ocurrieron los hechos (meses de mayo a noviembre de 1995), a aquella en que le entregaron el citatorio de ley, había transcurrido en exceso el plazo de un año previsto en tal numeral.

Para resolver lo anterior, se toma en cuenta que el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

“I.- Prescripción en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

(...)”

Según se lee en el párrafo anterior, las facultades del superior jerárquico del infractor y de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo prescriben en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

En este caso, según se observa en la resolución impugnada, la responsabilidad administrativa determinada al C. Hugo Ruiz Labastida, consistió en haber realizado o autorizado el trámite de diversas operaciones de crédito, sin que se cumplieran algunos requisitos previos a dichos trámites, concluyéndose por ello que el servidor público mencionado, incurrió en la siguiente responsabilidad administrativa:

“OCTAVO.- Por lo anteriormente detallado, se llega a la conclusión de que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones como Gerente de la Sucursal Bancaria Puebla, infringiendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 28, 56 y 61 de las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural y su Guía Complementaria de dichas normas en el punto relativo al capítulo tercero, sección séptima, tratamientos de cartera, 2 prórrogas y en consecuencia las fracciones I, II y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

No obstante lo anterior, la propia autoridad demandada, al calificar la conducta del infractor, determinó respecto al beneficio obtenido o al perjuicio económico causado, lo siguiente:

“VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones del C. Hugo Ruiz Labastida, que no se pudo acreditar que el servidor público haya obtenido algún beneficio, y a la fecha no existe daño patrimonial al Banco de Crédito Rural Centro Sur, S. N. C.”.

Según se observa, la propia autoridad determina que **no se acredita que el servidor público haya obtenido algún beneficio y que a la fecha no existe daño patrimonial al Banco de Crédito Rural Centro Sur, S. N. C.**, debido a lo cual se considera que no se presenta la hipótesis de la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ella se presenta únicamente cuando se obtenga un beneficio por el infractor o se cause un daño, siempre y cuando éste no exceda de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

En cambio, en la Ley de la materia se ha previsto una hipótesis en la que se ubican los supuestos que sean diferentes, es decir, aquellos que no encuadren en la fracción I del artículo 78 de dicha Ley, pues establece:

“ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

“(…)

“II.- En los demás casos prescribirán en tres años”.

En este caso, resulta aplicable esta última fracción del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que se establece una regla general en la que se ubican los demás casos, donde el lapso de prescripción se computa en 3 años, ya sea que se trate de una sanción por responsabilidades que generen un beneficio o daño mayor al previsto en la fracción I, o cuando se presente

cualquier otro supuesto, como sería el referente a que no se haya obtenido beneficio o daño patrimonial alguno; como sucedió en este caso en que se impuso una sanción, consistente en la suspensión temporal de 90 días en el empleo o cargo del ahora actor, esto es, que no tiene un contenido económico, encontrando este último caso, su razón de ser, en el hecho de que en la práctica administrativa se presentan algunas infracciones que a pesar de que no tengan un contenido económico, son infracciones trascendentes, por lo que el lapso para la prescripción se amplía al término previsto en la segunda hipótesis.

Entonces, si la responsabilidad administrativa por la cual se sanciona, consiste en la violación a los artículos 28, 56 y 61 de las Normas para el Financiamiento del Sistema Rural y la Guía Comprobatoria de dichas normas, punto relativo al capítulo 3º, sección 7ª, tratamientos de cartera, prórroga y, en consecuencia, las fracciones I, II y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se presentó con todos y cada uno de los actos y omisiones del C. Hugo Ruiz Labastida, que se presentaron a partir del día 1º de junio de 1995, y que concluyeron el 28 de noviembre del mismo año.

De la fecha en que se cometió la última de las irregularidades imputadas al ahora impetrante, 8 de noviembre de 1995, a aquella en que se notificó el citatorio para la audiencia de ley, que fue el 22 de mayo de 1998, no había transcurrido el plazo de 3 años señalado para que prescribieran las facultades sancionatorias de la autoridad demandada, el argumento en análisis resulta infundado.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución identificada en el resultando primero de este fallo, con efectos restitutorios señalados en el mismo.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional del Golfo Centro, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 24 de enero de 2001, conforme a la siguiente votación:

1.- El considerando tercero y su ampliación se aprobó por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, y 2 en contra de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

2.- El Considerando Cuarto se aprobó por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, y 1 en contra de la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

3.- El Considerando Quinto se aprobó modificado en cuanto a la declaratoria de nulidad lisa y llana con efectos restitutorios, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, 1 voto con nulidad para efectos de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, 1 voto en contra de la Magistrada María del Consuelo Villalobos

Ortíz, y 2 por validez de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Alma Peralta Di Gregorio. Estando ausente, por renuncia, un Magistrado de Sala Superior.

4.- Reservándose su derecho para formular VOTO PARTICULAR, los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, María del Consuelo Villalobos Ortíz y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de febrero de 2001, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da Fe.

**LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

V-P-SS-105

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Ley no es aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en este sentido, los dispositivos supletorios que establece dicha Ley, en su artículo 45, son a saber, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal. (5)

Juicio No. 1589/98-02-01-3/163/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 2 con los puntos resolutiveos, 1 parcialmente en contra y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario.- Lic. José Juan Rangel Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Por otra parte, también es infundada la argumentación del actor con la que intenta justificar la extinción de las facultades sancionadoras de la autoridad, con

base en la aplicación supletoria de otros ordenamientos legales. Esto es así, pues dicho fenómeno jurídico de supletoriedad en la legislación, es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico y consiste en la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, en los supuestos no contemplados por esta última. De esta manera, el mecanismo no es arbitrario, sino que persigue la integración de una norma especial a una omisión en la ley o a la interpretación de una disposición, de forma que colme los principios de la ley general que complementa.

Tal criterio se apoya en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 305, que a la letra establece:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES.- CUANDO SE APLICA.- La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

“Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

En este sentido, debemos señalar que los dispositivos supletorios que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 45, son a saber, conforme al criterio reiterado de los Tribunales Federales: el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal. Ello se advierte de la jurisprudencia II.1o.A. J/15, formulada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, páginas 845 y 846, que a la letra establece:

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha Ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

“Amparo directo 193/99.- Rosa Isela Hidalgo Baca.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

“Amparo directo 293/99.- Francisco Galán Granados.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Baraibar Constantino.- Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

“Amparo directo 649/99.- Javier Heredia Pineda.- 24 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Clemente Delgado Salgado.

“Amparo directo 404/99.- Rebeca Martínez Juárez.- 2 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunales en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Amparo directo 511/99.- Alfredo Espinoza Carrera.- 9 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.”

En tales consideraciones, es evidente que los ordenamientos en que el actor sustenta el argumento que se analiza no son aplicables en esta materia y, por ende, el concepto de impugnación es infundado en la parte que se analiza.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239 fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad del oficio de fecha 13 de abril de 1998, formulado por el Director de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos señalados en la presente sentencia.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Norte Centro II y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 21 de febrero de 2001 por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc; 2 con los puntos resolutive de las Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega y María Guadalupe Aguirre Soria; 1 parcialmente en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres y 1 en contra de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, encontrándose ausente por renuncia un Magistrado de Sala Superior.

Fue Ponente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó con correcciones.

Se elaboró el presente engrose el 7 de marzo de 2001 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

V-P-SS-106

SENTENCIA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CUANDO SE DECIDE EL FONDO SOBRE LA NO RESPONSABILIDAD DEL SANCIONADO.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las resoluciones anulatorias dictadas por este Tribunal, “Tendrán el efecto de que la dependencia o unidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.” Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 68 de la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, “Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderán las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas (...)” De tal manera que, tratándose de una sanción consistente en amonestación pública, el alcance de la declaratoria de anulación provocaría la restitución del servidor público en el goce de los derechos mediante la cancelación de la inscripción de la amonestación pública que en su caso se hubiere efectuado en el registro de sanciones. (6)

Juicio No. 2493/98-02-01-3/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.
(Tesis aprobada en sesión 18 de junio de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

De lo hasta aquí expuesto se desprende que esta Juzgadora deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues los hechos que motivaron su emisión no se realizaron. Ahora bien, dicha nulidad deberá declararse para los efectos de restituir al servidor público en el goce de sus derechos, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 70.- Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere esta Capítulo. Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o unidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.”

En la especie, los efectos restitutorios de la sentencia consisten en la devolución al C. Miguel Ángel Bermejo Ramírez, de la cantidad que en su caso se hubiere pagado por concepto de la multa impuesta, la cual asciende a la cantidad de \$42,516.44; así como la cancelación de la inscripción de la amonestación pública que en su caso se hubiere efectuado en el registro de sanciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 68.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderán las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.”

En efecto, del precepto transcrito se desprende que las sanciones impuestas a través de las resoluciones que pongan fin al procedimiento disciplinario se deben hacer constar por escrito en el registro respectivo. En consecuencia, tratándose de una amonestación pública, únicamente se puede restituir al servidor público en el goce de sus derechos mediante la cancelación de la inscripción de dicha sanción en el registro.

Por lo tanto, la autoridad demandada debe cancelar la inscripción efectuada en su caso, de la amonestación pública en el registro respectivo y devolver el monto de la multa impuesta que, en su caso, se hubiera pagado. Ello es así, en los términos de la fracción IV del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, cabe señalar que este Pleno se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación, sin que ello implique violación al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que aun cuando resultaran fundados, en nada variarían el sentido de este fallo para declarar la nulidad de la resolución impugnada conforme al artículo 238, fracción III del Código invocado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad del oficio de 15 de septiembre de 1998, formulado por el Titular de la Contraloría Interna en la Comisión Nacional del Agua, únicamente por lo que corresponde al C. MIGUEL ÁNGEL BERMEJO RAMÍREZ, para los efectos señalados en la parte final del último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a la hoy Primera Sala Regional del Norte Centro II y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 21 de febrero de 2001 por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, y Guillermo Domínguez Belloc; 3 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz y María Guadalupe Aguirre Soria, encontrándose ausente por renuncia un Magistrado de Sala Superior.

Fue Ponente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia fue adicionada y se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de marzo de 2001 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-107

INCOMPETENCIA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY POR SERVIDORES QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- Si bien es cierto, que en el artículo 26, fracción IV, inciso a), punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se autoriza a los titulares de las áreas de responsabilidades, de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, a instruir el procedimiento administrativo de investigación previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; también lo es que ni en el citado precepto ni en ningún otro, se autoriza a los titulares del área de responsabilidades a conferir, a través de un citatorio o de cualquier otro documento, facultades de autoridad a diversos servidores, para que lleven a cabo la audiencia de ley prevista en la fracción I del precepto antes mencionado; máxime que la referida diligencia es un acto de afectación a la esfera jurídica de los servidores públicos, que sólo puede realizarla la autoridad que la ley o el reglamento correspondiente determine. (7)

Juicio No. 8720/99-11-03-5/244/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 2 con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

(...) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes tendrán el carácter de autoridades y podrán, con ese carácter, afectar la esfera jurídica de los particulares, dentro de los límites de su competencia; en ese mismo sentido, en el artículo 26, en su fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, autoriza a los titulares de las áreas de responsabilidades a instruir el procedimiento administrativo, tal y como lo argumenta la autoridad en su contestación; sin embargo, ni en los mencionados preceptos ni en ningún otro, se autoriza a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades a conferir facultades a diversos servidores para que lleven a cabo la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; máxime que la referida diligencia es un acto de afectación a la esfera jurídica de los particulares que sólo puede realizarlo la autoridad competente para ello, en el caso, el titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no unos licenciados que actúan en representación del primero.

A mayor abundamiento, se debe indicar que, de manera categórica, afirma la demandante, que la primer audiencia del procedimiento celebrada el 15 de marzo de 1999, se llevó a cabo por unos licenciados que actuaron en representación de la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes no contaban con facultades para

realizar la mencionada diligencia, lo que trae como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada que lo sanciona administrativamente; argumento que resulta fundado, pues como ya se estableció en líneas anteriores, no fue el titular del Área de Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien llevó a cabo la audiencia, sino que fueron unos licenciados que indicaron que lo hacían en representación del mencionado titular, pero sin tener facultades expresas conferidas en alguna ley o reglamento, como de manera expresa lo acepta la autoridad en su contestación.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción II, 203, fracción II, ambos interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia del juicio, planteada por la autoridad en su contestación, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse en el juicio.

III.- La parte actora acreditó su pretensión.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por lo argumentado en el sexto considerando de este fallo y para los efectos ahí precisados.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2001, por mayoría de seis votos a favor de los CC. Magistrados, Alma Peralta Di Gregorio, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, uno parcialmente en contra, del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho de formular voto particular respecto del sexto considerando, y dos con los resolutivos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y María del Consuelo Villalobos Ortiz. Encontrándose ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia adicionada se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 3 de abril de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-108

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA DETERMINAR SI UNA INFRACCIÓN ES CONTINUA, DEBE ESTARSE A LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA Y NO A LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE PUDIERA GENERAR.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aplicarán supletoriamente a tal Ley las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fueron Común y para toda la República en Materia Federal, y este Ordenamiento, en su artículo 7°, prevé que un delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, y es continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, de tal modo que para determinar si una conducta infractora es continua, para efectos de lo dispuesto en el artículo 78 del primer Ordenamiento en cita, debe estarse a la forma en que se consumó, atendiendo a la definición dada por el ordenamiento aplicable supletoriamente, esto es, si la realización de la conducta se prolongó en el tiempo o se realizó en un solo momento, y no a los efectos o consecuencias que tal conducta pudiera provocar, pues las consecuencias no necesariamente coinciden con la realización de la conducta que les da lugar, que bien pueden verificarse con posterioridad. (8)

Juicio No. 3796/99-06-02-5/792/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2001, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora, para poder realizar el cómputo de prescripción, es menester establecer si la conducta que se imputa finalmente es instantánea o continua, y al no existir norma expresa que prevea tal aspecto en materia de responsabilidades, es menester remitirse a lo que dispone el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, que en los términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de aplicación supletoria:

“Artículo 7°.- Delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales.

“En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

“El delito:

“I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

“II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo,
y

“III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”

En la especie, sobre la premisa de que las conductas, o mejor dicho la omisión de conductas que se imputan a la parte actora, consistentes en que no controló que sus subordinados realizaran los cálculos de las cuotas del SAR en función del salario base de cotización percibido en el primer bimestre y enterado a tiempo, son instantáneas, según se explica.

La imputación es respecto de las conductas que según la autoridad se dejaron de hacer, pero que si se hubieran hecho, consistirían en la realización de un cálculo correcto de la cuota del SAR, correspondiente al primer bimestre de 1995 y su pago oportuno, es decir, a más tardar el día 15 de marzo de 1995, en los términos del artículo 45 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y al no realizarse el pago en esos términos, al día 16 ya existió el incumplimiento que la autoridad adjudica a la actora, y era sancionable a partir del día 17 del mismo mes, en los términos del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, por tanto, es a partir de entonces que debe computarse la prescripción.

No es obstáculo para esta determinación el alegato de la autoridad, en el sentido de que la prescripción debe computarse a partir de febrero de 1997, que fue cuando se hizo el pago de los \$59,162.23, pues aun cuando la irregularidad se cometió en 1995, se trata de una conducta continua, pues los efectos de esta irregularidad se dieron hasta 1997, pues en opinión de la autoridad, una conducta es continua cuando se consume en un solo momento, pero sus efectos se prolongan en el tiempo.

En efecto, no es óbice lo anterior porque la autoridad no explica ni razona de dónde proviene su definición, es decir, cuál es el sustento jurídico de la misma, además de que ésta es claramente distinta a la que se regula en la legislación aplicable supletoriamente, pues mientras que la aportada por la autoridad señala que lo continuo de una conducta radica en que los efectos se prolonguen en el tiempo, aun

cuando la conducta misma se consume en un solo momento, el Código Penal en cita, cifra lo continuo precisamente en que la consumación de la conducta se prolongue en el tiempo.

Es importante reiterar que no son los efectos o consecuencias de la conducta irregular los que determinan el inicio del plazo de prescripción, sino la conducta misma. En otras palabras, para que una conducta sea continua, ésta y no sus posibles consecuencias, debe consumarse en el tiempo y, en el caso, la omisión de pagar correcta y oportunamente las cuotas del SAR por el bimestre primero de 1995, se verificó en el momento ya apuntado, a más tardar en el momento en que tal pago podía realizarse correcta y oportunamente, sin que esto se pueda considerar que se prorroga y que cesa en un momento futuro (cuando se pagó extemporáneamente), pues sin importar el momento en que se haga el pago en lo futuro, y ya pasado el plazo, ya no podrá ser correcto y oportuno.

El hecho de que la conducta imputada como irregular tuviera consecuencia, no se traduce en que la conducta se prolongó en el tiempo hasta que se verificaron las consecuencias, pues a manera de ejemplo, en un caso de lesiones verificado durante tres minutos en que un sujeto sufre una golpiza, no puede considerarse que es continua o se prolongó en el tiempo, porque sus consecuencias, ejemplo, la pérdida de un órgano, se verifiquen con posterioridad.

La única relevancia que en el caso puede tener que la conducta irregular se tradujera en un daño para la paraestatal, en cantidad de \$59,169.23, así como en los demás ilícitos, es para determinar la gravedad de la infracción y, en el caso, para determinar el plazo de prescripción aplicable que, en la especie, es el previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque tal monto rebasa los diez salarios mínimos mensuales elevados al año en la época en que se imputa cometida la infracción, pero no determina la duración de la conducta.

De aceptarse la postura de la autoridad, sería tanto como avalar que si se realiza, por ejemplo, la conducta irregular de no haber supervisado correctamente la construcción de un puente peatonal que tardó un mes, y que como consecuencia de tal deficiencia, se cayó diez años después, pueda considerarse que la conducta irregular se prolongó en el tiempo por esos diez años, es decir, hasta que se dieron los efectos.

Ahora bien, establecido lo anterior, del 17 de marzo de 1995, día siguiente a aquél en que se encontraba cometida la conducta que se imputa como infractora, al 1° de diciembre de 1998, en que se notificó el citatorio para la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pasaron más de los tres años previstos en la fracción II del artículo 78 del mismo Ordenamiento, de tal modo que debe concluirse que las facultades de la autoridad para sancionar, ya habían prescrito.

Sólo a mayor abundamiento y dentro del mismo estudio de la determinación de la conducta irregular para efectos de determinar la configuración de la prescripción, este Pleno de la Sala Superior considera que, incluso, la conducta por la cual se sanciona a la hoy actora, es totalmente incongruente con el procedimiento disciplinario que se siguió, se explica.

Tal y como ya se apuntó, la causa original de iniciar el procedimiento disciplinario fue que la irregularidad atribuida a los CC. MARICELA RÍOS BOLAÑOS, GUILLERMO RIVERA EGUÍA LIS, y JOSEFINA MUÑOZ ARTEAGA, se hizo consistir en que, derivado de la presentación extemporánea de avisos de modificación de salarios, se realizaron pagos en exceso a favor del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por la cantidad de \$59,169.23 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M.N.), al enterarse diferencias en cuotas correspondientes al segundo bimestre y tres días del tercer bimestre del año de 1995, es decir, que el cálculo de la cuota al SAR, por el citado período, se hiciera no en base al sueldo registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que la autoridad dice que era superior al real, porque esto incluía los aumentos, bonos y presta-

ciones de fin de año, sino en base al sueldo real, lo que provocó, según lo apunta la autoridad, que el Instituto Mexicano del Seguro Social requiriera se liquidara la cantidad que debió haber pagado de acuerdo al sueldo registrado (el superior), concepto que al pagarse, alcanzó la cantidad de \$59,169.23, todo esto como consecuencia de que no se informó oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social la modificación salarial a la baja de los salarios para el bimestre primero de 1995.

Sin embargo, la irregularidad finalmente imputada **no tuvo nada que ver con los pagos correspondientes al segundo bimestre y tres días del tercero del año de 1995**, sino por una falta de vigilancia de que **el pago del primer bimestre de 1995, se hiciera correcto** (de acuerdo al salario efectivamente percibido en el mismo) y oportunamente, es decir, en marzo de 1995, que es cuando debía realizarse el pago relativo a tal periodo, en base al salario realmente percibido en el mismo, pues es obvio que el pago que debía hacerse del segundo y tercer bimestres es en base al salario percibido en ese periodo.

Ahora bien, de la resolución impugnada no se desprende ningún tipo de explicación y razonamiento del porqué si el procedimiento inició por irregularidades en los pagos de las cuotas correspondientes al segundo bimestre y tres días del tercero de 1995, derivó en una sanción por irregularidades en el pago del primer bimestre de ese año, lo que de suyo ya hace irregular, por incongruente, la resolución.

Mas aún, no existe ningún tipo de explicación de porqué ambas irregularidades derivan en el mismo perjuicio económico de \$59,169.23, cuando ambas conductas son claramente diferentes, sin embargo, y aun suponiendo que esto se debe a un error, y que lo que se pretendió sancionar fueron las irregularidades en el pago del segundo bimestre y tres días del tercero del año de 1995, que la propia autoridad señala que son consecuencia de la presentación extemporánea de los avisos de modificación de salario, tenemos que, igualmente, se configuró la prescripción, según se explica.

En efecto, la conducta que sí se realizó y que provocó o tuvo como consecuencia que se pagaran diferencias por el segundo bimestre de 1995 y tres días del tercero en cantidad de \$59,169.23, fue la presentación extemporánea de los avisos de modificación de salario a la baja, y respecto de esta conducta, también prescribieron las facultades de la autoridad, puesto que aun cuando se considerara que la conducta irregular de no presentar los avisos cesó con su presentación en mayo de 1995, del 1° de junio de ese año (tomando en consideración que en el peor de los casos se presentaron el último día), al 1° de diciembre de 1998, transcurrieron más de tres años.

Desde luego, tampoco sería óbice el alegato de la autoridad, en el sentido de que la conducta es continua, porque tuvo efectos hasta febrero de 1997, pues, se insiste, la eventualidad de que haya consecuencias, no se traduce en que la conducta se considere continua, pues una y otra son claramente diferenciables; tan es así, que la citada presentación extemporánea no necesariamente debía traer aparejadas consecuencias; y tan es así, que la sola conducta era sancionable, al margen de que tuviera o no tales consecuencias.

De considerar lo contrario, se llegaría a la conclusión de que si la autoridad hubiera requerido la liquidación de las diferencias generadas hasta el año de 1999 o 2000, tendría que considerarse que la conducta irregular (presentación extemporánea de avisos) continuó hasta el momento, lo cual es simplemente inadmisibles, pues tal conducta cesó en un momento claramente determinado.

Es de especial importancia resaltar que el análisis anterior se hizo en el supuesto inadmisibles de que la conducta irregular por la que finalmente se sancionó a la actora, fuera distinta a la que se estudió en primer término, pero que se estima necesario en virtud de la incongruencia manifiesta de la resolución impugnada, que impide la claridad absoluta en la determinación de la conducta sancionada.

Cabe apuntar también, y buscando la exhaustividad en el estudio de este punto, que por ningún motivo podría considerarse que la conducta sancionada fue el

pago de los \$59.169.23 pesos, pues además que ha quedado evidenciado que esto sólo fue una consecuencia o efecto de la conducta que se imputa como irregular, el pago se hizo a requerimiento de autoridad, como la propia actora lo reconoce en la resolución impugnada, según se observa:

“Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado en escrito presentado en audiencia de ley, ya referido con anticipación, tampoco logran desvirtuar la irregularidad imputada, y es así, toda vez que, contrariamente a lo manifestado por la infractora, en el sentido de que se le dejó en total estado de indefensión porque en el oficio citatorio 20/127/CI/EPG/98-10/705 no se le señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, y que en el expediente en que se actúa, no obran la documentación soporte de la irregularidad que se le imputa, sí obran cédulas sumarias y analíticas que demuestran la irregularidad que se le imputa; así también, del citado oficio se observa que cumple con los requisitos que le garantizan una adecuada defensa antes del inicio del procedimiento, como lo son la notificación de haber iniciado dicho procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución, máxime que de autos se aprecia que solicitó copias de todo lo actuado antes de la celebración de la audiencia de ley. También de autos se desprende que sí existe una correlación entre el salario diario integrado, reportado ante el Instituto, y las cuotas enteradas al SAR, porque precisamente dicho salario es la base para determinar las cuotas del retiro, y si consideramos que a diciembre ganaban más, y en enero y febrero menos, luego entonces, es en marzo cuando debieron notificar el aviso a la baja, situación que no sucedió, ya que los avisos de modificación que presentaron, lo hicieron hasta el mes de mayo de 1995, lo que conlleva a resumir que al no haber notificado el salario a la baja ante el Instituto, implica que pagaron con un salario diario integrado menor al real, **hecho que originó el pago de cuotas, recargos y actualizaciones correspondientes al segundo bimestre de 1995 y que justificadamente el Instituto, les requiriera finiquitar los tres días del tercer bimestre de 1995.**”

Un pago hecho a requerimiento de autoridad, aun cuando tenga su origen en una conducta irregular, no podría considerarse a su vez irregular, pues obedece al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad.

En virtud de lo anterior, esta juzgadora concluye que, en el caso, la resolución se dictó en contravención de las normas aplicables y, por tanto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, porque procede declarar su nulidad para el efecto de que, en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad restituya a la actora en el goce de los derechos de que hubiese sido privada con motivo de la aplicación de la sanción.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2001, por unanimidad de nueve votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera,

Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 de abril de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

V-P-SS-109

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- NO ES APLICABLE LA FRACCIÓN 389 DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA A EMPRESAS QUE FABRIQUEN PARTES QUE AYUDEN AL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR.- En términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia, las normas que impongan cargas a los particulares son de aplicación estricta, de tal manera que si la mencionada fracción corresponde a las empresas cuya actividad sea la fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones como producto final, no es dable su aplicación a las empresas que fabriquen partes que ayuden al funcionamiento del motor o que sean parte de un conjunto mecánico como lo es el motor; en consecuencia, si en el caso la actora se dedica a la fabricación de filtros para motores de gasolina, que son parte de un conjunto mecánico, como lo es el motor, no procede su clasificación en la mencionada fracción. (9)

Juicio No. 519/97-04-01-3/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic: Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Este Tribunal considera que los conceptos de anulación son infundados, toda vez que la empresa actora pretende se le clasifique para el seguro de riesgos del trabajo, en la fracción 389 lo cual es improcedente, con base en los siguientes razonamientos:

En principio, se debe indicar que del acta de verificación No. 1518, levantada el 25 de octubre de 1996, visible a fojas 138 y 139 de autos, se advierte que la empresa **AUTOPARTES Y FILTROS, S.A. DE C.V.** se encontraba clasificada con la actividad de FABRICACIÓN DE PARTES Y ACCESORIOS PARA AUTOMÓVILES, en la fracción 383, clase de riesgo IV y con una prima del 3.18550%, clasificación que era correcta en el momento en que solicitó su inscripción al Seguro Social la empresa actora, en virtud de que en el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, sólo regulaba una fracción para ese tipo de empresas, es decir, el artículo 13 del mencionado Reglamento, en la fracción 383, de manera expresa establecía:

“ARTICULO 13.- Las empresas serán clasificadas conforme al Catálogo de Actividades que se incluye a continuación, en el Grupo y Fracción con el que tengan mayor similitud las actividades que realicen, y en el que aparece la clase de riesgo que en cada caso les corresponde.

Grupo	Fracción	Actividad	Clase
38	383	Fabricación de partes, conjuntos mecánicos y accesorios para vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, de motores, partes para el sistema de transmisión, de suspensión, de frenos, asientos y otras partes, conjuntos mecánicos y accesorios para vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas”.	IV

De la transcripción anterior, se desprende que todas las empresas que desarrollaran la actividad de fabricación de partes, conjuntos mecánicos y accesorios para vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas tenían que ser clasificadas en esa fracción.

Ahora bien, como señalan las partes, el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo fue reformado en el artículo 13 por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1992, para quedar, en su parte conducente, como sigue:

“ARTÍCULO 13.- Las empresas serán clasificadas conforme al Catálogo de Actividades que se incluye a continuación, en el Grupo y Fracción con el que tengan mayor similitud las actividades que realicen, y en el que aparece la clase de riesgo que en cada caso les corresponde.

“Grupo	Fracción	Actividad	Clase
38	383	Fabricación de partes y accesorios para automóviles, motocicletas y bicicletas. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, para automóviles, motocicletas y bicicletas de muelles, amortiguadores, asientos, escapes y otras partes similares, así como accesorios tales como espejos retrovisores, antenas y volantes.	IV
	389	Fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación	III

	y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones.	
3810	Fabricación de conjuntos mecánicos para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de sistemas de transmisión, de dirección, de suspensión, de embrague, de frenos y conjuntos mecánicos diversos, así como sus partes.	IV

“(...)”

De lo antes precisado, se desprende claramente que se adicionaron dos fracciones, para dividir dos actividades, la de fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones; y la de fabricación de conjuntos mecánicos para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas; por lo que es claro que, en la especie, fue necesario realizar una nueva clasificación de la empresa como lo ordena el artículo 79 de la Ley del Seguro Social, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 79.-** Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

Grado de Riesgo	Producto de los Índices de Frecuencia y Gravedad por un Millón	<u>PRIMAS EN POR CIENTO SOBRE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN</u>		
		Inferiores al Medio	Grado Medio	Superiores al Medio”

Una vez precisado lo anterior, se debe indicar que de las diversas fracciones del precepto transcrito del Reglamento, no se advierte que exista la actividad específica de fabricación de filtros para motores de gasolina, que es la actividad que realiza la empresa actora y que se verificó en el acta de inspección ya comentada, por lo que resulta necesario aplicar la regla del artículo 14 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, que señala:

“ARTÍCULO 14.- Si la actividad de una empresa no apareciera comprendida en el Catálogo de Actividades de este Reglamento, el patrón y el Instituto procederán a determinar la clasificación, considerando la analogía o similitud que tengan los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que aparecen en el mencionado Catálogo.”

En esa tesitura, si la actividad real de la empresa visitada es la fabricación, maquila, venta y fabricación de filtros para motores de gasolina, como quedó asentado en el acta multicitada, y que ese hecho, además, queda corroborado por lo manifestado por el actor desde su solicitud de reclasificación, es claro que no puede ser encuadrada la empresa actora en la fracción 389, como ella lo pretende.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el Instituto demandado está obligado a tomar en consideración la actividad que desarrolla la demandante, así como los índices de frecuencia y gravedad de accidentes sufridos por los trabajadores al servicio de la actora, para ubicarla en la tabla de aportaciones por el seguro de riesgos de trabajo; también es verdad que, en el caso, el Instituto demandado llevó a cabo el estudio de la actividad desempeñada por **AUTOPARTES Y FILTROS, S.A. DE C.V.**, de los procesos que se siguen en la elaboración de sus productos y, en consecuencia, los riesgos que pueden sufrir los trabajadores que laboran en la mencionada empresa, hoy actora, elementos que la llevaron a determinar a través de los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada, expresados en la contestación de demanda, que se ratifica la clase IV en la que se encuentra ubicada la empresa, modificando únicamente la fracción, para pasar de la 383 “Fabricación de partes

y accesorios para automóviles, motocicletas y bicicletas” a la fracción 3810 “Fabricación de conjuntos mecánicos para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas”.

A mayor abundamiento, dentro de los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada, se indicó por la autoridad lo siguiente:

“Analizada que fue su petición y los antecedentes que obran en poder del Instituto dentro de su respectivo expediente patronal, se observa que esa empresa manifestó en el formato denominado ‘Inscripción de las empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo’ de fecha 25 de junio de 1991, presentadas el 22 de julio de ese mismo año, con fecha de inicio de iniciación (**sic**) de los trabajos a partir del 25 de junio de 1995, según consta en el correspondiente Aviso de inscripción patronal, forma 1-A presentado en la misma fecha que el anterior, como giro la ‘FABRICACIÓN, MAQUILA, ENSAMBLE, RECONSTRUCCIÓN, COMPRAVENTA DE REFACCIONES AUTOMOTRICES’, por el cual fue ubicada correctamente acorde a su giro, en Clase IV, Fracción 383 ‘Fabricación de partes, conjuntos mecánicos y accesorios para vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas’, la cual estuvo vigente bajo esta denominación hasta el 31 de diciembre de 1992, sin que esa empresa hubiera presentado anteriormente a la petición motivo de la presente, aviso o solicitud alguna con respecto a su clasificación.

“Ahora bien, la actividad de ‘FABRICACIÓN DE FILTROS DE GASOLINA PARA MOTORES VEHÍCULOS’ que manifiesta en su escrito de referencia, fue comprobada mediante el desahogo de la orden de visita No. 1518 de fecha 20 de septiembre de 1996, terminada con acta final del 25 de octubre del mismo año, siendo evidente que los filtros de gasolina, son parte de un conjunto mecánico, como lo es el motor.

“De lo anterior, resulta concluyente que la actividad anteriormente manifestada se encuentra específicamente descrita en el texto de la fracción reglamentaria

3810 ‘Fabricación de conjuntos mecánicos para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas’ que a la letra dice:

‘Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de sistemas de transmisión, de dirección, de suspensión, de embrague, de frenos y conjuntos mecánicos diversos, así como sus partes’.

“Resultando procedente de lo anterior emitir la siguiente:

“RESOLUCIÓN

“En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8° Constitucional y atendiendo al escrito, motivo de la presente, mismo que queda previsto como recurso para solicitar la revisión de la clasificación de las empresas en la fracción V del artículo 17 del Reglamento de la materia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 240, 258-C, fracción VII, de la Ley del Seguro Social, así como 13, fracción 3810, 16, fracción I, 17, fracción V y 18, fracción IV, párrafos segundo y tercero, del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, esta Delegación RATIFICA la Clase IV en la que se encuentra ubicada esa empresa, modificando únicamente la fracción, para pasar de la 383 ‘Fabricación de partes y accesorios para automóviles, motocicletas y bicicletas’ a la fracción 3810 ‘Fabricación de conjuntos mecánicos para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas’, con efectos a partir del doce de julio de 1996 acorde a lo señalado en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 18 del Reglamento de la materia anteriormente señalado.”

De la anterior transcripción se desprende que el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Guadalajara, Jalisco, consideró que la empresa actora se ubicaba en la fracción 3810, clase IV del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, ya que su actividad es la fabricación de filtros de gasolina para motores para vehículos.

La mencionada resolución resulta apegada a derecho, ya que el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo aplicable al caso concreto, señala en la fracción 3810, clase IV, lo siguiente:

“3810 Fabricación de conjuntos mecánicos para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas.

Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de sistemas de transmisión, de dirección, de suspensión, de embrague, de frenos y conjuntos mecánicos diversos, así como sus partes.”

De tal manera, que en dicha fracción 3810 deben quedar comprendidas las empresas que, además de ubicarse en los límites porcentuales de siniestralidad señalados en el artículo 79 de la Ley del Seguro Social, se dediquen a la fabricación de conjuntos mecánicos para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas, así como a la fabricación de sistemas de transmisión, dirección, de suspensión, de embrague, de frenos, conjuntos mecánicos diversos y **sus partes**, como sucede en la especie, pues la actora, como ella misma lo afirma, lleva a cabo la fabricación de partes del motor de combustión interna para automóviles, camiones y vehículos en general; afirmación que además se ve corroborada con el Reporte sobre la actividad clasificación de la empresa visitada, elaborado el 25 de octubre de 1996, por el visitador del Instituto demandado, visible a foja 139 de autos, en el que se asentó que los procesos de trabajo que lleva a cabo la empresa actora consisten: “Recepción de la materia prima consistente en: papel filtrante, lámina (hojalata), calibre 30, pegamento blanco 850, empezando por prizar (sic) el papel, cortarlo en medida especial formando un tuvo en medidas de una y dos pulgadas, para enseguida ensamblar ambas tapitas y son colocados en charolas con capacidad para 150 filtros c/u, y pasan al horno de curado, y una vez terminado este proceso, se les instala el sello de cartón y el chick, y al terminar se supervisa cada pieza y se embolsan (bolsas de polietileno de 50 piezas, o en cajas de 25 piezas c/u) para su venta a mayoristas L.A.B. ahí mismo”.

En esa tesitura, se puede concluir que el proceso de trabajo realizado por la empresa actora resultaría incompleto para la fabricación de motores de combustión interna para automóviles, por lo que no puede quedar comprendida en el rubro de fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones a que se refiere la fracción 389 del grupo 38, clase III, del artículo 13 del actual Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Asimismo, independientemente del índice de siniestros ocurridos en la empresa actora, punto no controvertido por las partes, debe atenderse a la actividad esencial que desempeña aquélla, la cual es la de fabricación de filtros para motores de gasolina; actividad diversa a la fabricación de motores para automóviles, camiones y motocicletas, puesto que el proceso de elaboración de dichos motores requiere de una mayor complejidad que la que se lleva a cabo para realizar los productos que fabrica la demandante. Consecuentemente, la interpretación que pretende realizar el actor, de la fracción 389 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgo de Trabajo, no tiene ningún soporte legal, ya que en términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia, las normas que impongan cargas a los particulares son de aplicación estricta, de tal manera que si en la mencionada fracción no se señala que toda empresa cuya actividad se involucre directa o indirectamente con la fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses o camiones, no debe darse esa interpretación.

A mayor abundamiento, el hecho de que la autoridad, de manera expresa, reconozca en su contestación a la ampliación de demanda y en los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada, que la empresa actora fabrica una parte que ayuda al funcionamiento del motor, en nada varía el sentido de esta última y el criterio sustentado en este fallo, ya que en la fracción 389, de manera categórica, se indica las empresas cuya actividad sea la fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones, pero en ningún momento se refiere a las empresas que fabriquen partes que ayuden al funcionamiento del motor o que sean parte de

un conjunto mecánico como lo es el motor, que realmente es la actividad que realiza la actora.

En cuanto al argumento de la accionante, en el sentido de que en algunos otros juicios se ha hecho una interpretación de la palabra “fabricación integrada”, entendiéndose por ello la constitución de una serie de partes en un todo y que por ello debe asimilarse a la fabricación de motores la actividad de la citada actora. Cabe señalar, que esa distinción no se contempla dentro de la Ley del Seguro Social, ni dentro del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, por lo que esta Juzgadora no debe distinguir donde la ley no lo hace, amén de que es claro que si el Legislador hubiese querido que se interpretara de esa manera la fracción en comento, así lo hubiese plasmado en la misma de manera expresa, de ahí que, es claro, que quien pretende distinguir en donde la Ley no lo hace, es el actor.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237, 239, fracción I, y 239 A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 13, 16, fracción V, y 26, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión.

II.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por unanimidad de 8 votos

a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y María Guadalupe Aguirre Soria, encontrándose ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 11 de mayo de 2001, y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

IMSS

V-P-SS-110

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE UNA EMPRESA.- No se cumple cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social se limita a señalar que la rectificación en la clasificación de la empresa en el seguro de riesgos de trabajo, obedeció a la información contenida en la hoja de inscripción al mencionado seguro; y revisada esa inscripción en el juicio contencioso administrativo, se advierte que ni la maquinaria, ni el equipo y mucho menos los procesos de trabajo que se manifiestan por el patrón, corresponden a la clasificación que pretende asignarle el Instituto. (10)

Juicio No. 4138/99-06-02-2/934/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por unanimidad de ocho votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de junio de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal estiman fundado el agravio en estudio, en virtud de que tal y como lo indica el actor, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad se limita a señalar que la rectificación en la clasificación de la empresa en el seguro de riesgos de trabajo, obedeció a la información contenida en la hoja de inscripción de la empresa, sin embargo, esa afirmación no tiene ningún sustento.

En efecto, si bien es cierto que al inscribirse como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la empresa actora señaló cuál era su maquinaria y equipo, así como sus procesos de trabajo, también lo es que de ninguna de ellas se desprende que su actividad sea la fabricación de alambres, telas metálicas y otros productos de alambre.

Al efecto, a continuación se transcribe la parte relativa del formato de inscripción de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo, visible a fojas 17 y 18 de autos, presentado por el actor, en copia, con sello original de recibido con fecha 14 de julio de 1998:

“4.- MAQUINARIA Y EQUIPO

NÚMERO DE UNIDADES	NOMBRE	USO	COMBUSTIBLE O ENERGÍA
1	CORTADORA MÉCANICA GANDOSS	CORTAR LÁMINA POL.	ELÉCTRICA
2	TROQUELADORA DE BANCO		ELÉCTRICA
3	IMPRESORAS		ELÉCTRICA
2	ENGRAPADORA DE ALAMBRE		ELÉCTRICA
2	HORNO DE SECADO		ELÉCTRICA

5.- PERSONAL

NÚMERO DE TRABAJADORES	OFICIO U OCUPACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES	OFICIO U OCUPACIÓN
1	GERENTE DE FINANZAS Y ADMÓN.	1	INGENIERO
3	SECRETARIAS	1	AUX. ELÉCTRICO
2	CONTADORES	22	AYUDANTES EN GRAL.
1	RECEPCIONISTA	7	IMPRESORAS
4	VENDEDORES	8	MAQUINISTAS
3	SUPERVISORES	7	TROQUELADORES
6	DISEÑADORES	5	EMPACADORAS
1	MECÁNICO	3	ENGRAPADORAS

“6.- PROCESOS DE TRABAJO.

“Prestar servicios de toda clase, incluyendo administrativos, contables, laborales, financieros, de asesoría, consultoría y/o asistencia en toda clase de asuntos, ya sea directa o indirectamente a través de terceros. Participar en el comercio y la industria en general incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, la industria maquiladora y manufacturera.

“Proporcionar personal y recursos humanos a todo tipo de personas físicas o morales.

“Elaborar cada clase de productos relacionados con su objeto, así como la compra, venta de productos elaborados o semielaborados, todo tipo de bienes muebles y materias primas.

“Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, dar comisión, representación, distribución, comercialización, concesión, producción, fabricación, exportación e importación de todo tipo de bienes muebles, materias primas.”

Del mismo modo, a foja 19 de autos se localiza el aviso de inscripción patronal, en donde se asentó en la actividad o giro de la empresa “PARTICIPAR EN EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA EN GENERAL”.

De las transcripciones anteriores se advierte, que ni de la maquinaria, equipo, procesos de trabajo que manifiesta la actora en el formulario de inscripción de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo, ni de la actividad manifestada en el aviso de inscripción patronal, se desprende que su actividad sea la fabricación de alambres, telas metálicas y otros productos de alambre, fracción 356, prima 7.58875%, como lo pretende la autoridad; máxime que la maquinaria relacionada con esa actividad son dos engrapadoras de alambre, de acuerdo a los datos asentados en el mencionado formulario.

En esa tesitura, resulta falso que esa clasificación se desprenda de su hoja de inscripción, por lo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al sostener lo contrario, es decir, al indicar que “(...) ubicándola, según la actividad que realiza la empresa de acuerdo a su hoja de inscripción, en la fracción de: FABRICACIÓN DE ALAMBRES, TELAS Y OTROS PRODUCTOS DE ALAMBRE, con prima 7.58875% (...)”

En ese orden de ideas, es claro que en el presente asunto, tanto la resolución impugnada, como la recurrida, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, al modificar la clasificación de la actora en el seguro de riesgos de trabajo de manera ilegal, ya que no tiene la información ni los elementos suficientes para ello o, por lo menos, no lo acreditó la demandada en el presente juicio.

Por otro lado, tal y como lo indica el actor, si la autoridad estimaba que la clasificación de la empresa era incorrecta, podía haber llevado a cabo una visita domiciliaria, como lo previene el artículo 19 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, para percatarse de la actividad real que desempeña la demandante y, de ser procedente, proceder a la rectificación de su clasificación, pero al no hacerlo así y limitarse a indicar, tanto en la resolución recurrida, como en la impugnada, que se rectifica su clasificación de acuerdo a la información contenida en la hoja de inscripción de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo, del 14 de julio de 1998, es decir, que se consideró la información proporcionada por la actora, lo cual no tiene ningún apoyo en los hechos, como ya se acreditó en líneas anteriores, por lo que resulta clara la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.

En mérito de lo anterior y toda vez que, tanto la resolución impugnada, como la recurrida, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, se debe declarar la nulidad lisa y llana de ambas, absteniéndose esta Juzgadora de realizar el análisis de los otros conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su demanda, ya que su resultado en nada variaría el sentido de este fallo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo ordenado por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, en los términos que ha quedado asentado en el considerando cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Hidalgo México, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por unanimidad de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia con correcciones se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 17 de mayo de 2001, y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

V-P-SS-111

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA CERTIFICAR COPIAS DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- En el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de mayo de 1996, se establece expresamente que el Ministerio Público de la Federación, sólo podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando además se satisfagan los siguientes requisitos: que exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o bien, que lo solicite el denunciante, el querellante, la víctima, el ofendido, el indiciado o su defensor, o quienes tengan interés jurídico para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la Ley. Por tanto, si un Agente del Ministerio Público de la Federación certifica una copia de una resolución administrativa en materia de responsabilidades de servidores públicos que no obra en su poder con motivo del ejercicio de sus funciones, esto es, al actuar en su calidad de Ministerio Público en asuntos del fuero penal, en su función de autoridad investigadora de los delitos; entonces, dicha certificación carece de valor probatorio, aun cuando se haga constar que concuerda fielmente con el original que se tuvo a la vista. No es óbice para lo anterior, que el Agente del Ministerio Público que realiza la certificación se encuentre adscrito a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, toda vez que la ley no le atribuye facultades para actuar en un procedimiento administrativo, ya que el Ministerio Público únicamente tiene la calidad de autoridad tratándose de la materia penal, pero no en el ámbito administrativo, máxime si de la resolución cuya copia se certifica, no se desprende que haya tenido que actuar en la

instauración y substanciación del procedimiento administrativo o en la emisión de la citada resolución, dentro de sus funciones en el ámbito penal. (11)

Juicio No. 170/99-04-02-9/172/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-112

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse <*prima facie*> y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que

en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno, por lo que no es jurídicamente posible analizar los conceptos de impugnación que se enderecen a controvertir su legalidad. (12)

Juicio No. 170/99-04-02-9/172/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-113

Juicio No.- 891/98-01-02-1/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-114

FIRMA AUTÓGRAFA.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE NO LA OSTENTA.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe ostentar firma autógrafa del funcionario competente que lo emite, por lo que si una resolución no contiene dicha firma, ello

implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, razón por la cual, no se tiene certeza de su contenido, no siendo dable que se considere que el acto contiene la voluntad de su emisor, y mucho menos puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno, por lo que en esta virtud, procede se declare su nulidad lisa y llana, con fundamento en los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dado que la misma se emitió en contravención de lo dispuesto en los artículos citados en primer término. (13)

Juicio No. 170/99-04-02-9/172/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-115

Juicio No.- 891/98-01-02-1/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Sentado lo anterior, se procede al estudio del agravio del actor consistente en que la resolución que impugna no se encuentra firmada autógrafamente, y que la certificación que ostenta al reverso se realizó por quien carece de facultades para tal efecto; concepto de impugnación que a juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es FUNDADO, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En primer término, es de resaltar que la resolución impugnada, que se localiza a fojas 42 a 91 del expediente, fue exhibida por el actor en copia fotostática certificada, quien manifestó que así le fue notificada por la autoridad.

Ahora bien, lo expresado por la actora, en el sentido de que la resolución impugnada le fue notificada en copia fotostática certificada, se ve corroborado con lo afirmado por el Director General de Responsabilidades e Inconformidades, de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el oficio número DGRI/17/9040, de 13 de noviembre de 1998, que se localiza a fojas 41 del expediente, al que esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al ser un documento público que no fue objetado por la parte demandante, en el cual en forma expresa se manifiesta que se remite al hoy actor copia certificada de la resolución dictada por dicha autoridad en el procedimiento administrativo número 811/97, es decir, de la resolución que constituye la materia del presente juicio; como se desprende de la transcripción que a continuación se realiza de la parte conducente de dicha documental.

“CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

“DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 811/97

“OFICIO NÚMERO DGRI/17/9040

“MÉXICO, D. F. A 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.

“LIC. ALEJANDRO CASTILLO JIMÉNEZ
CALLE LIBERTAD No. 134, DEPTO. 03,
UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD,
C.P. 72000, PUEBLA, PUEBLA.

“EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADJUNTO AL PRESENTE, REMITO A USTED, COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CITADO AL RUBRO, EL CUAL FUE INSTRUIDO EN SU CONTRA EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

“A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
DIRECTOR GENERAL
[Una firma ilegible].

“LIC. JOSÉ LUIS FRAGOSO LÓPEZ

“C.C. LIC. JORGE MADRAZO CUELLAR.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.- PRESENTE.

“C.C. LIC. EDUARDO LÓPEZ FIGUEROA.- CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.- PRESENTE.

“C.C. LIC. SAMUEL ALBA LEYVA.- DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- PARA SU CONOCIMIENTO.- PRESENTE.

“CC. LIC. GERMÁN FLORES ANDRADE.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.- PARA SU CONOCIMIENTO.- PRESENTE”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que efectivamente, como afirma el actor, la resolución impugnada le fue notificada en copia fotostática certificada, siendo que fue precisamente dicho documento el que exhibe en juicio, el cual se localiza a fojas 42 a 91 del expediente.

Ahora bien, a efecto de determinar la validez de dicha certificación, dado que la actora aduce que la misma fue realizada por un Agente del Ministerio Público, quien carece de facultades al efecto, por no proceder la resolución impugnada de una averiguación previa, entonces, esta Juzgadora transcribe a continuación la certificación correspondiente, que obra en el reverso de la foja 91 de los autos.

En la certificación de la resolución impugnada, se establece textualmente lo siguiente:

“EL LICENCIADO (A) JOSÉ AYALA HEREDIA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

“CERTIFICA

“QUE LA (S) PRESENTE COPIA (S) FOTOSTÁTICA (S) QUE CONSTA (N) DE CINCUENTA FOJA (S) UTIL (ES), ES (SON) FIEL DE SU ORIGINAL CON EL (LOS) CUAL (ES) FUERON COTEJADA (S).

“MÉXICO DISTRITO FEDERAL A DOS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.”

“(UNA FIRMA ILEGIBLE)

“T. de A.
(UNA FIRMA ILEGIBLE)
Sonia Leticia Gutiérrez Rodríguez

T. de A.
(UNA FIRMA ILEGIBLE)
Maricela Vázquez Hernández.
(Un sello con el Escudo Nacional, y con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República.- Dirección de Responsabilidades)”.
.

De la transcripción que antecede, se desprende que la certificación de la resolución impugnada fue realizada el 2 de septiembre de 1998, por un agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, en la cual hace constar que la copia fotostática consta de 50 hojas, y que es fiel de su original con el cual fue cotejado.

Es de resaltar que el autor de dicha certificación no fundó su actuación en precepto legal alguno; sin embargo, al respecto, en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (vigente al 2 de septiembre de 1998, fecha en que fue realizada la certificación que nos ocupa), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de mayo de 1996, en vigor al día siguiente de su publicación, se dispone textualmente lo siguiente:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
(Diario Oficial de la Federación de 10 de mayo de 1996)

“Artículo 63.- El Ministerio Público de la Federación podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley”.

En el artículo transcrito, se establece expresamente que el Ministerio Público de la Federación, calidad que ostenta quien realizó la certificación de la resolución impugnada, sólo podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, en los siguientes casos:

1. Cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.
2. Cuando lo soliciten:

- a) El denunciante.
- b) El querellante.
- c) La víctima.
- d) El ofendido.
- e) El indiciado o su defensor.
- f) Quienes tengan interés jurídico para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley.

Ahora bien, en el caso, no se surte ninguno de los supuestos establecidos en el artículo que nos ocupa, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se desprende que la copia fotostática certificada de la resolución impugnada haya sido expedida a solicitud de ninguna de las personas que se enumeran en el propio precepto; es decir, de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, del denunciante, del querellante, de la víctima, del ofendido, del indiciado o su defensor, o bien de quienes tengan interés jurídico para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la Ley, como se establece expresamente en el artículo a estudio.

De tal suerte, no se surte el supuesto del artículo en cita, en primer lugar, porque de las constancias que obran en autos no se desprende que haya existido mandamiento alguno de autoridad competente que funde y motive el requerimiento de expedir la copia certificada que nos ocupa de la resolución impugnada que le fue notificada al hoy actor, lo cual, en su caso, era necesario que se hubiera asentado en la certificación correspondiente, o en su caso, que se hubiera acreditado en juicio, para que la certificación correspondiente fuera válida.

Tampoco se surte el supuesto del artículo que nos ocupa, toda vez que la resolución impugnada constituye una resolución administrativa, que deriva de un procedimiento administrativo seguido a ALEJANDRO CASTILLO JIMÉNEZ, en su calidad de servidor público; en tanto que dicho precepto se refiere a sujetos que tienen relación con delitos; es decir, con asuntos del fuero penal.

En efecto, este precepto faculta al Ministerio Público Federal para expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, es decir, que tenga en su poder al ejercer sus funciones, esto es, al actuar en su calidad de Ministerio Público en asuntos del fuero penal, en su función de autoridad investigadora de los delitos.

Desde luego, las certificaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público Federal, para que tengan validez se requiere que la certificación se expida conforme a las facultades y requisitos que establezcan las leyes que rijan sus actos; es decir, en el ámbito de sus funciones, pues de lo contrario, la certificación carece de valor, pues no estaba en condiciones legales de emitir dicha certificación, por las razones que han quedado expuestas en líneas precedentes.

En consecuencia, el agente del Ministerio Público de que se trata, carecía de facultades para llevar a cabo la certificación de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por tanto, dicha certificación carece de valor probatorio.

Este criterio es acorde con el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“COPIAS CERTIFICADAS POR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, VALOR PROBATORIO DE LAS. La certificación asentada por un agente del Ministerio Público en una copia de un testimonio notarial, en la que se hace constar que concuerda fielmente con el original que tuvo a la vista, **carece de valor probatorio pleno si no se menciona que la realiza en rela-**

ción con un asunto a su cargo, ni se aprecia el número del expediente de la averiguación previa que corresponda, en el que, en su caso, obre el documento original del que da fe tener a la vista; pues los agentes del Ministerio Público, sólo pueden certificar constancias que obren en las averiguaciones previas a su cargo, ya que de lo contrario estarían actuando fuera de las funciones que tienen encomendadas.

“Amparo en revisión 2655/88. Sociedad Cooperativa de Autotransportes y Derivados Públicos para el Distrito Federal, S. C. L. 6 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Yolanda Islas Hernández.

“Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 230.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

No es óbice para lo anterior, que el agente del Ministerio Público Federal que realizó la certificación que nos ocupa, se encuentre adscrito a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, toda vez que lo mismo no le atribuye facultades para actuar en un procedimiento administrativo, como lo es el que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada, ya que el Ministerio Público únicamente tiene la calidad de autoridad, entrándose de la materia penal, pero no en el ámbito administrativo, razón por la cual, se concluye que dicho agente del Ministerio Público Federal no tenía facultades para llevar a cabo la certificación que fue objetada por la actora, dado que en la especie, no se estuvo en presencia de denuncia, querrela o de delito alguno que perseguir, sino de un procedimiento administrativo que culminó con una resolución de la misma naturaleza, es decir, administrativa, máxime que de la resolución impugnada no se desprende que haya tenido que actuar en la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo o en la emisión de la citada resolución impugnada, dentro de sus funciones en el ámbito penal, ningún agente del Ministerio Público Federal.

En consecuencia, la certificación realizada por el referido agente del Ministerio Público Federal, no puede tenerse como válida, porque no satisfizo lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la resolución impugnada se valora por esta Juzgadora como una copia fotostática simple, con la cual no se acredita que dicha resolución le hubiese sido notificada a la actora con firma autógrafa.

En efecto, al no ser válida la certificación asentada en la copia que le fue notificada a la actora de la resolución impugnada, entonces, dicha documental tan solo constituye una copia fotostática simple, siendo que dicha prueba no se perfeccionó al haber sido objetada por la actora.

Al respecto, resulta aplicable la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que así expresa:

“PRUEBA DOCUMENTAL NO PERFECCIONADA, VALOR PROBATORIO DE LA. Es indebido conceder valor probatorio a la documental ofrecida, consistente en una copia fotostática simple, que no llegó a perfeccionarse habiendo sido objetada, pues para que tenga valor no basta ofrecer su perfeccionamiento sino que es necesario que éste se logre para que adquiera eficacia probatoria.

“Amparo directo 7656/88. Narciso Laureano Guzmán. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueros.”

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 403.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En este orden de ideas, de la copia fotostática simple de la resolución impugnada, que se localiza a fojas 42 a 91 del expediente, no se desprende que contenga firma autógrafa, razón por la cual, se concluye que la autoridad incumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que era su obligación que la resolución que le fue notificada al hoy actor, tuviera firma autógrafa, sin que en la especie, la autoridad haya podido acreditar este extremo.

Este criterio es acorde con el sustentado en la jurisprudencia número I.6°.A.J/17, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el número 3 en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1989, tercera parte, volumen I, página 185; que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 3 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito:

“FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y; por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso”.

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 917.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

También resulta aplicable la Jurisprudencia número 154 de la Sala Superior de este Tribunal (cuyo texto original fue modificado para ser acorde a la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que quedó transcrita en el párrafo anterior), que a continuación se transcribe:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR.- De acuerdo con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que cause molestia al particular, debe ostentar la firma de puño y letra del funcionario que lo emita. Cuando dicho acto se entregue en copia al particular, debe estar revestido del requisito de validez antes mencionado, puesto que ésta es la que le agravia y no el original del documento del que se obtuvo. De esto se sigue que es inconducente, para demostrar en el juicio de nulidad el cumplimiento de la garantía constitucional de mérito, el que la autoridad demandada exhiba el original de la resolución que se impugna y que tenga firma autógrafa del funcionario emisor, si la copia que de ella se entrega al particular únicamente presenta una firma facsimilar, puesto que sólo con la firma autógrafa se autentifica tanto al acto mismo que le causa la molestia como a quien lo emite.”

Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año III, número 29, mayo de 1990, páginas 11 y 12.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la última tesis de jurisprudencia que ha quedado transcrita, se desprende claramente que esta Juzgadora ha sustentado que la resolución que se entregue en copia al particular, como acontece en la especie, debe estar revestido del requisito de validez consistente en **ostentar la firma de puño y letra del funcionario que lo emita.**

En el mismo sentido se ha pronunciado el del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis que a continuación se transcribe:

“FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE APARECER EN EL PROVEIDO QUE SE NOTIFICA AL PARTICULAR. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que servirá para autentificarlo. En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, página 638, cuyo rubro dice: ‘FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN’. No está por demás recordar que ha sido un criterio reiterado sustentado, que las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia, y este tribunal entiende por ello no un original que obra en los archivos de la autoridad, sino el que se entrega al gobernado, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos sino también el origen de aquello que se le hace saber, de todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada, que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro, por más que el primero sea una reproducción del que sí cuenta con dicha exigencia pero que el sujeto desconoce al momento de la notificación.

“Amparo en revisión 16/91. Jefe de los Servicios Jurídicos y Seguridad en el Trabajo de la Delegación Regional Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

“Amparo directo 404/88. Bonasa, S.A. de C.V. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.”

Véase: Jurisprudencia 2a./J.2/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 56, pág. 15, tesis por contradicción.

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, VIII-October, Segunda Parte-1, página 183.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Desde luego, para acreditar su pretensión, el actor exhibió la resolución impugnada en la forma en que se le notificó, siendo que esta Juzgadora ha determinado que la misma constituye una copia fotostática simple, toda vez que no fue válida la certificación asentada en la misma, por lo que la carga de la prueba se revirtió para la autoridad a efecto de desvirtuar el dicho del actor, sin que en la especie la autoridad al contestar la demanda haya acreditado que el documento que le notificó al hoy demandante, tuviera firma autógrafa de su emisor, a lo cual estaba obligada en los términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, máxime que, conforme a lo expresado en líneas precedentes, la autoridad expresamente acepta que la resolución impugnada materia del presente juicio le fue notificada a la actora en copia certificada, certificación que no resultó válida, conforme a lo que ha quedado expresado en el presente considerando.

De tal suerte, dado que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa de quien la suscribe, entonces, la misma es ilegal, porque se infringe lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación y, en consecuencia, de eficacia jurídica, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el emisor de la misma, puede establecerse su autenticidad.

En efecto, en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“(…)

“IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

(…)”

La disposición anterior exige que toda resolución administrativa contenga la firma autógrafa de su emisor, lo anterior, dado que los actos administrativos deben provenir de autoridad competente, siendo que el nexo causal entre el contenido del acto y su emisor, lo constituye precisamente la firma autógrafa de quien lo suscribe, es decir, la firma estampada de puño y letra de la autoridad emisora del mismo.

Lo anterior es así, en virtud de que sólo a través de la firma autógrafa del emisor del acto administrativo de que se trata, se puede tener como externada su voluntad, estableciéndose una relación directa entre el contenido del acto y el emisor, dándole así seguridad jurídica al gobernado cuyos intereses se afectan.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 29, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

“FIRMA FACSIMILAR.- CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aun cuando exista una firma facsimilar, constituye

una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que los emitió, pues sólo mediante la firma que sustente personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa.”

Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año II, número 7, agosto de 1979, página 101.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Asimismo, resultan aplicables las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

“FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad ‘se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes’. De donde se

desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carece de valor una copia facsimilar sin la firma del original del documento relativo.

“Amparo en revisión 248/93. Antonia Ventolero Velázquez. 5 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”

Tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercero Circuito:

“FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE LA OSTENTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. En virtud de que el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que deban ser notificados ostentarán la firma del funcionario competente, debe entenderse que tal firma es la autógrafa, de manera que si el oficio que contiene la liquidación impugnada ostenta una firma facsimilar, ello es suficiente para considerar que el mandamiento no emana de autoridad competente y que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que para estimar lo contrario, debía constar en un documento público que en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, cuya calidad del tal se demuestra por existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas y otros datos que prevengan las leyes.

“Amparo directo 235/88. Cafés Zardain de Chiapas, S. de R. L. de C. V. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.”

Véase: Jurisprudencia 373, y tesis relacionadas en tercer lugar de fojas 638 y 639, Segunda Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 350.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 239, fracción II, de dicho Código, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo por lo que respecta al hoy actor.

En efecto, como en la especie, la resolución impugnada no contiene firma autógrafa, entonces, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, procediendo declarar su nulidad lisa y llana, en los términos del artículo 239, fracción II, del citado Código, lo anterior, toda vez que dicha resolución se emitió en contravención de lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código en cita, en relación con el diverso artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad como el que en la especie nos ocupa, constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico estampado de puño y letra de la autoridad emisora, entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad.

Al respecto resultan aplicables los precedentes números IV-P-1aS-32 y IV-P-2aS-120, de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, respectivamente, que a continuación se transcriben:

“ACTO ADMINISTRATIVO.- DEBE DECLARARSE NULO AL CARENecer DE AUTENTICIDAD AQUÉL QUE NO CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA DE SU EMISOR.- El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el artículo 16 constitucional, exige que todo acto administrativo debe ostentar firma del funcionario competente que lo emite, por lo que el hecho de que una resolución contenga firma

facsimilar, implica que legal y constitucionalmente se esté ante la presencia de un acto que carece de autenticidad, pues la ausencia de firma autógrafa del emisor de una resolución, tiene como consecuencia que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido, e impide acreditar la legitimación del funcionario que supuestamente lo emite, así como su verdadera voluntad de hacerlo en esos términos, habida cuenta que es la firma autógrafa la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo, por lo que no puede aceptarse que el sello de firma impresa en una resolución, dé seguridad jurídica al gobernado, ni hace suponer que con dicha firma se legitime la actuación de su autor, y mucho menos puede atribuírsele trascendencia ninguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno y por tanto debe declararse nulo en términos del artículo 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“Juicio de Nulidad No. 100(14)10/98/479/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto de 1998, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruíz Campos.”

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 1998)

Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, número 7, febrero de 1999, páginas 57 y 58.

“FIRMA FACSIMILAR.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.- Si el oficio que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad calza una firma facsimilar, es suficiente para considerar que carece de la debida fundamentación y motivación, por consiguiente, este Tribunal debe

pronunciarse por declarar su nulidad lisa y llana, con fundamento en los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque es claro que la misma se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del propio Código, en relación con el 16 Constitucional y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, disposiciones todas éstas que armonizan, como lo prevé el primer párrafo, última parte, del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación citado.

“Juicio de Nulidad No. 100(14)129/98/400/98.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 19 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.”

Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, número 11, junio de 1999, página 39.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Sustenta el mismo criterio el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en la tesis que a continuación se transcribe:

“MOTIVACIÓN, DECLARATIVA DE NULIDAD POR FALTA DE. ES LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS.- La nulidad que declare la Sala Fiscal Regional respecto del acuerdo impugnado, por carecer éste de la debida motivación, no constriñe a la autoridad administrativa a reiterar dicho acto, pues así como puede emitir una nueva resolución, en donde subsane las deficiencias formales de la anterior, bien puede no emitirla, razón por la cual se considera que en este caso se trata de una nulidad lisa y llana y no para efectos.

“Amparo directo 11/85.- Casa Pasos Tabasco, S. A. 7 de febrero de 1985. Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Zárate Sánchez.”

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 193-198, Sexta Parte, Séptima Época, página 117.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b), del citado Código, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas; en esta virtud,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- El actor acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º del presente fallo, sólo por lo que respecta al hoy actor.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese, este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga y Guillermo Domínguez Belloc; 1 voto más con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres; y, 3 votos

en contra de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular, Luis Carballo Balvanera y María Guadalupe Aguirre Soria.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 23 de mayo de 2001, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-116

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- En los términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento disciplinario inicia con el citatorio al servidor público responsable, para que comparezca a la audiencia a que se refiere la fracción I de ese numeral y, entre los requisitos que este acto debe satisfacer, se exige el señalamiento de la responsabilidad o responsabilidades que se imputan, pero para cumplir con esto, es menester precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta infractora se realizó, pues el procedimiento disciplinario, al ser sumario, implica que en la audiencia se resuma todo el procedimiento, siendo así la oportunidad que tiene el servidor público para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. Así, en el citado procedimiento, la garantía de audiencia sólo queda plenamente cubierta con un citatorio correcto. (14)

Juicio No.- 12195/98-11-05-3/97/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2001)

PRECEDENTE:

V-P-SS-25

Juicio No.- 14801-a/98-11-11-2/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de enero de 2000, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-46

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- FALTA DEL ACUERDO QUE LA PREVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- La violación de procedimiento consiste en la omisión del acuerdo por parte del magistrado instructor para conceder a la actora el plazo señalado en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación para ampliar su demanda, constituye una violación de procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la demandante queda imposibilitada para combatirla, porque en contra de la misma no procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 242 del Ordenamiento invocado, ya que dicho medio de defensa solamente puede hacerse valer “(...) *en contra de las restricciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero*”, mas no en contra de las omisiones de otorgar a las partes los plazos establecidos en la ley de la materia para ampliar las demandas y contestar dichas ampliaciones. Por otra parte, en términos de los artículos 210, 212 y 237 del Código Tributario Federal, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el primero de esos preceptos y sea el caso de ampliar la demanda por la parte actora y de contestar dicha ampliación por parte de la autoridad administrativa, la litis ante la Sala responsable se integra con los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado, con la contestación a la demanda, con los argumentos que conforman la ampliación y los que se dan en la contestación. De esta manera, para dar cumplimiento al artículo 237 del Código invocado, las Salas Regionales, Secciones o el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al emitir sus sentencias o resoluciones, deben analizar, tratándose de los asuntos en

que proceda la ampliación de la demanda, si en el juicio contencioso se cumplieron o no las reglas que norman el procedimiento a fin de asegurarse de que en dicho procedimiento no se haya dejado en estado de indefensión a alguna de las partes, pues por un lado, no se estaría acatando lo dispuesto en el último precepto citado, y por el otro, con dicha omisión se reduciría indebidamente la litis, y consecuentemente, se dejaría en estado de indefensión a una de las partes al evitarle cuestionar lo manifestado y exhibido en su contra. (15)

Juicio No. 654/98-11-04-2/99-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de diciembre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de junio de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-1aS-75

Juicio No. 1254/98-11-05-1/99-S1-01-04. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra. Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Cesar Octavio Irigoyen Urdapilleta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-47

VISITAS DOMICILIARIAS.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE, AUN CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL. El artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, señala que las autoridades fiscales deben concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del momento en que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, estableciendo asimismo, la posibilidad de poder ampliar el plazo mencionado, por dos ocasiones y hasta por dos períodos iguales, siempre que el oficio sea expedido por la autoridad competente para ello. No obstante que de lo anterior se advierte que la facultad de ampliar la visita es discrecional, ello no exime a la autoridad de fundar y motivar debidamente su determinación, ya que tiene la obligación de hacerlo para no dejar en estado de indefensión al particular. Por tanto, si del examen al oficio por el cual se amplía el plazo para concluir la revisión se advierte que la motivación de éste, se apoya en hechos inexistentes, debe concluirse que el mismo resulta ilegal y, por ende, debe decretarse la nulidad de la resolución impugnada, por ser fruto de actos viciados. (16)

Juicio No. 1469/99-01-01-4/435/00-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de junio de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior estima que resulta **FUNDADO** el segundo concepto de impugnación y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que como lo afirma la actora, la emisión del oficio número 324-SAT-R1-L10-2-07515 de 14 de septiembre de 1998, por el cual se comunicó la primera ampliación del plazo para concluir la visita domiciliaria, se motivó en hechos inexistentes, apreciándolos además en forma equivocada, al tenor de las siguientes consideraciones.

A folios 141 del expediente en que se actúa, obra copia certificada del oficio por el que se comunicó la primera ampliación del plazo para concluir la visita domiciliaria, número 324-SAT-R1-L10-2-07515 de 14 de septiembre de 1998, cuyo texto dice:

“OFICIO DE AMPLIACIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

“Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
 FISCAL NÚMERO 10 DE MAZATLÁN.-

“Número: 324-SAT-R1-L10-2-07515

“Exp.: RIF 49-0022/98

“R.F.C. VICI-251031-FW5

“ASUNTO: Se comunica primera ampliación
 del plazo de la Visita Domiciliaria.
 Mazatlán Sinaloa a 14 de septiembre de 1998

“VIZCARRA CASTILLO IGNACIO

“GRAL. CARRASCO No. 43

“ROSARIO, SINALOA

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 10 de Mazatlán, con fundamento en los artículos 7º, fracción VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2º, último párrafo, 41, primer y segundo párrafos, Apartado “B”, fracciones IV y XXIV, y último párrafo; y Apartado “F”, Numeral 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1998 y Artículo Quinto Transitorio del citado Reglamento y Artículo PRIMERO, fracción I, inciso 7, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 1966 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente, **le comunica que con motivo de que mediante oficios números 324-SAT-R1-L10-2-05272 y 324-SAT-R1-L10-2-06911 de fechas 11 de junio de 1998 y 14 de agosto de 1998 respectivamente, dirigidos por esta ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL No. 10 DE MAZATLÁN, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se les solicitó información consistente en copias fotostáticas del anverso y reverso de cheques a nombre del Contribuyente Visitado VIZCARRA CASTILLO IGNACIO, misma información que no ha sido proporcionada, la cual es indispensable para conocer el monto de las operaciones que el contribuyente visitado VIZCARRA CASTILLO IGNACIO, realizó en el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1995,** por tal situación, se amplía por primera ocasión por seis meses, contados a partir del día 03 de octubre de 1998, el plazo de la visita domiciliaria que se le ha estado practicando por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1995, al amparo de la orden contenida en el oficio número 324-SAT-R1-L10-1-1913 de fecha 02 de abril de 1998, expedido por el C. C.P. MARÍA DE LA LUZ CARRILLO CORTÉS en su carácter de Administrador de la Administración Local de Auditoría Fiscal Número 10 de Mazatlán; recibido por el C. GILBERTO VIZCARRA BELTRÁN, en su carácter de Tercero del Contribuyente visitado VIZCARRA CASTILLO IGNACIO con fecha 03 de abril de 1998.

“ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL

“(FIRMA ILEGIBLE)

“C.P. MARÍA DE LA LUZ CARRILLO CORTÉS”

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad comunicó a la actora que se ampliaba por primera ocasión el plazo de revisión de la visita domiciliaria, por seis meses contados a partir del 3 de octubre de 1998, **motivándola en base a los siguientes supuestos:**

Que en virtud de que con oficios números **324-SAT-R1-L10-2-5272 y 324-SAT-R1-L10-2-06911 de fechas 11 de junio y 14 de agosto de 1998** respectivamente, dirigidos por la Administración Local de Auditoría Fiscal No. 10 de Mazatlán, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se había solicitado información consistente en copias fotostáticas del anverso y reverso de cheques a nombre del contribuyente IGNACIO VIZCARRA CASTILLO.

Y que en atención a que **dicha información no había sido proporcionada**, la cual resultaba indispensable para conocer el monto de las operaciones que el actor había realizado en el ejercicio de 1995, se ampliaba por primera ocasión por seis meses, contados a partir del 3 de octubre de 1998, el plazo de la visita domiciliaria que se le estaba practicando.

Al respecto el artículo que establece los lineamientos que deberán observarse tratándose del plazo que tienen las autoridades para concluir las visitas domiciliarias, lo es el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa a la letra dice:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación (...) **“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordena-**

ron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código (...)

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

En primer término, cabe destacar que la actora no se encuentra dentro de los supuestos de excepción para la aplicación del artículo 46-A del Ordenamiento invocado, ya que no se trata de un contribuyente del cual la demandada hubiera solicitado información a autoridades fiscales o aduaneras, ni se ejercieron facultades para verificar el cumplimiento de obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A, y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el ejercicio revisado, ni tampoco es integrante del sistema financiero, o que haya consolidado para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV, de la citada Ley.

No obstante que de la transcripción del artículo 46-A en comentario, se advierte que si bien se trata del ejercicio de una facultad discrecional, existe obligación legal a cargo de la demandada de motivar el oficio por el cual amplía el plazo para concluir la revisión; sin embargo, en el caso concreto, la autoridad motivó la emisión del proveído de 14 de septiembre de 1998, señalando que la información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios de fechas 11 de junio y 14 de agosto de 1998, **no le había sido proporcionada, hasta ese momento**, lo cual resulta ilegal, dado que **dicha motivación se apoyó en hechos inexistentes**, en

abierta contravención a lo establecido en el artículo 38 fracción III, del Código Tributario Federal, como a continuación se explica.

En efecto, le asiste la razón al demandante, ya que, por un lado, si bien consta en autos que mediante oficio 324-SAT-R1-L10-2-05272, de 11 de junio de 1998 (folios 123 a 126), le fue solicitada al Delegado Estatal en Sinaloa de la Comisión Nacional Bancaria, información y documentación, consistentes en copias del anverso y reverso de los cheques a nombre de IGNACIO VIZCARRA CASTILLO, lo cierto es que la actora ofreció como prueba de su parte, copia certificada del diverso oficio número 25-DES-C-795/98, de 24 de agosto de 1998, mediante el cual se acredita fehacientemente que con fecha anterior a la emisión del oficio de 14 de septiembre de 1998, la Delegación Estatal en Culiacán Sinaloa, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya había dado respuesta al requerimiento contenido en el oficio de 11 de junio de 1998.

En efecto, de la lectura al oficio número 25-DES-C-795/98 de 24 de agosto de 1998, (folio 127), se advierte lo siguiente:

“SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ACUSE

<p>“SAT Servicio de Administración Tributaria Secretaría de Hacienda y Crédito Público, AGO 27 1998 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL No. 10 DE MAZATLÁN RECIBIDO</p>

“Culiacán, Sinaloa, 24 de agosto de 1998.

“Oficio No. 25-DES-C-795/98.

**“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL
“NÚMERO 10 DE MAZATLÁN
“ARROYO JABALINES Y RÍO CULIACÁN No. 3
“FRACC. TELLERÍA
“MAZATLÁN, SINALOA.**

“En atención a su escrito dirigido a esta Delegación Estatal, mediante oficio No. 324-SAT-R1-L10-2-05272 de fecha 11 de junio de 1998 y recibido el día 17 de junio del mismo año, solicitando diversa información del contribuyente **Ignacio Vizcarra Castillo**, me permito comunicarle lo siguiente:

“Remito a usted copia de la respuesta emitida por la Institución de Crédito, la cual contiene la información solicitada.

“Para cualquier aclaración al respecto, estoy a sus órdenes.

“A t e n t a m e n t e.

“(Firma ilegible)

“**Lic. Luis Enrique Mercado Rodríguez**

“**Delegado Estatal”**

Asimismo, del oficio de respuesta número 25-DES-C-0497/98, emitido por el Gerente Jurídico de Bancomer, S.A., que se anexó al proveído de 24 de agosto de 1998, citado en el párrafo anterior, consta que éste informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo que a continuación se indica:

“Culiacán, Sinaloa, a 02 de julio de 1998

“ASUNTO: No. de control 25-DES C-0497/98

“H. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
DELEGACIÓN SINALOA
INSURGENTES NUM. 1197 ESQ. CON EPITACIO OSUNA
CULIACÁN, SINALOA.
PRESENTE.

“AT”N: LIC. LUIS ENRIQUE MERCADO RODRÍGUEZ
“DELEGADO ESTATAL

“LIC. JESÚS MARTÍN HERRERA YURIAR, en mi carácter de apoderado de BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, con personalidad ya acreditada ante esta H. COMISIÓN, y en atención al requerimiento contenido en el oficio señalado al rubro, me permito manifestar lo siguiente:

“Que se anexan copias de los siguientes cheques correspondientes a la cuenta 35251-4 cuyo titular lo es el señor Miguel Ángel Samperio Urquijo:

“NO. CHEQUE	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO
“0020	17-FEB-95	N\$21,166.00	IGNACIO VIZCARRA CASTILLO
“0053	21-FEB-95	N\$20,929.08	IGNACIO VIZCARRA CASTILLO

“Por lo anteriormente expuesto, a usted C. DELEGADO ESTATAL DE LA H. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, atentamente solicito:

“ÚNICO.- Se tenga por presentada la información requerida.

“ATENTAMENTE

“(firma ilegible)

“LIC. JESÚS MARTÍN HERRERA YURIAR
GERENCIA JURÍDICA”

Como se advierte de la transcripción anterior, desde el 27 de agosto de 1998, la Administración Local de Auditoría Fiscal No. 10 de Mazatlán, tuvo por recibido el oficio No. 25-DES-C-795/98, emitido por el Delegado Estatal en Sinaloa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 24 de agosto de 1998, por el cual dio respuesta a lo solicitado en el diverso oficio 324-SAT-R1-L10-2-05272 de 11 de junio de 1998, **con lo cual se crea convicción en esta juzgadora que, contrario a lo**

indicado en el oficio de ampliación del plazo de la revisión, a la fecha en que se emitió éste, es decir, el 14 de septiembre de 1998, la citada Comisión, ya había proporcionado la información requerida por la autoridad, lo cual en ningún momento coincide con lo precisado por la demandada en la ampliación antes referida.

No es obstáculo para la anterior determinación el hecho de que la actora afirme en su contestación a la demanda, que la ampliación de visita se justifica en tanto que fue necesaria mayor información a la obtenida a la fecha de emisión del oficio 324-SAT-R1-L10-2-07515 de 14 de septiembre de 1998, toda vez que lo cierto es que tal señalamiento en ningún momento se precisó en el texto del oficio de ampliación del plazo de revisión, sino que pretendió motivarse, en un supuesto completamente diferente, esto en cuanto a que la información no había sido supuestamente proporcionada por la Comisión citada, lo cual, como se demostró en el párrafo anterior, no resultó cierto.

Por otra parte, también le asiste la razón al demandante, respecto a que la autoridad, indebidamente motivó la emisión del oficio de ampliación, señalando que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tampoco había proporcionado la información solicitada en el oficio No. 324-SAT-R1-L10-2-06911 de 14 de agosto de 1998, negando lisa y llanamente su existencia y que el mismo hubiere sido enviado a la Comisión antes de la emisión del oficio de ampliación de 14 de septiembre de 1998, por lo siguiente.

La autoridad en su contestación a la demanda, exhibió como prueba de su parte copia del oficio 324-SAT-R1-L10-2-06911 de 14 de agosto de 1998, (folio 242) en el cual consta:

“Dependencia:	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 10 DE MAZATLÁN.-
“Número:	324-SAT-R1-L10-2-06911
“ASUNTO:	EL QUE SE INDICA. Mazatlán Sinaloa a 14 de agosto de 1998.

**“C. LIC. LUIS ENRIQUE MERCADO RODRÍGUEZ
DELEGADO ESTATAL EN SINALOA
DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.
CALZADA DE LOS INSURGENTES No. 1197
ESQ. CON EPITACIO OSUNA
CENTRO, C.P. 80000
CULIACÁN, SINALOA.**

“De acuerdo a la comunicación sostenida Vía Telefónica el día 14 de agosto de 1998 con el Lic. Luis Enrique Mercado Rodríguez y dando respuesta a su petición, sírvase encontrar a continuación relación de oficios en los cuales se les solicita diversa información, misma que a la fecha no se ha dado una respuesta concreta a lo solicitado:

“NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO
“Torres Quintero Martha Guadalupe	324-SAT-R1-L10-2-04111	10 DE DICIEMBRE DE 1997
“Tolentino Cornelio Verónica	324-SAT-R1-L10-2-03696	28 DE ABRIL DE 1998
“Vizcarra Castillo Ignacio	324-SAT-R1-L10-2-05272	11 DE JUNIO DE 1998
“Tortolero Padilla Héctor Manuel	324-SAT-R1-L10-2-06517	24 DE JULIO DE 1998

“Por tal motivo enviamos el presente solicitando su apoyo, toda vez de que la información solicitada es de suma importancia para poder llevar a cabo nuestro trabajo ya que esto ha ocasionado el no poder concluir con el mismo.

“Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención y el apoyo que sirva darle al presente, me despido no sin antes enviarle un cordial saludo.

**“ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
“EL ADMINISTRADOR LOCAL

“(FIRMA ILEGIBLE)
“C.P. MARÍA DE LA LUZ CARRILLO CORTÉS”**

Al respecto, la actora en su escrito de alegatos presentado el 4 de enero de 2000, (folio 281 a 288), en su punto segundo apartado **B** señaló:

“**B.** En cuanto al ofrecimiento y aportación como prueba del oficio 324-SAT-R1-L10-2-06911 de 14 de agosto de 1998, por las autoridades demandadas sólo prueba que dicho oficio existe pero no que haya sido enviado y recibido por la Comisión Nacional Bancaria porque en el mismo no consta el sello de recibido de dicha Comisión, además, no demuestra que el referido oficio se haya contestado después de la emisión del oficio 324-SAT-R1-L10-2-07515 de 14 de septiembre de 1998, por el que se pretendió ampliar el plazo de revisión, en consecuencia, las autoridades demandadas no demostraron que el oficio 324-SAT-R1-L10-2-06911 de 14 de agosto de 1998, haya sido recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, igualmente no está demostrado en autos que dicho oficio haya sido contestado después de la notificación del oficio 324-SAT-R1-L10-2-07515 de 14 de septiembre de 1998, por lo que es evidente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en actuaciones que han quedado sin efectos en los términos del último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.”

De lo anterior, se desprende que no obstante la actora negó lisa y llanamente que el oficio 324-SAT-R1-L10-2-06911 de 14 de agosto de 1998, se hubiera enviado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, antes de la fecha de emisión del oficio de ampliación del plazo para efectuar la revisión de 14 de septiembre de 1998, **lo cierto es que la autoridad fue completamente omisa en acreditar con la documentación idónea para ello, que efectivamente el oficio de 14 de agosto de 1998 le hubiere sido notificado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta antes de la fecha de expedición del oficio de ampliación de la visita,** siendo, por tanto, evidente que en este aspecto, la motivación de este último oficio, también resulta ilegal al pretender apoyarse en un hecho que no se dio en el caso concreto.

En este orden de ideas, esta Primera Sección llega a la conclusión de que al haberse demostrado que la emisión del oficio de ampliación del plazo de la revisión número 324-SAT-R1-L10-2-07515 de 14 de septiembre de 1998, se motivó por la autoridad en base a hechos inexistentes y que se apreciaron, además, en forma equi-

vocada, ello evidentemente constituye un vicio de procedimiento que afectó las defensas del particular, por la no autenticidad de los hechos que sirvieron de motivación para ampliar el período, objeto de la revisión.

Lo anterior trae como consecuencia que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada atendiendo al hecho de que al resultar ilegal la ampliación del plazo para concluir la visita se entiende que no hubo ampliación, por tanto, al concluir la visita domiciliaria hasta el 30 de marzo de 1999, habiendo ésta iniciado el 3 de abril de 1998, es decir, después de transcurrido el plazo de nueve meses previsto en el último párrafo del artículo 46-A del Código Tributario Federal, quedaron, en consecuencia, sin efectos la orden de visita de 2 de abril de 1998 y todas las actuaciones que de ella derivaron durante la revisión, lo cual afectó las defensas del particular y trascendió el sentido de la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III, y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por **IGNACIO VIZCARRA CASTILLO**, en contra de la resolución que ha quedado precisada en el resultando 1° de la presente sentencia.

II.- La parte actora, acreditó los extremos de su acción, por tanto;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio No. 324-SAT-R1-L10-2-02662 de fecha 31 de marzo de 1999, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal No. 10 de Mazatlán, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a las razones precisadas en el considerando quinto del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 16 de mayo de 2000, por unanimidad de 4 votos, de los C.C. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica de Lamadrid, ausente la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en este asunto el C. Magistrado, Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 5 de junio de 2000.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firma el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-83

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE SOBRESEERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL EN MATERIA ADUANERA.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 121-B de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de marzo de 1996, la resolución dictada por una autoridad aduanera con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación sin necesidad de substanciar el procedimiento previsto en el artículo 121 del mismo Ordenamiento, tendrá el carácter de provisional y sólo se convierte en definitiva cuando, transcurridos cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la misma, la autoridad aduanera competente no emita resolución definitiva; hasta entonces, el afectado podrá interponer los recursos o medios de defensa que procedan. En tales condiciones, si en el juicio de nulidad intentado en contra de una resolución dictada conforme al numeral en cita, el demandante controvierte la legalidad de la notificación de la resolución provisional, haciéndose sabedor de la misma en la fecha de presentación de la demanda y dicho agravio deviene fundado, es válido concluir que la resolución impugnada no reúne el requisito de definitividad exigido por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud de que a la fecha de interposición del juicio (fecha en que se tuvo al actor como legalmente notificado), aún no transcurría el plazo de cuatro meses para que la resolución provisional se convirtiera en definitiva y, en consecuencia, debe sobreseer el juicio. (17)

Juicio No. 4242/99-11-07-2/99-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1º de febrero de

2000, por 4 votos a favor de la ponencia y 1 voto en contra de la misma.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2000)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Esta Juzgadora considera que el argumento sometido a análisis es parcialmente fundado, conforme a los razonamientos siguientes:

En principio, es importante señalar que medularmente el actor controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la misma el 29 de marzo de 1999, fecha en que presentó el escrito de demanda, señalando que la notificación en cuestión es ilegal en virtud de que fue llevada a cabo por personal dependiente de la Aduana de México, la cual considera sin atribuciones para tal efecto, ya que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a quien otorga esas facultades es a las administraciones locales de recaudación.

Señala, además, que desconoce la existencia de un citatorio previo a la notificación.

Asimismo, se estima conveniente precisar que es importante para determinar la procedencia del presente juicio, resolver sobre la legalidad de la notificación cuestionada por el hoy actor, toda vez que la resolución materia del presente juicio es la provisional, conforme al artículo 121-B, de la Ley Aduanera, contenida en el oficio

número 326-SAT-R4-A30-A1-3531, de fecha 30 de julio de 1998, emitida por el Administrador de la Aduana de Manzanillo, Colima.

De lo anterior se advierte que para determinar la procedencia del juicio de nulidad que nos ocupa, es preciso conocer si a la fecha de presentación de la demanda, la resolución impugnada tenía el carácter de definitiva.

Bajo ese tenor, teniendo a la vista el oficio que contiene la resolución impugnada, puede apreciarse que en el apartado correspondiente al “ASUNTO”, se señala: “Resolución provisional conforme al Art. 121-B de la Ley Aduanera. Referencia No. GC-951GI-2,” dicho numeral establece:

“ARTÍCULO 121-B.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de créditos fiscales con fundamento en esta Ley y no sea aplicable el artículo 121-A de la misma, las autoridades aduaneras podrán determinar los créditos fiscales que correspondan, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 121 de esta Ley.

“La determinación a que se refiere este artículo tendrá el carácter de provisional. Si el contribuyente opta por pagar el crédito determinado, el pago correspondiente tendrá el carácter de provisional. Las autoridades aduaneras competentes podrán efectuar la determinación definitiva en un plazo que no exceda de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos la notificación de la determinación provisional, acreditando el pago provisional efectuado. De no efectuarse la determinación definitiva, la provisional tendrá tal carácter, contra la que se podrán interponer los recursos que procedan.” (El subrayado es nuestro)

Del contenido del precepto transcrito se deduce que para que la citada resolución provisional tenga el carácter de definitiva y pueda ser impugnada a través de los

medios de defensa que procedan, es necesario que transcurra un plazo de cuatro meses contado a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de dicha determinación provisional, de tal manera que en el caso concreto resulta de primordial importancia resolver sobre la legalidad de la notificación cuestionada por el propio actor.

Para tal efecto, se transcribe a continuación el contenido del acta de notificación exhibida como prueba por el enjuiciante, cuyo ejemplar corre agregado a folios 36, de las presentes actuaciones, la cual es al tenor siguiente:

“ACTA DE NOTIFICACIÓN

“C. REPRESENTANTE LEGAL DE A.A. Guillermo Nogueira Novelo -----
 EN La cd. de México D.F. SIENDO LAS 10.30 HORAS DEL DÍA 23 DEL
MES DE septiembre DE 1998, PREVIO CITATORIO, EL SUSCRITO C.
Armando Corona Solorio NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADUANA DE
 MÉXICO, D.F., HAGO CONSTAR QUE ME CONSTITUÍ EN EL DOMI-
 CILIO UBICADO EN Av. Revolución No.534, depto. 502 Col. Sn. Pedro de
los Pinos C.P. 03800, Mex. D.F. A FIN DE PRACTICAR LA DILIGENCIA
 DE NOTIFICACIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO, ACTA CIRCUN-
 STANCIADA, CITATORIO, REQUERIMIENTO, ABANDONO, RESOLU-
 CIÓN Y/O CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN OFICIO (S) No. (S) 326-
SAT-R4-A30-A1-3531-----

----- DE FECHA (S) 30 de Julio
 ----- de 1998.

EMITIDO POR EL C. Administrador de la Aduana de Manzanillo, Ing. Arturo
Valenzuela EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 AL 137 DEL
 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, (sic) CON FUNDAMENTO EN
 DICHOS PRECEPTOS LEGALES PROCEDÍ A NOTIFICAR EL ACUER-
 DO, ACTA CIRCUNSTANCIADA, CITATORIO, REQUERIMIENTO,
 ABANDONO, RESOLUCIÓN Y/O CRÉDITO FISCAL CONTENIDO EN
 EL (LOS) OFICIO (S) ANTES MENCIONADOS, ENTENDIENDO LA DI-

LIGENCIA CON QUIEN DIJO LLAMARSE María Esther Barbosa Rivera --

CON CARÁCTER DE Auxiliar Contable -----

----- Y SE IDENTIFICÓ CON
credencial de elector No. de folio: 071691477, expedida por el I.F.E.

PROCEDIENDO A HACERLE ENTREGA EL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL (LOS) OFICIO (S) ANTES CITADO (S), FIRMANDO AL CALCE DE LA PRESENTE PARA SU CONSTANCIA. DÁNDOSE IGUALMENTE POR RECIBIDO DE COPIA DE LA PRESENTE ACTA.

RECIBÍ ORIGINAL (ES) CON FIRMA AUTÓGRAFA.

NOTIFICADOR.

C. MA. ESTHER BARBOSA RIVERA

C. Armando Corona Solorio”

De la transcripción anterior se advierte que el notificador actuante es el adscrito a la Aduana de México, Distrito Federal, el C. ARMANDO CORONA SOLORIO, funcionario que estima esta Juzgadora sí tiene facultades para realizar la diligencia de notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 42, apartado A, fracción VIII, in fine, y XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Dicha disposición establece:

“**ARTÍCULO 42.** Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, número, nombre y estructura, que en seguida se menciona:

“**A.** Ejercer las facultades siguientes:

“ (...)”

“**VIII.** Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte cuando legalmente proceda; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; así como remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos, y, en su caso, poner la mercancía embargada precautoriamente a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la legislación aduanera. Substanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla;

“(…)

“**XI.** Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades a que este precepto se refiere, y en su caso notificar dichas sanciones; así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la Ley; efectuar las notificaciones que sobre los procedimientos de suspensión o cancelación de agentes o apoderados aduanales le remita otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;” (El subrayado es nuestro)

Conforme a la transcripción que antecede, se puede apreciar que las aduanas son competentes dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, para notificar la determinación provisional que emita la aduana correspondiente, así como las sanciones que procedan por infracciones a las disposiciones aduaneras.

Por otra parte, el artículo QUINTO transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que continuarán siendo aplicables en lo conducente los acuerdos por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de diciembre de 1996, el cual en su artículo SEGUNDO, fracción VIII, punto 5, establece que la Aduana de México tiene la siguiente circunscripción territorial:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales de Aduanas, las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“(…)

“VIII. ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS METROPOLITANA. Su sede será en la ciudad de México, D.F. y con la circunscripción territorial en la propia CIUDAD DE MÉXICO, D.F., y en los Estados de MÉXICO, PUEBLA, GUERRERO, MORELOS y TLAXCALA, la cual cuenta operativamente con las siguientes Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales:

“(…)

“5. ADUANA DE MÉXICO. Con jurisdicción en el perímetro de la ciudad de México, excepto a la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, y de los siguientes municipios del estado de México.

“Naucalpan de Juárez, Huixquilucan, Netzahualcóyotl, La Paz, Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán de Romero Rubio, Tultitlán, Cuautitlán Izcalli, Teoloyucan, Coyotepec, Tepetzotlán, Huehuetoca, Tultepec, Melchor Ocampo, Coacalco, Ecatepec, Tecámac, Apaxco, Tequixquiac, Zumpango, Hueypoxtla, Jaltengo, Nextlalpan, Teotihuacán, Otumba, Acolman, Axapusco,

Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Temascalpa, Nicolás Romero, Isidro Fabela, Jilotzingo, Villa del Carbón, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Ecatingo, Juchitepec, Ozumba, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Atenco, Chiahutla, Chiconcuac, Papalotla, Tepetlaoxtoc, Texcoco y Tezoyuca, en el estado de México.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera para el despacho por vía postal del “Distrito Federal”, así como la Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores, de “Pantaco”, ambas en la Ciudad de México, D. F.”

De lo anterior se infiere que si el domicilio fiscal del actor, según lo manifiesta expresamente en el escrito de demanda (folio 8 de autos), se ubica en Av. Revolución No. 534, despacho. 502, Col. San Pedro de los Pinos en México, D. F., resulta evidente que la notificación realizada por personal adscrito a la aduana citada, fue realizada por autoridad competente, por lo que en ese aspecto su agravio deviene infundado.

Sin embargo, es fundado el agravio de mérito, por cuanto hace a que no existió citatorio previo y, por ende, la notificación es ilegal, al no realizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que el actor en su escrito de demanda negó conocer la existencia de un citatorio previo, por lo cual si, como se observa de la constancia de notificación antes transcrita, la diligencia se llevó a cabo con la C. MARÍA ESTHER BARBOSA RIVERA, persona distinta al demandante, correspondía a la enjuiciada acreditar la existencia del citatorio previo, para desvirtuar la ilegalidad de la notificación alegada por el actor.

No obstante lo anterior, en la contestación a la demanda, la enjuiciada únicamente ofreció las siguientes probanzas:

“Pruebas

“1. Documental pública.

“Consistente en la resolución contenida en el oficio N° 326-SAT-R4-A30-A1-3551 de fecha 30 de julio de 1998, emitido por la Administración de la Aduana de Manzanillo, documento que se ofrece pero no se exhibe por haber sido ofrecido y exhibido por la demandante.

“2. Instrumental de actuaciones.

“Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente del presente juicio.

“3. Presuncional legal y humana.

“En todo lo que beneficie a los intereses de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y a la autoridad demandada, reserva que hago extensiva a las demás pruebas.

“Las anteriores probanzas, se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho de ésta (sic) contestación de demanda.”

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, la autoridad no ofreció ni aportó en juicio constancias de notificación adicionales a las exhibidas por el demandante, por lo que queda de manifiesto que la notificación de la resolución impugnada se practicó en contravención del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que por tratarse de una notificación de carácter personal, si el notificador no encuentra a quien debe notificar, le deberá dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, de no atender

el citatorio, se justifica que la diligencia se practique con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto, con un vecino.

En consecuencia, si en el presente juicio la autoridad no acredita la existencia del citatorio previo, no se justifica que la notificación se realizara con persona distinta al interesado y, por ende, la diligencia respectiva es ilegal, al no haberse dado exacto cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley, los cuales no pueden interpretarse como un simple formalismo, ya que éstos obedecen a la importancia de las consecuencias jurídicas que se derivan de la notificación de actos que puedan afectar a los particulares.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209-Bis, penúltimo párrafo, se considera que el actor fue sabedor de la resolución impugnada en la fecha que manifestó, bajo protesta de decir verdad, en su escrito de demanda, haberla conocido, es decir, el 29 de marzo de 1999, fecha que es de suma importancia, ya que es a partir de ese momento en que comienza el plazo de cuatro meses para que el crédito provisional adquiriera el carácter de definitivo y el particular tenga derecho a interponer los medios de defensa que procedan.

Consecuentemente, si el actor legalmente conoció el acto provisional impugnado el 29 de marzo de 1999, fecha en que ingresó la demanda de nulidad en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, dicha resolución no tenía el carácter de definitiva, conforme al artículo 121-B antes citado, toda vez que no había transcurrido el plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral para tal efecto, por lo tanto, no se encontraba en aptitud el actor de interponer los medios de defensa que procedieran en su contra, ya que el propio numeral en cita es claro al señalar que el crédito provisional adquirirá el carácter de definitivo, si la autoridad competente no emite la resolución definitiva en un plazo no mayor de cuatro meses, precisando que hasta entonces, es decir, hasta que el crédito sea definitivo, se podrán interponer los recursos procedentes.

Por las razones expuestas, estima esta Juzgadora, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en atención a que este Tribunal sólo puede conocer de resoluciones definitivas respecto de las materias a que alude el último numeral citado, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio conforme al artículo 203, fracción II, del Código invocado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción II, y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 11, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Se analizó de oficio la procedencia del presente juicio.

II.- En la especie se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la impugnación de la resolución contenida en el oficio No. 326-SAT-R4-A30-A1-3531, de fecha 30 de julio de 1998, no corresponde conocer a este Tribunal, en consecuencia.

III.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Séptima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de febrero de 2000, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Octavio Aguirre Pangburn; y un voto en contra de la misma del C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de febrero de 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el C. Magistrado Rubén Octavio Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

V-P-2aS-84

PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.- MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES QUE EL FIADO SOLICITÓ PAGAR EN PARCIALIDADES.- De conformidad con el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la exigibilidad de las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se rige por las normas del Código Fiscal de la Federación; criterio que ha sido reiterado en diversas tesis del Poder Judicial Federal, así como del Tribunal Fiscal de la Federación. Por tanto, la forma de computar la prescripción, tratándose de ese tipo de fianzas, debe también realizarse atendiendo a las disposiciones del Código Impositivo, que en su artículo 146 establece el término de cinco años para que opere la extinción de un crédito fiscal por el transcurso del tiempo, iniciándose dicho plazo a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido. Ahora bien, tratándose de créditos fiscales que el fiado solicitó pagar en parcialidades, debe entenderse que la fecha en que el crédito se hace legalmente exigible es aquella en la que tenga lugar alguna de las hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 66 del Ordenamiento legal en cita, esto es, cuando quede revocada la autorización para pagar en parcialidades; y, por tanto, será a partir de esa misma fecha que deberá realizarse el cómputo de los cinco años para que la compañía afianzadora quede liberada por prescripción del pago de la garantía. (18)

Juicio No. 11953/98-11-03-2/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de febrero de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto del 2000)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

La accionante medularmente alega que ha quedado liberada del pago de la póliza de fianza No. 603164, al haber operado en su favor la prescripción establecida por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que la obligación garantizada fue exigible desde el 20 de junio de 1995, día siguiente al en que la actora debió pagar la tercera parcialidad de las tres que omitió enterar; por lo que al día 9 de julio de 1998, en que se le notificó el requerimiento de pago combatido, transcurrieron poco más de tres años, y el plazo menor para que operara la prescripción, era el de tres años, acorde al artículo 120 de referencia.

Como aspecto prioritario de análisis para determinar la eficacia del concepto anulatorio, se debe establecer cuál es, en el caso, el marco jurídico aplicable en lo relativo a la alegada extinción de la obligación del pago de la póliza de fianza por el transcurso del tiempo.

El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, invocado por la actora como fundamento de su pretensión, establece:

“ARTÍCULO 120.- Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición de la vigencia de la fianza.

“Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes

a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

“Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. **La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.**

“Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el diverso artículo 95 del propio Ordenamiento dispone:

“ARTÍCULO 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

“I.- Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según, sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, o bien, a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor;

“II.- Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal, o bien, en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

“La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

“En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

“III.- En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

“IV.- Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V, en caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se

rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

“V.- En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de treinta días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o a la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma;

“VI.- El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

- a) Por pago voluntario;
- b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
- c) Por sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación, que declare la improcedencia del cobro; y
- d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

“Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello.”

Del contenido de los numerales preinsertos, obtenemos que si bien es cierto, que el primero de ellos establece la figura de la prescripción, como medio liberatorio

del pago de la obligación garantizada, también lo es que el artículo 95 establece una excepción tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales, atendiendo al carácter del beneficiario y a la obligación que garantizan, señalando dicho precepto que deberá estarse a lo ordenado por el Código Fiscal de la Federación para hacer efectiva una fianza como la que en el caso nos ocupa y, por su parte, los artículos 143 y 146 del Código Fiscal de la Federación establecen la prescripción como medio de extinción; de donde se deriva que, tratándose de fianzas expedidas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas resulta inaplicable, y por tanto, no opera la figura jurídica de la prescripción que dicho numeral regula, como incorrectamente lo pretende la actora en su demanda.

Lo anterior, por virtud de que el Código Fiscal de la Federación, que es la ley especial por regular en forma directa el procedimiento legal para hacer exigible una fianza que garantice una obligación fiscal, se encuentra por encima de la ley general, que en el caso es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que ésta no tiene un propósito eminentemente fiscal e incluso remite al Código Tributario.

De la interpretación a los artículos 83, 93 bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143 del Código Fiscal de la Federación, se advierten distintos tratamientos y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, siendo estos:

a) El procedimiento regulado en los artículos 93, 93 bis y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando los beneficiarios son distintos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios.

Este procedimiento se inicia con la “reclamación” a la institución afianzadora para cumplir el doble objeto, consistente en que pueda nacer el derecho para hacer efectiva la fianza y evitar la prescripción a favor de las instituciones de fianzas en términos del artículo 120 de la Ley citada.

b) El procedimiento que se lleva a cabo cuando los beneficiarios de las fianzas son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; caso en el que es opcional seguir los trámites de los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o hacer efectiva dicha fianza conforme al artículo 95 de la citada Ley.

c) El procedimiento que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, cuando el beneficiario es la Federación, tratándose de las garantías por obligaciones fiscales a cargo de terceros y que se identifica con el procedimiento económico coactivo en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción.

Tomando en cuenta que en el caso, la póliza de fianza No. 603164 de 30 de septiembre de 1994, se expidió ante la Tesorería de la Federación, para garantizar por INCOBUSA, S.A. DE C.V., las obligaciones derivadas del convenio que celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para pagar en 18 parcialidades iguales y sucesivas, a partir de la fecha de expedición de la póliza, la cantidad de \$5'846,914.36; por ello es claro que se está en la última hipótesis de los procedimientos mencionados, es decir, el que se refirió en el inciso c), que corresponde al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación, con las modalidades especiales a que se refiere el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe destacar que lo anterior tiene razón de ser, con base en lo estipulado en el párrafo primero del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que anteriormente fue reproducido, y que expresamente remite para estos casos a la aplicación del Código Fiscal de la Federación.

Además, el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación establece:

“ARTÍCULO 143.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

“Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

“a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.

“b) Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.”

El artículo de referencia se refiere a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución con las modalidades que concretamente aplican al caso específico para hacer efectivas las pólizas de fianza.

Ahora bien, en la especie es claro que el requerimiento de pago para la efectividad de las pólizas de fianza queda sujeto a la prescripción, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual textualmente establece:

“ARTÍCULO 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

“El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

“Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”

Apoyan todo lo expuesto, los siguientes criterios que formaron las jurisprudencias que a continuación se describen:

1.- El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 2172/96.- Americana de Fianzas, publicado en el Semanario Judicial de la Federación del mes de junio de 1996, visible a fojas 605 a 610, en donde estableció:

“**SEXTO.-** Son jurídicamente ineficaces los conceptos de violación, sin que la obligación de suplirlos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, conduzca a una decisión opuesta.

“De la sentencia reclamada se advierte que para desestimar uno de los conceptos de anulación, la Sala responsable esencialmente consideró que en tratándose de fianzas a favor de la Federación que garanticen obligaciones fiscales a cargo de terceros, como las aportaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un organismo público descentralizado, integrante de la Administración Pública Federal, tienen aplicación las disposiciones del Código Fiscal de la Federación para hacer exigible una fianza; concluyendo que, en el caso concreto, no es aplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que prevé la figura de la caducidad.

“También consideró que la citada caducidad sólo opera en aquellos casos en que la beneficiaria, para hacer exigible la fianza, opta por el procedimiento de “reclamación” a que se refieren los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“Pues bien, es infundado el primer concepto de violación.

“Conviene destacar, desde luego, que los artículos 95, primer párrafo y 120, segundo párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establecen:

‘**ART. 95.-** (Se reproduce parte conducente)’

‘**ART. 120.-** (Se reproduce parte conducente)’

“A su vez, los artículos 143, tercer párrafo y 146 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

‘**ART. 143.-** (Se reproduce parte conducente)’

‘**ART. 146.-** (Se reproduce texto)’

“De las transcripciones anteriores se infiere que si bien es cierto que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, prevé la caducidad, también lo es que el numeral 95 establece una excepción a las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, atendiendo al carácter de beneficiario y a la obligación que garantizan, señalando dicho precepto que deberá estarse a lo ordenado por el Código Fiscal de la Federación para hacer efectiva una fianza como en el caso en cuestión, y, por su parte, los artículos 143 y 146 del dicho Código, no establecen la caducidad como medio de extinción de obligaciones determinadas, sino la prescripción.

“En tales condiciones, es evidente que no opera a favor de la quejosa la figura de la caducidad, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación, que es la ley especial, por regular en forma directa el procedimiento legal para hacer exigible una fianza que garantice una obligación fiscal, se encuentra por encima de la ley general, que en el caso es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues ésta no tiene un propósito eminentemente fiscal e incluso se remite al Código Tributario.

“Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número 24/93, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 24 de noviembre de 1993, por unanimidad de votos, al resolver la contradicción de tesis 1/92, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página número 23 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 72 de diciembre de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente: ‘FIANZAS. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA POR UNA COMPAÑÍA AFIANZADORA EN CONTRA DEL COBRO DE LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN Y A CARGO DE TERCEROS.- El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su primer párrafo, dispone que las fianzas que las

instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas de acuerdo con las disposiciones que señala y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo y hace la excepción de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, señalando que en este caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, cuando se garantiza un crédito fiscal por concepto de cuotas obrero patronales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y las instituciones de fianzas impugnan la improcedencia del cobro, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación respecto a la instauración del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal y, consecuentemente, el plazo legal para la presentación de la demanda es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.’

“En este orden de ideas, debe desestimarse lo que aduce la quejosa en el sentido de que la remisión que hace la Ley Federal de Instituciones de Fianzas al Código Fiscal de la Federación, es sólo en el aspecto del procedimiento para hacer efectivas las garantías. Tal criterio, en efecto, limita lo que debe entenderse por procedimiento para hacer efectiva la fianza, en desacuerdo con lo que dejó entrever la Suprema Corte en el criterio anteriormente transcrito, al incluir dentro de la cuestión relativa a la forma de hacer efectiva la fianza, el aspecto de la oportunidad de la demanda fiscal en contra del requerimiento de pago a una afianzadora; de manera que es posible afirmar que con la forma de hacer efectiva la fianza, sí guarda relación directa el plazo con que cuenta el acreedor para hacer la reclamación y, por tanto, tratándose de fianzas como la que se discute en el caso, no opera la caducidad prevista por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de este Tribunal que aparece publicada en la página 548, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

‘FIANZAS. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OTORGAN A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. NO OPERA LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.-

La caducidad prevista por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no opera tratándose de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros porque, según lo dispuesto por el artículo 95 de dicha Ley, para la exigibilidad de esas fianzas, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; y debe considerarse que este ordenamiento es el aplicable en todo lo relacionado con la exigibilidad de la garantía, incluyendo el aspecto de extinción de la obligación; y no sólo en cuanto al procedimiento tal y como lo denota la tesis de la Sala de la Suprema Corte, sustentada al resolver las contradicción de tesis 1/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 72, diciembre de 1993, según la cual, aun para el término de presentación de la demanda de nulidad promovida por una afianzadora en contra del cobro de una fianza de aquella naturaleza, debe estarse a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación y no a lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.’

“Igualmente, resulta inoperante el tercer concepto de violación en el que se aduce, que la Sala responsable no citó el precepto legal que atribuye a las cuotas obrero patronales el carácter de créditos fiscales, pues aun cuando en la sentencia reclamada no se haya citado de manera destacada el referido dispositivo legal, de la misma se desprende que la responsable hace una serie de razonamientos lógico-jurídicos por los cuales estima que las indicadas cuotas obrero patronales tienen el carácter de obligaciones fiscales y; por ende, concluye que la quejosa se encuentra en la excepción que señala el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; además, se advierte que la sentencia reclamada se apoyó en la jurisprudencia número 24/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita con antelación, que tácitamente equipara a las aportaciones de seguridad social con los créditos fiscales.

“En su segundo concepto de violación la quejosa aduce que, contrariamente a la decisión de la Sala, el artículo 120 en comento, sí resulta aplicable, con independencia del procedimiento que haya utilizado la beneficiaria de la fianza para exhibir su pago.

“Resulta inatendible ese argumento pues, aun cuando resultara fundado, el mismo es insuficiente para conceder el amparo, en virtud de que, además de haber invocado el criterio que apunta la quejosa, la Sala responsable decidió que no resulta aplicable la figura de la caducidad que prevé el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque entratándose de fianzas a favor de la Federación que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros, como las aportaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen aplicación las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y, como antes se vio, el concepto de violación enderezado a combatir ese argumento de la Sala, resultó infundado, circunstancia que hace que este último, en sí mismo, sea suficiente para justificar el sentido del fallo reclamado.

“En las condiciones apuntadas, debe negarse el amparo solicitado.

“Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 76 al 79, 184, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo se resuelve:

“**PRIMERO.-** Se sobresee en el presente juicio de garantías, en términos de lo expuesto en el segundo considerando de esta ejecutoria.

“**SEGUNDO.-** La justicia de la Unión no ampara ni protege a Americana de Fianzas, S.A. en contra del acto que reclama de la Primera Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Fiscal de la Federación, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.”

Dicha resolución integró la tesis jurisprudencial No. 1.2º.A.J./10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada igualmente en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de junio de 1996, visible a fojas 604 y 605, misma que indica:

“FIANZAS. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OTORGAN A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, NO OPERA LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- La caducidad prevista por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no opera tratándose de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, porque, **según lo dispuesto por el artículo 95 de dicha Ley, para la exigibilidad de esas fianzas, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; y debe considerarse que este ordenamiento es el aplicable en todo lo relacionado con la exigibilidad de la garantía, incluyendo el aspecto de extinción de la obligación;** y no sólo en cuanto al procedimiento, tal y como lo denota la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte sustentada al resolver la contradicción de tesis 72, diciembre de 1993, según la cual, aun para el término de presentación de la demanda de nulidad promovida por una afianzadora en contra del cobro de una fianza de aquella naturaleza, debe estarse a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación y no a lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“Amparo directo 3132/95.- Fianzas Atlas, S.A.- 28 de septiembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Miguel Moreno Camacho.

“Amparo directo 3172/95.- Americana de Fianzas, S.A.- 5 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Amado Yáñez.- Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

“Amparo directo 3872/95.- Fianzas México, S.A.- Grupo Financiero Primer Internacional.- 23 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Iturbe Rivas.- Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

“Amparo directo 2172/96.- Americana de Fianzas, S.A.- 6 de junio de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Miguel Moreno Camacho.

“Amparo directo 2202/96.- Fianzas México, S.A.- Grupo Financiero Primer Internacional.- 6 de junio de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Iturbe Rivas.- Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.”

(Énfasis añadido)

2.- El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3545/95.- Afianzadora Insurgentes, S.A., publicado en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de julio de 1996, visible a fojas 307 a la 310, en donde se estableció:

“**SEXTO.**- Los conceptos de violación hechos valer, son jurídicamente ineficaces.

“Es infundado el argumento de la quejosa, en el sentido de que la Sala del conocimiento violó el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, porque no tomó en cuenta el razonamiento vertido por la entonces opositora en el escrito de demanda (de nulidad), consistente en que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado y motivado al exigirse el cumplimiento de una obligación que se encuentra caduca.

“Ello es así, porque de la lectura del considerando segundo de la resolución reclamada, transcrito con antelación en el cuerpo de esta ejecutoria, se advierte que la Sala responsable sí estudió el razonamiento a que se refiere la quejosa,

el cual estimó infundado, acorde con lo expuesto en dicho considerando, estudio que realizó al dictar la sentencia en el juicio de nulidad de que se trata, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, sin que este precepto la obligue, como considera la quejosa, a que se declaren fundados los razonamientos expuestos por la opositora, pues dicho precepto sólo establece que se analicen los razonamientos de las partes de acuerdo con la ley; por tanto, no existe la argumentada ilegalidad.

“Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, la Sala del conocimiento determinó de manera acertada, que en el caso a estudio, no era aplicable la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues el diverso precepto 95 del mismo cuerpo legal excluye su aplicación, al señalar que en los casos de fianzas que se otorguen a favor de la federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

“En efecto, el artículo 95, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispone lo siguiente:

‘**ART. 95.-** (Se reproduce parte conducente)’

“Lo aducido en el sentido de que el artículo segundo de la ley mencionada, establece que las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen y celebren las instituciones de fianzas tendrán el carácter de mercantil, y que por ello la fianza otorgada para garantizar por Maui Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, es de carácter mercantil, es igualmente ineficaz, ya que, en el caso no se trata de determinar la naturaleza de la fianza en sí misma considerada, sino de la obligación garantizada, que es de naturaleza fiscal, dado que en términos del artículo segundo del Código Fiscal de la Federación, las cuotas obrero patronales, son contribuciones y, por ello, deben considerarse créditos de naturaleza fiscal.

“Por otra parte, es inexacto que el Código Fiscal de la Federación sólo sea aplicable en lo relativo al procedimiento para hacer exigible la fianza conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de dicho Código, pues el invocado artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no hace esa distinción, ya que expresamente establece que en los casos, como el sujeto a estudio, ‘se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación’ y, por otro lado, en el artículo 146, de este ordenamiento, se prevé cuándo se extinguirán los créditos fiscales.

“Tocante a la jurisprudencia número 24/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “FIANZAS. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA POR UNA COMPAÑÍA AFIANZADORA EN CONTRA DEL COBRO DE LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN Y A CARGO DE TERCEROS”, que se cita en la resolución recurrida e invoca la parte quejosa, debe decirse que en contra de lo que se sostiene en los argumentos que, como conceptos de violación hacen valer, dicha jurisprudencia confirma la aplicabilidad del Código Fiscal de la Federación tratándose de pólizas de fianzas otorgadas a favor de la Federación y a cargo de terceros, sin que se advierta del texto de la misma, excluya la aplicación del Código citado a los casos en que se reclame la caducidad de la obligación del pago de dichas pólizas, motivo por el cual los restantes argumentos tendientes a demostrar que se debió aplicar el artículo 120, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por ser la fianza de naturaleza mercantil, y no contravenir su aplicación a los procedimientos establecidos en los artículos 93, 93 bis y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, son igualmente ineficaces.

“Respecto a la tesis jurisprudencial que cita como proveniente del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito cuyo rubro es: ‘FIANZAS, TÉRMINO PARA LA CADUCIDAD DE LAS. CUANDO GARANTIZAN CRÉDITOS’, debe señalarse que independientemente de que no es obligatoria su observancia por provenir de un Tribunal de igual jerarquía a éste, por las razo-

nes precisadas en los párrafos que anteceden, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio en ella sostenido.

“Conforme a lo antes expuesto, son inexactos los reiterados argumentos de la quejosa, consistentes en que la Sala del conocimiento estudió indebidamente los razonamientos vertidos en la demanda de nulidad, por haber transcurrido con exceso el término de 180 días a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; en que pretende distinguir la aplicación de dicho artículo en relación a los procedimientos a que aluden los artículos 93, 93 bis y 94 de la ley citada; y, en que olvidó que el Código Fiscal de la Federación, se aplica sólo a cuestiones del procedimiento, y al ser la fianza de naturaleza mercantil, se pueden aplicar las figuras que consagra la ley inicialmente citada.

“Por tanto, cabe concluir que no se da la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que se invoca en los conceptos de violación.

“En las relatadas condiciones, al resultar jurídicamente ineficaces los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

“Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

“ÚNICO.- La justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE A AFIANZADORA INSURGENTES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución de fecha 6 de junio de 1995, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en el expediente número 431/95.”

Dicha resolución integró la tesis de jurisprudencia No. 1,5°.A.J./I, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visi-

ble a fojas 306 y 307 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de julio de 1996, la cual es al tenor siguiente:

“FIANZAS. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE. NO ES APLICABLE A LAS FIANZAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES.- El artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su primer párrafo, dispone que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis, de la misma ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que señalan y de conformidad con las bases que fija el Reglamento de aquel artículo, pero establece como excepción las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, ya que, en estos casos, deberá estarse a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; por tanto, tratándose de este tipo de fianzas no opera la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque dicha Ley no es la ‘aplicable’ para hacer efectiva la fianza.

“Amparo directo 2795/95.- Central de Fianzas, S.A.- 12 de septiembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

“Amparo directo 2935/95.- Fianzas México, S.A. Grupo Financiero Primer Internacional.- 26 de septiembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: J.S. Eduardo Aguilar Cota.- Secretaria: María Elena Ramos Gordillo.

“Amparo directo 3055/95.- Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional.- 3 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.- Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vázquez.

“Amparo directo 3525/95.- Americana de Fianzas, S.A.- 24 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.- Secretario: Julio César Ballinas Becerra.

“Amparo directo 3545/95.- Afianzadora Insurgentes, S.A.- 8 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández.- Secretario: Roberto Meixuerio Hernández.”

3.- En igual sentido se encuentra la tesis No. VIII.1o.5A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1995, visible a fojas 534 y 535, el cual establece:

“FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Tratándose de las fianzas en que la Federación es la beneficiaria y se garantiza el pago de una obligación fiscal a cargo de un tercero, el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su párrafo primero, expresamente establece que se harán efectivas en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación, señalándose en el artículo 143 del propio ordenamiento, que se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para hacerse exigible la obligación, con las modalidades que el propio precepto señala, y en los artículos 145 al 150 del propio Código Fiscal de la Federación, se indica el procedimiento correspondiente, precisándose la forma de extinción de la obligación, pero por prescripción; de donde se sigue que las disposiciones mencionadas constituyen todo un procedimiento ordenado, y no incluye dentro del mismo, la posibilidad de que se extinga el crédito fiscal por caducidad; por lo que debe estimarse que tratándose del procedimiento para hacer exigible la fianza, la obligada no podrá refugiarse en la defensa de la caducidad a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de

Fianzas, como tampoco podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal, como así lo establece el artículo 126 del propio ordenamiento; más aún, ni siquiera puede intentar el recurso de oposición; todo lo cual indica que la defensa de las afianzadoras, precisamente en relación a este tipo de obligaciones, se encuentra limitada, de tal suerte que únicamente podrán oponerse a la exigibilidad del pago de la fianza, por alguno de los casos previstos por el propio Código Fiscal, como lo es la prescripción; sin que, por ende, pueda involucrar cuestiones relacionadas directamente con las obligaciones de su fiado, ni menos aquellas que involucren excepciones que no se establezcan en el procedimiento de ejecución, razón por la cual es inaplicable la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“Amparo directo 379/95.- Fianzas Monterrey, S.A.- 22 de septiembre de 1995.- Mayoría de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.- Secretario: Gilberto Serna Licero.

“Amparo directo 269/95.- Afianzadora Insurgentes, S.A.- 22 de septiembre de 1995.- Mayoría de votos.- Ponente: René Silva de los Santos.- Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.- Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

“Amparo directo 161/95.- Afianzadora Insurgentes, S.A.- 22 de septiembre de 1995.- Mayoría de votos.- Ponente: René Silva de los Santos.- Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.- Secretario: Fernando Villareal Delgado.

“Amparo directo 235/95.- Afianzadora Sofimex.- 8 de septiembre de 1995.- Mayoría de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.- Secretaria: Susana García Martínez.

4.- Por otra parte, confirma la aplicación del Código Fiscal de la Federación, respecto a los procedimientos tanto para hacer efectivas las pólizas de fianza expedidas a favor de la Federación, para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros,

como su forma de extinción, el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J.24/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/92; toda vez que en la misma se sostiene que precisamente con la remisión que hace el referido artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas al Código Fiscal de la Federación, se llega a la convicción de que es aplicable este último ordenamiento legal en lo relativo al término para la interposición de la demanda de nulidad.

Dicha jurisprudencia establece expresamente:

“2ª./J.24/93 FIANZAS. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA POR UNA COMPAÑÍA AFIANZADORA EN CONTRA DEL COBRO DE LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN Y A CARGO DE TERCEROS.- El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su primer párrafo, dispone que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas de acuerdo con las disposiciones que señala y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, y hace la excepción de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, señalando que en este caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Por tanto, cuando se garantiza un crédito fiscal por concepto de cuotas obrero patronales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y las instituciones de fianzas impugnan la improcedencia del cobro, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación respecto a la instauración del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal y; consecuentemente, el plazo legal para la presentación de la demanda es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

“Contradicción de tesis 1/92.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Cir-

cuito.- 22 de octubre de 1993.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Noé Castañón León.- Ponente: Carlos de Silva Nava.- Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

“Tesis de Jurisprudencia 24/93.- Aprobada por la Segunda Sala de este Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Por lo anterior, es claro que la excepción que establece el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas respecto de las otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, señalando que deberá estarse a lo ordenado en el Código Fiscal de la Federación, remite tanto a las disposiciones contenidas en el artículo 143 como al 146 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen el procedimiento para hacer efectivas las fianzas, así como la forma en que se extinguen los créditos fiscales sujetos al procedimiento administrativo de ejecución; razones por las cuales el agravio en estudio resulta infundado.

Se cita también, por guardar relación con todo lo expuesto, el criterio que se recoge en la tesis siguiente:

“FIANZAS.- LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIÓN EN UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONFORME AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su primer párrafo establece en forma armónica todo el procedimiento a seguir en cuanto a las fianzas en general otorgadas a favor de la Federación y del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, exceptuando de las reglas en él contenidas, a las fianzas que se otorguen

a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y dispone que en ese tipo de fianzas se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, por lo que debe estimarse que este ordenamiento legal es el aplicable en todo lo relacionado con la exigibilidad de la garantía, incluyendo el aspecto de extinción de la obligación, pues el invocado artículo 95 no hace esa distinción, sino que simplemente remite al Código Tributario Federal, el cual constituye la ley especial que habrá de prevalecer sobre la ley general, que en el caso lo es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que esta última no tiene un propósito eminentemente fiscal. Si bien es cierto que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé la caducidad como medio de extinción de la obligación garantizada, también lo es que el numeral 95 expresamente establece que se harán efectivas las fianzas fiscales en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación, señalándose que en el artículo 143 de dicho Código se establece la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacerse exigible la obligación garantizada, con las modalidades que el propio precepto señala, y en los artículos 145 al 150 se indica el procedimiento correspondiente, dentro del cual el artículo 146 no establece la caducidad como medio de extinción de obligaciones determinadas, sino la prescripción, la cual opera en un término de cinco años. (14)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-118/96/5282/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de mayo de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 1997)

“PRECEDENTES:

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-130/96/8462/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en

sesión de 13 de febrero de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra.

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-220/96/5192/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de febrero de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra.”

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. P. 127.

Por las consideraciones vertidas, al resultar inaplicable en la especie el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas invocado por la accionante, deviene infundado su concepto de impugnación, ya que la prescripción en el caso, se debe computar atendiendo a lo establecido por el artículo 146 del Código Tributario Federal, pues es este Ordenamiento el marco jurídico de aplicación en lo relativo a las fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; y en términos del numeral aplicable, el plazo de prescripción de cinco años no transcurrió entre la fecha en que el crédito se hizo exigible, y la fecha en que la autoridad realizó la gestión de cobro al principal obligado; conclusión a la que se llega una vez valoradas las pruebas exhibidas por la accionante.

En efecto, en el acta de incumplimiento (folio 15 de autos) anexa al requerimiento de pago, que es exhibida por la actora en original, se señala que la empresa fiada se obligó a pagar en 18 parcialidades el adeudo en suma de \$3'719,671.00; al cual le fue asignado el número de crédito **Z-206638**.

A la vez, en el requerimiento de pago a debate, se hace constar que la fiada sólo enteró seis parcialidades, en cantidad total de \$1'461,022.00, efectuadas **del 19 de octubre de 1994 al 21 de julio de 1995**, en la forma siguiente:

“COMPAÑÍA AFIANZADORA: AMERICANA DE FIANZAS, S.A.

“REPRESENTANTE LEGAL:

“DOMICILIO FISCAL: PLAZA DE LA REPÚBLICA No.7, C.P. 06030,
MÉXICO, D.F.

“ENTIDAD FEDERATIVA: MÉXICO, D. F.

“No. DE POLIZA: 603164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

“MONTO DE LA FIANZA: N\$5'846,914.36
ACTUALMENTE: \$5'846,914.36

“No. DE CRÉDITO: 206638

“MONTO HISTÓRICO DEL CRÉDITO: N\$ 3'719,671.00
ACTUALMENTE: \$3'719,671.00

“SALDO A LA FECHA: \$13'760,662.44
CONSIDERANDO EL PAGO DE LAS SEIS PARCIALIDADES PAGADAS, EN CANTIDAD DE \$1'461,022.00 EFECTUADAS DEL 19 DE OCTUBRE DE 1994 AL 21 DE JULIO DE 1995.

- 1).- \$206,704.00 19/OCT/1994
- 2).- \$245,640.00 28/NOV/1994
- 3).- \$251,230.00 28/NOV/1994
- 4).- \$257,482.00 15/FEB/1995
- 5).- \$249,983.00 21/JUL/1995
- 6).- \$249,983.00 21/JUL/1995

CONCEPTO: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO; RETENCIONES 10% S/HONORARIOS, DEL PERIODO: NOVIEMBRE, DICIEMBRE 1993 Y ENERO DE 1994; E IMPUESTO AL ACTIVO EJERCICIO 1993 Y ENERO 1994.

POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DEL CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES, CELEBRADO MEDIANTE FORMATO HAPP-1.”

Además, a folios 16 y 17 de los autos, obra la “*HOJA ANEXA DONDE SE MOTIVA EL REQUERIMIENTO*”; probanza que es también aportada por la demandante, y en donde se lee lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
“ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE RECAUDACIÓN
METROPOLITANA.
“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL
NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

“HOJA ANEXA DONDE SE MOTIVA EL PRESENTE
REQUERIMIENTO”

“1).- MEDIANTE FORMATO HAPP-1 ‘AVISO DE OPCIÓN PARA EL PAGO DE ADEUDOS EN PARCIALIDADES’, EL CONTRIBUYENTE INCOBUSA, S. A. DE C. V., SOLICITÓ ANTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, PAGAR EN 18 (DIECIOCHO) PARCIALIDADES, SUS ADEUDOS CORRESPONDIENTES A: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO; RETENCIONES 10% S/HONORARIOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 1993 Y ENERO DE 1994; E IMPUESTO AL ACTIVO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1993 Y ENERO 1994, EN CANTIDAD TOTAL DE N\$3’719,671.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), ACTUALES \$3’719,671.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

“2).- LOS ADEUDOS MENCIONADOS QUEDARON CONTROLADOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL CRÉDITO FISCAL No. Z-206638.

“3).- PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DEL PAGO EN PARCIALIDADES, EL CITADO CONTRIBUYENTE PRESENTÓ EL 19 DE OCTUBRE DE 1994 CON FOLIO 367144, PÓLIZA DE FIANZA No. 603164 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR UN MONTO DE N\$5’846,914.36 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE NUEVOS PESOS 36/100 M. N.), ACTUALES: \$5’846,914.36 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 36/100 M.N.), OTORGADA POR LA CIA. AMERICANA DE FIANZAS, S.A.

“4).- **EL CONTRIBUYENTE SÓLO HA EFECTUADO EL PAGO DE SEIS PARCIALIDADES, TENIENDO AL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PENDIENTES DE PAGO DE LA PARCIALIDAD 7 A LA 18, Y VENCIDO EL PLAZO DEL CONVENIO INICIAL DEL PAGO EN PARCIALIDADES (EL PLAZO VENCÍÓ EL 19 DE MARZO DE 1996), SITUÁNDOSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, INCISO “C” DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.**

“5).- MEDIANTE OFICIO 322.A.GSNA.96.00301 DE FECHA 14 DE MARZO DE 1996, LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN; ADMINISTRACIÓN TÉCNICA TRIBUTARIA DE RECAUDACIÓN; SUBADMINISTRACIÓN NORMATIVA DE AUTORIZACIONES, LE OTORGÓ AL CONTRIBUYENTE 18 MESES ADICIONALES PARA CUBRIR EL SALDO INSOLUTO DE SU ADEUDO.

“6).- **EL CONTRIBUYENTE NO HA EFECTUADO NINGÚN PAGO DE LA AUTORIZACIÓN ADICIONAL DESCRITA ANTERIORMENTE, ENCONTRÁNDOSE A LA FECHA, VENCIDO EL PLAZO PARA PAGAR**

EN PARCIALIDADES (EL PLAZO VENCÍÓ EN EL MES DE AGOSTO DE 1997), SITUÁNDOSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN III, INCISO ‘C’ DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

“7).- EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 1998, SE LE REQUIRIÓ DE PAGO AL CONTRIBUYENTE DE REFERENCIA EL CRÉDITO Z-206638, POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DE TRES PARCIALIDADES SUCESIVAS.

“8).- A LA FECHA EL CITADO CONTRIBUYENTE NO HA EFECTUADO EL PAGO DEL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO DE REFERENCIA.

“9).- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE PROCEDE A REQUERIR DE PAGO A LA CIA. AMERICANA DE FIANZAS, S.A., EL IMPORTE DE LA FIANZA MENCIONADO EN ANTECEDENTES, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

“MÉXICO, D. F., A 11 DE MAYO DE 1998.

“C. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN NORTE DEL D.F. (sic) SUBADMINISTRADOR DE COBRO COACTIVO.

“C.P. HÉCTOR FRANCO JIMÉNEZ. LIC. ARTURO CRUZ SUÁREZ

(Énfasis añadido)

Las documentales anteriores gozan de pleno valor probatorio, al ser exhibidas por la enjuiciante en original con firmas autógrafas. Luego, tenemos que la empresa fiada sólo enteró seis parcialidades, en el período comprendido del **19 de octubre de 1994 al 21 de julio de 1995**, y según lo asentado en la “*HOJA ANEXA*” en donde se motiva el requerimiento, al mes de mayo de 1998 tenía pendientes de pago

las parcialidades de la 7 a la 18, habiendo vencido el plazo del convenio inicial de pago en parcialidades el día **19 de marzo de 1996**; y mediante oficio 322.A.GSNA.96.00301 de 14 de marzo de 1996, le fue otorgada a la empresa fiada, 18 meses adicionales para cubrir el saldo insoluto de su adeudo, venciendo el plazo en el mes de agosto de 1997, por lo que de tal fecha al 9 de julio de 1998, en que le fue formulado el requerimiento de pago a debate a la compañía afianzadora, no se actualiza la extinción de la obligación garantizada por el transcurso del tiempo.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38, fracción III, 143, 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III, y último párrafo, y 239 A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, esta Sección resuelve:

- I.-** La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad del requerimiento de pago impugnado, para los efectos señalados en el sexto considerando del presente fallo.
- III.-** Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de febrero de 2000, por unanimidad de cuatro votos, de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado **GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de febrero de 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-85

NEGATIVA FICTA.- PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO LA DEMANDADA AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DEJE SIN EFECTOS EL ACTO ORIGINALMENTE RECURRIDO.- Es criterio reiterado de este Órgano Colegiado que la negativa ficta se configura ante la omisión de la autoridad de notificar la resolución recaída a algún recurso administrativo, previamente a la interposición de la demanda de nulidad, por tal motivo, al actualizarse dicha hipótesis, resulta procedente el juicio intentado. Ahora bien, si la autoridad enjuiciada al producir su contestación a la demanda reproduce la resolución expresa, a través de la cual deja sin efectos la originalmente recurrida, pero le impone determinados efectos a fin de subsanar omisiones de índole formal, lo procedente es resolver las cuestiones de fondo planteadas por la actora, enderezadas a desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida y en caso de ser fundadas declarar tanto la nulidad de la resolución negativa ficta, como de la que fue materia del recurso. (19)

Juicio No. 9105/98-11-05-1/ac1/471/00-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión privada de 24 de abril de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la lectura de la resolución transcrita, se advierte que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación materia de la negativa ficta impugnada, decide dejar sin efectos la resolución originalmente recurrida para el efecto de que se emita una nueva debidamente fundada.

La determinación anterior, en apariencia resulta favorable al demandante, y podría dar lugar a la improcedencia del juicio por la aparente falta de afectación de los intereses jurídicos de la parte actora; sin embargo es de señalar que en principio, según quedó señalado en el considerando que antecede, la negativa ficta se configuró en el presente caso, por lo que la autoridad se encontraba obligada a dar en su contestación de demanda, los fundamentos y motivos de la misma, lo cual no ocurrió en la especie.

Además, la revocación del acto recurrido en la instancia administrativa fue para el efecto de que se emitiera otra debidamente fundada, lo que ocasiona que la afectación del interés jurídico del recurrente se actualice, puesto que a través del recurso administrativo la enjuiciante ocurrió a demandar la insubsistencia total del acto, lo cual se desprende del contenido del escrito por el cual se interpone dicho medio de defensa y si la autoridad resuelve sobre un agravio que lleve a declarar la nulidad del acto para determinados efectos, es claro que el recurrente sí tiene interés jurídico para impugnarla en el presente juicio, en virtud de que la demandada omitió resolver las cuestiones de fondo que podrían llevar a revocar el acto totalmente.

Conforme a los razonamientos anteriores, resulta evidente la procedencia del presente juicio, no obstante que la demandada haya dejado sin efectos el acto materia de la negativa ficta impugnada.

Similar criterio ha sido sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las Jurisprudencias 1.3o.A.J/18 y 1.3o.A.J/15, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V y IV, enero de 1997 y septiembre de 1996, páginas 369 y 517, respectivamente, mismas que a la letra prescriben:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLAS CUANDO SON FAVORABLES AL QUEJOSO.- Atento el contenido del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación podrán, entre otros supuestos, decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, o bien, imprimir determinados efectos a la misma. La primera de tales hipótesis no da lugar a la procedencia del juicio de garantías por la falta de afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues habiendo sido decretada de modo absoluto la nulidad de la resolución combatida, ningún otro resultado diverso podría obtenerse con el fallo de garantías a pronunciarse; distinta situación se configura en el caso de la segunda hipótesis ya que, si de entre los diversos conceptos de nulidad propuestos a la responsable, destaca alguno que pudiere tener por consecuencia la declaración lisa y llana de nulidad (por ejemplo, cuestiones de incompetencia) el interés jurídico de la parte quejosa en el juicio de garantías radica, precisamente, en la posibilidad de obtener no un fallo que decrete la nulidad para ciertos efectos sino, por el contrario, una sentencia definitiva que decrete la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente combatida.

“Amparo directo 753/90. Sargent de México, S.A. de C.V. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

“Amparo directo 2853/95. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Amparo directo 3903/95. Leñas Duranguenses, S. de R.L. de C.V. 17 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrada por ministerio de ley. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

“Amparo directo 1953/96. María Cristina Troncoso de Morales. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Amparo directo 2363/96. Organización Robert’s, S.A. de C.V. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

“NULIDAD, JUICIO DE INTERÉS JURÍDICO.- La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto si no se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutive de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.

“Amparo directo 53/90. Montajes, Construcciones e Ingeniería, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

“Amparo directo 3803/95. Construcciones Brakosa, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrada por ministerio de ley.

“Amparo directo 4193/95. Héctor Breña Construcciones, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo directo 4613/95. Andamios y Materiales, S.A. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo directo 1253/96. Plásticos Inyectados y Soplados, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.”

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11, fracción I, y 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción en el juicio 9105/98-11-05-1 atrayente, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto mediante escrito de fecha 20 de enero de 1998, ante la Admi-

nistración Local Jurídica de Ingresos del Oriente del Distrito Federal, así como la nulidad de la resolución recurrida.

III.- La parte actora probó su acción en el juicio 12386/99-11-05-5 acumulado, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución combatida, contenida en el oficio 325-SAT-R8-L65-VI-A-036142 de fecha 18 de julio de 1999.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad atrayente, así como del acumulado, a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de cuatro votos se aprueba la ponencia modificada de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia con modificaciones fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 4 de julio de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY DE COMERCIO EXTERIOR
(TRATADOS DE LIBRE COMERCIO)**

V-P-2aS-86

TASA PREFERENCIAL CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- NO PROCEDE SU APLICACIÓN SI EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA DE LA IMPORTACIÓN.- Si la temporalidad del certificado de origen no abarca hasta la fecha de importación, no procede aplicar la tasa preferencial del Tratado de Libre Comercio, en virtud de no estar vigente el certificado de origen en la fecha de tramitación del pedimento. Lo anterior, de conformidad con el punto 5 del artículo 501 del Tratado de Libre Comercio y 19 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993. (20)

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinosa.
(Tesis aprobada en sesión privada de 30 de marzo de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Para resolver la cuestión planteada, esta Juzgadora procede al análisis de los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, así como la regla 23 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993 invocados por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen:

“ARTÍCULO 501. Certificado de Origen.

“1. Las partes establecerán un certificado de origen al 1° de enero de 1994 que servirá para certificar un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

“3. Cada una de las Partes:

“a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y

“b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, puede llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

“ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

“iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare:

“a) una sola importación de un bien a su territorio; o

“b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.”

“**ARTÍCULO 502.** Obligaciones respecto a las importaciones.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

“b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“3. Cada una de las partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“b) una copia del certificado de origen; y

“c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

Por su parte, las reglas 19, 23 y 21 de la resolución antes citada, establecen en la parte conducente:

“19.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

“I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.”

“23.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado, y de conformidad con la fracción IV de la regla 21 de la presente Resolución, en el caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado o en la Sección II de este Título, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido.”

“21.- Quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- Deberán señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la regla 3 de la presente Resolución.

“II.- Deberán tener en su poder el original, o en su defecto copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original, o en su defecto copia del certificado de origen en caso de ser requerido.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de las mercancías siempre que presenten una declaración complementaria y pague los aranceles correspondientes, a más tardar antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.”

En efecto, en el apartado 5 del artículo 501 del Tratado en mención, se previene que cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare una sola importación de un bien, o varias importaciones a realizarse en un plazo que no excederá de doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado, sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.

En el caso, se establecen dos términos, uno que en el llenado del certificado de origen, se establezca, cuando se trate de varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá de doce meses; en el otro, que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.

Aunada tal interpretación a lo dispuesto por la regla 19 de la Resolución en cita, en la que señala que el certificado de origen será aceptado por la autoridad

aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar una sola importación de un bien a territorio nacional o varias importaciones de bienes idénticos a dicho territorio, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

En el caso, lo que señala la autoridad es que en el certificado de origen presentado por el hoy actor, se asienta como un período de vigencia el comprendido del 15 de julio de 1994 al 15 de agosto del mismo año y la importación se realizó el 29 de agosto de 1994.

De tal manera que la actora al solicitar el trato arancelario preferencial presentó un certificado de origen no vigente al momento de la importación, esto es, temporalidad que no abarca la fecha en que se realizó la importación. Tal situación en ningún momento es negada por la actora, más aún exhibe en juicio (folio 12 del expediente en estudio), un certificado de origen ilegible en todos su datos, excepción que en el margen superior derecho se contiene la siguiente leyenda: “7/15/94 8/15/94”.

Por lo que si la temporalidad del certificado de origen no abarca hasta la referida importación, la que fue posterior, es evidente que como lo indica la autoridad no procedía aplicar la tasa preferencial del Tratado de Libre Comercio, en virtud de no estar vigente el certificado de origen en la fecha de tramitación del pedimento.

Por otro lado, la regla 23 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, consigna que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 502, apartado 1, inciso c), del Tratado y de conformidad con la fracción IV de la regla 21 de esa Resolución, en el caso de que la autoridad aduanera, requiera la presentación del certificado de origen, y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del Tratado o en la fracción II de ese título, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido.

Es el caso que esta regla no es aplicable, pues el certificado de origen exhibido no obedeció a un requerimiento de la autoridad aduanera, sino en virtud de que la actora solicitó un trato arancelario preferencial para el bien importado, no así a requerimiento de la autoridad; por lo tanto no goza del plazo de 10 días aludido en la citada regla para presentar un certificado válido.

Por otro lado, señala la actora que la presentación de un certificado de origen no era obligatorio para la tramitación de una importación y no era necesario anexar ni el original ni copia del pedimento de importación por no ser documento de los que se refiere el artículo 25 de la Ley Aduanera; que bastaba con que el interesado importador manifestara su intención de acogerse al Tratado de Libre Comercio para que operaran a su favor los beneficios del mismo, debiendo sólo contar con dicho certificado y estando obligado a exhibirlo sólo que la autoridad lo requiriera.

Tal argumento es infundado, por lo siguiente:

El artículo 25, de la Ley Aduanera vigente en 1994, establece en la parte conducente:

“ARTÍCULO 25.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretendan destinar y los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. En los casos de las mercancías sujetas al requisito de permiso de importación o exportación, el pedimento también deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso citado. A dicho pedimento se deberá acompañar:

“I.- En importación:

“a) La factura comercial cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha factura deberá reunir los requisitos y datos que mediante las reglas mencionadas establezca la citada Secretaría.

“b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora;

“c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“d) La comprobación del origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda, y

“e) El documento en el que conste la garantía que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

“Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 25-B de esta Ley.

“(…)

“Cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, el agente aduanal no será responsable de las contribu-

ciones omitidas que se deriven de algún beneficio arancelario al que se tenga derecho por el origen de las mercancías importadas, siempre que conserve copia del certificado de origen válido de dichas mercancías y el criterio para trato preferencial que se haya señalado en el certificado de origen sea el que de conformidad con el acuerdo o tratado internacional de que se trate, corresponda a la regla de origen aplicable a la mercancía importada.”

Del precepto aludido se desprende que tratándose de importación, entre otros documentos que se deben acompañar al pedimento, está la comprobación del origen de la procedencia de las mercancías, cuando corresponda; por lo que es evidente que no establece una obligatoriedad en todos los casos, de exhibir el certificado de origen, sino sólo cuando se solicite trato arancelario preferencial como sucedió en la especie.

Ahora bien, refiriéndose al agente aduanal, el penúltimo párrafo del precepto transcrito establece:

- ❑ Cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial el agente aduanal no será responsable de las contribuciones omitidas que se deriven de algún beneficio arancelario al que tenga derecho por el origen de las mercancías importadas:
- ❑ Siempre que conserve copia del certificado de origen válido de dichas mercancías y el criterio para trato preferencial que se haya señalado en el certificado de origen sea el que de conformidad con el acuerdo o tratado internacional de que se trate corresponda a la regla de origen aplicable a la mercancía importada.

De lo anterior se desprende que el agente aduanal no será responsable de las contribuciones omitidas que deriven de algún beneficio arancelario al que se tenga derecho por el origen de las mercancías importadas “siempre que dicho agente aduanal

conservar copia del certificado de origen válido”, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que no exhibió la copia del certificado de origen válido, no obstante que solicitó trato arancelario preferencial, por lo que para no incurrir en responsabilidad debió exhibir la copia del certificado de origen válido, pues el que exhibió no era válido, por no estar vigente.

Por otro lado, la actora afirma que conjuntamente con el pedimento de importación presentó la factura correspondiente, el certificado fitosanitario expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica, el certificado de importación 103739 expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el certificado de origen expedido por la Cámara de Comercio de Río Grande, Texas y el certificado de prueba aflatoxina, todas fechadas el 29 de agosto de 1994, esto es, el día de la importación, y que ello lo lleva a considerar que existía un error en el campo correspondiente del certificado, que debía subsanarse mediante requerimiento al importador de uno correctamente llenado.

En el caso no se está cuestionando la fecha en que se realizó la importación, pues ambas partes coinciden en que se realizó el 29 de agosto de 1994, tan es así que la propia actora afirma que en otros documentos así se señaló; sin embargo, el certificado de origen que se acompañó a dicho pedimento en el campo relativo a la temporalidad abarcó una fecha anterior a la tramitación de la importación, por lo que no resultaba válido.

La actora manifiesta que dicho error en la temporalidad debió subsanarse mediante requerimiento; sin embargo, no funda su pretensión, esto es, no indica con base en qué ordenamiento procedía el que la autoridad debía requerir para subsanar el error en referencia.

Máxime que el apartado 2, inciso a), del artículo 502, del Tratado en referencia establece que cada una de la Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de otra Parte, se puede negar el trato arancelario preferencial al bien, cuando el im-

portador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con ese capítulo.

Además, de que en términos de la Regla 21, fracción IV, de la Resolución aludida, que es remitida a su vez por la Regla 23, dispone que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberán, entre otras cosas, tener en su poder el original, o en su defecto, copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, situación que no aconteció, puesto que no se presentó dicho certificado de origen válido.

En consecuencia, el hecho de que la factura y el certificado de origen contengan como fecha de expedición y firma el 29 de agosto de 1994, no deja de lado, el que el certificado en mención no sea vigente a la fecha de la importación, por lo que no resulta válido.

Por otro lado, la actora manifiesta y reconoce que existe un error en el llenado del certificado de origen, tanto que ni siquiera era necesario llenar ese campo por tratarse de un certificado que se expedía para una mercancía que se importó en un solo trámite y momento y además porque de ninguna manera puede entenderse que se expida y se llene un certificado para tener una vigencia anterior a la expedición del mismo y anterior a la venta de la mercancía.

En relación con tal argumento es preciso considerar que en efecto, en el expediente consta una factura de 29 de agosto de 1994; sin embargo, de ella no se acredita que la mercancía que se importó se haya efectuado en un solo trámite y momento, pues en un apartado de la misma se menciona 1,500 toneladas métricas de sorgo y grado # 2 U.S.A. y el total de kilos de 282.670; sin que la actora especifique y acredite su dicho, pues es evidente que existen diferencias citadas en cuanto a la mercancía que se importó.

A tal conclusión llegó la autoridad en la resolución impugnada, al resolver que la recurrente debió haber comprobado que la importación realizada no se encontraba en el supuesto de varias importaciones.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en el Anexo 1 de la Resolución que Establece las Leyes de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, en lo relativo a las instrucciones para el llenado del certificado de origen, se consigna en el campo 2, lo siguiente.

“CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importe a algún país parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra “DE” deberá ser seguida por la fecha (día, mes, año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito en el certificado (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). La palabra “A” deberá ser seguida para la fecha (día/mes/año) en la que vence el período que cubre el certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá **efectuarse durante las fechas indicadas**”.

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, si la actora no acredita que se trataba de una sola importación de bienes en un solo momento, es evidente entonces que la importación se debió haber llevado a cabo durante la vigencia que se señaló en dicho certificado de origen.

Ahora bien, la actora expresa que un certificado de origen no deja de serlo por el hecho de que contenga un defecto o error en el llenado; sin embargo es de señalarse que como ella misma lo indica, de conformidad con la parte relativa del Tratado se

debe efectuar el llenado, así como lo establecido en la Sección II. Certificado de origen, de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por lo que si bien se solicitó un trato arancelario preferencial, el certificado de origen exhibido debió ser válido en términos de las disposiciones invocadas.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de 2000, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión 2262/99, se deja sin efectos la sentencia dictada por esta Juzgadora el 18 de marzo de 1999, en la parte que fue materia de la revisión.

II.- La parte actora probó parcialmente su acción.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, respecto de la confirmación de la determinación del impuesto en cantidad de \$14,277.00;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida respecto de las multas impuestas, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

V.- Gírese atento oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informando el sentido del presente fallo y enviándole copia del mismo.

VI.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Primera Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme o, en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 30 de marzo del 2001, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, estando ausente el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia y modificaciones fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 9 de abril de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, que da fe.

SEGUNDA PARTE
CRITERIOS AISLADOS

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.-

La Directora General de Inspección, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es competente para imponer multas a los participantes en los mencionados sistemas, ya que dicha autoridad actúa con las facultades que le fueron delegadas por Acuerdo del Presidente de la Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996, a quien la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo 11, autorizó a delegar las facultades que a su vez le fueron conferidas por la Junta de Gobierno en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1996; ello es así, ya que en el precepto en cita se establece que el Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa y ejercerá sus funciones directamente o a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del Reglamento Interior, o bien, mediante acuerdos delegatorios que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, como lo es el acuerdo publicado en dicho Órgano de difusión oficial de 29 de octubre de 1996. (1)

Contradicción de sentencias No. 6606/99-11-04-1/11467/99-11-10-3/555/00-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2001)

PRECEDENTE:

Juicio No. 9041/99-11-09-7/305/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa De Alba Alcántara.

PRIMERA SECCIÓN

ADUANAS

APODERADO ADUANAL, ES REPRESENTANTE LEGAL DEL IMPORTADOR Y POR LO TANTO SON LEGALES LAS NOTIFICACIONES ENTENDIDAS CON ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO LAS MISMAS DERIVEN DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS Y SE PRACTIQUEN EN EL RECINTO FISCAL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Aduanera, el apoderado aduanal es la persona física designada por otra persona física o moral; para que en su nombre y representación, se encargue del despacho de mercancías, y por despacho de mercancías se entiende de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley antes citada, al conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la ley, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales; siendo una de esas formalidades acompañar al pedimento de importación, de acuerdo al inciso d) del artículo 36 de la Ley Aduanera, el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables. Agregan los artículos 40 y 41 de la multicitada ley, que los agentes aduanales, así como los apoderados aduanales únicamente podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías y que los mismos serán representantes legales de los importadores, tratándose entre otros casos, de las actuaciones y notificaciones derivadas del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal; motivo por el cual no puede considerarse ilegal la notificación de un requerimiento que otorga plazo para exhibir el certificado de origen correspondiente,

practicada con el apoderado aduanal, ya que el mismo no es un tercero como lo afirma la actora, sino el representante del importador en aquellas operaciones derivadas del despacho aduanero, siempre y cuando se celebre en el recinto fiscal. (2)

Juicio No. 560/99-05-01-9/107/99-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de septiembre del 2000, por mayoría de tres votos a favor y uno en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

COMERCIO EXTERIOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA POR SECOFI, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN TRATÁNDOSE DE CERTIFICADOS DE ORIGEN EXPEDIDOS POR PAÍSES QUE NO FORMAN PARTE DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.- De conformidad con el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas, y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, reformado por el diverso Acuerdo que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el citado órgano oficial del 11 de noviembre de 1996, establece en su artículo cuarto, fracción I, inciso a) que cuando el país de origen de las mercancías, no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, como es el caso de Taiwan, se requerirá, además del certificado de origen una constancia de verificación expedida por una de las empresas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la SECOFI, que avale la información contenida en el certificado de país de origen, constancia que deberá adjuntarse al pedimento de importación, de conformidad con la fracción II, inciso c) del citado artículo. (3)

Juicio No. 560/99-05-01-9/107/99-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de septiembre del 2000, por mayoría de tres votos a favor y uno en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

COMERCIO EXTERIOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA POR SECOFI, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE TELAS SINTÉTICAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 54.07.- Si bien es cierto que conforme al punto 47 de la “Resolución definitiva de la investigación antidumping, sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.06, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, 54.01 a la 54.08, 54.61 a la 55.16, 58.03 y 59.11 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994; existe la posibilidad de comprobar el origen de las mercancías, conforme a lo previsto por el Acuerdo en el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1994 (el cual no exige que se acompañe al certificado de origen una constancia de verificación expedida por una de las empresas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la SECOFI, que avale la información contenida en el certificado de país de origen), o bien conforme al Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, también lo es que dicha facilidad sólo es aplicable para acreditar que el país de origen de productos quími-

cos orgánicos, es distinto a la República Popular China; por lo anterior es de concluirse, que si la mercancía importada es tela sintética correspondiente a la fracción arancelaria 54.07.43.99, resulta ser que no le es aplicable a la actora lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1994, sino el mencionado Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y reformado por el diverso Acuerdo que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el citado órgano oficial de 11 de noviembre de 1996, el cual establece en su artículo cuarto, fracción I, inciso a) que cuando el país de origen de las mercancías no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, como es el caso de Taiwan, se requerirá, además del certificado de origen, una constancia de verificación expedida por una de las empresas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la SECOFI, que avale la información contenida en el certificado de país de origen, constancia que deberá adjuntarse al pedimento de importación de conformidad, con la fracción II, inciso c) del citado artículo. (4)

Juicio No. 560/99-05-01-9/107/99-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de septiembre del 2000, por mayoría de tres votos a favor y uno en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En efecto si bien es cierto que conforme al punto 47 de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.06, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, 54.01 a la 54.08, 54.61 a la 55.16, 58.03 y 59.11 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994; existe la posibilidad de comprobar el origen de las mercancías conforme a lo previsto por el Acuerdo en el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1994, o bien conforme al Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, también lo es que dicha facilidad sólo es aplicable para acreditar que el país de origen de productos químicos orgánicos, es distinto a la República Popular China, por así establecerlo el citado punto 47 y para no dejar dudas se transcribe el mismo a continuación.

“47.- Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, **los importadores, consignatorios o mandatarios deberán acreditar que el país de origen de los productos químicos orgánicos es distinto a la República Popular China, conforme a lo previsto por el Acuerdo en el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su**

certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1994, o el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado el 30 de agosto del mismo año, ya que éstos se aplicarán indistintamente.”

Cabe aclarar que la mercancía sujeta a cuota compensatoria en el presente caso es tela sintética correspondiente a la fracción arancelaria 5407.43.99, según se desprende de la resolución impugnada y lo cual es reconocido por la actora en su demanda.

Por lo anterior es de concluirse que no le resulta aplicable a la actora lo dispuesto por el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1994, sino el diverso Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y reformado por el diverso Acuerdo que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el citado órgano oficial del 11 de noviembre de 1996, el cual establece en su artículo cuarto, fracción I, inciso a) que cuando el país de origen de las mercancías no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, como es el caso de Taiwan, se requerirá además del certificado de origen una constancia de verificación expedida por una de las empresas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la SECOFI, que avale la información contenida en el certificado de país de origen, constancia que deberá adjuntarse al pedimento de importación de conformidad con la fracción II, inciso c) del citado artículo.

“ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

“a) Tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. **Cuando, de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, se requerirá, además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III.** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación, la lista de las empresas privadas de inspección reconocidas.

“II.- Deberá adjuntar al pedimento de importación, según sea el caso:

“c) **Copia de la constancia de verificación.**”

En este orden de ideas es claro que la actora sí estaba obligada a obtener la constancia de verificación respectiva.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

En efecto de la interpretación armónica de los artículos 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación se desprende que toda notificación personal se entenderá en principio directamente con el interesado o con su representante legal y salvo que los mismos no se encuentren se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio.

Ahora bien en el caso no era necesario que se dejara citatorio a efecto de poderse notificar el requerimiento contenido en el oficio 226, pues el mismo se entendió con un apoderado del agente aduanal, mismo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Aduanera es la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, y por despacho de mercancías se entiende de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley antes citada, al conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la ley deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales; siendo una de esas formalidades acompañar al pedimento de importación de acuerdo al inciso d) del artículo 36 de la Ley Aduanera, el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Agregan los artículos 40 y 41 de la multicitada Ley que únicamente los agentes aduanales así como los apoderados aduanales podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías y que los mismos serán representantes legales de los importadores entre otros casos, tratándose de las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.

Por lo anterior se estima que la notificación del requerimiento se hizo no sólo conforme a derecho, sino además con una persona que no sólo es representante del agente aduanal, sino además del propio importador.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso a) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó parcialmente fundado el concepto de nulidad séptimo, planteado por la actora conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia, habiendo probado la misma parcialmente su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio 326-SAT-R4-A30-AL-3054 de fecha 10 de julio de 1998, para los efectos señalados en el considerando décimo primero de esta sentencia.

III.- En vía de informe, con atento oficio que al efecto se gire, remítase copia de la presente resolución al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente DA-1738/2000.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de septiembre de 2000, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García

Cáceres y Luis Malpica de Lamadrid; y uno en contra de la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio. Estuvo ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de septiembre de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

PRESCRIPCIÓN.- EN CASOS DE UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CONTINUO, SE COMPUTA A PARTIR DE QUE CESAN SUS EFECTOS.- De conformidad con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades del Superior Jerárquico y de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, se deben de sujetar a ciertas reglas para imponer las sanciones previstas por la misma Ley, estableciéndose en la fracción I que prescriben en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y seguidamente, la fracción II del mismo ordinal, establece que en los demás casos prescribirán en tres años y que el plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo. En el caso, se le imputa al promovente la irregularidad consistente en no hacer efectiva una fianza que fue exhibida para garantizar las obligaciones y el cumplimiento del convenio de fecha 09 de mayo de 1991, cuando procedía hacerlo, lo que generó un detrimento en el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, ambas partes aceptan que el actor dejó de laborar desde el día 30 de junio de 1994, por lo que es cierto que a partir de esta fecha ya no tenía la posibilidad de hacer efectiva la fianza, atento a ello, si bien es cierto existe una responsabilidad de carácter continuo ya que el hoy enjuiciante desde el momento en que se hizo exigible la obligación a favor de la citada paraestatal, tuvo la posibilidad de recuperar la garantía, esta continuidad opera desde el momento en

que se hizo exigible dicha garantía pero únicamente hasta el momento en que se tenía la posibilidad de ejercer sus facultades para en nombre de la empresa hacerla efectiva. Por tanto, la figura jurídica de la prescripción cuenta a partir en este caso, del momento en que cesa sus efectos la responsabilidad, lo que sucedió cuando el hoy actor dejó de prestar sus servicios para la Comisión Federal de Electricidad, y si el procedimiento administrativo se inició el 31 de junio de 1998, es evidente que a esa fecha se encontraban prescritas las facultades de la autoridad demandada, al haber transcurrido más de tres años, en consecuencia tal procedimiento resulta legalmente inválido. (1)

Juicio No. 2237/99-01-01-8.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 7 de septiembre del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Los magistrados que integran este cuerpo colegiado, una vez que fueron analizadas las constancias que obran en autos y las versiones jurídicas que vierten las partes, determinan que el agravio en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa que se combate a través de la presente instancia, porque es efectivamente cierto que de conformidad con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al momento de darse inicio al procedimiento en contra del C. Guillermo Rizo Mejía las facultades de la autoridad se encontraban prescritas.

En efecto, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya interpretación es alegada por las partes estipula literalmente lo siguiente: “ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y, II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64; III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.”

Acorde con lo establecido por el precepto legal invocado, se estima que en el presente caso resulta aplicable la fracción II, que establece como término para que se configure la prescripción, el de tres años, indicándose que se empezará a contar a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, estipula además que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo que prevé el artículo 64 de la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el caso, se imputa al promovente substancialmente la irregularidad consistente en no hacer efectiva la fianza exhibida por la empresa denominada GRUPO CENTRA, S.A. DE C.V., para garantizar las obligaciones y el cumplimiento del convenio de fecha 09 de mayo de 1991, aduciendo la autoridad que procedía la exigencia de la garantía de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera inciso d) del convenio, por concepto de rentas devengadas y no cubiertas que generaron un detrimento en el patrimonio de la entidad; es decir, que durante el desempeño del enjuiciante como residente general adscrito a la Comisión Federal de

Electricidad, se abstuvo de hacer efectiva la garantía a favor de la autoridad cuando procedía hacerlo, sin embargo se debe tomar en cuenta que ambas partes aceptan que el actor dejó de laborar para la referida empresa desde el día 30 de junio de 1994, por lo que es cierto su argumento en el sentido de que con posterioridad a esta fecha ya no tenía la posibilidad de hacer efectiva la fianza de referencia, atento a ello, se considera que si bien es cierto nos encontramos ante la presencia de una responsabilidad de carácter continuo, ya que el enjuiciante desde el momento en que se hizo exigible la obligación a favor de la Comisión Federal de Electricidad tuvo la posibilidad de actuar eficientemente dentro de su encargo, para efecto de recuperar la garantía, esta continuidad opera desde el momento en que se hizo exigible dicha garantía pero únicamente hasta el momento en que el imputado tiene la posibilidad de actuar de esta manera, es decir, de ejercer sus facultades para y en nombre de la empresa hacer efectiva la garantía.

Es claro al respecto el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que regula los términos en que opera la prescripción de las autoridades, estableciendo que se computa a partir de que se incurrió en responsabilidad o al momento de cesar en caso de que fuese de carácter continuo, siendo el caso que no se cometió ninguna irregularidad de manera instantánea al haberse abstenido el actor de hacer efectiva determinada garantía a favor del organismo para el cual prestaba sus servicios, dicho acto de responsabilidad adquiere el carácter de continuo por que es cierto que día a día se actualiza la comisión de la conducta omisiva, pero debe dejarse claro que de acuerdo a los señalamientos contenidos en el numeral en estudio, la figura jurídica de la prescripción cuenta a partir en este caso, del momento en que cesa sus efectos la responsabilidad, entendiéndose que en el caso sucedió a partir del día siguiente al en que el enjuiciante dejó de laborar para la Comisión Federal de Electricidad, esto es, a partir del día 1 de julio de 1994.

Por consiguiente, si tal y como se aprecia en el resultando 4 de la resolución impugnada, el inicio del procedimiento administrativo se instauró en contra del actor y otros mediante proveído de fecha 31 de julio de 1998, es evidente que a esa fecha se encontraban prescritas las facultades de la autoridad demandada, en consecuencia

dicho procedimiento resulta legalmente inválido, de igual manera la resolución impugnada a través de la presente instancia al derivar del mismo. Resulta aplicable al caso el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación: “Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: I.4o.A.253 A, Página: 897: “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SÍ. De conformidad a lo establecido por el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones que esa ley prevé, se desprende que caducidad y prescripción son dos figuras jurídicas diferentes, ya que la caducidad es la pérdida de la facultad para resolver de la autoridad que se da, de acuerdo a lo que establece el artículo 64, fracción II del mismo ordenamiento legal, que le otorga a la Secretaría que haya instrumentado el procedimiento de responsabilidad, un plazo de treinta días hábiles; para imponer o no al infractor sanciones administrativas; o sea la pérdida de la facultad de la autoridad para sancionar a los funcionarios en los términos que ese precepto prevé, es decir es la abstención de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios; en cambio la prescripción es la pérdida de la facultad de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios.”

Asimismo sirve de sustento a la determinación tomada la tesis que se cita a continuación: Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: I.4o.A.90 A, Página: 437: “PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CÓMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NÚMERO 769 (OCTAVA ÉPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TÉRMINO PARA LA INSTITUCIÓN MIENTRAS ÉSTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públi-

cos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.”

Por último, es preciso invocar la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, misma que por analogía se considera aplicable al presente caso: Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II Febrero, Tesis: I.1o.A.226 A, Página: 526: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo”.

Bajo esta perspectiva se insiste en que la responsabilidad atribuida al actor tiene el carácter de continuo, lo que significa que día a día se actualiza en el tiempo, empero dicha responsabilidad administrativa en el caso cesó desde el momento en que dejó de tener a su alcance los medios necesarios para hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la paraestatal Comisión Federal de Electricidad, es decir desde el

día siguiente al en que dejó de prestar sus servicios a la dependencia citada; esto es, que el término a que se refiere el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos empezó a partir del día 1 de julio de 1994 y feneció el día 30 de junio de 1997, por lo que al iniciarse el procedimiento administrativo en contra del actor (que interrumpe la prescripción por disposición de este mismo precepto legal) hasta el día 31 de julio de 1998, las facultades de la autoridad sancionadora se encontraban prescritas y en consecuencia ya no tenía facultades para instaurar el procedimiento en contra del actor por los hechos que le atribuye, por ende tampoco para sancionarle; en consecuencia resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 236, 237, 238, fracción VI y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los C C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario Licenciado Juan Carlos Encinas Valdez, que da fe.

FIANZAS

FIANZAS.- OBLIGACIÓN SUBJÚDICE.- Es ilegal el requerimiento de pago si en contra de la determinación y cobro del crédito fiscal el obligado directo interpuso el recurso de revocación, pues es cierto que la obligación principal de la hoy actora se encuentra subjúdice, esto es, que no se encuentra firme para todos los efectos legales correspondientes, puesto que la resolución que recaiga al recurso de revocación puede variar o modificar las condiciones de exigibilidad del crédito garantizado por la hoy actora, en cuanto a su monto y las consecuencias derivadas de la obligación en cuestión, por lo que en tales condiciones la autoridad demandada no estaba en aptitud de emitir el requerimiento de pago a la hoy actora, en su carácter de responsable solidario del obligado directo, puesto que aún no se cumplían con las condiciones y términos para la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, y por lo mismo, debe declararse la nulidad del requerimiento de pago, dejando a salvo los derechos de la autoridad demandada, para que una vez que se den las condiciones de exigibilidad de la obligación garantizada, se proceda en los términos de la ley de la materia. (2)

Juicio No. 1697/99-01-01-2.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 16 de febrero del 2000, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de los suscritos magistrados se considera que sí se actúo por parte de la autoridad demandada en forma ilegal, al requerir al obligado principal mediante el

requerimiento de pago contenido en el oficio número 322-SAT- R1-L10-III-2366 de 24 de mayo de 1999, notificado el 26 de mayo de 1999, y posteriormente requerir de pago a la compañía afianzadora mediante el mandamiento de ejecución del requerimiento de pago contenido en el oficio número 322-SAT-R1-L10-III-2364 de 24 de mayo de 1999, notificado debidamente el día 22 de junio 1999, sin considerar que con fecha 2 de junio del mismo año, el obligado directo, en el caso el C. Fernando Teófilo Martínez Uribe, interpuso en tiempo y forma recurso de revocación en contra del requerimiento de pago por el que se le exige la totalidad del crédito fiscal controlado con el número 2689, el cual efectivamente de acuerdo con el mandamiento de ejecución de requerimiento de pago que se le hizo a la compañía afianzadora se encuentra garantizado mediante la póliza de fianza número FQ-14290 que expidió la hoy actora.

Se sostiene que es ilegal el requerimiento de pago impugnado, y que por lo mismo debe declararse la nulidad del mismo, puesto que si en contra de la determinación y cobro del crédito fiscal el obligado directo interpuso el recurso de revocación, es cierto que la obligación principal de la hoy actora se encuentra subjúdice, esto es, que no se encuentra firme para todos los efectos legales correspondientes, puesto que la resolución que recaiga al recurso de revocación puede variar o modificar las condiciones de exigibilidad del crédito garantizado por la hoy actora, en cuanto a su monto y las consecuencias derivadas de la obligación garantizada, por lo que en tales condiciones la autoridad demandada no estaba en aptitud de emitir el requerimiento de pago a la hoy actora en su carácter de responsable solidario del obligado directo, puesto que aún no se cumplían con las condiciones y términos para la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, y por lo mismo, a juicio de esta juzgadora debe declararse la nulidad del requerimiento de pago, dejando a salvo los derechos de la autoridad demandada, para que una vez que se den las condiciones de exigibilidad de la obligación garantizada, se proceda en los términos de la ley de la materia.

Se robustece lo anterior con el hecho de que en la propia póliza de fianza que expidió la parte actora se señaló textualmente: “Esta fianza estará en vigor desde la fecha de su expedición y durante la substanciación de todos los recursos o juicios

legales que se interpongan hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente (...)" ; por ello se sostiene que es una condición de exigibilidad de la fianza el que se dicte sentencia definitiva por parte de la autoridad fiscal, en el caso concreto, en el recurso de revocación que previamente a la emisión del requerimiento de pago a la hoy actora, había interpuesto el fiado ante la Administración Local Jurídica de Ingresos, de Mazatlán, Sinaloa, lo que demuestra la ilegalidad del requerimiento de pago impugnado en el presente juicio fiscal.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago impugnado, por los motivos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primero Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario Licenciado Lázaro Figueroa Ruíz, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO.- No es válido el argumento de la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que el término a que se refiere el mencionado artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se amplía en razón del término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que si en la última acta parcial se asientan irregularidades, la autoridad demandada debe de conceder un término de 20 días hábiles para que se desvirtúen mediante pruebas o documentos dichas irregularidades, o bien que se autocorrija la situación fiscal del contribuyente; puesto que si bien es cierto el mencionado dispositivo legal establece que en su caso dicho plazo se entenderá prorrogado, hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46 de este Código, también es cierto que dicha hipótesis está condicionada a que la autoridad emita un oficio de ampliación del término para la conclusión de la visita domiciliaria, el cual en su caso sí se iniciara una vez que transcurran los veinte días a que se refiere el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, respecto del término que debe concederse al contribuyente, para desvirtuar las irregularidades imputadas por la autoridad fiscalizadora, lo cual en el caso concreto no aconteció, dado que no existió un oficio de ampliación del término para la conclusión de la visita. Por lo tanto es de precisar que carece de sustento jurídico la defensa de la autoridad demandada, con la cual no logra desvirtuar la irregularidad en la que incurrió al concluir la visita domiciliaria fuera del plazo de los seis meses que para tal efecto prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dado que en el caso en estudio no se da la hipótesis prevista en la Ley, como lo es la condición de que la autoridad amplíe el ejercicio de las facultades de fiscalización. (3)

Juicio No. 466/99-01-01-2.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 14 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

C O N S I D E R A N D O :

TERCERO.- (...)

(...)

A juicio de los suscritos Magistrados, se arriba a la conclusión que el agravio expresado por la actora en su agravio primero del capítulo respectivo del libelo de demanda, es fundado y suficiente para invalidar la resolución sujeta a debate; toda vez que de constancias que obran en autos, se desprende que el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad demandada fue a partir del día 16 de marzo de 1998, fecha en que le fue notificada a la enjuiciante el Oficio 324-SAT-R1-L6-A-a-3931, de fecha 9 de marzo de 1998, el cual contiene la orden de visita número RIF 450048/98, de esa misma fecha, dado que en esa fecha se levantó el acta parcial de inicio y como consecuencia de ello se iniciaron formalmente las facultades de comprobación: asimismo, se desprende de autos, tal y como lo reconocen ambas partes contendientes en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, el acta final de visita domiciliaria se levantó el día 28 de septiembre de 1998.

Siendo pertinente señalar, que independientemente de las circunstancias que hayan precedido o se den dentro de un procedimiento de fiscalización, a excepto que haya disposiciones legales que prevean tales circunstancias, es aplicable lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en lo que al término de seis meses se refiere para la conclusión de la visita domiciliaria.

En efecto, dicho precepto legal vigente en la época de los hechos (1998), a la letra en su parte conducente dispone: ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando acabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, del Capítulo IV de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.- El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.- Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución de los mismos.- Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

Siendo evidente que en efecto la visita domiciliaria de mérito se concluyó después de los seis meses que para tal efecto prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos; situación que se corrobora con el Acta Final levantada el día 28 de septiembre de 1998. Actuación que transgrede lo establecido en el artículo citado; actualizándose en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debiendo declarar la nulidad lisa y llana de la resolución en debate, toda vez que la misma se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicadas.

Sin que sea válido el argumento de la autoridad demandada, en el sentido de que el término a que se refiere el mencionado artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se amplíe en razón del término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que si en la última acta parcial se asientan irregularidades, la autoridad demandada debe de conceder un término de veinte días hábiles para que se desvirtúen mediante pruebas o documentos dichas irregularidades, o bien que se autocorrija la situación fiscal del contribuyente, puesto que si bien es cierto el mencionado dispositivo legal establece que en su caso dicho plazo se entenderá prorrogado, hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código, también es cierto que dicha hipótesis está condicionada a que la autoridad emita un oficio de ampliación del término para la conclusión de la visita domiciliaria, el cual en su caso sí se iniciara una vez que transcurran los veinte días a que se refiere el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, respecto del término que debe concederse al contribuyente, para desvirtuar las irregularidades imputadas por la autoridad fiscalizadora, lo cual en el caso concreto no aconteció, dado que no existió un oficio de ampliación del término para la conclusión de la visita, y por lo tanto, no es aplicable dicha disposición como lo pretende la autoridad demandada, sino que se reitera, que el alegato de la actora se centra en el hecho de que la autoridad concluyó su visita domiciliaria fuera del plazo de seis meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, situación que efectivamente aconteció, tal como se demostró anteriormente. Por lo tanto, es de precisar que carece de sustento jurídico la defensa de la autoridad demandada, con la cual no logra desvirtuar la irregularidad

en que incurrió al concluir la visita domiciliaria fuera del plazo de los seis meses que para tal efecto prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.
- III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación ante el C. Secretario Licenciado Lázaro Figueroa Ruíz, que da fe.

SEGURO SOCIAL

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- EXPENDIOS DE CAFÉ.- En virtud de que mediante el reporte de actividades la empresa actora acredita que, su matriz cuenta con maquinaria y transporte, de uso diverso, de combustible, de capacidad o potencia descrita en la relación anexa, equipo de cómputo de proceso contable de energía y maquinaria y equipo para proceso de café con capacidad o potencia señalada en la resolución anexa y como personal administrativo: tres de venta, ocho de aglomeración, tres almacenistas, ciento cuarenta obreros, cuatro mecánicos, tres laboratoristas, ocho de mantenimiento, nueve ingenieros de supervisión, nueve choferes, tres descanseros y cuatro de secado; así como también comprueba que sus sucursales cuentan con equipo: un transporte de gas combustible de quinientos kilogramos para la distribución del producto y un molino de café de 110 voltios y como personal: un encargado del expendio y un vendedor; en tal virtud, el Instituto Mexicano del Seguro Social demandado, transgrede en perjuicio de la actora el artículo 17 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, al colocar tanto a la matriz como a sus expendios en la prima de cotización 7.58875, debiendo ubicar a estos últimos en la diferente prima de cotización 0.65140, tal como lo hizo la promovente, sin que en el caso a estudio se concrete la hipótesis contenida por el citado artículo 17, fracción V, relacionada con el artículo 18, fracción IV del citado Reglamento. (4)

Juicio No. 44/00-01-01-5.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 26 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Guadalupe Quiñones Armenta.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Por otra parte la actora exhibe el reporte sobre las actividades y clasificación de las empresas dictaminadas, correspondientes a las sucursales y la matriz de la empresa CAFÉ DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V., visibles de la foja 65 a la 92, advirtiéndose que en relación al reporte de las sucursales como maquinaria y equipo declararon un molino, para venta de café molido de energía 110 voltios, equipo de cómputo para la facturación de energía de 110 voltios, equipo de transporte para distribución de venta de combustible de 500 kilogramos, en el rubro de personal declararon un encargado de expendio, vendedor y dependienta, describiendo como proceso de trabajo **“se reciben los productos procedentes de la matriz, se exhiben parte del producto y otra parte se almacena y se proveen a los vendedores lo necesario en base a los pedidos, y se factura y posteriormente se cobra.”**

Ahora bien, la matriz de CAFÉ DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V., en su reporte de actividades de 4 de julio de 1997, al cual hace referencia el Instituto demandado en la resolución que modificó el grado de riesgo de la actora en el rubro de la maquinaria y transporte, equipo de transporte de uso diverso de combustible de capacidad o potencia descrita en relación anexa, equipo de cómputo de proceso contable de energía y maquinaria y equipo para proceso de café con capacidad o potencia de relación anexa, como personal señaló un administrativo, 3 de ventas, 8 aglomeración, 3 almacenista, 140 obreros, 4 mecánicos, 3 laboratoristas, 8 de mantenimiento, 9 ingenieros de supervisión, 4 mecánicos, 9 choferes, 3 descanseros, 4 secado. En cuanto a proceso de trabajo la matriz describió que: **“Se recibe la materia prima (café verde) y se realizan muestreos para determinar la humedad, apariencia y su catación para conocer el sabor y aroma, después sigue el proceso de tostación cuyo principio es la deshidratación del café verde, poniéndolo en**

contacto con corriente de aire caliente, una vez tostado, se pasa a un enfriamiento brusco con espiado de agua, después pasa a almacenarse en tolvas para su turno de molienda. La molienda se realiza en molinos de acero inoxidable, después de molido el café, se deja una hora para que se desgacifique y se envíe a la tolva de alimentación del empaque en el cual se envasa al alto vacío para conservar el buen sabor y aroma del café”.

Del análisis que esta Sala efectúa tanto de los dispositivos legales transcritos, así como de las transcripciones efectuadas a los documentos que fueron aportados por la actora, que hacen prueba plena al tenor del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Sala arriba a la conclusión en primer término que el Instituto demandado transgrede en perjuicio de la accionante lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, ello es así por que tal dispositivo legal faculta al Instituto a validar o corregir la clasificación de una empresa en su fracción V, fundamento legal utilizado por la autoridad demandada en la resolución de rectificación del grado de riesgo, ya que para ello se fundamentó en el artículo 18, fracción IV que remite al 17 en comento, en el que se establece que en los casos de autoclasificación del patrón a solicitud escrita de éste podrá validar o corregir la clasificación de empresas, supuesto que en el caso no se dio y ello es así en mérito de que las sucursales cuentan con su propio registro patronal ubicándose las mismas en su reporte de actividades en la clase tercera, fracción 613 con una prima de 1.32635, en tanto que la empresa matriz en su reporte se ubicó en la clase V, fracción 202, con una prima del 5.14252, advirtiéndose que la autoridad tomó únicamente como referencia la declarada por la empresa matriz siendo evidente de las transcripciones que se realizaron que las sucursales y la matriz cuentan con diversas actividades y equipo siendo lógico por las actividades mismas de la matriz CAFÉ DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V., que tenga un grado de riesgo superior a una sucursal que se dedica como actividad principal a la distribución del café que ya ha sido procesado previamente por la matriz.

No es óbice para esta Sala resolver en este sentido, el hecho de que el Instituto demandado argumente que en el reporte de actividades en el rubro de equipo y transporte las sucursales reportaron molinos para venta de café molido así como transporte y ello es así ya que el molino a que se hace referencia en dicho reporte es de una capacidad con un voltaje de 110 voltios, cuando la empresa matriz en el proceso de trabajo describe el uso de molienda que se realiza en molinos de acero inoxidable, luego entonces tomando en consideración que las sucursales por su actividad propia se ubican en la fracción 611 del artículo 13 por ser establecimientos con venta al menudeo, luego entonces debe concluirse que las resoluciones impugnadas son ilegales, por no ajustarse a derecho y en consecuencia debe declararse la nulidad de las mismas, para el efecto de que el Instituto demandado emita una nueva en la que declare fundado el agravio en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos y para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.
- III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria Licenciada Guadalupe Quiñonez Armenta, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTAS.- DEBEN GIRAR EN TORNO A SITUACIONES REALES Y CONCRETAS QUE SE FORMULEN DE MANERA INDIVIDUAL, SIN EMBARGO SI LA AUTORIDAD LA CONTESTA, AUN CUANDO NO CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA INDIVIDUALIDAD, ELLO NO GENERA SU NULIDAD.- Del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación se desprende que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, para hasta entonces, previa resolución emitida por autoridad competente para ello, engendrar derechos para el particular, sin embargo el aludido texto de ley no limita las facultades de las autoridades para contestar aquéllas que no fueron formuladas en forma individual, en este caso agrupaciones, por lo que si la consulta fue contestada, no resulta válido que la autoridad solicite su nulidad, bajo el argumento que no fue realizada en forma individual, ni mucho menos por que se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo en consulta, ya que el mismo no contempla impedimento legal para la autoridad de atender aquéllas que no cumplan con tal requisito. Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo de referencia debe interpretarse en el sentido de la obligación que tienen las autoridades fiscales de contestar sólo consultas que hagan los interesados individualmente, lo cual representa la limitación a los contribuyentes a solicitar opinión en consulta a casos reales y concretos, sin que tal limitante opere para la autoridad, esto es, que no puedan contestar aquéllas que no se efectúen en forma individual, ello en razón de no prohibirlo el dispositivo legal en estudio. (5)

Juicio No. 223/00-01-01-1.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 13 de julio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

COMERCIO EXTERIOR

MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN, (PITEX).- DURANTE LA VIGENCIA DEL PROGRAMA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA SIDO AUTORIZADO CON ANTERIORIDAD AL AÑO DE 1999, SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN, ACOGERSE AL RÉGIMEN ADUANERO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ADUANERA.-

El dispositivo legal antes indicado, vigente en el año de 1998, no condicionaba que para acogerse a tal régimen aduanero los contribuyentes habrían de tributar en el título II (personas morales) o título II-A (régimen simplificado de las personas morales), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí pues que las maquiladoras y las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sean físicas o morales, puedan seguir realizando la importación de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, en tanto estén vigentes los programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre y cuando hayan sido autorizados con anterioridad al 1° de enero de 1999. Condicionante que estriba en razón de las reformas operadas para el artículo 108 de la Ley Aduanera, vigentes a partir del 1° de enero de 1999, así como la emisión de la regla 3.19.12 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo de 1999, que disponen que para acogerse al aludido régimen aduanero se habrá de tributar en el régimen de las personas morales; de ahí pues que tal exigencia sólo opera para aquellos programas de exportación autorizados por la SECOFI, en el año de 1999, mas no así de los autorizados con anterioridad al mismo, ya que el dispositivo legal al amparo del cual se emitieron no exigía tal requisito, lo cual redundaba en un derecho adquirido que perdura hasta la vigencia del programa. (6)

Juicio No. 223/00-01-01-1.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 13 de julio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Para este órgano colegiado el anterior concepto de anulación resulta infundado para declarar la nulidad solicitada, por cuanto que en la especie al momento de emitirse por parte de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Ensenada, B.C., la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-RI-L3-a-02044 de fecha 24 de junio de 1999, contrariamente a lo establecido por la parte actora ésta se emitió siguiendo los requisitos de procedencia previstos en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el dispositivo que nos ocupa en el año de 1999 su texto resulta al tenor de lo siguiente:

“Artículo 34.- Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

“La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.”

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo antes indicado, se desprende que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, para hasta entonces, previa resolución emitida por autoridad competente para ello, engendrar derechos para el particular, sin embargo es el caso que la consulta puesta a consideración de la autoridad demandada, si bien cumple con la característica de haberse formulado sobre una situación real y concreta, lo cierto es que no es de naturaleza individual, tal y como así se desprende del diverso escrito de fecha 01 de junio de 1999, presentado ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de Ensenada, B. C. en la misma fecha y que obra a folios 20 y 21 de los presentes autos, en la cual en las partes que nos ocupa señala “(...) vengo a solicitar criterio en nombre de mis representados sobre lo siguiente: (...)” “(...) mis representados por dedicarse a la actividad agrícola tributan de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta en el Régimen Simplificado, (...)” y “actualmente un buen número de mis representados (personas físicas y morales) cuentan con su programa PITEX vigente, por lo que solicitamos criterio en relación a la posibilidad de seguir efectuando importaciones temporales mientras dure la vigencia de su programa oficial”, siendo evidente que se trata de un planteamiento por demás abstracto e impersonal, y como consecuencia la respuesta obtenida fue emitida en los mismos términos, en razón de que la resolución materia de impugnación no parte de una situación concreta planteada por un determinado particular en relación con un caso específico, sino a una consulta que hizo la Unión Agrícola Regional de Productores de Legumbre de Baja California, que por la forma en que se resolvió resulta aplicable a un número indefinido e impersonal de casos, y cuyo motivo se viene a referir a una situación abstracta, aunque concretada a una hipótesis específica, y no individualizada.

(...)

CUARTO.- (...)

Para este Órgano Colegiado el anterior concepto de anulación resulta infundado para declarar la nulidad solicitada, por cuanto que al momento de emitirse por parte

de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Ensenada, B.C., la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-RI-L3-a-02044 de fecha 24 de junio de 1999, por cuyo conducto resuelve la procedencia de la consulta planteada por el representante legal de la Unión Agrícola Regional de Productores de Legumbres de la Costa de Baja California, en el sentido de efectuar importaciones temporales mientras dure la vigencia del programa PITEX, por parte de personas físicas y morales que tributen en el régimen simplificado, y que cuenten con programas autorizados, ésta se emitió conforme a derecho, al respetar los derechos adquiridos respecto de los programas PITEX, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con anterioridad al 1° de enero de 1999, ello en razón de lo siguiente.

En efecto en el año de 1998 el dispositivo que nos ocupa establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 108.- Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación.”

Siendo evidente que en el mismo no se condiciona que para acogerse a tal régimen los contribuyentes habrían de tributar en el título II (personas morales) o título II-A (régimen simplificado de las personas morales) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí pues que las maquiladoras y las empresas con programa autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sean físicas o morales, pueden seguir realizando la importación de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, en tanto estén vigentes los programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre y cuando hayan sido autorizados con anterioridad al 1° de enero de 1999.

Condicionante que estriba en razón de las reformas operadas para el artículo 108 de la Ley Aduanera, vigentes a partir del 1º de enero de 1999, así como la emisión de la regla 3.19.12 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo de 1999, que regula de manera específica al artículo antes invocado, los cuales a la letra establecen.

“ARTÍCULO 108.- Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, **siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.”**

“REGLA 3.19.12.- Para efectos del artículo 108 de la Ley, los contribuyentes que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán efectuar la importación temporal de envases y empaques de conformidad con el artículo 198, fracción I, inciso c) de la Ley, cuando cuenten con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que sólo contemple este tipo de mercancías.”

De cuyo contenido se desprende que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornarlas al extranjero después de un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como de mercancías en el mismo estado, siempre que tributen en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en este caso dígase personas morales, previendo la regla que nos ocupa que para los efectos del dispositivo legal antes indicado los contribuyentes que tributen de acuerdo con lo

dispuesto en el Título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dígase personas morales del régimen simplificado, podrán efectuar la importación temporal de envases y empaques cuando cuenten con programa de exportación autorizado por la SECOFI, siendo evidente pues que el tratamiento ahí establecido sólo aplica para las personas morales y en tratándose de envases y empaques, acorde a lo dispuesto en la fracción I, inciso c) del artículo 108 de la Ley Aduanera sólo aplica para personas morales del régimen simplificado; de ahí pues -tal y como acertadamente lo apuntó la enjuiciante en la resolución impugnada- tales exigencias sólo operan para aquellos programas de exportación autorizados por la SECOFI, en el año de 1999, mas no así de los autorizados con anterioridad al mismo ya que éstos se emitieron al amparo de una norma legal, que permitía que las maquiladoras y empresas efectuaran la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, con el único requisito de contar con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de ahí pues que ello redundaba en un derecho adquirido que perdura hasta la vigencia del programa.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

RESUELVE :

- I.-** La parte actora no probó su acción en este juicio, en consecuencia.
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que fue debidamente precisada en el resultando 1º del presente fallo, ello en atención a los motivos y fundamentos que en él fueron expuestos.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Ricardo Moreno Millanes, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO.- SI EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FUE OBSERVADA LA OBLIGACIÓN OMITIDA, NO RESULTA ESPONTÁNEO SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD YA HUBIESE REQUERIDO SU CUMPLIMIENTO.- Conforme al artículo 73, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se considera que el cumplimiento no es espontáneo cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros, formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen, luego entonces, si tales omisiones fueron conocidas en el dictamen, para que su cumplimiento se considere espontáneo, éste debe llevarse a cabo dentro de los quince días posteriores a su presentación. Sin que tal conclusión se demerite por la circunstancia de que con anterioridad al cumplimiento de las obligaciones omitidas, la autoridad haya iniciado un procedimiento de comprobación (requerimiento), y éste haya resultado ilegal por no haberse notificado debidamente, pretendiéndose con ello que la corrección de la situación fiscal operada fuera del plazo de los 15 días resulte espontánea; ya que si la obligación omitida se detectó desde la fecha misma de la presentación del dictamen fiscal, para considerar espontánea o no su corrección debe estarse a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (7)

Juicio No. 29/00-01-01-1.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 8 de agosto del 2000, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Para este Órgano Colegiado uno de los conceptos de anulación resulta fundado pero insuficiente para declarar la nulidad solicitada.

Resulta fundado en la parte que reclama que la notificación del oficio DIT99-011 de fecha 31 de agosto de 1999, por cuyo conducto se solicitaba diversa información al hoy enjuiciante, se llevó a cabo en contravención del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

“Artículo 137.– Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente** o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

“Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código.”

Por cuanto que el citatorio que para tales efectos se levantó, se llevó a cabo en la fecha del 8 de septiembre de 1999, asentándose en esa misma, al reverso del oficio de solicitud de información antes apuntado, que el mismo fue dado a conocer al particular en la fecha del 9 de septiembre 1999, según se conoce del primer testimonio de escritura 52,682 volumen 1076, en la cual el Notario Público número 6 de Tijuana Baja California, da fe que el día 8 de septiembre de 1999 le exhibieron los siguientes documentos originales: a) constante de una hoja, oficio número DIT NUEVE NUEVE GUIÓN UNO UNO (DIT99-11), de la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, que contiene CITATORIO dirigido a “Las espigas, S. A. de C. V.”, para que se sirva esperar, el día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en su propio domicilio al notificador que suscribe el citatorio para la entrega del oficio de solicitud de documentación, con el debido apercibimiento legal.- Citatorio que se encuentra fechado “Siendo las 13:40 horas del día 8 de septiembre de 1999, en la Ciudad de Tijuana, B. C.”, y suscrito como notificador por el “C. Luis C. Gutiérrez S.” con una firma ilegible y por recibido por “José L. De Anda C., Cargo: Contador”, con firma ilegible. b) constante de dos hojas, oficio DIT NUEVE NUEVE GUIÓN CERO UNO UNO (DIT99- 011), fechado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve y dirigido por el “DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- C. P. JESÚS ANTONIO RIVERA MARTÍNEZ” con firma ilegible, dirigido a “LAS ESPIGAS, S. A. DE C. V., RFC. ESP801009PQA, ERMITA 1080, FRACCIONAMIENTO MONTEBELLO, CIUDAD.- ASUNTO: SE SOLICITA DECLARACIONES Y/O INFORMACIÓN ACERCA DE CONTRIBUCIONES POR PAGAR DICTAMINADAS”.- En el reverso de la segunda hoja aparece una leyenda que dice: “(...) (la primer palabra ilegible) OFICIO ORIGINAL.- NOMBRE DE QUIEN RECIBE JOSÉ LUIS DE ANDA EN SU CARÁCTER DE: CONTADOR QUIEN LO ACREDITA CON: CREDENCIAL DE ELECTOR NÚM. 079624087950 FECHA Y HORA DE RECIBIDO: SEPT. 9 1999 A LAS 11:00 AM.- FIRMA DE RECIBIDO: Una firma ilegible (...)” dando fe además que el documento relacionado en el inciso b) aparece entregado por el notificador el día 9 de septiembre de 1999 a las once horas antes meridiano, siendo que apenas es día ocho de septiembre; lo cual pone de manifiesto lo irregular

de la notificación del oficio antes apuntado, motivo por el cual no surte efecto legal alguno en la esfera jurídica del particular.

Sin embargo aun y cuando se demuestre en juicio lo irregular de la notificación de la solicitud de información antes indicada, ello no da lugar a declarar la nulidad de la resolución por cuyo conducto se impone un crédito fiscal a su cargo (multa), ello en razón de que la corrección de su situación fiscal, respecto de aquellas contribuciones omitidas observadas en el dictamen, operó con posterioridad a los quince días siguientes a la presentación del dictamen de sus estado financieros.

De autos se desprende que dentro de las observaciones apuntadas en el dictamen de los estados financieros del contribuyente, formulado por contador público registrado y presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal No. 2 de Tijuana B. C., el 27 de julio de 1999, se conoció del disco magnético flexible en el cual se contiene, dentro de la relación de contribuciones por pagar, el correspondiente a impuesto sobre la renta por salarios (retenciones), bajo el índice 211011, por importe de \$ 39,724.00, de ahí entonces que si no fue hasta la fecha de 09 de septiembre de 1999, cuando presentó la declaración complementaria por tal concepto, a fin de enmendar su situación fiscal y que fue observada en el dictamen antes indicado, resulta evidente que la misma operó con posterioridad al plazo de los quince días que para tales efectos contaba, con el fin de considerarla espontánea y como consecuencia no hacerse acreedora a las multas que por tal conducto se generaron.

En efecto conforme al artículo 73, fracción III del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Artículo 73. – No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

“**I.-** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

“**II.-** La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación de cumplimiento de disposiciones fiscales.

“**III.-** La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

“Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

Que dicho sea de paso inserto fue en la propia resolución impugnada, se desprende que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Considerándose que el cumplimiento no es espontáneo cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen, luego entonces si tales omisiones fueron conocidas en el dictamen, para que su cumplimiento se considerara espontáneo, éste debió llevarse a cabo dentro de los quince

días posteriores a su presentación, acontecimiento que no se suscitó ya que la presentación de la declaración complementaria se llevó a cabo hasta el día 09 de septiembre de 1999 y la presentación del dictamen se llevó a cabo el día 27 de julio de 1999, advirtiéndose que el plazo de los quince días transcurrió en exceso ya que este feneció el día 17 de agosto de 1999.

Sin que sea óbice para lo anterior que la notificación del oficio (solicitud de información) por el cual se iniciaba el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad haya sido declarado ilegal, pretendiendo con ello que la corrección de su situación fiscal (declaración complementaria), resultara espontánea; ya que no debe perderse de vista que la omisión del entero de las retenciones del impuesto sobre la renta por salarios, se detectó desde la fecha misma de la presentación del dictamen fiscal y como consecuencia para considerar espontánea o no su corrección debe estarse a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En las apuntadas condiciones y al no demostrar el actor los hechos constitutivos de su acción, a lo cual se encontraba obligado en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, no resta más a esta juzgadora que reconocer la presunción de legalidad del acto que se recurre y a lo cual se contrae el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, aplicados a contrario sensu, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

RESUELVE :

I.- Ha resultado procedente pero infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que delata la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- NO ES DE SOBRESEERSE, NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

III.- La parte actora no probó su acción en este juicio en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada que quedó debidamente precisada en el resultando 1º. del presente fallo, ello en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Ricardo Moreno Millanes, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SE SATISFACE AL ESPECIFICARSE LOS PUNTOS PRECISOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN.- Es suficiente que la autoridad demandada para efecto de establecer su competencia territorial, cite el artículo, la fracción y el inciso que le corresponde conforme al acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que le faculta actuar en determinado ámbito territorial, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que considere que se cumple debidamente con el requisito de fundamentación contemplado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente es infundado el agravio de la actora al pretender que se establezca además en relación a dicho acuerdo, cuándo se efectuó, quiénes lo efectuaron, porqué nació y dónde se acordó, pues dichas pretensiones van más allá de lo que exigen los artículos invocados, mismos que únicamente obligan a las autoridades a emitir sus actos debidamente fundados y motivados; por otra parte, al señalarse el artículo, fracción e inciso del acuerdo de referencia y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, son elementos suficientes para que la parte actora en caso de duda, consulte la publicación oficial y compruebe que los puntos citados por la autoridad efectivamente le otorgan competencia dentro del ámbito territorial en que tiene su domicilio; en consecuencia, sus argumentos devienen infundados. (8)

Juicio No. 794/99-01-01-8.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 11 de agosto del 2000, aprobado por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En efecto, sostiene la enjuiciante en primer término que la autoridad demandada emite el acto administrativo controvertido fundándolo en un acuerdo en el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial, pero que no manifiesta cuándo se efectuó, quiénes lo efectuaron, por qué nació, en dónde se acordó, y a qué circunscripción territorial pertenece, alegatos que devienen infundados ya que la resolución impugnada de fecha 30 de noviembre de 1998, consultable del folio 8 al 10 de autos, al respecto cumple con los requisitos de fundamentación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, lo que se desprende de su simple lectura, además de que es cierto que la autoridad funda su competencia territorial en el artículo 1º, fracción I, inciso 6) del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1996, por lo que contrario a los argumentos de la enjuiciante la cita de este acuerdo y la especificación de los puntos que le otorgan competencia a la Administración Local de Auditoría Fiscal de los Mochis, Sinaloa, dentro de la circunscripción territorial donde tiene su domicilio la enjuiciante, además de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, otorga certeza jurídica respecto de la competencia territorial que se le otorga a la autoridad demandada, por otra parte, los elementos de referencia resultan más que suficientes para que la actora en caso de inconformidad con la actuación de la autoridad liquidadora dentro del ámbito territorial donde tiene su domicilio, consulte la publicación oficial y compruebe la competencia territorial de la autoridad, y si en el caso lo que pretende es que se diga cuándo se efectuó, quiénes lo efectuaron, por qué nació y dónde se acordó, dichas pretensiones van más allá de lo que exigen los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la

Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos.

En relación a que en la resolución impugnada no se expone el contenido de la visita de fecha 27 de noviembre de 1998, este alegato además de infundado deviene inoperante, en primer lugar porque no es necesaria la transcripción o cita de cada uno de los puntos del acta de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, sino únicamente que se establezca que la imposición de la multa derivó de dicha actuación, máxime si consideramos que la misma le fue notificada a la persona con la que se practicó la diligencia, presunción que se fortalece al no existir una manifestación en contrario por parte de la actora; por otro lado, este argumento es inoperante porque no explica la manera en que esta omisión afecta sus intereses jurídicos, ya que si bien es cierto afirma que se violan los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 14 y 16 Constitucionales, también lo es que se limita a manifestar que no se expone el contenido de la visita de fecha 2 de noviembre de 1998 dentro de la resolución impugnada, pero no define cómo se afectan sus defensas con la omisión que denuncia.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Son inoperantes los argumentos de la parte actora en relación a la nulidad de notificaciones, dada la presentación oportuna de la demanda.

II.- Es infundada la causal de improcedencia denunciada por la representación fiscal, en consecuencia,

III.- No se sobresee el presente juicio;

IV.- La parte actora no probó su acción, por lo que;

V.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada tal y como se precisó en el considerando cuarto del presente fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE POR CORREO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario Licenciado Juan Carlos Encinas Valdez, que da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

PRESCRIPCIÓN.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que, la facultad del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que prevé la Ley de la materia, prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y en los demás casos prescribirá en tres años, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado. Por lo que, si la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y si la fecha del citatorio es anterior al en que se prescriben las facultades de la autoridad para imponer sanciones del orden disciplinario o económicas, pero notificado con posterioridad en que prescriben dichas facultades, debe considerarse fundado el agravio que se analiza, toda vez que el citatorio surte efectos cuando éste se hace del conocimiento del gobernado. (9)

Juicio No. 898/99-01-01-5.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 22 de agosto del 2000, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: “**Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para**

imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y II.- En los demás casos prescribirán en tres años.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.- En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.- III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.” Por su parte el artículo 64 del mismo ordenamiento legal señala: “La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.- También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia para que tal efecto se designe.- Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico; III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y.- IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de

los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.- La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.- Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.- Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.”

Ahora bien, ambas partes concuerdan que la infracción cometida son de aquellas de carácter continuo, por lo que no existe litis al respecto, el presente caso se ubica en la hipótesis prevista por el artículo 78, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiéndose computar el plazo de la prescripción a partir del momento en que cesó la responsabilidad, e interrumpiéndose hasta iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley en comento.

De igual forma, tanto la accionante como la autoridad demandada concuerdan en que la responsabilidad cesó con la revisión número 5-69.19 efectuado por la autoridad, a la farmacia número 24 de Hermosillo, Sonora, que abarcó el periodo

comprendido del 11 de agosto de 1994 al 5 de febrero de 1995, y que el término para computarse la prescripción cesaron(sic) con el citatorio que data del 04 de febrero de 1998, notificado al actor el día 06 de febrero de 1998, únicamente difieren las partes en la fecha en que surte efectos el oficio en que se citó al **C. RAMÓN IGNACIO FONSECA VALDEZ**, a la audiencia prevista por el multicitado artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, resulta fundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que en la especie sí se ha configurado la figura jurídica de la prescripción, y ello es así ya que al analizar el artículo 78, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sala juzgadora, infiere que en el caso en estudio ya ha transcurrido los tres años a que alude el artículo en cita, y esto es así toda vez que si la responsabilidad del actor cesó con la revisión efectuada por la autoridad desde el día 11 de agosto de 1994 al 05 de febrero de 1995, debiéndose computar la prescripción a partir del día siguiente del 05 de febrero de 1995, esto es el 06 del mismo mes y año al 06 de febrero de 1998, fecha en que se le notificó el citatorio de 04 de febrero del mismo año, según se advierte de la constancia de notificación visible a foja 73 de autos, que hace prueba plena al tenor del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya habían transcurrido los tres años a que alude el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues fue precisamente ese día 06 de febrero de 1998, en que prescribieron las facultades de la autoridad para sancionar al actor. Motivo por el cual resulta fundado y suficiente el agravio que se analiza, para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria Licenciada Guadalupe Quiñonez Armenta, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE ESTA OBLIGACIÓN LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.- De acuerdo al contenido del artículo 27 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los socios y accionistas de las personas morales debe solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar los avisos que señala el Reglamento del citado Código, estableciendo una excepción para los miembros de las personas morales no contribuyentes; bien, en el caso concreto, dado el incumplimiento de la actora en su presentación de inscripción ante dicho registro, se le consideró infractora a ésta disposición y consecuentemente se le determinó una multa, sin embargo, la misma deviene infundada ya que si bien es cierto como regla general los socios y accionistas de las personas morales tiene esta obligación, al acreditarse que la enjuiciante es miembro de una sociedad que fue inscrita ante la autoridad exactora como persona moral no contribuyente como se acredita con el aviso de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que exhibe y como lo acepta la representación fiscal, es evidente que no tenía la obligación de inscribirse al padrón de contribuyentes, máxime si se toma en cuenta que, salvo prueba en contrario, una persona moral no contribuyente no realiza actividades lucrativas, siendo insuficiente que las autoridades manifiesten desconocer el objeto de su actividad, pues en todo caso para que la multa resultara debidamente fundada y motivada, debieron acreditar en el juicio que la sociedad realiza actividades con fines de lucro y que por tanto procedía la inscripción de la actora en el Registro Federal de Contribuyentes, y al no acreditar tal hecho, su resolución carece de fundamentación y motivación por lo que procede declarar su nulidad de conformidad con la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio No. 1297/00-01-01-8.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 31 de agosto del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Según se desprende de autos, la enjuiciante es socio de la persona moral denominada FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRÍCOLA EL NUEVO MILENIO, A.C., misma que se inscribió ante el Registro Federal de Contribuyentes, mediante aviso presentado a la Administración Local de Recaudación de Los Mochis, Sinaloa, con fecha 25 de agosto de 1999 con las obligaciones fiscales 106, 160 y 167, posteriormente con fecha 18 de febrero de 2000, se le requiere para que presente aviso de solicitud de inscripción con fundamento en los artículos 27 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 14 primer párrafo de su reglamento; posteriormente, dado el incumplimiento en la presentación de la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes por parte de la C. MARGARITA URIAS FELIX, la autoridad exactora demandada le impuso una multa por la cantidad de \$630.00.

Se determina fundado el agravio que expone la enjuiciante de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido se invocó con anterioridad, en virtud de que si bien es cierto como regla general establece que los socios y accionistas de las personas morales deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar los avisos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, este precepto establece una excepción para las personas físicas que sean miembros de personas morales no contribuyentes, mismas que se identifican en el título III de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, y siendo que en el caso la hoy enjuiciante es miembro de la sociedad denominada FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRÍCOLA EL NUEVO MILENIO, A.C., misma que fue inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como persona moral no contribuyente, tal y como expresamente lo acepta la representación fiscal, es evidente que los socios de la misma no se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con el precepto legal en estudio que en específico indica que “(...) salvo los miembros de las personas morales no contribuyentes (...)”, motivo suficiente para determinar que la sanción que le fue impuesta a la actora por no realizar dicha inscripción, carece de fundamento legal.

Ahora bien, devienen infundados los argumentos de la representación fiscal en el sentido de que la enjuiciante debió demostrar en el juicio el objeto de la persona moral para acreditar que no realiza tareas lucrativas, ya que dice que se inscribió al Registro Federal de Contribuyentes con nombre y clave de persona moral no contribuyente pero que no prueba el objeto de la sociedad; dicha observación resulta incorrecta porque de conformidad con el artículo 27 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los miembros de las personas morales no contribuyentes no tienen obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, siendo el caso que se acepta expresamente que la enjuiciante pertenece a una sociedad que fue inscrita en el patrón de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como persona moral no contribuyente de conformidad con el precepto legal en cita, por lo que no tenía la obligación que pretenden las autoridades fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, fundadamente se presume que la enjuiciante al pertenecer a una sociedad inscrita como persona moral no contribuyente, no tenía la obligación de inscribirse en lo personal como lo pretenden las autoridades demandadas, por lo que no existe motivo de infracción ni fundamento para la sanción impuesta.

Desde otra perspectiva, salvo prueba en contrario, debe considerarse que una persona moral no contribuyente no realiza actividades lucrativas, por lo que si en el

caso las autoridades dicen desconocer el objeto de la actividad de la misma, ello no es suficiente para imponer a la enjuiciante cargas que no le corresponden, en todo caso, para que la imposición de la sanción resultara fundada, las autoridades demandadas debieron acreditar en el juicio que la sociedad realiza actividades lucrativas y que por ello procedía la inscripción de la C. MARGARITA URIAS FELIX en el Registro Federal de Contribuyentes, lo que no acontece en la especie, motivo por el que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, resultando procedente declarar su nulidad lisa y llana al actualizarse la causal de ilegalidad prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que los hechos se aprecian equivocadamente por las autoridades hacendarias actuando en contravención a las disposiciones aplicadas. Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala Administrativa, 7a. Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Tesis 73, Pág. 52, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” La nulidad lisa y llana declarada además de los razonamientos y hechos invocados, encuentra su sustento en el siguiente precedente de la Sala Superior de este Tribunal Fiscal de la Federación: Tercera Época. Instancia: Segunda Sección. R.T.F.F.: Año IX No. 104. Agosto 1996. Tesis: III-PS-II-33. Página: 85: **“NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN.- PROCEDE CUANDO EL SANCIONADO NO COMETE LA INFRACCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE LA MULTA COMBATIDA.**- Si la Sala a quo al resolver la litis planteada considera que la autoridad al sancionar al particular tomó en consideración hechos que

fueron distintos a los que se prevén en la hipótesis normativa del precepto fundatorio, es claro que la nulidad que se decreta no puede ser para efectos, en virtud de que al ser otras las conductas realizadas por el sancionado y que no actualizan la hipótesis del precepto en el que se fundó la autoridad, que no cometió la infracción por la que se pretende sancionar, razón por la cual procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y no para efectos. (9)”

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario Licenciado Juan Carlos Encinas Valdez, que da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)

NOTIFICACIÓN.- EL CITATORIO ENTENDIDO CON UN MENOR DE EDAD GENERA SU ILEGALIDAD.- Del contenido de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de manera substancial se conoce que la notificación de los actos administrativos se realizará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, previendo que cuando no se encuentre a quién se debe notificar se habrá de dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndole que en caso de no atender el citatorio de referencia la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Sin embargo, si el citatorio de cuenta es entregado a un menor de edad, por una razón de orden natural (madurez) aún no tiene la capacidad suficiente de discernimiento para comprender que habrá de ser receptor de un acto, el cual deberá transmitir oportunamente a su destinatario, para que éste presente en una diligencia de carácter administrativo la cual afectará su esfera jurídica, y que de no comparecer a la diligencia ésta se entendería con un tercero y no directamente con su persona; de ahí pues que si bien es cierto que las notificaciones personales se encuentran reguladas por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resultan inaplicables otras disposiciones del derecho común, cuando se observan los lineamientos de dicho artículo, deben considerarse como una excepción a tal regla, las notificaciones entendidas con menores de edad o incapaces, las que resultan ilegales, toda vez que dichas personas tienen capacidad jurídica restringida, de conformidad con los artículos 23 y 450, fracción I del Código Civil Federal aplicable supletoriamente. (11)

Juicio No. 2351/98.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 8 de septiembre del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Analizando los razonamientos vertidos por el enjuiciante, en relación a la réplica que respecto de ellos formuló la demandada, vistos a la luz de los medios de prueba que obran en autos, este Órgano Colegiado concluye que para la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio número 06-10-CZ-01-98-00325-01 de fecha 27 de abril de 1998 se acató parcialmente lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen en lo conducente que la notificación de los actos administrativos se realizará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, empero cuando no se encuentre a quien se debe notificar se habrá de dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndole que en caso de no atender el citatorio de referencia la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Ahora bien, en relación al acto combatido, obra en autos el citatorio de fecha 11 de junio de 1998 levantado en el domicilio del enjuiciante, para el efecto de que sirviera esperar al notificador a las 10:00 horas del día 12 de junio de 1998, mismo que fue entendido con el C. José Alberto Martínez Lagarda (quién resulta la persona que firma de recibido al calce del mismo), en su carácter de hijo, y acta de notificación de fecha 12 de junio de 1998, en la cual se hace constar que en la hora y fecha antes indicada comparece de nueva cuenta el notificador al domicilio del legalmente interesado, por lo que al no encontrársele la diligencia se entendió con un tercero siendo esta la C. Maria del Rosario Lagarda Ramos, en su carácter de esposa, a quien se le entregó el documento de referencia, así como el acta de notificación realizada en la hora y día antes indicada.

No obstante lo anterior, en especie resulta fundado su alegato por cuanto que el citatorio de referencia fue entendido con un menor de edad, según se desprende

de la copia certificada del acta de nacimiento folio 38306, levantada ante el oficial del Registro Civil 01 en Navojoa, Sonora, en la cual se da fe del nacimiento del niño José Alberto Martínez Lagarda suscitado en la fecha del 08 de abril de 1984, de lo cual se desprende que de ese dato a la fecha del 11 de junio de 1998, que fue cuando intervino en la diligencia de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, específicamente en el citatorio, la persona que nos ocupa contaba con 14 años de edad, siendo evidente que aún no adquiría su mayoría de edad, el cual por una razón de orden natural (madurez) aún no tiene la capacidad suficiente de discernimiento para comprender que habrá de ser receptora de un acto, el cual deberá transmitir oportunamente a su destinatario (padre) para que esté presente en una diligencia de carácter administrativo la cual afectará su esfera jurídica, y que de no comparecer a la diligencia ésta se entendería con un tercero y no directamente con su persona, de ahí que si bien es cierto que las notificaciones personales se encuentran reguladas por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resultan inaplicables otras disposiciones del derecho común, cuando se observan los lineamientos de dicho artículo, debe considerarse como una excepción a tal regla, las notificaciones entendidas con menores de edad o incapaces, las que resultan ilegales, toda vez que dichas personas tienen capacidad jurídica restringida, de conformidad con los artículos 23 y 450, fracción I del Código Civil, aplicable supletoriamente en materia federal, anterior razonamiento que se robustece con el criterio sostenido en las siguientes tesis.

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- LAS EFECTUADAS CON MENORES DE EDAD O INCAPACES SON NULAS.- Si bien es cierto que las notificaciones personales se encuentran reguladas por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resultan inaplicables otras disposiciones del derecho común, cuando se observan los lineamientos de dicho artículo; debe considerarse como una excepción a tal regla, las notificaciones entendidas con menores de edad o incapaces, las que resultan ilegales, toda vez que dichas personas tienen capacidad jurídica restringida, de conformidad con los artículos 23 y 450, fracción I del Código Civil, aplicable supletoriamente en materia federal. (12)

“Juicio No. III-16/92.- Sentencia de 15 de junio de 1992, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Ponente: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. Rita Tovar Meza.

“SALA REGIONAL PACÍFICO CENTRO.

“(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 1992)

“RTFF. AÑO V, No. 57, SEPTIEMBRE DE 1992, PP. 50, 51.”

“Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 103-108 Sexta Parte

“Página: 88

“EMPLAZAMIENTO. DILIGENCIA ENTENDIDA CON UNA PERSONA MAYOR DE DIECISEIS AÑOS DE EDAD. VALIDEZ.- Aunque el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no fija el límite de edad de las personas con quienes puede entenderse alguna diligencia, ni menos aún exige que sean mayores de edad, sino que se limita a indicar que la cédula de emplazamiento se entregará, en ausencia del interesado, a los parientes o domésticos del mismo, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, una vez que el actuario se haya cerciorado de que ahí lo tiene quien debe ser citado a juicio, resulta razonable sostener la legalidad de una diligencia practicada con una persona mayor de dieciséis años, pues a esa edad ya se tiene el discernimiento suficiente para comprender que se es receptora y transmisora de la demanda y de la cédula de notificación dirigidas a otra persona que habite en el lugar en que se entreguen al menor las copias de traslado efectuado por su conducto.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 564/77. Evelia Rodríguez Hernández. 7 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.”

“Séptima Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Apéndice de 1995

“Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

“Tesis: 245

“Página: 167

“**EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL.** Es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona menor de edad, por ser ésta incapaz y, por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento, debe ser mayor de edad, si no se encontró a la que se llama a juicio, tal requisito se infiere de los artículos 8o., 11, 23, 450, 646 y 647, entre otros, del Código Civil para el Distrito Federal, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto formal, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica.

“Séptima Época:

“Contradicción de tesis. Varios 27/83. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos.”

En estas condiciones no resta más a esta juzgadora que concluir que la diligencia de notificación de la resolución contendiente del crédito fiscal, operada en la fecha del 12 de junio de 1998, fue ilegalmente practicada, por lo que habrá de tenerse al recurrente como sabedor de la misma a partir de la fecha en que la demandada se la dio a conocer a través de la contestación de la demanda, mismas circunstancias que redundan en lo infundado de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento hecho valer por las demandadas, ya que sin lugar a dudas tal y como se desprende del escrito de ampliación de la demanda la parte actora expuso aquellos agravios que a su juicio le causaba la resolución impugnada, siendo evidente pues que dentro del plazo legal que para tales efectos prevé el artículo 209 bis, en relación con el 210, fracción III ambos del Código Fiscal de la Federación, el enjuiciante se pronunció en contra de la resolución que afecta su esfera jurídica.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

RESUELVE :

I.- Ha resultado procedente pero infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que delata la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- NO ES DE SOBRESEERSE, NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

III.- La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia.

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, las cuales quedaron debidamente precisadas en el resultando 1o. del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Ricardo Moreno Millanes, quien da fe.

IMSS

ACUACULTURA. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA SE UBICA EN EL GRUPO 04 (PESCA) FRACCIÓN 043 (ACUICULTURA) CLASE I, CON UNA PRIMA MEDIA DE 0.54355.- Del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente para los años de 1995 y 1996, se conoce que la actividad acuícola se refiere a la conservación, mejoramiento e investigación de la fauna y flora acuática. Sin embargo, visto: a).- el contenido del artículo 14 del Reglamento que nos ocupa, que en su parte substancial apunta que si la actividad no se señala en forma específica, se procederá a determinar la clasificación, considerando la analogía o similitud que tengan los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que aparecen en el catálogo; b).- los resultados obtenidos con motivo de la prueba pericial oceanógrafa y c).- el texto de ley del artículo 9 del Reglamento en estudio, vigente a partir del 11 de noviembre de 1998; se advierte que no existe similitud entre los procesos de trabajo y los riesgos de la actividad acuícola con los que se llevan a cabo en la actividad de pesca de altura y costera, ya que aquélla consiste en la siembra, desarrollo y engorda de una especie acuícola en confinamiento (estanques), utilizando los indicadores zootécnicos productivos para el fin de comercializar el producto, donde el aludido proceso productivo es distinto y como consecuencia el riesgo de algún siniestro es menor a la actividad de pesca de altura y costera, ya que tal proceso de obtención de la fauna marina, en tratándose de pesca de altura, se lleva a cabo a mar abierto, en embarcaciones de gran tamaño con los riesgos propios de su instalación y equipos industriales, mientras que la pesca costera, conocida como “ribereña” o de “litoral” es realizada en embarcaciones menores y como consecuencia en extremo frágiles, ambas por demás expuestas a condiciones climáticas adversas, que sin lugar a dudas es un factor de riesgo inminente, habida cuenta además que el propio legislador a partir del año de 1998 dentro de la actividad acuícola introdujo la reproducción y comercialización, de la fauna acuática, lo cual pone de manifiesto la regulación que pretende otorgársele a esta actividad de reciente florecimiento, al-

cance de ley con la cual coincide el razonamiento que aquí se asienta, lo cual hace inevitable arribar a la conclusión que la actividad acuícola encaja en el grupo 04, fracción 043, clase I, con una prima media de 0.54355, y no así en el grupo 04 (pesca) fracción 041 (pesca de altura u costera), clase IV con una prima media de 4.65325. (12)

Juicio No. 309/99-01-01-1.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 25 de septiembre del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic Ricardo Moreno Millanes.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Abundando en señalar que la circunstancia que no haya impugnado en su momento la rectificación de la clasificación de la empresa y determinación del grado de riesgo de trabajo contenida en la resolución 2792/0278 de fecha 06 de marzo de 1997, no hace inoperante el agravio al tratarse de un acto consentido; ello en razón de que la aludida rectificación constituye soporte legal de las resoluciones impugnadas, y como consecuencia susceptible de impugnación, si bien no de manera aislada, si como un todo que resulta el procedimiento de revisión que concluyó con las resoluciones que nos ocupan, y más aún cuando el actor considera que dada su actividad empresarial se le ha clasificado incorrectamente y como consecuencia se le pretende cobrar una prima en el seguro de riesgos de trabajo, mayor a la que realmente le corresponde.

Como consecuencia de lo anterior y al adentrarse propiamente esta juzgadora al fondo del asunto advierte lo fundado del concepto de anulación de lo ocuriente

por cuanto que efectivamente al desarrollar la actividad acuícola (acuicultura), conforme al artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente en los años de 1995 y 1996, se ubica en el grupo 04, fracción 043, clase I, con una prima media de 0.54355 y no así en el grupo 04, fracción 041, clase IV, con una prima media de 4.65325, como indebidamente fue considerado por la demandada.

En efecto en la parte que nos interesa el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente en los años de 1995 y 1996, establecía lo siguiente:

“**ARTÍCULO 13.-** Las empresas se autclasificarán conforme al Catálogo de Actividades que se incluye a continuación, en el grupo, fracción y clase de riesgo que en cada caso corresponda.

.....			
GRUPO 04 PESCA			
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE	
041	Pesca Comprende a las empresas que se dedican a la pesca comercial de altura y costera. Incluye la pesca deportiva.	IV	
043	Acuicultura Comprende a las empresas que se dedican exclusivamente a la conservación, mejoramiento e investigación de la fauna y flora acuática (excepto la investigación por medio del buceo).	I	
.....			

Siendo evidente que la acuacultura comprendía sólo a las empresas que se dedican exclusivamente a la conservación, mejoramiento e investigación de la fauna y flora acuática (excepto la investigación por medio del buceo).

Sin embargo visto el contenido del artículo 14 del Reglamento que nos ocupa, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 14.- Si la actividad de una empresa no se señalare en forma específica en el catálogo de actividades de este Reglamento, el Patrón o el Instituto, en su caso, procederán a determinar la clasificación, considerando la analogía o similitud que tengan los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que aparecen en el mencionado catálogo”;

Los resultados obtenidos con motivo de la prueba pericial los cuales se pueden resumir en los siguientes puntos:

ACUACULTURA:

a).- DEFINICIÓN:

La acuacultura se define como el desarrollo (engorda de una especie acuícola en confinamiento (estanque) utilizando los indicadores zootécnicos productivos (paquete tecnológico actualizado) para alcanzar el fin de comercializar lo producido y la forma generalizada se menciona a continuación.

b).- SIEMBRA:

Los estanques donde se confina a la “semilla” de camarón (post-larva) son rectangulares y se usan en promedio de 8 has. (200 x 400 mts.) con una profundidad no mayor a 1.5 mts., éstos tienen una estructura de concreto de un metro cuadrado para la entrada de agua en un extremo y otra igual de salida en su extremo opuesto, los cuales tienen un marco de madera con tela de mosquitero (malla) que impide la “fuga” de los camarones en cultivo y estos deben de ser limitados cada dos o tres días. El agua entra por gravedad con cero fuerza de flujo buscando intercambiar el 10 % del volumen del estanque diariamente.

c).- ENGORDA:

En cuanto al manejo del camarón es el siguiente:

La “semilla” o post-larva es adquirida en los laboratorios (centro de producción de post-larvas) y una vez llegada a la granja se recibe en una tina para “aclimatarla” y ver su mortalidad y después se vacía por gravedad a los estanques utilizando mangueras; esta es la “siembra” donde el jornalero manipula la manguera desde el bordo evitando entrar al agua para no enturbiarla, ya que esto perjudicaría la sobrevivencia de la semilla. Después de las tres o cuatro semanas se empieza a alimentar al camarón dos o tres veces al día, durante los noventa días siguientes de los 120 días en promedio que dura el cultivo (engorda), utilizando para ello una lancha pequeña con un motor de 25 h.p. (caballos de fuerza), que por lo general no excede los 8 kms. por hora y sin riesgo de volcadura por oleaje ya que no se forman dentro de los estanques.

d).- COSECHA:

La cosecha se realiza por lo general mecánicamente rentando cosechadores especiales del tipo “succión” o “basuca” que lo opera una sola persona (el maquile-ro), pero si es manual, lo realizan los jornaleros en la parte superior del estanque con redes de cono puestas en la estructura de salida hacia el canal de desagüe que por lo general tiene una profundidad de 50 cms.

e).- ACTIVIDADES DE LOS JORNALEROS EN UNA GRANJA DE CAMARÓN:

ANTES DE LA SIEMBRA.

1.- Desasolve de las compuertas de los estanques, se hace con una pala y no pasa de dos toneladas de tierra.

2.- Colocación de las “agujas” de madera en las compuertas.

3.- Colocación de las “mallas” de madera en las compuertas.

4.- Introducción de la “semilla” en los estanques.

DURANTE LA ENGORDA.

1.- Alimentación del camarón a bordo de una lancha (con dos personas) y con motor de 25 h.p., dos o tres veces al día aplicándolo al “boleo”.

2.- Limpieza de las “mallas” en las compuertas con cepillo de palo largo o si entran al agua no se sumergen en esa columna de agua no mayor a 1.5 mts. de profundidad.

3.- Llenado de tanques de combustible (diesel no inflamable) por lo general cada quince días.

4.- Manejo de carros para repartir los sacos de alimento de 25 kgrs. c/u en las orillas de los estanques.

5.- Fertilizar con urea y fosfatos granulados (no tóxicos ni al humano ni a los camarones) y se aplica disuelto en agua por lo general una vez al mes y “al voleo”.

6.- Sacar camarones con una atarraya para su muestreo.

DURANTE LA COSECHA.

1.- Sacar el camarón con una red de cono y pasarlo a las cajas (“taras”), pasarlo, enhielarlo y embarcarlo, en la empacadora se hace todo lo relativo a empaquetarlo. El nivel del agua en esta parte es de 50 cms. de profundidad.

ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONISTAS.

Los profesionistas que llevan la parte técnica tienen actividades como medición del camarón, del oxígeno disuelto, salinidad, ph y cálculos relacionados a la

cantidad de alimentos a suministrar y esto se hace desde los bordos y en las oficinas (nunca entran al agua).

PESCA DE ALTURA Y COSTERA:

a).- Trabaja en un área reducida y con muchos aparejos de pesca a pocos centímetros de su área de movimiento, además que los barcos cuentan con un generador que produce corriente eléctrica para mover los aparejos con un “wich” o malacate que tiene motor eléctrico que utilizan corriente 220 o 440 lo que lo hace un trabajo de alto riesgo. El riesgo aumenta y sobre todo para los de pesca ribereña o litoral (pangueros) cuando existen condiciones meteorológicas adversas por lo frágil de sus embarcaciones.

b).- La pesca comercial se puede realizar en las bahías, en la ribera y el alta mar. Dependiendo de la pesquería de la que se trate va a ser el tipo de embarcación, equipos de pesca y la zona de captura. La pesca de bahía y de ribera se realizan en embarcaciones menores (de 18 a 25 pies de largo) equipados con motor fuera de borda de 45 a 125 caballos de fuerza. La paquetería del camarón se realiza a profundidades que varían de 1 a 10 metros pero es necesario recorrer varias millas náuticas para llegar a los lugares de captura situación que los pone en peligro de naufragar cuando hay condiciones climatológicas adversas poniendo en riesgo su vida. La pesquería de especies de escama a piola y tiburón con redes fijas, se realiza a distancias que varían de 10 a 30 millas de la costa y de dos a cinco horas de navegación, estos pescadores diariamente exponen su vida ya que dependen de ellos mismos para solucionar las eventualidades que se les presentan en mar abierto. La pesca de altura o altamar es la que se realiza en embarcaciones camaroneras y las atuneras respectivamente. Es una actividad riesgosa por el medio y las condiciones en que se realizan; la mayoría de los años se presentan accidentes menores y en algunas ocasiones con pérdida de miembros del cuerpo; lo más peligroso de esta actividad es cuando se enfrentan a la acción de los vientos de tormenta y huracanes, en estos casos es frecuente la pérdida de varias vidas.

CONCLUSIONES:

PERITO DE LA ACTORA:

“Los jornaleros o técnicos acuícolas no corren el tipo de riesgos arriba mencionados ya que no manejan corriente eléctrica, ni artes de pesca (aparejos), ni están en área laboral reducida y en caso de amenaza de ciclón o huracán estos pueden abandonar con tiempo la región costera donde se asientan las granjas camaroneras. La actividad preponderante durante los 120 días promedio que dura el ciclo de engorda se centra en limpieza de “mallas” y suministro de alimento. El trabajo en un campo o granja acuícola NO ES PELIGROSO, es semejante a la agricultura y a este grupo de actividad pertenece, incluso con menos riesgos como se indicó, y nunca es comparable a la pesca ribereña o de altamar, estas últimas si llevan mucho mayor riesgo.”

PERITO DE LA DEMANDADA:

“La empresa, de conformidad a su actividad comprobada mediante visita de verificación No. 0001 del 28 de agosto de 1996, debe ser ubicada en la clase IV fracción 041 del artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo con vigencia del 29 de junio de 1991 al 10 de noviembre de 1998 en el grupo 04 correspondiente a pesca, dado a que la actividad a que se dedica es el principal propósito de su existencia, no la de actividades administrativas, como las que reportó al Instituto Mexicano del Seguro Social al inicio de sus actividades, sin que la actividad de la empresa sea la expresada por la actora en la fracción 43 del artículo 13 del Reglamento invocado, toda vez que la empresa de mérito no se dedica exclusivamente a la conservación, mejoramiento e investigación de la flora y la fauna acuática.”

PERITO TERCERO:

“Por lo antes expuesto, bajo mi leal saber y entender considero que no hay comparación entre el riesgo de los trabajadores de la acuicultura en general y la de los trabajadores del mar.”

Así como el texto de ley del artículo 9 del Reglamento en estudio, vigente a partir del 11 de noviembre de 1998, el cual en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 9.-** Las empresas se autclasificarán conforme al Catálogo de Actividades contenido en este artículo y, en caso contrario, el Instituto las clasificará conforme al mismo en la división económica, grupo, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

.....

GRUPO 04	PESCA
-----------------	--------------

FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
----------	-----------	-------

041	Pesca de altura y costera Comprende a las empresas que se dedican a la pesca comercial y/o deportiva, de altura y costera. Incluye la pesca en esteros o estuarios.	IV
------------	---	-----------

.....

043	Acuacultura Comprende a las empresas acuícolas que se dedican a la conservación, mejoramiento, investigación, <u>reproducción y comercialización de la fauna y flora acuática</u> . No se consideran dentro de esta fracción los trabajos acuícolas por medio del buceo.	I
------------	--	----------

.....

Se llega a la conclusión que no existe similitud entre los procesos de trabajo y los riesgos de la actividad acuícola con los que se llevan a cabo en la actividad de pesca de altura y costera, ya que aquélla consiste en la siembra, desarrollo y engorda de una especie acuícola en confinamiento (estanques) utilizando los indicadores zootécnicos productivos para el fin de comercializar el producto, donde el aludido proceso productivo es distinto y como consecuencia el riesgo de algún siniestro es menor a la actividad de pesca de altura y costera, ya que tal proceso de obtención de la fauna marina, en tratándose de pesca de altura, se lleva a cabo a mar abierto, en embarcaciones de gran tamaño con los riesgos propios de su instalación y equipos industriales, mientras que la pesca costera, conocida como “ribereña” o de “litoral”, es realizada en embarcaciones menores y como consecuencia en extremo frágiles, ambas por demás expuestas a condiciones climáticas adversas, que sin lugar a dudas es un factor de riesgo inminente.

Estableciendo además a fin de reforzar la conclusión a la que aquí se arriba, que el propio legislador a partir del año de 1998, dentro de la actividad acuícola introdujo la reproducción y comercialización, de la fauna acuática, lo cual pone de manifiesto la regulación que pretende otorgársele a esta actividad de reciente florecimiento, alcance de la ley con la cual coincide el razonamiento que aquí se asienta.

Por lo que en las apuntadas condiciones al emitirse las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales por diferencias en la rama del seguro de riesgos de trabajo, reclasificando al hoy enjuiciante en la fracción 041, clase IV, con una prima media de 4.65325, se incurrió en la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al emitirse en contravención de las disposiciones aplicables dejando de aplicar las debidas, ya que en el presente caso la actividad del hoy enjuiciante, conforme al artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente en los años de 1995 y 1996, encaja en el grupo 04, fracción 043, clase I, con una prima media de 0.54355, en consecuencia lo procedente es declarar la nulidad de las mismas, sin embargo como la resolución traída a juicio es la diversa que recayó a una instancia administrativa, la nulidad que aquí se dicta es para los efectos

de que la demandada dejándola insubsistente, emita otra de nueva cuenta, en la cual habrá de tomar en consideración los razonamientos expuestos en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

RESUELVE :

I.- El actor probó su acción en este juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1º. de este fallo, por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando tercero que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado Ricardo Moreno Millanes, quien da fe.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO. ES INCOMPETENTE PARA EMITIR LIQUIDACIONES CON SUSTENTO EN UNA COMPROBACIÓN FISCAL QUE FUE INICIADA POR AUTORIDAD DIVERSA A ELLA.- La Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, se encuentra plenamente facultada en materia federal, para la determinación de impuestos omitidos, sus actualizaciones, accesorios e imposición de multas, pero solamente a cargo de los contribuyentes que fueron fiscalizados por el propio Estado y en base a los hechos que conoció y que derivaron del ejercicio de sus facultades de comprobación, según lo previsto por las Cláusulas Segunda, fracción II, Tercera y Séptima, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por dicha Entidad Federativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996, razón por la cual si la autoridad indicada, emite una liquidación en materia de impuestos federales, sin haber iniciado sus facultades de comprobación fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, sino que tal determinación se sustenta en las facultades de comprobación iniciadas por una diversa autoridad, como lo es la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, es evidente que no se ajustó al convenio citado y por ende no se encontraba facultada para emitir los créditos fiscales respectivos; sin que sea óbice que la autoridad demandada se haya fundamentado para continuar con la visita domiciliaria en cuestión, en el artículo 44, fracción IV del Código citado, toda vez que para efectos de determinación de impuestos federales, el Estado de Jalisco se encuentra obligado a sujetarse a lo estipulado en el Convenio en estudio, pues es éste quien solamente le otorga dichas atribuciones federales y no todas las disposiciones contempladas en el Código Fiscal de la Federación, por no ser la referida Entidad Federativa, una autoridad fiscal federal. (13)

Juicio No. 1627/99-04-02-1.- Sentencia de la Segunda Sala Regional de Occidente, de 4 de septiembre del 2000, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Martín Gerardo Valle Arellano.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, el agravio en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, se encuentra facultada para determinar contribuciones omitidas por impuestos federales, en base al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre del mismo año, según se desprende de las propias resoluciones impugnadas, luego entonces, si la autoridad señaló en las mismas las Cláusulas Segunda, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Séptima, primer párrafo y Octava, fracción III de ellas no se desprende que se le dé a la demandada la atribución de emitir un crédito fiscal, basándose para ello en un procedimiento de fiscalización que fue iniciado por una autoridad estatal diversa a ella, sino que solamente se le otorga la atribución de determinar contribuciones, accesorios y multas, a los contribuyentes que fueron fiscalizados propiamente por el Estado, y para mayor claridad se transcribe la parte conducente:

“(...)

“**SEGUNDA.-** La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:

“I. Impuesto al valor agregado, respecto de las facultades que en este Convenio se establecen expresamente, en las cláusulas séptima y octava.

“II. Impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.

“**TERCERA.**- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

“(…)

“**SÉPTIMA.**- Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado.

“1. En materia de determinación de impuestos omitidos y su actualización, sus accesorios e imposición de multas:

“a) Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por el propio Estado, responsables solidarios y demás obligados con base en hechos que conozca, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal federal aplicable.

“(…)”

Nota: lo subrayado es añadido.

De la transcripción efectuada con antelación, se desprende claramente que la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, se encuentra plenamente facultada para la determinación de impuestos omitidos, su actualización, accesorios e imposición de multas, pero solamente a cargo de los contribuyentes que fueron fiscalizados por el propio Estado, con base en los hechos que conoció y que derivaron del ejercicio de sus facultades de comprobación, y si en el presente caso la demandada no inició sus facultades de comprobación fiscal y se basó en hechos e irregularidades que conoció durante el mismo procedimiento, es evidente que no se encontraba facultada para emitir las resoluciones hoy impugnadas, pues de éstas se advierte que quien inicio las facultades de comprobación con la contribuyente actora fue la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, mediante la orden No. RIMT-038/97, levantando el acta parcial de inicio el 19 de febrero de 1997, por tal motivo debe declararse la nulidad de los actos impugnados.

No obsta para arribar a lo anterior, el que la autoridad demandada se haya fundamentado para continuar con la visita domiciliaria en cuestión, en el artículo 44, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para efectos de determinación del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado omitidos, su actualización, accesorios e imposición de multas, el Estado de Jalisco, se encuentra obligado a sujetarse a lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 25 de octubre de 1996, pues es éste quien solamente le otorga dichas atribuciones federales y no todo lo contemplado en el Código Fiscal de la Federación, por no ser dicho Estado una autoridad fiscal federal, luego entonces, si en dicho convenio no se previó que el Estado de Jalisco podía continuar con la visita domiciliaria iniciada en otra Entidad Federativa (Coahuila), sino únicamente el de determinar contribuciones y accesorios, de los contribuyentes que hubiesen sido fiscalizados por el propio Estado, no puede ser aplicable en el presente caso lo previsto en la fracción IV del precepto legal citado.

En efecto, la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, se encuentra plenamente facultada en materia federal, para la determinación de impuestos omitidos, sus

actualizaciones, accesorios e imposición de multas, pero solamente a cargo de los contribuyentes que fueron fiscalizados por el propio Estado y en base a los hechos que conoció y que derivaron del ejercicio de sus facultades de comprobación, según lo previsto por las Cláusulas Segunda, fracción II, Tercera y Séptima, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por dicha Entidad Federativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996, razón por la cual si la autoridad indicada, emite una liquidación en materia de impuestos federales, sin haber iniciado sus facultades de comprobación fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, sino que tal determinación se sustenta en las facultades de comprobación iniciadas por una diversa autoridad, como lo es la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, es evidente que no se ajustó al Convenio citado y por ende no se encontraba facultada para emitir los créditos fiscales respectivos; sin que sea óbice que la autoridad demandada se haya fundamentado para continuar con la visita domiciliaria en cuestión, en el artículo 44, fracción IV del Código citado, toda vez que para efectos de determinación de impuestos federales, el Estado de Jalisco se encuentra obligado a sujetarse a lo estipulado en el Convenio en estudio, pues es éste quien solamente le otorga dichas atribuciones federales y no todas las disposiciones contempladas en el Código Fiscal de la Federación, por no ser la referida Entidad Federativa, una autoridad fiscal federal.

Por lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, ya que adolecen de un requisito fundamental de los actos de autoridad, como lo es el hecho de la competencia del funcionario que la emite, toda vez que tal cuestión es esencial en todo acto de autoridad, para que así se respete la garantía contenida en el artículo 16 Constitucional, por lo que se debe declarar la nulidad de los actos a debate en términos del artículo 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se actualiza la hipótesis contemplada en el numeral 238, fracción I del Código citado, al haberse emitido los mismos por una autoridad incompetente.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por el **C. JUAN CARLOS NUÑO GODINEZ**, en representación legal de **GRUPO CONSTRUCTOR DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución administrativa materia de este juicio fiscal;

II.- La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, las cuales quedaron debidamente precisadas en el resultando primero del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo instructor en el presente juicio el C. Licenciado Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero, ante el Licenciado Martín Gerardo Valle Arellano Secretario que actúa y da fe.

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

PROCESAL

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SON INATENDIBLES SI SE REFIEREN A ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTE COSA JUZGADA.- Si en una sentencia, al resolver un juicio de nulidad anterior, interpuesto en contra de una resolución que determina un crédito fiscal como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, se hace pronunciamiento, es decir se estudia y desestiman los conceptos de violación planteados sobre algunas cuestiones y se declara la nulidad de tal acto de autoridad, para efectos, por otra de las cuestiones planteadas, no puede hacerse nuevo pronunciamiento en relación a las primeras, en virtud de que quedó ya establecida la cosa juzgada y, por lo tanto, si en el nuevo juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución que se emitió por la autoridad en cumplimiento de aquella sentencia, la cual repite todo lo que quedó en sus términos de la anterior resolución y agrega lo relativo a los efectos que se le dieron a la nulidad de que se trató la anterior sentencia, entonces deben declararse inatendibles en lo tocante a esa parte de los motivos de nulidad los conceptos de nulidad que expresa nuevamente el actor, pues tales aspectos ya no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento, por ser cosa juzgada, al existir identidad de antecedentes o hechos causales, como son el procedimiento de fiscalización del cual deviene, mismo que quedó intocado, identidad de procedimientos de determinación y de argumentos hechos valer en su contra, pues no es de olvidar el principio general de derecho “*non bis in idem*”. (14)

Juicio No. 362/99-04-01-2.- Sentencia de la Tercera Sala Regional de Occidente, de 25 de septiembre del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- En los conceptos de nulidad segundo a séptimo, la actora se limita a repetir los conceptos de nulidad que ella misma hizo valer en el diverso juicio de nulidad 129/97, promovido en contra de la resolución contenida en el oficio número 324-A-IV-1-II-C-9243, de fecha 25 de septiembre de 1995, cuyas actuaciones se tienen a la vista por haber sido ofrecida como prueba por la autoridad demandada, es decir, se refiere a cuestiones que ya son cosa juzgada, pues sobre la misma ya hubo pronunciamiento por parte de este tribunal en la sentencia de fecha 28 de mayo de 1998 y que, por lo tanto, ya no puede haber un nuevo examen en relación a éstas, toda vez que en tal virtud se estaría dando un segundo pronunciamiento sobre lo mismo y no es de olvidar el principio general de derecho de que *non bis in idem*, o sea que no debe juzgarse dos veces sobre lo mismo.

En efecto, cabe destacar que del examen integral del escrito de demanda que dio lugar a la instauración del juicio de nulidad 129/97, en concordancia con el escrito de demanda inicial del presente juicio de nulidad, se advierte que los cinco conceptos de nulidad hechos valer en aquella demanda, son repetidos por la actora en los conceptos de nulidad del segundo al séptimo de la demanda de nulidad en el presente juicio.

Así tenemos que el segundo concepto de nulidad (hoja 3 de la demanda) coincide con el primero de aquella demanda, el tercero (hoja 3 a 6) con el segundo, el tercero 'sic' (hoja 6) con el tercero, el cuarto (hoja 6 a 8) con el cuarto, el quinto (hoja 8) con el quinto primer párrafo y el séptimo (hoja 8) con el quinto párrafo segundo a sexto, en tanto que en el concepto de nulidad sexto sólo se hace una simple afirmación que no puede considerarse en sí como concepto de nulidad, en cuanto a que le causa agravio la aplicación que la autoridad hace de la actualización de los impuestos combatidos por que es contraria a la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, pero sin que se señale a qué jurisprudencia se refiere, ni cuál agravio causa y con fundamento en qué precepto, esto es, dicho sexto concepto es una afirmación que de manera alguna constituye un concepto de nulidad.

Ahora bien, en cuanto a los demás conceptos de nulidad hechos valer por la actora, cabe destacar que se refieren a actos de autoridad antecedentes de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad 129/97 y en el presente juicio, así como a aspectos y circunstancias contenidos en esas resoluciones, y que siguen siendo los mismos ya que no fueron variados en forma alguna por la autoridad demandada al emitir la nueva resolución combatida en el presente juicio de nulidad, esto en virtud de que esta última tiene como antecedente el mismo procedimiento de fiscalización que la resolución combatida en el juicio de nulidad 129/97, pues sólo se emite como acto de autoridad con el cual culmina el mismo, ello en sustitución de la primera resolución que fue declarada nula para efectos, según se indicó en la sentencia del 28 de mayo de 1998, en autos del expediente de nulidad 129/97 a fojas 116 a 125, que en la parte que nos ocupa literalmente señala que:

“Por último, este Órgano Colegiado considera que es fundado el tercer concepto de nulidad vertido por el actor, en virtud del allanamiento que formula la autoridad demandada, en el sentido de que para el cálculo del impuesto sobre la renta determinado en la resolución impugnada, no consideró el pago correspondiente a la primera parcialidad presentado el 24 de agosto de 1995, por lo que la demandada apreció los hechos que motivaron la resolución impugnada en forma equivocada; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos de esta Sala, considere el pago antes señalado, quedando en sus términos las demás determinaciones del oficio controvertido.

“Este Órgano Colegiado considera pertinente aclarar, que el artículo 239, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, faculta a este Tribunal Colegia-

do para que, no sólo tratándose de violaciones de procedimientos, sino ‘(...) en los demás casos’, también pueda ‘(...) indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad ordenadora (...)’, lo que incluye la causal de anulación prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código. Ahora bien, esta juzgadora aprecia que la resolución impugnada tipifica la hipótesis del último numeral y fracciones citados, pronunciándose esta sentencia para los efectos precisados en la misma, sin que con esta forma de fallar se incurra en incongruencia alguna en relación a lo establecido por el artículo 239 del propio Código, en virtud de que, como antes se aclaró, el último párrafo del numeral en cita, faculta a este Tribunal para precisar el efecto de sus sentencias, no sólo sin restricción alguna, sino, por el contrario, con facultades expresas para tal efecto y con plenitud de jurisdicción.”

Esto es, la resolución impugnada en el juicio de nulidad 129/97, fue declarada nula para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución, o sea en sustitución de aquélla, pero considerando para el cálculo del impuesto sobre la renta el pago correspondiente a la primera parcialidad presentado el 24 de agosto de 1995, y en atención a dicha sentencia es que se emite la resolución combatida en este juicio de nulidad, como se precisa en la misma, siendo que el procedimiento de fiscalización del cual deviene quedó intocado, al igual que los procedimientos usados en la determinación de las contribuciones de que se trata, ya que del examen integral de la sentencia de referencia no se advierte que hubiere resultado fundado algún otro argumento de nulidad hecho valer por la actora, los cuales como se ha indicado los repite en este juicio de nulidad, aclarándose incluso en dicha sentencia “quedando en sus términos las demás determinaciones del oficio controvertido”.

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos expuestos también es de destacar que la resolución combatida en nulidad número 324-SAT-R4-L33-III-E-16422, de fecha 30 de octubre de 1998, en autos a fojas 15 a 43, en concordancia con la diversa resolución número 324-A-IV-1-II-C-09243, de fecha 25 de septiembre de 1996, impugnada en el diverso juicio de nulidad 129/97, en autos de ese expediente de nulidad a fojas 16 a 37, se advierte que en ambas resoluciones se hace la

determinación de un crédito fiscal por el ejercicio de 1993, y que la primera de las citadas fue emitida en sustitución de la segunda de éstas, en virtud del cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de mayo de 1998, dictada dentro del referido juicio 129/97, advirtiéndose que ambas resoluciones coinciden en sus respectivos considerandos únicos, apartados I y II, esto es del tercer párrafo de la página 4 al tercer párrafo de la página 14, de la resolución impugnada en nulidad, y cuarto párrafo de la página 2 al último párrafo de la página 9 de la resolución combatida en el diverso juicio de nulidad 129/97, destacando incluso que ni siquiera se varían los montos de las cantidades a que se hace referencia en estas partes de las resoluciones en mención.

Igualmente coinciden del cuarto párrafo de la página 14 al primer párrafo de la página 17 de la resolución impugnada con el primer párrafo de la página 10 al último párrafo de la página 12, en lo relativo a “I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES. EJERCICIO REVISADO DEL PRIMERO DE ENERO AL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1993”, expresamente en los apartados de “DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE”, que coincide en ambas resoluciones, “DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO”, que también coincide en las dos resoluciones y en cuanto a “DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO”, coincide con la anterior resolución y sólo se agrega en la tabla correspondiente que aparece infine de la página 15 de la resolución combatida, dos renglones correspondientes al factor de actualización al 31 de octubre de 1998 y a la diferencia de impuesto a cargo actualizado, así como el primer párrafo que aparece en la página 19 de dicha resolución, en el que literalmente se indica que:

“Se hace constar que esta Administración Local de Auditoría Fiscal número 33 de Aguascalientes, sí está tomando en cuenta, la primera parcialidad del Impuesto enterado el día 24 de Agosto de 1995 en la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. por el contribuyente CAMACHO LOZANO ROBERTO, toda vez, como se puede observar en el cuadro inmediato anterior, al Impuesto a Cargo actualizado, determinado por esta Autoridad se le está disminuyendo la totalidad del Impuesto Actualizado manifestado por el

contribuyente que se liquida en su Declaración del Ejercicio Personas Físicas presentada el día 24 de Agosto de 1995 en la institución bancaria: Banco Nacional de México, S.A. y solamente se le está cobrando la diferencia resultante en Actualización, determinada por esta Autoridad.”

En cuanto al “II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1993, tasa al 10%. 1.- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES”, también coincide con el apartado respectivo de la resolución impugnada en el diverso juicio de nulidad, y sólo se hace ajuste respecto de los dos últimos renglones que aparecen en la tabla de la página 17, primer párrafo, de la resolución impugnada, en cuanto al factor de actualización al 31 de octubre de 1998, que en la diversa resolución impugnada en el juicio de nulidad 129/97, era un factor de actualización al 30 de septiembre de 1996, ajustando por lo tanto la diferencia de impuesto a cargo actualizado.

En relación a la parte de “PAGOS PROVISIONALES”, coincide con la parte relativa que aparece en la página 13 de la resolución combatida en el juicio de nulidad 129/97.

En lo referente a la “ACTUALIZACIÓN”, coinciden en ambas resoluciones los párrafos primero y segundo, así como la tabla correspondiente, de este apartado en ambas resoluciones en comento, sólo que en la resolución impugnada en este juicio de nulidad los párrafos tercero y cuarto que corresponden al tercer párrafo de la diversa resolución que nos ocupa, contienen un ajuste por lo que hace al factor de actualización, refiriéndose al mes de octubre de 1998, en tanto que en la otra resolución se aludía al mes de agosto de 1996.

En cuanto al apartado de recargos, coinciden en ambas resoluciones y sólo se destaca en la resolución impugnada en nulidad que es hasta el mes de “octubre de 1998”, por lo cual en las páginas subsecuentes de cada una de las resoluciones de nuestro interés se realiza el ajuste correspondiente, siendo iguales el cálculo de recargos generados por los años de 1993, 1994 y 1995, ajustando el cálculo de recargos

por el año de 1996, para comprender el año completo y conteniendo además el cálculo de recargos de los años 1997 y 1998.

Finalmente, en relación a las “MULTAS” por infracción de fondo en impuesto sobre la renta y la impuesta por infracciones formales, se reiteran las impuestas en la diversa resolución combatida en el juicio de nulidad 129/97, y la impuesta por la infracción de fondo en impuesto al valor agregado se ajusta sólo en virtud de la actualización, pero es equivalente como se reitero de la diversa resolución en comentario, al 70% de las contribuciones omitidas actualizadas, con fundamento en el artículo 76, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

De esta forma, tenemos que las cuestiones que son expuestas por la actora en los conceptos de nulidad segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, ya fueron materia de estudio y decisión al emitirse la sentencia del 28 de mayo de 1998, en el juicio de nulidad 129/97, en virtud de lo cual, como se indicó al inicio del presente considerando, tales aspectos ya no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento, pues constituyen cosa juzgada, destacando además que lo resuelto sobre cada una de ellas, en la sentencia en mención, no fue combatido en forma alguna, siendo que como se ha acreditado existe identidad de antecedentes o hechos causales, procedimiento de determinación y de argumentos hechos valer en su contra.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, a contrario sensu, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, se resuelve:

- I.- La parte actora no probó su acción; en consecuencia,
- II.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado que quedó debidamente precisado en el resultando primero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados, Mario de la Huerta Portillo, Instructor, Salvador Rivas Gudiño como Presidente y José Mauricio Fernández y Cuevas, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, que da fe.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEL SALDO INSOLUTO DE CRÉDITOS DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE MEDIANTE DECLARACIÓN CON OPCIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES, DEBE TENER EN CUENTA LOS MONTOS PAGADOS POR EL CONTRIBUYENTE.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 17-A, 21, 38, 66 y 151, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago que emita la autoridad fiscal, a fin de hacer efectivo el pago del saldo insoluto del crédito fiscal determinado por el propio contribuyente mediante declaración de impuestos federales con la opción de pagos en parcialidades, debe cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, tomando en consideración la literalidad de los conceptos y montos declarados, así como las cantidades que hayan sido pagadas por el contribuyente a la fecha en que se notifique dicho requerimiento, puesto que de lo contrario, el proceder de la autoridad que no precisa las cantidades exactamente exigibles a su cargo, deja en estado de indefensión al contribuyente. (15)

Juicio No. 923/00-07-01-9.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 14 del febrero de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Dora Luz Campos Castañeda. Secretaria: Lic. Elizabeth Lucía Castro Castell.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Sala Juzgadora considera que los conceptos de violación en estudio, expresados por el actor, resultan parcialmente fundados para declarar la nulidad únicamente de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, practicadas con respecto a los créditos números C-202564 y C-203049, para los efectos de que las autoridades demandadas repongan el procedimiento a partir de que se cometieron las violaciones que en seguida se especifican.

Con respecto a los montos que pretende cobrar la autoridad para hacer efectivos los créditos fiscales números C-202564 y C-203049, derivados de la autodeterminación de crédito mediante la presentación de la declaración de impuestos federales con el correspondiente aviso de opción de pago en parcialidades, previo el análisis de los documentos que constan a fojas 92 y 100, de los autos del expediente en que se actúa, se observa que el primero de los créditos citados que pretende cobrar la autoridad demandada, asciende a la cantidad de \$ 9,863.00, originalmente declarada por el contribuyente hoy actor, monto que se integra con la suma de los conceptos de impuestos y actualización, en cantidad de \$6,102.00 y recargos en cantidad de \$3,761.00, correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y tres.

Ahora bien, el oficio número 322-SAT-R5-L34-SCCO.2000-4515, exhibido por el actor y que obra a fojas 4 y siguientes de los autos del expediente en que se actúa, mismo que fue emitido por la Administración Local de Recaudación de Puebla, con fecha veintitrés de febrero del dos mil, por medio del cual designa interventor con cargo a la caja de la negociación del actor, a fin de hacer efectivo el crédito fiscal número C-202564, conjuntamente con los restantes créditos combatidos, señala la cantidad de \$9,863.00, bajo el rubro de “IMPORTE HISTÓRICO” y en seguida se aprecia que, en la columna denominada “IMPORTE ACTUALIZADO”, señala un monto de \$ 35,033.31.

Asimismo, por lo que respecta al crédito fiscal número C-203049, citado en párrafos anteriores, resulta evidente que la declaración presentada por el contribuyente hoy enjuiciante, con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante la Institución Bancaria CONFIA, S.A., por concepto de impuestos, ac-

tualización y recargos, por el ejercicio de mil novecientos noventa y tres, visible a fojas 100, de los autos del expediente en que se actúa, corresponde al aviso de opción de pago en parcialidades presentado por el enjuiciante, en el que cita esa cantidad de \$9,863.00, tal como se aprecia de la constancia que obra a fojas 92, del mismo expediente, siendo evidente también que, en el oficio número 322-SAT-R5-L34-SCCO.2000-4515 mencionado con anterioridad, las autoridades ejecutoras pretenden hacer efectivo el crédito número C-203049, indicando en la columna denominada “MONTO HISTÓRICO”, la cantidad de \$9,864.00, cuya diferencia con respecto al monto declarado por el contribuyente radica en un peso, y en el oficio número 322-SAT-R5-L34-SCCO.2000-4515, las autoridades demandadas refieren que, el “IMPORTE ACTUALIZADO” del crédito número C-203049, es en cantidad de \$55,090.42.

Derivado del análisis de los documentos en mención, se aprecia que los argumentos del actor de que las autoridades demandadas pretenden cobrar el monto total de un crédito, sin tomar en consideración los pagos ya efectuados, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de las diligencias de requerimiento de pago y embargo efectuadas con respecto a los créditos números C-202564 y C-203049, para el efecto de que las autoridades demandadas, si lo estiman conveniente y se encuentran en aptitud legal de hacerlo, emitan una nueva resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta la literalidad de los conceptos y montos declarados por el contribuyente, mediante la declaración correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y tres, del cual proviene la autodeterminación a su cargo, así como los pagos que en su caso haya efectuado el contribuyente.

La anterior conclusión tiene sustento en lo previsto en los artículos 6, 17-A, 21, 38, 66, 134, 137, 145 y 151, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuya aplicación deberá tener en cuenta la autoridad fiscal demandada en el momento de la emisión de la nueva resolución que procede en cumplimiento al presente fallo, toda vez que, la emitida mediante oficio número 322-SAT-R5-L34-SCCO.4515, antes mencionada, carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación,

para hacer efectivos los créditos fiscales de mérito, en las cantidades en él precisadas.

Con respecto a lo aducido por el actor, de que los requerimientos de pago y embargos, carecen de los requisitos legales para estimarlos válidamente practicados, esta Sala Juzgadora considera que le asiste la razón, puesto que, previo el análisis efectuado de las constancias que obran en autos a partir de la foja 93 a la 103, del expediente en que se actúa, se aprecia que los citatorios de fechas veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho y nueve de noviembre de ese mismo año, carecen del señalamiento de la hora en que se practicaron, por lo cual se concede razón al actor en que, las autoridades realizaron el procedimiento relativo al requerimiento de pago, respecto de los créditos números C-202564 y C-203049, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, 137, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente la declaración de nulidad de dichos procedimientos, como consecuencia de que el origen de tales actos vulneran la esfera de derechos del particular, y lo conducente es que la autoridad ejecutora, realice debidamente la citación correspondiente, a fin de que los requerimientos de pago para hacer efectivos los créditos fiscales números C-202564 y C-203049, se efectúe conforme a Derecho.

Al respecto, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo: VIII, Octubre de 1998 Tesis: 2a/J. 75/98. Página: 502, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE. Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos

aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.

“Contradicción de tesis 87/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Colegiado del Quinto Circuito. 21 de agosto de 1998.

“Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

“Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

“Tesis de jurisprudencia 75/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

Lo anterior es así, en virtud de que el hecho de que los citatorios no contengan la hora en la que fueron practicados genera inseguridad jurídica para el actor, puesto que no existe certeza de que se hubiesen realizado conforme a las disposiciones que rigen tales actos, en horas hábiles, deviniendo, consecuentemente en actos ilegales.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES DE CRÉDITOS FISCALES, PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL PRESENTE FALLO.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron y firman los C. Magistrados que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada Elizabeth Lucia Castro Castell, que da fe.

MULTAS

MULTAS FISCALES.- SU IMPOSICIÓN CON APOYO EN UN REQUERIMIENTO DE PAGO.- Cuando el demandante manifieste desconocer la existencia de un requerimiento de obligaciones que motivó la imposición de una multa, corresponde a la autoridad acreditar en la contestación a la demanda con los elementos de prueba respectivos que el requerimiento se dio y que se hizo del conocimiento del demandante, por lo que si no lo demostró no obstante que le correspondía la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, procede declarar la nulidad de dicha sanción. (16)

Juicio No. 957/00-07-01-8.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 28 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. María Amat Bueno.

CONSIDERANDO:

(...)

NOVENO.- (...)

Este Cuerpo Colegiado considera fundado el agravio a estudio, en base a las siguientes consideraciones:

Tal y como se desprende del escrito inicial de demanda la parte actora en el presente caso, manifestó desconocer diversos créditos entre los que se encuentra el 412112, así como todos sus antecedentes del mismo, del cual tuvo conocimiento mediante el oficio número 322-SAT-R5-L34-SCCO.2000-7163 de fecha seis de abril de dos mil, emitido por la Administración Local de Recaudación de Puebla, por lo

que en el presente caso la carga de la prueba le recayó a la autoridad demandada con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, teniendo la obligación la autoridad demandada al momento de formular su contestación de exhibir los documentos en los cuales tuvo origen el crédito citado con antelación.

Ahora bien, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, la autoridad al momento de formular su contestación de demanda exhibió el documento número 324-SAT-R5-L34-4-40786 a través del cual se determinó una multa por no haber cumplimentado el requerimiento contenido en el oficio número 324-SAT-R5-L34-4-16867 del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, oficio que la autoridad demandada en ningún momento exhibió al formular su contestación, estando obligado a ello ya que como señaló con antelación la parte actora manifestó desconocer todos los antecedentes del crédito citado con antelación, por lo que ante tal negativa la autoridad demandada de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, estaba obligada a acreditar la existencia de dicho crédito y en el presente caso no demuestra que los hechos en que se basó para determinar el crédito número H-412112 por concepto de multa si se realizaron, por lo que el crédito referido resulta ilegal ya que la autoridad al contestar la demanda no exhibe el oficio número 324-SAT-R5-L34-4-16867 mediante el cual se le requirió diversa documentación y al no cumplimentarlo se le impuso la multa.

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que la autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación de demanda acredita la existencia del oficio número 16867, ya que lo cierto es que el momento procesal oportuno para ello, fue precisamente cuando dio contestación a la demanda y no cuando dio contestación a la ampliación de demanda, pues tal situación deja en estado de indefensión al promovente, ya que no está en posibilidad de controvertirlo, por haber interpuesto su ampliación de demanda únicamente en contra de los documentos que fueron exhibidos por la autoridad al formular su contestación de demanda.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I.- EL ACTOR PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS 412112 Y 420133.

III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS CRÉDITOS NÚMEROS 431167, 431168, 431169, 431170 y 431171.

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA MULTA CONTENIDA EN EL OFICIO 324-SAT-R5-34-4-57105 EN CANTIDAD DE \$27,239.00., PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD LA FUNDAMENTE Y MOTIVE DEBIDAMENTE.

V.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA MULTA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 324-SAT-R5-L34-4-57105, EN CANTIDAD DE \$4,713.00, POR TRATARSE DE MULTA FIJA.

NOTIFÍQUESE:

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran esta Primera Sala, ante la C. Secretaria Licenciada María Amat Bueno, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ÓRDENES DE VISITA. NO SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE SU ENTREGA.- Lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable tratándose de notificaciones de órdenes de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, ya que el procedimiento que debe seguir la autoridad para notificar la orden en comento, es el establecido en el numeral 49, fracción II del Código Tributario Federal, en el que queda claro que los visitadores al presentarse al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden a la persona que se encuentre en frente del negocio, siendo con ella con quien se iniciará el procedimiento de fiscalización, debiendo la autoridad levantar el acta correspondiente en ese momento, sin necesidad de esperar al día hábil siguiente después de la entrega de la orden, ya que por disposición legal en el momento de la entrega de dicha orden la autoridad debe de continuar con el procedimiento de fiscalización. (17)

Juicio No. 1890/00-07-01-6.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 28 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Los suscritos Magistrados consideran necesario hacer una aclaración, ya que si bien es cierto que en el auto del trece de septiembre del dos mil, no se admitió la demanda por la impugnación que hizo el actor respecto del oficio 324-SAT-R5-L34-

3-C-16988, del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla, determina un crédito fiscal en cantidad de \$7,000.00 por concepto de multa al actor, lo anterior es así porque los particulares no pueden acudir al juicio de nulidad a impugnar de manera directa resoluciones por las cuales ya ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y que fueron impugnadas a través del recurso de revocación contemplado en el Código Tributario Federal, pero con ello no quiere decir que al dictar sentencia no se deban de analizar los argumentos que el particular hubiese vertido en contra del mismo, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 tercer párrafo y 237 cuarto párrafo del Código en comento, esta juzgadora debe de tener como impugnada simultáneamente la resolución recurrida ante la demandada, y en virtud de que el concepto de impugnación en estudio se endereza en contra del acto que dio origen a la imposición de la multa, es procedente entrar al análisis de los planteamientos en estudio.

Así las cosas, este órgano colegiado estima que el concepto de impugnación en estudio es infundado, ya que lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable al presente caso, pues tratándose de notificación de órdenes de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, facultad que se encuentra contemplada en el numeral 42, fracción V del ordenamiento legal indicado, lo anterior es así debido a que el procedimiento que debe seguir la autoridad para notificar la orden en comento, es el establecido en el artículo 49, fracción II del Código Tributario Federal, en el que es claro que los visitadores al presentarse al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de referencia a la persona que se encuentre al frente del negocio, sin importar el cargo o condición de dicha persona, y con ella se entenderá la visita de inspección; con lo que es claro que al momento de entregarse la orden, es cuando se inicia el procedimiento de fiscalización por parte de la autoridad y por lo tanto la autoridad debe de levantar el acta correspondiente en ese momento, pues así lo exige la ley, por lo que, el ya indicado artículo 135 del Código Tributario Federal, no es aplicable al presente caso, pues existe como ya se indicó, disposición expresa en la que se establece un procedimien-

to diverso al de la notificación de la orden correspondiente a la facultad de comprobación antes indicada.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran ésta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada Erika Elizabeth Ramm González, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE PAGO.- NO ES ILEGAL SI SE FUNDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El que un requerimiento de pago se hubiese fundado entre otros preceptos legales en el artículo 145 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no conlleva a la ilegalidad de dicho acto de autoridad, pues éste establece el que las autoridades fiscales exijan el pago de los créditos fiscales que no se hubieran cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y el hecho de que el precepto legal indicado hubiese sido declarado inconstitucional, sólo lo fue por lo que respecta al embargo precautorio, el cual en la especie no se practicó, pues lo único que hizo la demandada fue exigir el pago del crédito adeudado al fisco federal. (18)

Juicio No. 1435/00-07-01-6.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 15 de marzo del 2001, aprobada por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

CONSIDERANDO:

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- El actor en el concepto de impugnación primero del escrito de demanda señaló que el requerimiento de pago carece de la debida fundamentación, ya que al citar el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, numeral que ha sido declarado inconstitucional, toda vez que no se ha determinado la obligación de enterar, ni sobre cual tributo o cuantía, por lo que al haber sido declarado inconstitucional éste no se puede aplicar, ya que si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si esto no ha nacido a la vida jurídica, es claro que es inexistente.

La representante de la demanda al contestar el agravio en estudio indica que es infundado el argumento del actor, ya que si bien se citó el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que el actor no demuestra que se hubiese efectuado un embargo precautorio, por parte de las demandadas, que es a lo que se refiere la jurisprudencia a la que alude el enjuiciante, por lo que al no demostrar los extremos de su acción, debe prevalecer la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal.

Los suscritos Magistrados consideran que el concepto de impugnación en estudio es infundado, ya que si bien es cierto que la autoridad demandada al emitir el requerimiento de pago controvertido, citó el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que sólo señaló el primer párrafo de dicho dispositivo legal el cual establece lo siguiente:

“Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución .”

“(…)”

De la transcripción anterior queda claro que la autoridad lo que fundamentó con dicho precepto legal, era el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, y no el embargar precautoriamente algún bien propiedad del hoy actor.

Ahora bien, la jurisprudencia que cita el actor, no se aplica al presente caso, en virtud de que la autoridad no efectuó ningún embargo precautorio, sin que el enjuiciante hubiese demostrado tal cuestión; además de que en el presente caso el crédito fiscal sí se encuentra determinado en cantidad líquida, pues de conformidad con las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, se advierte que fue el propio actor quien se autodeterminó el crédito fiscal que se le exige, tan es así que solicitó pagarlo en parcialidades, según quedó demostrado con el aviso de opción para el pago del

adeudo en parcialidades que corre agregado en la foja 114 del expediente en que se actúa; por lo que debe desestimarse el argumento del actor.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL CRÉDITO 115752.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO CON NÚMERO DE CONTROL 31, CORRESPONDIENTE AL CRÉDITO 115752, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE PUEBLA.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada Erika Elizabeth Ramm González, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR QUE LA VISITA DOMICILIARIA NO SE LLEVÓ A CABO EN SU DOMICILIO FISCAL, PARA CONSIDERAR QUE LA ORDEN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Según se advierte del contenido del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo deberá contener entre otros elementos, el nombre o nombres de las personas a la que vaya dirigido; y cuando se ignore éste se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; por su parte el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento legal, dispone que las autoridades estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; asimismo el artículo 43, fracción I del citado Código, señala que en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar: I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; también el artículo 44 del citado Código, regula que en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. II.- Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado; III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan; y por último el artículo 45 del Código aludido indica que “los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir (...)”; como se ve, de la concatenación de todos estos artículos referidos, se advierte que en todos los casos se habla del domicilio fiscal de la contribuyente; por tanto, si en la especie como ya se

vio, fue citado el domicilio del contribuyente, sin que éste demuestre en la presente instancia que el domicilio citado en la orden no corresponde a su domicilio fiscal, es de concluirse que no le asiste la razón; ya que con el señalamiento dado en la misma, es suficiente para concluir que sí se especificó cual es el domicilio en donde se realizaría la visita domiciliaria; siendo en su caso, que le corresponde la carga de la prueba al enjuiciante para demostrar que el domicilio referido en la orden y que es donde se llevó a cabo la diligencia de visita domiciliaria, no corresponde al lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios, el que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades o el principal asiento de éstas, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; por ende que el agravio en estudio resulte infundado. (19)

Juicio No. 770/00-07-01-2.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 29 de marzo del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo, Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- Aduce la enjuiciante en el punto 7 de agravios, que la orden de visita domiciliaria antecedente y motivo de la resolución impugnada, es ilegal, toda vez que en ella no se señala el domicilio en donde debía practicarse dicha visita, tal y como lo dispone el artículo 43, fracción I del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la resolución impugnada es fruto de un acto viciado, por lo que es procedente se declare su nulidad; puesto que del estudio que se realice a la orden de visita, se puede advertir que en ningún momento se señala el domicilio o domicilios en que ésta debía efectuarse; sin que se contraponga al hecho de que en la primera foja de dicha orden, en la parte inferior a donde se señala el nombre de su representada, se indica su domicilio fiscal, pues en todo caso, este dato es para efectos de su notifica-

ción; pero no para considerar que de manera específica se indique que sea el lugar o lugares en donde se iba a practicar la visita que se estaba ordenando.

Por su parte, la representación legal de las autoridades demandadas al refutar lo anterior, manifestó al respecto, que es infundado pues contrario a lo sostenido por el actor en la orden de visita claramente se manifestó el lugar donde va a desarrollarse la visita domiciliaria; en efecto, del análisis que se realice a la hoja 2 de la orden de visita se podrá observar lo siguiente: “Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y caja de labores”; con lo que se comprueba que sí se manifestó claramente el lugar y lugares donde se va a desarrollar la visita domiciliaria, de ahí que resulte falso que se viole en perjuicio del demandante el artículo 43, fracción I del Código Fiscal de la Federación; por otra parte, con relación a lo sostenido por el actor de que al señalarse el domicilio del contribuyente no se establece que sea en dicho domicilio en donde va a efectuarse la visita, tal argumento resulta inatendible, pues es ilógico que si se le está ordenando una visita domiciliaria al contribuyente, y se está señalando su domicilio fiscal, no sea en ese lugar. Pues pensar así sería tanto que además de la infinidad de datos que debe contener una orden, se pretenda que se señale que en su domicilio fiscal, se va a desarrollar una visita domiciliaria, pues si se está señalando el domicilio, es obvio que ahí inicia y los lugares en donde se puede desarrollar la visita es en los lugares expresamente señalados en la orden, razón suficiente para desestimar por infundados los argumentos del actor y en consecuencia reconocer la validez del acto impugnado.

A criterio de esta Sala Juzgadora el agravio que se analiza, se considera infundado, además de insuficiente, para declarar la nulidad, con base en los siguientes razonamientos:

Obran en autos a fojas 63 y 64 del expediente en que se actúa, el oficio 324-SAT-R5-L34-IV-18348, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el cual contiene la orden de visita domiciliaria, documento al cual esta Sala Juzgadora le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal y 234 del Código Fiscal de la Federación; documento del cual se desprende, como el propio actor lo reconoce, que en éste se señaló lo siguiente:

“ASUNTO: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

“Puebla, Pue., a 22 de Marzo de 1999.

“DISTRIBUIDORA QUÍMICA HACCA DE PUEBLA, S.A. DE C.V.

“27 SUR No. 904

“COLONIA LA PAZ

“PUEBLA, PUEBLA.”

Como se ve de lo anterior, en la referida orden sí señaló el domicilio de la contribuyente, en el cual se realizaría la visita domiciliaria; toda vez que, resulta inconcuso que la visita domiciliaria se practicará siempre en el domicilio fiscal de la contribuyente, por así ordenarlo expresamente la Ley, siendo que en el caso según se advierte del contenido del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo deberá contener entre otros elementos, el nombre o nombres de las personas a la que vaya dirigido; y cuando se ignore éste se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; por su parte el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento legal, dispone que las autoridades estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; asimismo el artículo 43, fracción I del citado Código, señala que en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar: I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; también el artículo 44 del citado Código, regula que en los casos de **visita en el domicilio fiscal**, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: I.- **La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.** II.- Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el

mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, **la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado**; III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan; y por último el artículo 45 del Código aludido indica que “los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir (...)”; como se ve, de la concatenación de todos estos artículos referidos, se advierte que en todos los casos se habla del domicilio fiscal de la contribuyente; por tanto, si en la especie como ya se vio, fue citado el domicilio del contribuyente, sin que éste demuestre en la presente instancia que el domicilio citado en la orden no corresponde a su domicilio fiscal, es de concluirse que no le asiste la razón; ya que con el señalamiento dado en la misma, es suficiente para concluir que sí se especificó cual es el domicilio en donde se realizaría la visita domiciliaria; siendo en su caso, que le corresponde la carga de la prueba al enjuiciante para demostrar que el domicilio referido en la orden y que es donde se llevó a cabo la diligencia de visita domiciliaria, no corresponde al lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios, el que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades o el principal asiento de éstas, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; por ende que el agravio en estudio resulte infundado.

Al respecto resulta aplicable al caso por analogía la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 336, que a la letra indica:

“VISITAS DOMICILIARIAS. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- Siendo facultad de la autoridad hacendaria la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que se ejercita, entre otros medios, a través de visitas domiciliarias por mandato expreso tanto del artículo 16 de la Constitución Federal, como de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 64 del Código Fiscal de la Federación, las

órdenes de auditoría respectivas que se emitan para ese fin, no requieren de mayor fundamentación y motivación, que en ellas se asiente el lugar que ha de ser visitado, el sujeto visitado y el objeto de la visita, así como las disposiciones legales que facultan a la autoridad a efectuar la auditoría, esto es, el domicilio en que debe llevarse a cabo la visita domiciliaria, que la orden sea dirigida al ocupante del lugar visitado, el período que abarcará la visita, los impuestos que deban revisarse y los fundamentos legales que autoricen a la autoridad administrativa a efectuar ese tipo de actos.

“Amparo en revisión 914/91. Bar Alfonso, S. A. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 de la Ley de Amparo, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN; EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL PRIMER RESULTANDO DEL PRESENTE FALLO.

III.- MEDIANTE ATENTO OFICIO QUE AL EFECTO SE GIRE, COMUNÍQUESE AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORÍA PRONUNCIADA EN EL TOCA DE AMPARO D. F. - 79/2001, ENVIÁNDOLE PARA TAL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN RELACIÓN A SU OFICIO NÚMERO 2046 DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Magistrados Dora Luz Campos Castañeda, Presidente Francisco Xavier Melo Melo, Instructor en el presente juicio y Gilberto Luna Hernández, ante la C. Secretaria Licenciada Blanca Lidia Madrid González, quien da fe.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Tratándose de los actos con los cuales se inicia el Procedimiento Administrativo de Ejecución, es decir el Mandamiento de Ejecución y el Requerimiento de Pago y Embargo, para que estén fundados y motivados según lo previsto por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que prevean dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como la referencia precisa de la resolución determinante del crédito en cobro; empero, en cualquier otro acto posterior emitido dentro del mismo procedimiento, no existe la obligación de citar la fundamentación y motivación de aquella resolución que le dio origen; máxime cuando de los antecedentes se desprende que la contribuyente tuvo pleno conocimiento del origen del crédito y de los actos con los cuales inició el Procedimiento Económico-Coactivo, en razón a que antes de ocurrir al Juicio de Nulidad, había hecho valer el Recurso de Revocación en contra de tales actos, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del Código de la materia. (20)

Juicio No. 778/00-09-01-6.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 17 de noviembre del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretaria: Lic. Ángela Moreno González.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En segundo término, debemos tomar en consideración que el acto que recurrió la contribuyente ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tuxtla Gutiérrez, que lo fue el ya mencionado oficio 322-SAT-R7-L46-e-349 de fecha 13 de enero del 2000 que, como también lo reconoce la demandante es precisamente un acto que es emitido dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y si bien es cierto que según lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dicho acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado, también lo es que para considerar que el mismo cumpliera con la debida fundamentación y motivación a la que alude el mencionado precepto, no era necesario que en el cuerpo del citado oficio recurrido, se tuviesen que citar todos y cada uno de los antecedentes que dieron origen a los créditos que se pretenden hacer efectivos por la Administración Local de Tuxtla Gutiérrez, esto es, señalar los preceptos sustantivos que fundaron el fincamiento de los créditos a cargo de la contribuyente, la cita de la resolución por medio de la que se le fincaron los mismos y señalar la forma en la que se le determinaron dichos créditos; más aún cuando ha quedado demostrado de las constancias que exhibe la autoridad demandada que por una parte la autoridad al emitir el oficio recurrido vía revocación, señaló al rubro del mismo los números de crédito a los que se refería el mencionado oficio, y por otra, que la contribuyente, tenía pleno conocimiento de los créditos que le pretende hacer efectivos la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez; luego entonces, resulta infundado su argumento, toda vez que la autoridad al emitir el oficio 322-SAT-R7-L46-e-349 de fecha 13 de enero de 2000, cumplió con lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al constar por escrito, señalar la autoridad que lo emitía, señalar con precisión los motivos y fundamentos para emitir el mismo, ostentar la firma del funcionario emisor y señalar el nombre de la destinataria del mismo; aunado a que, como ya se expresó, hizo referencia a los créditos 143722 y 143723, que le dieron origen a su emisión.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación cuando el recurso de revocación se interponga porque el Procedimiento Administrativo de Ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convo-

catoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo; y en ese orden de ideas la enjuiciante señala que le causa agravio que la demandada no le manifieste el porqué no le era aplicable el artículo 127 citado, para la admisión del recurso.

Sin embargo, la actora señala expresamente que mediante el recurso interpuesto ante la hoy demandada, no cuestionó la legalidad del origen de los créditos a su cargo, sino que precisamente sus argumentos estaban encaminados a combatir el Procedimiento Administrativo de Ejecución; y por otra parte, en el acto hoy impugnado, la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tuxtla Gutiérrez señaló que eran infundados sus argumentos en el sentido manifestado en el agravio segundo del escrito de revocación de la recurrente, donde alegaba la ilegalidad del oficio 322-SAT-R7-L46-e-349, en virtud de que el oficio que controvertía omitía señalar el origen de los créditos 143722 y 143723, los fundamentos para su fincamiento y la forma en que se determinaron dichos créditos, esto en virtud de que la autoridad no estaba obligada a señalar dichas referencias, ya que la contribuyente tenía pleno conocimiento de los créditos en mención así como de su determinación; por lo que, es evidente que no se cometió violación alguna en perjuicio de los intereses de la demandante, toda vez que si bien es cierto que según el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, entratándose de las violaciones cometidas antes del remate en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el recurso de revocación se podrá hacer valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; también lo que es la resolutora tuvo a bien estudiar la legalidad del acto recurrido, con base a los argumentos que eran tendientes a combatir la legalidad del mismo, que es precisamente un acto emitido dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución; y por otra parte, como lo señala la representante de las autoridades demandadas, y que acredita con las copias certificadas que acompaña a su oficio de contestación relativas al escrito ya mencionado de fecha 23 de marzo de 1998, recibido por la Administración Local Jurídica de Tuxtla Gutiérrez, donde la hoy actora

recurrió el oficio 322-SAT-R7-L46-h-9332 de fecha 12 de noviembre de 1997, mediante el cual se determinó improcedente la compensación efectuada por dicha contribuyente con fecha 20 de octubre de 1997, donde es evidente observar que la hoy actora ya tenía conocimiento de los créditos a su cargo, toda vez que así lo señaló al interponer el recurso administrativo de revocación mediante su ocurso de fecha 23 de marzo de 1998.

Aunado a lo anterior, tal y como lo sostiene la autoridad demandada en el oficio combatido, mediante escrito de fecha 16 de julio de 1999, presentado ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tuxtla Gutiérrez el 19 de julio del mismo año, visible a fojas de la 156 a la 181 de autos, por haberlo anexado a su contestación la representante de las autoridades demandadas, el representante legal de la empresa actora recurrió la resolución contenida en el oficio número 322-SAT-R7-L46-e-9143 de fecha 09 de julio de 1999, a través del cual la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez le comunicó a la empresa Tritux, S.A. de C.V. la designación de interventor con cargo a la caja de la negociación embargada con fecha 16 de marzo de 1999, a fin de hacer efectivos los créditos 143722 y 143723; con lo cual se confirma aún más que la hoy actora ya tenía conocimiento del Procedimiento Administrativo de Ejecución al impugnar precisamente un acto incoado en su contra a efecto de hacer efectivos los créditos 143722 y 143723; por tanto, como se ha venido señalando, la enjuiciante no puede alegar en la presente instancia, la violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que todos y cada uno de los planteamientos vertidos en su escrito de revocación de fecha 18 de enero de 2000 presentado ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tuxtla Gutiérrez, documental que obra a fojas de la 42 a la 65 de autos, por haberla acompañado la actora a su escrito de demanda, fueron estudiados y analizados por la demandada, y con base en ellos la mencionada autoridad procedió a confirmar el acto recurrido, toda vez que a la luz de los argumentos vertidos por la recurrente y a los motivos y fundamentos expresados en la resolución contenida en el oficio 322-SAT-R7-L46-e-349 de fecha 13 de enero de 2000, no se observaba violación alguna a lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo se encontraba cumpliendo con el requisito de la debida fundamentación y motivación a la que alude el precepto en cita.

En este orden de ideas y, si bien es cierto que la autoridad al resolver el recurso interpuesto ante ella, manifestó que los argumentos de la contribuyente eran inoperantes, en relación a que no se mencionaba claramente la resolución debidamente notificada por la cual se le habían fincado los créditos a su cargo, toda vez que no era el momento procesal oportuno para hacer valer dichos agravios, ya que en todo caso los debió manifestar al recurrir la resolución determinante de los créditos 143722 y 143723, y al no haberlo hecho en ese momento se tenían por consentidos; también lo es que en primer lugar la actora acepta expresamente que lo que alegaba era la falta de fundamentación del oficio 322-SAT-R7-L46-e-349 de fecha 13 de enero de 2000, por vicios propios y no así el origen del mismo de los créditos que se le pretenden hacer efectivos; y en segundo término, de la propia resolución impugnada se desprende que la autoridad entró al estudio de la legalidad del oficio recurrido y del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y emitió su resolución con base a los argumentos expresados por la recurrente, luego entonces deviene infundado lo manifestado por la parte actora, al no existir violación alguna en su perjuicio de lo dispuesto por los artículos 38, 127 y 132 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción.

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria que da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS)

SENTENCIA.- CASO EN QUE LA DEMANDADA SE ALLANA EN SU CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.- De conformidad con el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo no fue notificado, y que por lo tanto desconoce los actos administrativos impugnados de conformidad con la fracción II del precepto en mención, la autoridad al contestar la demanda debe acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, a fin de que la actora pueda ampliar y expresar los agravios en contra de la notificación y del acto impugnado; sin embargo, si al contestar la demanda la autoridad se allana a las pretensiones del actor, argumentando que no se encuentra en posibilidad de darlo a conocer, con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad de la misma, pues se estima que los hechos que la motivaron no se realizaron. (21)

Juicio No. 1128/00-09-01-7.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 12 de diciembre del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Gerardo Martín Cruz Morales.

C O N S I D E R A N D O :

SEGUNDO.- Toda vez que la representante de las autoridades demandadas, al producir su contestación a la demanda del presente juicio, se allanó a las pretensiones de la enjuiciante expresadas en la demanda, respecto de la resolución impugnada y que la parte actora manifiesta desconocer, contenida en el documento determinante número 16118811114725, a juicio de esta Sala procede declarar la nulidad de la misma, pues por el allanamiento formulado se estima que los hechos que la motivaron no

se realizaron, ya que la propia autoridad reconoce que no se encuentra en posibilidad de darlo a conocer, y si bien acorde al artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, al manifestar la enjuiciante no conocer los actos administrativos impugnados de conformidad con la fracción II del precepto en mención, la autoridad al contestar la demanda debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, a fin de que la actora pueda ampliar su demanda y expresar los agravios en contra del acto impugnado; sin embargo, en la especie esto no ocurrió, pues la autoridad demandada al dar contestación a la demanda se allana a las pretensiones de la parte actora, no obstante la presunción de legalidad de la resolución administrativa, por lo que esta circunstancia no puede perjudicar a la demandante, y por ende, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada que contiene el documento determinante número 16118811114725, a nombre de AGROTRACTORES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., y cuyo importe se desconoce.

En esas circunstancias, al resultar fundado el concepto de impugnación hecho valer por la enjuiciante, dándose la causal prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 239, fracción II del mismo Código, procede que esta Sala declare la nulidad de la resolución impugnada en este juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE PRECISÓ EN EL RESULTANDO 1o. DE ESTA SENTENCIA.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario, que da fe.

ADUANAL**AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS CON MOTIVO DE LAS EXPORTACIONES EN CUYO DESPACHO INTERVENGA.-**

Si la sanción se genera no por la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior sino únicamente por la presentación de los pedimentos correspondientes con datos inexactos o falsos, resulta inaplicable en beneficio del agente aduanal lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53 de la Ley Aduanera que lo exceptúa del pago de multas, ya que la misma se relaciona con la responsabilidad solidaria en cuanto al pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se originen, así como de las cuotas compensatorias comprendiendo los accesorios, ya que dicha responsabilidad deriva de la omisión de pago de los mencionados conceptos; y si de acuerdo con el artículo 54 de la citada Ley Aduanera, en relación con el 195 del mismo Ordenamiento, el agente aduanal es el responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados a las autoridades aduaneras, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por dicha Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables, por lo que tratándose de infracciones derivadas de la actuación propia del agente aduanal en el despacho, las multas serán a cargo de éstos por responsabilidad directa, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del mencionado artículo 54 que resulta ser el aplicable, para lo cual deben acreditar fehacientemente encontrarse en los supuestos de excepción contenidos en esta disposición. (22)

Juicio No. 65/98.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 4 de enero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. Pedro David Pérez Rivera.

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de esta Sala, los argumentos analizados resultan infundados para declarar la nulidad solicitada toda vez que, como correctamente lo resolvió la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, resulta inaplicable en beneficio de la ahora actora lo dispuesto por el párrafo final del artículo 53 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y de idéntico contenido en el año de 1997, que fueron los momentos en que se cometieron las infracciones sancionadas, mismo precepto que alude exclusivamente a la responsabilidad solidaria y que textualmente establece:

“**ARTÍCULO 53.-** Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación:

“(...)

“II.- Los agentes aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

“(...)

“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.”

El precepto de cita señala con claridad que son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, entre otros, los Agentes Aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, y que dicha responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios con excepción de las multas; esto es, que la responsabilidad solidaria que en el precepto legal se establece a cargo de los Agentes Aduanales deriva de la omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones en cuyo despacho aduanero intervengan y señala como excepción el pago de las multas que correspondan a dichas omisiones de impuestos; situación que no acontece en la especie pues de la lectura de las resoluciones recurridas, e impugnadas expresamente por la parte actora en el presente juicio, las cuales fueron ofrecidas como prueba de su parte, consistentes en los oficios números 4156.B.2.1871, expediente administrativo 267/97; 3146.B.2.001765, expediente administrativo 875/96 y 4156.B.2.1911, expediente administrativo 266/97 de fechas 04, 12 y 14 de abril de 1997, emitidas por la Aduana de Ciudad Hidalgo, Chiapas, en ellas se señaló expresamente que no existió la omisión de impuestos sino únicamente la presentación de los pedimentos correspondientes con datos inexactos o falsos, de donde al no haber determinación de responsabilidad solidaria por omisión en el pago de impuestos, las multas impuestas no tienen relación alguna con la responsabilidad solidaria de la Agente Aduanal.

Ahora bien, de las citadas resoluciones impugnadas en el recurso se puede apreciar que la autoridad aduanera determinó la responsabilidad directa, y no la solidaria, de la Agente Aduanal, hoy actora, con apoyo en los artículos 54 en relación con el 195 de la propia Ley Aduanera citados en todos y cada uno de los oficios combatidos, mismos fundamentos cuya aplicación no fue controvertida en el recurso administrativo, ni en el presente juicio consintiendo su aplicación y que resultan ser exactamente aplicables a los casos concretos determinados por la autoridad aduanera y que igualmente se transcriben:

“**Artículo 54.-** El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

“El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

“I.- Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

“(...)”

“**Artículo 195.-** Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta Ley.”

En efecto, los artículos 54 y 195 de la Ley Aduanera que quedaron transcritos en lo conducente y que sirvieron de apoyo a las resoluciones entonces recurridas resultan aplicables a la determinación de la responsabilidad directa de la Agente Aduanal hoy actora, por lo que en esos términos, como lo señaló la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, resulta inaplicable a su favor el artículo 53 de la Ley Aduanera citado en primer término y que la parte actora estimó violado en su perjuicio toda vez que, como es de reiterarse, la autoridad aduanera le determinó la

responsabilidad directa únicamente en relación con la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados y de su correcta clasificación arancelaria, proporcionados a la autoridad a través de los pedimentos de exportación promovidos por la citada Agente Aduanal y cuyo llenado corrió a su cargo, los cuales no implican la omisión de impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, sino en haber proporcionado a las autoridades aduaneras a través de los pedimentos de exportación correspondientes datos inexactos e incorrecta clasificación arancelaria cuya actuación es propia del agente aduanal que interviene en el despacho ya que se trata de un perito en la materia por lo que al incumplir con sus obligaciones en el llenado correcto de los mismos resultó procedente determinar su responsabilidad en forma directa, en consecuencia la actuación sancionada por la autoridad aduanera y confirmada en el recurso es el que la Agente Aduanal incurre en la infracción señalada, motivo por el cual debe confirmarse la validez de la resolución impugnada.

No es obstáculo para considerar lo anterior el hecho de que la autoridad demandada esté manifestando al resolver el recurso administrativo, que se trata de multas formales toda vez que la sola mención del calificativo anterior no implica la mejora de la fundamentación o motivación de los actos recurridos, ya que se hace con la finalidad de demostrar lo infundado de la aplicación del artículo 53 de la Ley Aduanera invocado por la ahora actora, en virtud de que las infracciones cometidas no derivaron de omisión de impuestos para concluir que el artículo 54 de la misma Ley resulta ser el aplicable.

Por otra parte debe indicarse que si bien es cierto que el Agente Aduanal actúa en nombre y cuenta de terceros, sin embargo existe disposición expresa que determina su responsabilidad directa en el Despacho de mercancías a cargo del Agente Aduanal con las excepciones en él previstas, como es el caso del artículo 54 de la Ley en cita, por lo que debe considerarse además que la enjuiciante no desvirtúa la presunción de legalidad de la resolución impugnada ya que no probó en el presente juicio, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ni en la instancia del recurso administrativo, que la inexactitud o falsedad así como la incorrecta clasificación arancelaria suministrados por la Agente

Aduanal a la autoridad aduanera provenga de los datos que le fueron proporcionados por sus comitentes para que las multas deban de ser cubiertas por estos últimos y se le excluya de la responsabilidad determinada; como tampoco desvirtúa con la documentación idónea correspondiente (pedimentos de exportación tramitados por el Agente Aduanal) el hecho consignado por la autoridad, consistente en haber proporcionado la información inexacta, por lo que procede reconocer la validez de la resolución impugnada.

Tiene aplicación substancialmente en lo conducente el precedente III-PS-II-234, de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 63, junio de 1998, año XI, Tercera Época, de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, que dice:

“IMPORTACIONES EFECTUADAS POR CONDUCTO DE AGENTE ADUANAL.- RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.- El artículo 25 de la Ley Aduanera vigente en el año de 1995, establece la obligación de los contribuyentes que efectúan actos de comercio, de presentar un pedimento en la forma especial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalándose además que en el supuesto de que la importación o exportación se realice por conducto de un agente aduanal, éste será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en el pedimento. Por otra parte, el artículo 42 de la Ley de la materia, establece que cuando la determinación de impuestos al comercio exterior y derechos aduaneros se hubiere hecho bajo la responsabilidad del agente aduanal, será a cargo del contribuyente el pago de las diferencias de dichas contribuciones, multas y recargos que determine la autoridad, si provienen de inexactitud o falsedad de los datos proporcionados al agente aduanal, siempre que éste no hubiera podido conocer de ellos. Lo anterior implica que la responsabilidad del contribuyente frente a la determinación de créditos en materia de comercio exterior, se configura cuando haya proporcionado datos inexactos o falsos al agente aduanal para el trámite del acto de comercio, existiendo como condición el que los datos inexactos o falsos no

hubieran podido ser del conocimiento del Agente Aduanal al examinar la mercancía, y que la autoridad acredite en juicio esta circunstancia.

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1527/96/15056/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzálo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 1997)”

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora no probó su acción.

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE SE PRECISÓ EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR**

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO.- EL TÉRMINO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SEA EXIGIBLE TOTAL O PARCIALMENTE EL MISMO.- De una recta interpretación de los artículos 14 en relación con el 105, inciso b) de la Ley Federal de Protección al Consumidor se tiene que el primero de los numerales invocados establece la regla general consistente en que el plazo de prescripción de derechos y obligaciones establecidos en dicha Ley será de un año, pero asimismo prevé la excepción “salvo otros términos previstos por esta Ley”; ahora bien, tomando en cuenta que el segundo de los artículos mencionados dispone que en tratándose de la prescripción de la acción para reclamar la prestación de un servicio, los consumidores deberán presentar la reclamación dentro de los seis meses siguientes a partir de que sea exigible total o parcialmente el servicio.- Por tanto, para el cómputo de dicho plazo se debe atender a lo dispuesto por este último dispositivo legal. (23)

Juicio No. 632/00-09-01-9.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 5 de enero del 2001, aprobado por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Por regla general el plazo de los derechos y obligaciones que la misma ley contempla prescribe en el término de un año, salvo otros términos previstos por

dicho ordenamiento, estableciéndose en el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Ley invocada que los consumidores deberán presentar la reclamación dentro de los seis meses siguientes, a partir de que sea exigible total o parcialmente el servicio, resultando en el caso concreto, por tanto, este último plazo el que debió tomar en consideración el consumidor para presentar la reclamación al tratarse de la prestación de un servicio, como lo constituyó la reparación de una bomba marca SUINMEX, de una aspersora de tractor.

Ahora bien, en el presente caso resulta que la autoridad demandada al emitir la resolución que se controvierte y que obra a fojas 7 a 9 de autos por haber sido aportada como prueba por la demandante, señala expresamente en su considerando tercero que al entrar al estudio de lo expresado en el agravio único manifestó la recurrente: “(...) ASIMISMO NO HIZO REFERENCIA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”; sin embargo, la autoridad demandada únicamente consideró que la recurrente alegó violaciones procesales y falta de fundamentación y motivación de la resolución que recurre sin que en su oportunidad hubiera demostrado que le asistía el derecho y mucho menos presentar pruebas que desvirtuaran lo reclamado, y además que dicho agravio resultaba improcedente e infundado ya que no señalaba los preceptos legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron indebidamente por lo que al ser genéricas sus expresiones de agravio éstos resultaban improcedentes, resultando evidente que con tal forma de resolver, tal como lo argumenta la demandante, la autoridad demandada no se ocupó del agravio efectivamente planteado.

En efecto, la autoridad demandada al confirmar la resolución recurrida de fecha 22 de diciembre de 1999, a través de la cual se impuso al proveedor de bienes y servicios **TRACTORES DE OAXACA, S.A. DE C. V.**, una sanción económica por la cantidad de \$13,780.00, equivalente a 400 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal por violaciones cometidas a los artículos 7, 82 y demás relativos a la Ley Federal de Protección al Consumidor, no toma en consideración que el derecho del C. Justino Sierra López para interponer la reclamación que dio origen al acto impugnado en esta instancia, ya había prescrito, como efectiva-

mente lo manifiesta la accionante, sin que pase desapercibido que en relación con este argumento, en su oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada tampoco expresó consideración alguna para rebatirlo; sin embargo, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, por lo que este Tribunal procede a ocuparse del agravio efectivamente planteado en el Recurso de Revisión, consistente en que el derecho del reclamante para interponer la reclamación de mérito había prescrito.

Se dice lo anterior, habida cuenta de que atendiendo a lo dispuesto por los preceptos legales antes transcritos el derecho que la Ley de la materia concede a los consumidores para reclamar, es de seis meses; ahora bien, en el caso que nos ocupa al reclamarse por parte del C. Justino Sierra López, el incumplimiento en la prestación de un servicio, al haber entregado el día 6 de octubre de 1997, la cantidad de \$1,605.70, cantidad que sería utilizada para la compra de dos valeros y mano de obra de reparación de una bomba marca SUINMEX de una aspersora de tractor la cual fue entregada a la demandante, habiéndose comprometido esta última a entregarla totalmente reparada en 15 días, sin que cumpliera con la entrega en el tiempo, tal como consta en el considerando tercero de la resolución recurrida, que como se ha indicado obra a fojas de la 11 a la 14 de autos; plazo que en la especie ya había transcurrido, tomando en consideración que si el servicio se hizo exigible al decir del consumidor 15 días después de que entregó la mencionada cantidad de dinero para la reparación de la bomba en mención, esto es el 21 de octubre de 1997, al 18 de noviembre de 1998, en que fue interpuesta la reclamación ante la autoridad demandada, había transcurrido en exceso el aludido plazo de seis meses para la interposición de la misma, es decir el derecho de la reclamante había prescrito, por lo cual es evidente que la misma resultaba improcedente, y por ende ilegal la resolución impugnada en esta instancia.

En consecuencia, al darse el supuesto de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación es de declararse y se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que deje insubsistente la resolución recurrida en el recurso de revisión de 22 de diciembre de 1999, a través de la cual se impone la multa administrativa de que se trata.

Esta Juzgadora estima innecesario el estudio de los restantes agravios, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de los mismos en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, que se precisó en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos que se indican en la última parte de la misma.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- Conforme el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.- Por tanto, si la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibe dichas constancias, así como tampoco niega la existencia del acto que se le atribuye, tal omisión no puede deparar perjuicios al actor, tomando en cuenta además de que con ello se le impide el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Ordenamiento mencionado. (24)

Juicio 1237/00-09-01-3.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 18 de enero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Ahora bien, tomando en cuenta que la actora en su escrito inicial de demanda negó conocer el crédito impugnado y su constancia de notificación y la autoridad demandada reconoció que no se encuentra en posibilidades de

dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto es, de exhibir junto con su contestación las constancias respectivas, para que la actora estuviera en aptitud de combatirlos mediante ampliación de su demanda, esta circunstancia no puede deparar perjuicios a la actora, además de que con ello le impidió el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda, en consecuencia resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, dándose la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseerse en el juicio.

II.- La actora probó su acción, en consecuencia,

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA que se precisó en el resultando primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario que da fe.

PROCESAL
(SOBRESEIMIENTO)

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Si en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, a partir del 1º. de enero del 2001, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Tribunal es competente para conocer de asuntos respecto de aquellas resoluciones que se consideren definitivas, procede, con fundamento en la fracción XIV del artículo 202 del mismo Código, sobreseer en el juicio en que se haya combatido el oficio mediante el cual la autoridad ejecutora envía al Registro Público de la Propiedad un acta de embargo para su inscripción, pues tal acto es de los emitidos dentro del procedimiento de ejecución, por lo que no se considera definitivo, ya que el oficio que contiene el acto combatido es un documento dirigido a otra autoridad (Director del Registro Público de la Propiedad), en el que se solicita que se inscriba el acta de embargo que se señala, acto que de ninguna manera puede considerarse como definitivo, pues no es un acto de molestia para el particular, sino un acto administrativo, consecuencia del acto principal que en todo caso lo es el proceso de embargo, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, del cual deriva el presente, que es una formalidad o trámite administrativo que necesariamente la autoridad recaudadora debe cumplir de acuerdo a las facultades que le son otorgadas. (25)

Juicio No. 1740/98.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 1º. de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

El oficio que impugna la parte actora y que se hace consistir en el número SAT-R7-L44-3-B-15086, de fecha 14 de julio de 1998, por medio del cual la autoridad demandada, esto es el C. Administrador Local de Recaudación de Oaxaca, remite el acta de embargo practicada con fecha 30 de junio de 1998, para su debida inscripción al Registro Público de la Propiedad no reviste el carácter de una resolución definitiva, por lo tanto no es un acto de los impugnables en juicio de nulidad.

Efectivamente, el acto antes detallado no es susceptible de ser combatido a través del juicio de nulidad, pues del análisis que esta juzgadora realiza al mismo se observa que el oficio que lo contiene, es un documento dirigido a otra autoridad (Director del Registro Público de la Propiedad), en el que solamente la autoridad emisora del mismo, solicita que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad el Acta de Embargo de la negociación de la contribuyente hoy actora, acto que de ninguna manera puede considerarse como definitivo, ya que éste únicamente se trata de comunicaciones internas entre autoridades administrativas, pero que no es un acto de molestia; esto es, el mismo es un acto administrativo que resulta ser consecuencia del acto principal que en todo caso lo es el proceso de embargo, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, del cual deriva el presente, pues sólo es una formalidad o trámite administrativo que necesariamente la autoridad recaudadora debe cumplir de acuerdo a las facultades que le son otorgadas por la ley de la materia; por lo tanto como se ha visto el contenido del multialudido acto impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis que al efecto señala el artículo 11 de la Ley antes citada, para que este H. Tribunal deba conocer de dicha resolución, debiéndose en consecuencia sobreseer el presente juicio, pues al efecto se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, ya que en el presente caso la improcedencia del juicio resulta de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en cuyas fracciones de su artículo 11, que quedaron transcritas, no encuadra el acto combatido, y por lo tanto procede sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, al haberse surtido la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203, fracción II del mismo ordenamiento legal, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia hecha valer por la representante de las autoridades demandadas, en consecuencia,

II.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

ADUANAL

EMBARQUES PARCIALES.- PAGO DE DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 1997.- Si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción V de la Ley Federal de Derechos, vigente en enero de 1997, el pago de los derechos de las operaciones aduaneras que se efectuaron, debían hacerse utilizando un pedimento, en el que no especificaban o se contemplaba respecto de los embarques parciales, y las disposiciones fiscales en materia de comercio exterior vigentes al 31 de marzo de 1997, tampoco lo contemplaban al no existir una forma oficial aprobada que obligara su utilización, el cobro del derecho de trámite aduanero por cada una de las partes integrantes de un pedimento, efectuado por la autoridad aduanera en enero de 1997, resulta infundado y por lo tanto al darse el supuesto de anulación previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en la fracción II del artículo 239 del mismo Código, procede declarar su nulidad. (26)

Juicio No. 2021/98.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 1 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

La autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos en que apoya sus resoluciones, emitiéndolas en contravención a las disposiciones aplicadas.

En efecto, la autoridad demandada señala en el capítulo de Antecedentes de las resoluciones impugnadas como “MOTIVOS DE LA POSIBLE DIFERENCIA” lo dispuesto por el artículo 49, fracción V de la Ley Federal de Derechos y a su aclaración y ratificación con oficio 325- A-VIII-B-22252, del 13 de mayo de 1997, girado por la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, Administración General Jurídica de Ingresos, por lo que determina procedente el cobro del derecho de trámite aduanero en cuota fija de \$89.00, por cada pedimento de exportación parte II, correspondientes a los pedimentos de exportación multicitados, y se apoya para ello en diversos preceptos, entre otros, el artículo 49, fracción V de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio de 1997, fecha en que se realizaron las operaciones de exportación de las que derivan las resoluciones impugnadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, artículos 36 y 43 de la Ley Aduanera vigente en esa época, Regla 40 de la Resolución Miscelánea para 1996 y su Anexo 1 y en el oficio 325-A-VIII-B-22252 de 13 de mayo de 1997.

El artículo 49 de la Ley Federal de Derechos establece que se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las tasas o cuotas correspondientes, que en el caso concreto, resultó ser como ya se dijo la cuota en cantidad de \$89.00; sin embargo, en el numeral mencionado se señala expresamente que el pago relativo al derecho de trámite aduanero, debe efectuarse por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento (sin referir a sus partes), por lo que en la especie, debe estimarse que la actora realizó el pago correcto del derecho de trámite aduanero en la cuota de \$89.00 respecto de todas y cada una de las operaciones de exportación efectuadas a través de los pedimentos correspondientes, independientemente de que cada uno de éstos hubieran amparado embarques parciales de las mercancías exportadas que fueran necesarios para llevar a cabo las operaciones manifestadas en los mismos, sin que en el caso por tal motivo se pueda pretender como lo determinó la autoridad demandada, el cobrar por cada embarque parcial el concepto de derecho de trámite aduanero, pues el precepto legal invocado no lo establecía así, al no contenerse la posibilidad de cobrar ese derecho por todas y cada una de las partes II de los pedimentos de

exportación correspondientes, al establecerse en el texto del mismo, que el pago del citado derecho de trámite aduanero debería hacerse por cada parte II del pedimento, por considerar a cada embarque parcial como una operación distinta para su cobro.

En efecto, ni el artículo 49 en su fracción V de la Ley Federal de Derechos vigente en enero del año de 1997, ni la regla 40 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior con vigencia hasta el 30 de marzo de 1997, establecía esa obligación de pago por cada parte II de los pedimentos de exportación presentados por los exportadores a través del Agente Aduanal, ya que si bien se habla del pago de derechos respecto de cada operación, no por ello debe entenderse que el pedimento de exportación que la autoridad demandada denomina Master (foja cuatro de las resoluciones impugnadas), al ser divididos en embarques parciales para su transportación y trámite deban de considerarse como operaciones distintas y que por ese motivo estén obligados a cubrir el derecho de trámite aduanero por cada embarque parcial, pues no es esa la disposición contenida en la norma 49, fracción V de la Ley Federal de Derechos vigente en el mes de enero del año de 1997, pues ésta únicamente dispone que el pago del derecho de trámite aduanero se hará respecto de las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento, y en el caso se utilizaron los pedimentos de exportación señalados respecto de los cuales se cubrió el derecho de trámite aduanero correspondiente a los mismos, independientemente que el mismo ampare embarques parciales, pues en la época que se llevaron a cabo las operaciones aduaneras de exportación enero de 1997, los embarques parciales se encontraban integrados al pedimento que se denomina master, por no existir ni siquiera el formato pedimento de exportación parte II y lógicamente en la Ley Federal de Derechos vigente en ese año tampoco se establecía el pago de derechos de trámite aduanero por este concepto.

Por otra parte, debe mencionarse que en términos del artículo 36 de la Ley Aduanera quienes importaran o exportaran mercancías estaban obligados a presentar ante la aduana, por conducto del agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría, y en la especie, a la fecha en que se realizaron las operaciones de exportación de referencia no existía la forma oficial aprobada

denominada “Pedimento de Exportación. Parte II. Embarque Parcial de Mercancías”, como ilegalmente lo señala la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, máxime que en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, vigentes en enero de 1997 que fue la fecha de las exportaciones y en atención a la Regla 40 que invoca la autoridad se puede advertir que en la sección de “Pedimentos y Anexos” sólo se regulaba el Pedimento de Importación y la parte II de éstos, pero no, el Pedimento de Exportación y su parte II, denominada Embarque Parcial de Mercancías, como lo afirma la autoridad demandada, por lo que se estima que la autoridad no funda debidamente su determinación primeramente por no existir la forma oficial aprobada y/o disposición expresa que determinara la obligación de efectuar el pago por cada parte II o embarques parciales en que se dividiera la mercancía amparada con un pedimento de exportación, no obstante que, como lo menciona la autoridad demandada, cada parte II implique la prestación de servicios por la aduana, pues al no estar expresamente regulada la determinación de la autoridad en cuanto al cobro del derecho del trámite aduanero por cada parte II de los Pedimentos de Exportación, no cabe darle los efectos que pretende, por no existir la obligación del pago expresamente establecida en los numerales invocados por la autoridad, pues como ya se mencionó en la transcripción que se hizo del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1996, (vigente hasta el 19 de febrero en que fue reformado el citado Anexo), en el rubro de “Declaraciones, avisos y formatos” y en el de “Pedimentos y anexos”, únicamente aparecen como formas oficiales aprobadas para las operaciones de comercio exterior, el “Pedimento de Importación. Parte II. Embarque Parcial de Mercancías” y el Anexo de dicho Pedimento de Importación; pero no así, el “Pedimento de Exportación. Parte II. Embarque Parcial de Mercancías”, a que alude la autoridad demandada en sus resoluciones y que por ende no puede tratarse de una forma oficial aprobada, resultando evidente la indebida fundamentación y motivación de las determinaciones de los créditos fiscales en controversia.

Por último, resta decir que como aduce la actora, no puede darse validez al hecho de que la autoridad aduanera pretenda apoyarse, para la determinación de los créditos fiscales, en el oficio número 325-A-VIII-B-22252 de fecha 13 de mayo de

1997, emitido por la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica de Ingresos, toda vez que al tratarse de un documento interno de las autoridades, no obliga a su observancia por parte de los gobernados al no estar publicado en el Diario Oficial de la Federación, máxime que del contenido del mismo, visible en el diverso oficio número 326-SAT-II-6171 de 2 de julio de 1997 suscrito por el Administrador Central de Regulación del Despacho Aduanero de la Administración General de Aduanas, exhibido por la representante de las autoridades demandadas al contestar la demanda y que obra a fojas 565 y 566 de autos, se observa que su texto hace referencia exclusiva al artículo 49, fracción V de la Ley Federal de Derechos (en cuanto a la cuota aplicable de \$89.00) y a las partes II de los pedimentos de exportación o pedimentos consolidados, a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.5.12. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1997, en vigor a partir del 1º. de abril del citado año, en los cuales ya se establece que en la utilización de un pedimento de exportación parte II, se considerará a cada vehículo de transporte como una operación distinta respecto de la cual se pagaría el derecho de trámite aduanero correspondiente, sin embargo, estas disposiciones y los supuestos en ellas contenidos empezaron a regir, por lo que toca a la regla 3.5.12. y anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, a partir del 1º. de abril de 1997, esto es, con fecha posterior a las operaciones de exportación tramitadas al amparo de los pedimentos de exportación presentado para su trámite por la parte actora en el presente juicio, motivo por el cual, contrario a la apreciación de la autoridad demandada, resultan inaplicables al caso en estudio.

De todo lo anterior se concluye que la ahora actora se sujetó a las disposiciones vigentes en la fecha de las operaciones de exportación (efectuadas todas en el mes de enero de 1997) y de la causación del pago de derechos, por lo que se refiere a las contenidas en los artículos 49, fracción V de la Ley Federal de Derechos para 1997, al efectuar el pago de la cuota en cantidad de \$89.00 por cada operación de exportación a través de los pedimentos presentados; sujetándose asimismo al artículo 36 de la Ley Aduanera vigente en la fecha de las operaciones ya que lo hizo en las formas oficiales aprobadas (al no existir en enero de 1997, los “Pedimentos de Ex-

portación. Parte II. Embarque Parcial de Mercancías”) y al artículo 43 de la Ley en cita, al presentar los pedimentos relativos ante el mecanismo de selección aleatoria.

Sin embargo, las diversas disposiciones invocadas por la autoridad demandada, consistentes en la Regla 40 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996 y su anexo 1, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 y 14 de junio de 1996, vigente hasta el 31 de marzo de 1997, así como el oficio mencionado resultan inaplicables a los casos concretos al no regular expresamente la procedencia del cobro del derecho de trámite aduanero en la forma en que lo determina al considerar a cada vehículo en que se hagan los embarques parciales amparados con un pedimento de exportación como una operación distinta, ni acredita la existencia de la forma oficial aprobada en la fecha de las exportaciones que obligaran a su utilización y que denomina como “Pedimento de Exportación. Parte II. Embarque Parcial de Mercancías”; razón por la cual debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas.

A manera ejemplificativa se transcriben a continuación las disposiciones y sus fechas de publicación, mismas que son posteriores a las operaciones de exportación efectuadas por la parte actora, en las cuales ya se puede apreciar la existencia tanto de la forma oficial aprobada, así como la parte II del pedimento de exportación y la obligación de que cada vehículo de transporte de embarques parciales se ampare con dicho formato y de esta manera establecer la procedencia del pago del derecho del trámite aduanero por cada uno de ello.

“LEY QUE MODIFICA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LAS LEYES (...) FEDERAL DE DERECHOS. (D.O.F.: 29-DIC-1997)

“LEY FEDERAL DE DERECHOS

“ARTÍCULO 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento

aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

“V.- (...)”

“(...)”

“**SEGUNDO PÁRRAFO.**- Cuando la exportación de mercancía se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho del trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.”

“**VII.**- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice alguno de los siguientes pedimentos:

“a).- (...)”

“b.- (...)”

“c).- La parte II de los pedimentos de importación, **exportación** o tránsito (...) \$104.81”

“**CUARTA RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1996 Y SUS ANEXOS 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 (D.O.F. 19-FEB-1997)**”

“Resolución”

“**Primero.** Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Tercera Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del mismo año:

“I. Se reforman las reglas (...); **40 fracciones II y VII y segundo párrafo**, y

“Regla 40.

“II.- (...)

“VII.- (...)

“SEGUNDO PÁRRAFO: En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, el despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la parte II del mismo, denominada según la operación de que se trate, ‘Pedimento de importación. Parte II embarque parcial de mercancías’ o ‘Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías’, que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución. El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse con cada vehículo, debidamente requisitada la Parte II del pedimento, sin la presentación de la cual no se podrá efectuar el despacho, aun cuando se presente la otra parte del pedimento.

“Segundo. Se reforma el Anexo 1 de la Tercera Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del mismo año. Asimismo, se dan a conocer los formatos denominados ‘Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamiento al comercio exterior’, ‘Constancia de exportación para adquisición de mercancías de origen 100% nacional’, ‘Constancia de importación temporal de contenedores’, ‘Constancia de retorno de importación temporal de contenedores’, ‘Declaración anual de empresas maquiladoras de exportación’, ‘Declaración de aduanas’ (español, inglés y francés), ‘Registro 15’. ‘Solicitud de autorización de importación temporal de casas-rodantes’, ‘Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones’, ‘Solicitud de autorización de importación temporal’, **‘Pedimento de exportación’**,

‘Pedimento de exportación. Parte II- Embarque parcial de mercancías’.
‘Rectificación al pedimento de extracción de mercancías’, que sustituyen y
adicionan a los datos a conocer en el citado anexo.”

ANEXO 1.-
(D.O.F.: 21-FEB-1997)

“Declaraciones, avisos y formatos

“(…)

“Pedimentos y anexos.

“(…)

“Pedimento de Exportación

“Pedimento de Exportación. Parte II.- Embarque parcial de mercancías.

“(…)”

(Énfasis añadido)

En consecuencia al darse el supuesto de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, es de declararse y se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas pues se estima que los hechos que las motivaron se apreciaron en forma equivocada dictándose en contravención de las disposiciones aplicadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su acción.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS que se precisaron en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario, que da fe.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

MULTA.- ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI SE SANCIONA AL PROVEEDOR POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CUANDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES MENOR AL SEÑALADO POR LA LEY.- Lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en que se establece que la audiencia de conciliación tendrá lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor, no es de carácter enunciativo sino que tiene un carácter categórico que no permite interpretación extensiva alguna por quien está obligado a obedecer su mandato. Es decir, el sujeto a quien está dirigido el mandato contenido en dicho precepto legal, es la Procuraduría Federal del Consumidor, y si en el presente caso hubo una reclamación por la que debió celebrarse una audiencia de conciliación entre el proveedor y el consumidor, ante un Delegado Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor y para tal efecto se concedió un plazo menor que el señalado por el precepto legal en mención la multa impuesta por no comparecer a la audiencia es ilegal por no acatarse a las formalidades establecidas por el precepto en mención. (27)

Juicio No. 650/99-09-01-2.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 12 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Sonia Josefina Ramírez Flores.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta juzgadora estima que son fundados los argumentos de la accionante, en virtud de que tal y como lo refiere la actora, la autoridad demandada resolvió ilegalmente confirmar la multa impuesta al contribuyente, ahora enjuiciante, mediante auto de fecha 20 de mayo de 1998, por el Delegado Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor en Iguala.

En efecto, de la simple lectura que se efectúa al considerando IV de la resolución impugnada, visible a fojas 28 de autos, se advierte que la autoridad demandada resolvió confirmar la multa impuesta por el Delegado Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor en Iguala Guerrero el 20 de mayo de 1998, aduciendo como motivo el siguiente: “(...) conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la ley que regula la materia, establece que la celebración de la audiencia deberá tener lugar por lo menos cuatro días después de la fecha de notificación, de lo anterior se desprende que la misma, se llevo a cabo el día 18 de mayo de 1998, pero hay que hacer hincapié que la ley es enunciativa más no limitativa y en ese tenor debe de tenerse al recurrente como legalmente notificado.”

Contrariamente a tal determinación es de señalarse que lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no es de carácter enunciativo como lo pretende la demandada sino que tiene un carácter categórico que no permite interpretación extensiva alguna por quien está obligado a obedecer su mandato.

Dicho precepto legal establece que:

“**Art. 111.-** La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

(...)”

Es decir, el sujeto a quien está dirigido el mandato contenido en dicho precepto legal, es la Procuraduría Federal del Consumidor, y si en el presente caso hubo una reclamación por la que debió celebrarse una audiencia de conciliación entre la ahora demandante en su calidad de proveedora y el consumidor, ante el Delegado Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor en Iguala, es precisamente esta autoridad a quien está dirigido tal mandato, mismo que dejó de observar en el caso concreto.

En efecto, esta última autoridad aplicó una multa como medida de apremio al ahora demandante, mediante auto de fecha 20 de mayo de 1998, (fojas 59 y 60 de autos), por no haber comparecido a la audiencia de conciliación que tuvo verificativo en igual fecha, dejando de cumplir con la formalidad contenida en el artículo 111 citado, es decir, la autoridad emisora del acto antecedente del impugnado, el día 18 de mayo de 1998 notificó a la hoy demandante de forma personal el oficio 218/98, como se advierte de las constancias de notificación respectivas que corren agregadas a fojas 48 y 49 del expediente en que se actúa, por el que se le citaba para que compareciera a la audiencia de conciliación, esto es con sólo dos días de anticipación a su celebración, en contravención a lo dispuesto en el dispositivo legal citado, que señala que entre la notificación para la cita de la audiencia de conciliación y la celebración de ésta, deberán mediar cuando menos cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor, y al no haberlo considerado así la autoridad demandada al resolver el recurso de revisión interpuesto por la accionante, entonces recurrente, contra el auto de 20 de mayo de 1998, su resolución es ilegal, pues la misma confirma una sanción que se originó al no haber aplicado la disposición debida.

En consecuencia, al configurarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha 19 de agosto de 1998, que fuera dictada para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de 20 de mayo del mismo año, para el efecto de que se revoque la multa recurrida.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia, hecha valer por la demandada, no es de sobreseerse ni se sobresee en el juicio.

II.- La parte actora probó su acción en consecuencia,

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, MISMAS QUE SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DEL MISMO.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

INFONAVIT

INFONAVIT APORTACIONES OMITIDAS.- CASO EN EL QUE NO ES PRECISO REQUERIR AL PATRÓN INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR SI HUBO EFECTIVAMENTE RELACIÓN LABORAL CON LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE LIQUIDAN TALES APORTACIONES.- Si se determinó un crédito fiscal al patrón por concepto de aportaciones omitidas al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y como base para tal liquidación se tomó la omisión por este concepto asentada en el dictamen financiero de los ejercicios a los que corresponde la determinación, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 30, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no afecta la legalidad de la liquidación el hecho de que no se hubiera ejercitado la facultad a que se refiere la fracción V del precepto en mención en que se autoriza al Instituto demandado para requerir a los patrones la información para establecer la relación laboral con los trabajadores de que se trate y determinar en forma presuntiva el monto de las aportaciones omitidas, máxime si el propio patrón reconoce la omisión al señalar que no ha sido cubierta por falta de liquidez. (28)

Juicio No. 1128/98.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 16 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Sonia Josefina Ramírez Flores.

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

Esta juzgadora estima que los argumentos de la actora son infundados, en atención a lo siguiente.

La enjuiciante argumenta que la autoridad debió requerirle de información y documentación conforme al artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin de determinar si existe o no relación laboral con las personas a su servicio, para así poder comprobar si había dado lugar a la omisión en el entero de descuentos o al pago de las aportaciones; tales argumentos son infundados, en razón de que el artículo 30 citado, otorga facultades al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de recaudación de aportaciones a dicho organismo, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción V del mismo dispositivo legal, que establece:

“V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.”

De lo anterior se desprende que se faculta al Instituto para requerir a los patrones la información necesaria para establecer si hay o no relación laboral con las personas a su servicio y en su caso determinar en forma presuntiva el monto de las aportaciones omitidas, siempre que el patrón de que se trata, haya incumplido con las obligaciones que esa Ley establece.

Es cierto que en el caso concreto, la empresa hoy actora reconoció haber incumplido con sus obligaciones en el entero del 5% de aportaciones a dicho Instituto por el ejercicio fiscal de 1993; pero no menos cierto es que dicho dispositivo legal, en la fracción V que ha quedado transcrita, no establece una obligación a cargo de la autoridad, sino una facultad a su favor, esto es, que bien puede o no hacer uso de la misma, o en su defecto, hacer uso de dicha facultad en conjunción con otra u otras más, dispuestas en el mismo artículo o en otras disposiciones legales, o bien hacer uso de otra u otras distintas a la indicada en la fracción V aludida.

De la lectura que se realiza a los resultandos y considerandos de la resolución impugnada, visible a fojas de la 10 a la 14 de autos, se advierte que el Instituto demandado procedió a verificar el estado de cuenta que guarda el número de registro empresarial 200158600 a nombre de la empresa actora; que asimismo, mediante oficio 324-A-VII-5-IV-A-10554 de 31 de mayo de 1995, del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, dicho Instituto tuvo conocimiento de que la empresa hoy enjuiciante tenía una diferencia pendiente de pago correspondiente al 5% de aportaciones al Instituto en cantidad de \$8,271.00 relativo al ejercicio fiscal de 1993, según se desprende del documento denominado “ Relación de Contribuciones por Pagar al cierre del ejercicio”, mismo que fuera anexado en disco magnético por la misma empresa actora, a su dictamen de estados financieros por contador público registrado del mismo ejercicio fiscal; que derivado del estudio realizado a dicho documento, el Instituto conoció que la empresa actora no había realizado pago alguno por los bimestres del 1° al 6° del ejercicio fiscal de 1993, por lo que procedió a requerir al contribuyente en dos ocasiones mediante oficios DRXVII/OAX/AVC/IA-06/1547/97 y /1930/97, de fechas 13 de agosto de 1997 y 24 de septiembre del mismo año, sin que obtuviera respuesta. De donde se desprende que, la autoridad demandada hizo uso de varias de sus facultades previstas en el artículo 30 citado, en conjunción entre otras, con la establecida en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que establece la facultad de las autoridades fiscales de requerir a los contribuyentes de datos, informes o documentos, entre ellos, la contabilidad, a fin de realizar su revisión.

No obsta a lo anterior, la manifestación de la actora hecha bajo protesta de decir verdad que no se le requirió información o documentación para comprobar si hubo efectivamente relación laboral u omisión en el entero de descuentos o aportaciones al Instituto demandado, en razón de que en principio, ya quedó establecido líneas arriba que el Instituto demandado hizo uso de varias de las facultades previstas en el artículo 30 citado, en conjunción con otras del Código Fiscal de la Federación, pero no la prevista en la fracción V del artículo 30 citado, misma que ha quedado transcrita anteriormente y siendo que se trata de una facultad a favor del Instituto demandado y no de una obligación a su cargo, es de concluirse que la autoridad no

estaba obligada a requerirle de documentación tendiente a probar la relación laboral y en su caso, la omisión en el entero a aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como lo pretende la actora.

Máxime que a fojas 42 de autos, obra en copia fotostática el escrito de 14 de octubre de 1997, por el que la empresa actora diera cumplimiento al segundo de los requerimientos contenido en el oficio /1930/97 de 24 de septiembre de 1997, en donde reconoció una diferencia a su cargo del 5% de aportaciones correspondientes al ejercicio de 1993, reconocimiento al que se le da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que al efecto manifestó respecto de dicha diferencia que: “misma que no ha sido cubierta en virtud de la situación difícil de liquidez que atraviesa en este momento, por lo que requerimos de su apoyo y comprensión para poder liquidar las diferencias existentes a la mayor brevedad”; escrito que ostenta un sello de recibido por parte del Instituto demandado en fecha 17 de octubre de 1997.

Lo anterior aunado al hecho de que la empresa actora, ni durante esa instancia, ni en la presente vía, comprueba de manera fehaciente haber realizado el entero al Instituto demandado de la diferencia del 5% de aportaciones omitidas, lo cual lleva a concluir a esta Juzgadora que sus argumentos son infundados.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE PRECISÓ EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SU IMPUGNACIÓN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN OBLIGA A LA AUTORIDAD A SU ESTUDIO PREVIO.- Si al interponerse el recurso de revocación previsto por el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el funcionario sancionado hace valer previamente agravios en contra de la notificación del acto recurrido, la autoridad ante la cual se haga valer dicho medio de defensa se encuentra obligada a su estudio, de conformidad con el precepto legal antes citado el cual establece lo relativo a la substanciación del recurso de revocación, señalando que a través del mismo se podrán impugnar las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, interponiéndose dicho medio de defensa dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, así también establece que la autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso; circunstancias las anteriores por las cuales se llega a determinar que si el precepto en análisis establece un término para interponer el aludido medio de defensa, el cual se cuenta a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, y tomando en consideración que tanto la propia Ley en comento, como el Código Federal de Procedimientos Penales, ni el Código Penal Federal que le son de aplicación supletoria por así disponerlo el artículo 45 de aquella, no establece algún otro medio de defensa para impugnar la nulidad de la notificación, es evidente que la autoridad a efecto de resolver, se encuentra constreñida, cuando así le sea planteado, a analizar la legalidad de dicha notificación buscando en donde se encuentre, una norma que se avenga al procedimiento y hasta entonces, con base a ello, determinar sobre la procedencia de la admisión del recurso intentado, respetando así lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Suprema de la Unión, pues sostener lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al servidor público sancionado, ya que quedaría al arbitrio de la demandada determinar por sí misma la procedencia del aludido medio de defensa sin analizar los argumentos del recurrente. Además de que no debe pasarse por alto que los recursos administrativos, son ins-

trumentos de defensa y que por lo mismo no deberán transformarse en “trampas procesales” que impidan precisamente esa defensa. (29)

Juicio No. 307/00-09-01-8.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 23 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- En el agravio **primero** de la demanda, argumenta el actor que la resolución que impugna es ilegal y violatoria a lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad emisora de la misma no analiza conforme a Derecho como ilegal porque no se apegó la autoridad emisora de la misma a lo previsto por dicho artículo; que a mayor abundamiento es de manifestar que la resolución que recayó a su recurso de revocación interpuesto, no se apegó a lo establecido en el artículo 132 del Código en cita, ya que dicha autoridad demandada no analizó el agravio primero planteado en su recurso el cual iba dirigido a combatir la ilegalidad de la notificación efectuada por el personal dependiente de la misma; lo cual, dicha actuación que hace la autoridad en cita viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 132 del Código Tributario en relación con la garantía de legalidad que le otorga el artículo 16 Constitucional, razón por la cual, esta Sala debe de considerar la misma como ilegal.

En este agravio, medularmente el accionante manifiesta que la autoridad demandada no analizó el agravio primero planteado en su recurso el cual iba dirigido a combatir la ilegalidad de la notificación efectuada por el personal dependiente de la misma, argumento que resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad demandada.

A efecto de determinar lo anterior, resulta procedente señalar que la autoridad demandada en la resolución impugnada emitida en el expediente administrativo número 004/1999 de fecha 30 de noviembre de 1999, que como ya se dijo obra en autos, resolvió en el siguiente sentido:

“(…)TÉNGASE POR PRESENTADO AL C. **CUPERTINO GERARDO REYES PACHECO**, CON UN ESCRITO FECHADO EL 12 Y RECIBIDO EL 25 DEL ACTUAL Y ANEXO QUE ACOMPAÑA, MEDIANTE EL CUAL INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN RESPECTO DE LA MISMA (…)

“AL EFECTO, DÍGASELE AL PROMOVENTE QUE NO HA LUGAR A ADMITIR EL RECURSO QUE INTERPONE, HABIDA CUENTA QUE HA TRANSCURRIDO CON EXCESO EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN VIRTUD DE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR SE LLEVÓ A CABO CON FECHA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, CONSTANDO EN EL ACTA RESPECTIVA LA CORRESPONDIENTE FIRMA DE RECIBIDO. POR OTRA PARTE TAMBIÉN ES DE DECÍRSELE AL OCURSANTE QUE TAMPOCO HA LUGAR A DARLE CURSO LEGAL A LA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN PROMOVIDA, TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, TIENE SEÑALADAS CON PRECISIÓN LAS ETAPAS PROCESALES Y SU RESPECTIVA SUBSTANCIACIÓN, CONCRETAMENTE EN EL ARTÍCULO 64 DEL ORDENAMIENTO LEGAL DE REFERENCIA, SIN QUE SE CONTEMPLE LA SUBSTANCIACIÓN DE INCIDENTES DE NINGUNA NATURALEZA, POR LO QUE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO A LA MATERIA, NO SE EXTIENDE A LA SUBSTANCIACIÓN DE INCIDENTES

TES QUE PREVIENE DICHO CÓDIGO ADJETIVO, YA QUE LA REFERIDA SUPLETORIEDAD DEBE SER ENTENDIDA ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLAS NORMAS QUE NO TENGAN UNA REGULACIÓN EXPRESA, CLARA Y PRECISA EN EL ORDENAMIENTO QUE SE SUPLE (...)"

Es decir, la autoridad demandada determinó que no había lugar a admitir el recurso de revocación interpuesto por el entonces recurrente, en virtud de que el mismo se había interpuesto fuera del término de 15 días que al efecto dispone el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así mismo consideró, que tampoco había lugar a darle curso legal a la nulidad de notificaciones promovida ya que el procedimiento administrativo de responsabilidades tiene señaladas con precisión las etapas procesales y su respectiva substanciación sin que en el artículo 64 del ordenamiento legal citado se contemple la substanciación de incidentes de ninguna naturaleza; forma de resolver que a juicio de este Órgano Colegiado resulta contrario a Derecho, habida cuenta que si bien es verdad, tal y como lo afirma la autoridad demandada, en el artículo 64 a que alude no se establece la posibilidad de interponer incidente alguno, como en su caso lo fue el de notificaciones hecho valer por el entonces recurrente, según lo manifiesta la demandada, sin embargo no debe pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 71 de la ley en análisis, el cual en lo conducente dispone:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTÍCULO 71.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

“La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

“I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

“II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución; y

“(…)”

El precepto legal transcrito establece lo relativo a la substanciación del recurso de revocación, señalando que a través del mismo se podrán impugnar las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, interponiéndose dicho medio de defensa dentro de los 15 días siguientes *a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida*, por su parte en la fracción segunda se establece que la autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso; circunstancias las anteriores por las cuales se llega a determinar que si el precepto en análisis establece un término para interponer el aludido medio de defensa, el cual se cuenta a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, y que la propia Ley no establece algún otro medio de defensa para impugnar la nulidad de la notificación, es evidente que la autoridad demandada se encuentra constreñida, cuando así le sea planteado, a analizar la legalidad de dicha notificación y hasta entonces, con base a ello, determinar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso intentado, pues sostener lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al particular, ya que quedaría al arbitrio de la demandada determinar por sí misma la procedencia del aludido medio de defensa sin analizar los argumentos del recurrente; además de que no debe pasarse por alto que los recursos administrativos, son instrumentos de defensa para los particulares y que por lo mismo no deberán transformarse en “trampas procesales” que impidan precisamente esa defensa; de ahí que al no tener otro medio de defensa el particular para impugnar la notificación del acto recurrido corresponda a la autoridad que conozca del recurso de revocación resolver sobre la misma.

En esas circunstancias, al resultar fundado el concepto analizado, dándose la causal prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procede que esta Sala declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada analice la notificación del acto recurrido, y en su oportunidad, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.

II.- La parte actora probó su acción en consecuencia,

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE PRECISÓ EN EL RESULTANDO 1° DE ESTE FALLO, PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

TERCERA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/43/2001

CREACIÓN DE SALAS REGIONALES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y X, 26 fracciones VI, XVIII y XXII, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001 y atendiendo al propósito de regionalización iniciado en 1978, de acercar la justicia administrativa al mayor número de habitantes en la República Mexicana, se acuerda:

PRIMERO.- Se modifica el acuerdo G/10/2001 emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el 18 de enero de 2001, publicado en Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y año, en su artículo primero, fracciones, VI, XV y XVI, y se le adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX, para crear tres nuevas regiones, subdividiendo las actuales regiones del Noreste, Sureste y Peninsular en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.-	
I.-	
II.-	
III.-	
IV.-	
V.-	
VI.- Del Noreste que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas.	
VII.-	
VIII.-	

- IX.-
- X.-
- XI.-
- XII.-
- XIII.-
- XIV.-
- XV.- Del Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca.
- XVI.- Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche.
- XVII.-
- XVIII.- Del Golfo-Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado.
- XIX.- De Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco.
- XX.- Del Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se crean cuatro nuevas Salas Regionales y en consecuencia se modifica el artículo segundo del acuerdo G/10/2001 emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el 18 de enero de 2001, antes citado, en su fracción II, y se le adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX en los siguientes términos:

- ARTÍCULO SEGUNDO.-**
- I.-
 - II.- Región del Noroeste II. Habrá dos Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional del Noroeste II y Segunda Sala Regional del Noroeste II**, ambas con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.
 - III.-
 - IV.-
 - V.-
 - VI.-
 - VII.-
 - VIII.-
 - IX.-

- X.-
- XI.-
- XII.-
- XIII.-
- XIV.-
- XV.-
- XVI.-
- XVII.-
- XVIII.- Región del Golfo-Norte. Habrá una Sala que se denominará **Sala Regional del Golfo-Norte**, con sede en Ciudad Victoria, municipio del mismo nombre, Estado de Tamaulipas.
- XIX.- Región Chiapas-Tabasco. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional Chiapas-Tabasco**, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas.
- XX.- Región del Caribe. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Caribe**, con sede en la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Las modificaciones que comprende este acuerdo entrarán en vigor en la fecha en que se publique el acuerdo de inicio de labores en las Regiones y Salas que se crean, en el que se establecerán los domicilios, así como la forma y términos en que se distribuirán los expedientes entre las Salas.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día cinco de septiembre de dos mil uno.- Firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.- Por regla general, los autos o resoluciones dictados por los Jueces de Distrito, dentro de los cuales se ubica la orden de preparación y desahogo de una prueba legal y conducente, no son recurribles, sino sólo impugnables vía agravio en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo. Sin embargo, el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia establece un supuesto de excepción consistente en la impugnación, a través del recurso de queja, de aquellos autos que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme a lo previsto en el señalado artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes de imposible reparación en la sentencia definitiva, como acontece tratándose de los autos que mandan preparar y desahogar pruebas que, no obstante ser legales y conducentes, contengan una posibilidad de afectación cierta sobre cualquiera de los sujetos de la relación procesal, con independencia de la valoración apropiada o inapropiada que realice el juzgador, así como de que la sentencia definitiva le resulte favorable o no. Empero, es claro que dicha factibilidad de daño y perjuicio no pueden considerarse ordinaria, toda vez que se exige gravedad y trascendencia, como puede ser el caso de que se ordene preparar y desahogar pruebas posiblemente atentatorias, vervigracia, de la privacidad personal, el secreto profesional, etcétera, hipótesis que el legislador está imposibilitado en señalar casuísticamente; de ahí que para evitar la materialización objetiva de aquel daño o perjuicio, otorgó a los agraviados la posibilidad de lograr la suspensión del procedimiento y de probar ante los Tribunales Colegiados de Circui-

to que conozcan del recurso la referida amenaza, efectuando una valoración tendiente a ponderar la veracidad o no de la misma. En conclusión, debe decirse que el auto que ordena preparar y desahogar pruebas podrá ser impugnado a través del recurso de queja, siempre y cuando puedan causar un daño grave y trascendente no reparable en sentencia definitiva y serán los órganos jurisdiccionales colegiados que conozcan del asunto los que, atendiendo a sus características particulares en la resolución fundada y motivada sobre la queja hecha valer, determinen o no su procedencia. (P./J. 74/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. Pleno, junio 2001, p. 6

PRIMERA SALA

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA EN TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Al disponer el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, viola los principios constitucionales de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el legislador en el citado artículo 67, fracción IV, estableció un plazo de cinco años para que caduquen las facultades del fisco y que aquél inicia a partir del día siguiente al en que sea levantada el acta de incumplimiento del fiado, también lo es que ni en ese precepto ni en algún otro del propio código se señaló término para el levantamiento de dicha acta por parte de la autoridad fiscal, de manera que esa omisión trae como consecuencia que la autoridad

en forma arbitraria decida el inicio del plazo de la caducidad, creando un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica en el gobernado, puesto que la autoridad elige a su voluntad el momento en el que ha de levantar el acta de incumplimiento con que empieza el plazo de la caducidad, sin limitación alguna, con perjuicio evidente de los demás sujetos de la relación jurídica de garantía, pues se puede prolongar indefinidamente la obligación del fiador. (1a./J. 25/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 53

EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉ, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El artículo 151, fracciones II y III, de la Ley Aduanera, que establece la facultad de las autoridades aduaneras para proceder al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se haya acreditado su legal estancia en el país o de mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias si no se comprueba su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, no infringe las garantías protegidas por el artículo 16 constitucional. Ello es así, porque con dicha medida cautelar no se persigue garantizar el interés del fisco respecto del pago de contribuciones al comercio exterior sin que el crédito correspondiente esté determinado y sea exigible, por el contrario, su finalidad es impedir que se posean, transporten o manejen mercancías prohibidas o aquéllas en relación con las cuales no se acredite su legal estancia en el país, es decir, el objeto de la medida cautelar es embargar las mercancías que se introduzcan a la República Mexicana por lugares no autorizados; que estén prohibidas o no estén amparadas con la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales; que excedan de la cantidad declarada en el pedimento, o bien, que carezcan del pedimento respectivo; ello, atento que el interés social exige el debido respeto al orden público y jurídico establecidos. (1a./J. 26/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 95

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVE LA FORMA EN QUE DEBEN FINANCIARSE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE TRATÁNDOSE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.-

El hecho de que el mencionado precepto establezca que para financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, siempre y cuando el salario base de cotización del trabajador sea de hasta tres salarios mínimos, no viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque, por un lado, de lo dispuesto en la tesis plenaria P. XXXII/95, de rubro: “SEGURO SOCIAL. LAS CUOTAS PATRONALES EN EL RAMO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SON PROPORCIONALES Y EQUITATIVAS.”, en la que se sostuvo la constitucionalidad de las cuotas patronales aportadas al rubro de enfermedades y maternidad previstas en la abrogada Ley del Seguro Social, se advierte que el patrón tiene la obligación de contribuir al régimen de seguridad social en proporción al número de trabajadores que tiene, siendo precisamente éstos los que se benefician con los servicios de salud proporcionados por el Estado en dicho rubro y, por el otro, el parámetro establecido en el citado artículo 106, fracción I, no refleja un tratamiento inequitativo, sino que evidencia el límite inferior de percepciones que el legislador estimó conveniente para aplicar la tasa de la contribución por este ramo, resultando un indicador objetivo de la capacidad económica de los sujetos obligados, pues se trata de prestaciones en especie cuyo otorgamiento se encuentra a cargo de las instituciones de salud estatales, las cuales forman parte de las prestaciones que deben considerarse para fijar el salario base de cotización. (1a./J. 27/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 185

SEGUNDA SALA

RENDA, IMPUESTO SOBRE LA. PARA OBTENER LA PROPORCIÓN APLICABLE PARA CALCULAR EL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONTRA ESE TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY RELATIVA, DEBEN INCLUIRSE LAS CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DENTRO DE LAS EROGACIONES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS.- Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla prevista en el propio artículo, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicarlo por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por los conceptos señalados, proporción que se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo ejercicio por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo y, por otro, que la intención del legislador al establecer el citado subsidio, no fue la de beneficiar por igual o en la misma proporción a todos los trabajadores, sino que pretendió que el beneficio fuera proporcionalmente mayor para los trabajadores con menos ingresos y proporcionalmente menor para los que perciban ingresos mayores, así como que el beneficio aumente proporcionalmente en la medida en que el contribuyente reciba menos prestaciones exentas

y disminuya proporcionalmente, según se perciban más prestaciones exentas, resulta inconcuso que para obtener la proporción aplicable a fin de determinar el monto del mencionado subsidio, deben incluirse las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del total de las erogaciones efectuadas por los empleadores relacionadas con la prestación de los servicios personales subordinados. Ello es así, porque si bien es cierto que tales cuotas tienen el carácter de contribuciones, específicamente de aportaciones de seguridad social, en términos de lo previsto por el artículo 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación, también lo es que constituyen gastos de previsión social a cargo de los empleadores, que representan para los trabajadores percepciones a través del depósito en sus cuentas individuales dentro de los sistemas de ahorro para el retiro, de las cuotas relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de las aportaciones de vivienda, así como prestaciones que les permiten quedar asegurados contra eventualidades protegidas por los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales. Además, de no incluirse dichas cuotas dentro de las erogaciones referidas, se provocaría que algunas de las prestaciones de seguridad social que perciben los trabajadores con motivo de los gastos que en ese renglón realiza el patrón, no se consideraran para determinar la proporción aplicable para calcular el monto del subsidio acreditable, aun cuando estuvieran exentas del pago del impuesto, con lo cual no se alcanzaría el señalado propósito del legislador, porque al percibir los trabajadores las prestaciones en efectivo o en especie por parte de los institutos de seguridad social al darse los supuestos legales previstos para ello, y al constituir dichas prestaciones ingresos exentos total o parcialmente del pago del impuesto, en términos de lo previsto en el artículo 77 de la ley que regula este impuesto, no se incluirían ya dentro de las erogaciones patronales por concepto de previsión social a pesar de derivar del pago de las cuotas patronales, junto con las que corresponden a los obreros y de la correspondiente aportación estatal. (2a./J. 19/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 253

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL.- Cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo directo es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia. (I.7o.A. J/13)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 597

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EXCEPCIÓN AL, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Atento al principio de congruencia consagrado en el numeral 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias deben reflejar el examen de todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de nulidad; sin embargo, esa exigencia no debe conducir al extremo de declarar fundada una revisión fiscal para el efecto de que la Sala analice un argumento ineficaz que evidentemente no trascenderá en el resultado del fallo, pues ello, aunque pudiese consistir en una violación de naturaleza procesal, se traduciría en una seria afectación a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional al retrasar innecesariamente la solución definitiva del asunto. (I.13o.A. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 634

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

RECONOCEDOR ADUANAL, COORDINADOR DE RECONOCIMIENTO ADUANERO O VISTA ADUANAL, NO SUSTITUYEN AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA EN SUS FUNCIONES, SÓLO FUNGEN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE ÉSTE.- De lo dispuesto en los artículos 2o., fracción II y 144, fracciones VI y XXX, de la Ley Aduanera; 34, fracción XLVI y 42, apartados A fracciones XVI y XXIII, y C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ambos ordenamientos en vigor el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que si bien es verdad que la inspección o reconocimiento aduanero se confiere en términos genéricos a la “aduanas”, y que dicha facultad recae en el administrador, por ser su titular, y no en cualquier funcionario adscrito a esa dependencia, no menos lo es que aquél está facultado para habilitar a personal subalterno, como auxiliar en la práctica de esa diligencia fiscal, por consiguiente, el hecho de que el administrador de la Aduana de Veracruz haya designado un “reconocedor aduanal”, un “coordinador de reconocimiento aduanero” o un “vista aduanal” para llevar al cabo la diligencia de reconocimiento e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, no implica que aquél, en quien recae la competencia para verificar esa diligencia, dejara de ser el responsable, como lo es de la misma y lo fuera alguno de éstos, que sólo fungieron como su órgano auxiliar, lo que implica que la indicada circunstancia, no actualiza la causa de ilegalidad a que alude el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. (VII.1o.A.T. J/24)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 7o. C., junio 2001, p. 640

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN LO DISPUESTO

POR EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE DOS MIL, Y PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 123, FRACCIÓN XXIX, CONSTITUCIONAL, LA INTERPONE ADUCIENDO COMO CAUSAL DE PROCEDENCIA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO CONTROVERTIDO.- Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social interpone el recurso de revisión fiscal, y para justificar su procedencia aduce que el asunto relativo a aportaciones de seguridad social es de importancia y trascendencia y lo fundamenta en la fracción V del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de dos mil, alegando para justificar tales circunstancias que la resolución combatida lesiona gravemente los ingresos económicos que deja de percibir, a los cuales tiene derecho de conformidad con el artículo 123, fracción XXIX, de nuestra Carta Magna y en el caso de no percibirlos traería como consecuencia el menoscabo en la cantidad y calidad de los servicios que presta, así como en su capacidad laboral para proporcionarlos, ya que sus fines no son de lucro y menos aún de enriquecimiento por la diversidad de prestaciones que otorga, las cuales van destinadas al beneficio social de sus derechohabientes y a la población en general y, en el caso concreto, al declararse la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de los créditos combatidos, deja de percibir aportaciones que en materia de seguridad social tiene el derecho constitucional de percibir; por lo que tales manifestaciones no demuestran la procedencia del recurso, ni ponen de manifiesto que el asunto se ubique en alguna de las hipótesis jurídicas, a saber: a) sobre la determinación de sujetos obligados; b) conceptos que integren la base de cotización, o c) sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, que para tal efecto establece la fracción V del artículo 248 del Código Tributario de la Federación, con el fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda estimar la procedencia del mismo; ello en virtud de que no es factible efectuar de manera oficiosa el estudio correspondiente dada la naturaleza del citado medio de defensa, por lo que si el instituto revisionista no justifica los supuestos previstos en dicho precepto, debe desecharse por improcedente el recurso de revisión fiscal. (XXI.4o. J/1)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 4o. T.C. del 21er. C., junio 2001, p. 649

TESIS

PRIMERA SALA

ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA DECLARAR LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA A LAS CASAS DE CAMBIO PARA SU OPERACIÓN, NO DELEGA FACULTADES LEGISLATIVAS A AQUÉLLA.- El hecho de que el referido precepto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y, previa audiencia de la sociedad interesada, declare la revocación de la autorización otorgada a las casas de cambio para su operación, cuando se actualice alguno de los supuestos normativos previstos en dicho artículo, no implica la delegación de facultades legislativas en favor de la citada secretaría. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que se trata de una norma jurídica que otorga una facultad discrecional a la autoridad administrativa para que determine el sentido de su declaratoria, sustentándose en la apreciación subjetiva que, en cada caso se tenga que realizar, tal facultad no debe considerarse como absoluta y arbitraria, y que permita materialmente legislar a la autoridad aplicadora, pues además de existir parámetros o condiciones que deberá valorar para emitir la declaratoria respectiva, tomará en cuenta el interés público o imbitito en su propia función. Esto es, la aplicación de la revocación en perjuicio de la sociedad interesada, sólo podrá presentarse cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas por el legislador y si la mencionada secretaría decide revocar la autorización tendrá que motivar y fundar cuál es el hecho que se demuestra, mientras que si opta por la no revocación, a pesar del acreditamiento de un supuesto, igualmente deberá dar los motivos y razones de su proceder. En consecuencia, el ejercicio de la facultad de referencia por parte de la autoridad administrativa no significa que esté integrando la ley, pues es el propio legislador quien otorgó la facultad a aquélla para que decida el sentido de su declaratoria. (1a. XL/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 227

ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA DECLARAR LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA A LAS CASAS DE CAMBIO PARA SU OPERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Al facultar el referido precepto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para declarar la revocación de la autorización concedida a las casas de cambio para su operación, cuando se actualice alguno de los supuestos normativos previstos en el propio numeral, previa audiencia del interesado, no viola la garantía constitucional de referencia. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en el citado artículo 87 no se precisan las formalidades esenciales del procedimiento que sustenten el derecho de defensa materia de dicha garantía, las cuales consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, también lo es que tal circunstancia no hace inconstitucional la norma jurídica en mención, pues basta que en ella se establezca que se podrá revocar la autorización de la sociedad interesada, previa audiencia de ésta, para considerar que respeta el artículo 14 de la Ley Fundamental, sin que sea necesario que se precise la forma como se otorga la aludida garantía. Además, debe decirse que sería en todo caso, cuando la autoridad administrativa aplique la ley al gobernado, el momento oportuno para analizar si se le otorgó cabalmente dicha prerrogativa y que en el supuesto de que aquél señale que no se respetaron las formalidades señaladas, ello no será por defecto de la ley, sino por los vicios de los actos de aplicación de ésta. (1a. XLI/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 228

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS

PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), QUE FACULTA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA RESCINDIRLOS, NO ES UNA LEY PRIVATIVA.- Si se toma en consideración que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, una ley es privativa cuando se dirige a un individuo o individuos en lo particular y, por lo mismo, no sobrevive a su aplicación, es decir, está dirigida a determinada persona, se aplica a un caso previsto y determinado con anterioridad, rige en un caso específico y para cierto individuo, o bien, para un grupo de personas individualmente determinado, y una vez que cumple su cometido desaparece por haberse extinguido el objeto para el que fue creada, es inconcuso que el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas que establece que las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, no es una ley privativa. Lo anterior es así, en virtud de que dicho precepto establece supuestos normativos que se aplican a todos los gobernados que se encuentren en la situación de realizar un contrato de obra pública con las entidades y dependencias señaladas en el artículo 1o. de esa ley, y que no desaparecen con su aplicación a un caso. (1a. LI/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 231

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), QUE FACULTA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA DECLARAR SU RESCISIÓN, NO VIOLA LA GARAN-

TÍA DE AUDIENCIA.- El referido precepto que establece que las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque, por un lado, el mencionado acto administrativo de autoridad es impugnabile dentro de la jurisdicción ordinaria administrativa del orden federal que compete a los Jueces de Distrito y, por tanto, el particular puede hacer uso del cúmulo de derechos procesales fundamentales o secundarios que se prevén para defender sus derechos; y, por el otro, a través del procedimiento contenido en el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aplicable a las rescisiones administrativas que llevan a cabo las citadas entidades, se da cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que al particular contratante se le reconoce expresamente el derecho de que se le comuniquen por escrito los hechos motivo de inicio del procedimiento de rescisión, de que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes dentro de un término que no será menor de diez días hábiles, y a que se dicte la resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá comunicarse por escrito. (1a. XLIX/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 232

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), QUE FACULTA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA RESCINDIRLOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- Al establecer el mencionado precepto que las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, no contraviene la garantía constitucional de

acceso a la administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, la citada potestad rescisoria es una atribución exclusiva de las entidades y dependencias públicas que ha sido reconocida como un privilegio especial de los órganos de la administración pública, que los colocan en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan, y que se encuentra plenamente justificada por la circunstancia de que si en el ámbito civil, donde prevalece el interés privado, existe la previsión legal de que los contratantes sujetos a ese régimen pueden, bajo determinadas condiciones, rescindir *motu proprio* los contratos bilaterales en que intervengan, sin necesidad de acudir a los tribunales, es inconcuso que tratándose de la esfera administrativa, en la cual imperan razones vinculadas al interés general, esa misma facultad pueda ser ejercida por los órganos de autoridad, cuando celebren contratos con particulares, pues con ello la administración pública persigue la posibilidad de actuar con mayor oportunidad y eficiencia; y, por el otro, el particular afectado, titular del derecho constitucional de acceso a la administración de la justicia impartida por los tribunales dispone de los instrumentos procesales previstos en la ley mediante los cuales puede impugnar oficiosamente el acto jurídico-administrativo de la rescisión contractual, esto es, puede promover en contra de la entidad o dependencia que decretó la rescisión un juicio ordinario administrativo federal ante un Juez de Distrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, ni en el precepto constitucional citado ni en algún otro de la Carta Magna se señala que la rescisión de un contrato administrativo sólo pueda decretarse por un tribunal judicial o administrativo. (1a. XLVIII/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 233

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LA FACULTAD RESCISORIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL

SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), NO LES OTORGA LA CALIDAD DE TRIBUNALES ESPECIALES PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Si se toma en cuenta que los tribunales especiales prohibidos por el citado precepto constitucional son aquellos órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de determinados hechos y personas, por lo que, una vez que realizan el juzgamiento que les ha sido encomendado, se extinguen, esto es, no son creados por la ley con carácter permanente ni han sido establecidos previamente a que ocurran los hechos materia de su competencia, resulta inconcuso que la facultad rescisoria a que alude el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas no otorga a las dependencias y entidades de la administración pública la calidad de tribunales especiales. Ello es así, porque dichas entidades, al rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, sólo emiten un acto administrativo, sin que se constituyan en un tribunal, pues el diverso artículo 15 de la propia ley, expresamente señala que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esa ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltos por los tribunales federales. (1a. L/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 235

DERECHOS DE AUTOR. SU TRANSMISIÓN ES PROCEDENTE A TRAVÉS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 11, 21, 27 y 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 758 del Código Civil para el Distrito Federal, los derechos de autor por su carácter especial, no son extinguiibles y, por tanto, son susceptibles de ser transmitidos, a través de la sucesión testamentaria, puesto que tal como lo dispone el referido artículo 11, dichos derechos se encuentran conformados por derechos morales y derechos patrimoniales, siendo que los primeros son conferidos de manera primigenia al autor como perpetuo titular de éstos, sobre las obras de su creación, teniendo el carácter de inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, asimismo el ejercicio

de los derechos morales corresponde al creador de la obra y a sus herederos, y en ausencia de éstos corresponderá al Estado; por su parte, los derechos patrimoniales permiten la explotación de las obras literarias o artísticas al autor, heredero o adquirente por cualquier título (artículo 25 de la propia ley), y en virtud de que el citado numeral 758 dispone que los derechos de autor serán considerados como bienes muebles, se concluye que la transmisión de dichos derechos es procedente mediante la sucesión testamentaria. (1a. LV/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 235

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE DECLARE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXVII/97, de rubro: “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.”, precisó el concepto de autoridad para los efectos del amparo, reconociendo ese carácter al órgano que con fundamento en una norma legal puede emitir actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado; es decir, ejercen facultades de decisión reconocidas en la ley, por lo cual constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irre-

nunciable, lo que se traduce en auténticos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la causa de ese imperio. Por tanto, debe concluirse que la rescisión del contrato administrativo por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es, precisamente, un acto jurídico unilateral emitido con fundamento en lo previsto en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, a través del cual extinguió, *motu proprio*, una relación contractual en que era parte un particular, el cual afectó su esfera jurídica, pues la administración pública tiene la facultad de hacer efectiva la garantía otorgada, como consecuencia legal de esa rescisión. Además, la rescisión la decretó un órgano que forma parte de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos, ni con el consenso de la voluntad del afectado. Ahora bien, en congruencia con lo anterior y tomando en consideración que la rescisión no es una facultad unilateral que fue invocada por la entidad contratante sólo porque fue convenido en esos términos en el contrato, sino que su base fundamental radica en que dicha facultad está establecida en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas para que la invoquen exclusivamente órganos de la administración pública, resulta inconcuso que el mencionado instituto tiene el carácter de autoridad y la facultad rescisoria que ejerció deriva directamente de la ley. (1a. LII/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 240

RENTA. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR PUEDE SER ACREEDORA A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual le otorga su protección para que éste goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, permitiendo la explotación de las obras literarias o artísticas al autor, así como a los herederos o adquirentes por cualquier título de tales derechos. Ahora bien, la Ley Federal del Derecho de Autor protege directamente la obra o creación artística o literaria en todos los géneros de expresión del arte, por lo cual y no

obstante de que estos derechos son conferidos de manera primigenia al autor como perpetuo titular de ellos, cuando el mismo muere, el derecho no se extingue junto con su persona, sino que es susceptible de ser transmitido, vía sucesión testamentaria, convirtiéndose ésta en acreedora a la prerrogativa prevista en la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (1a. LVI/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 246

VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SÓLO EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.- Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el que no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; también lo es que el propio precepto permite a las autoridades practicar tales actos de molestia, a fin de que cumplan con el propósito que dio origen a dichos actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia o la orden de visita. Por consiguiente, debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, sólo en lo que establece la segunda parte de su primer párrafo, es violatorio de la garantía constitucional de referencia, en razón de que prevé una regla general de duración máxima de las visitas

domiciliarias o de la revisión de la contabilidad, a la que deben ajustarse las autoridades fiscales, pero excluye de la aplicación de la misma a ciertos grupos de contribuyentes, respecto de los cuales no señala un plazo máximo de duración para los actos de fiscalización que se les practiquen, de modo que queda al arbitrio de las mencionadas autoridades la duración del acto de molestia, pudiendo, incluso, volverse indefinido o extender la conclusión de la visita, lo que es contrario a la citada garantía de seguridad jurídica. (1a. LVII/2001)

S. J. F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, junio 2001, p. 248

SEGUNDA SALA

AGUAS NACIONALES EXTRAÍDAS DEL SUBSUELO. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN PARCIAL DEL DERECHO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).- Si se toma en consideración que conforme al contenido del citado artículo, se advierte que para los efectos de la exención parcial de las cuotas establecidas en la ley para calcular el pago del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales extraídas del subsuelo durante el ejercicio fiscal del dos mil, el legislador clasificó a los sujetos del tributo (personas morales) atendiendo al giro al que se dedican, de tal suerte que para todas las empresas del ramo de la industria azucarera autorizó una reducción parcial del cincuenta por ciento de la cuota que les corresponde conforme a lo previsto en el artículo 223, apartado A, del citado ordenamiento legal (fracción VIII); mientras que respecto de las empresas que se dedican a la industria de la celulosa y el papel (fracción IX) autorizó una reducción o exención parcial del veinte por ciento de las referidas cuotas, pero únicamente a aquéllas que se encuentran en las zonas de disponibilidad 7, 8

y 9, así como las que hayan sido reclasificadas de la zona de disponibilidad 6 a la 5, en términos de lo dispuesto en la fracción IX del referido artículo transitorio, resulta inconcuso que esta fracción es violatoria de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque sin existir justificación, beneficia sólo a algunas de las empresas que se dedican a la industria de la celulosa y el papel y no a todas, como se prevé en la diversa fracción VIII del artículo transitorio impugnado, respecto de las empresas que se dedican a la industria azucarera, lo que se traduce en un trato desigual a los contribuyentes que se encuentran en un mismo supuesto de causación. Ahora bien, no es óbice a la anterior consideración, el hecho de que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya determinado que el establecimiento de diversas cuotas por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales atendiendo a la zona de disponibilidad en que se efectúa la extracción, respeta el principio de equidad tributaria, como se advierte del contenido de la jurisprudencia P./J. 82/97, publicada en la página 138 del Tomo VI, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: “AGUAS NACIONALES. EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1996).”; en virtud de que en la hipótesis de que se trata, la inequidad de la norma surge por el trato desigual que se da a las empresas que se dedican a un mismo giro, beneficiando sólo a algunas con una exención o reducción parcial del tributo, mas no así por la variación en el monto de las cuotas del referido derecho, las cuales son aplicables a todos los sujetos del tributo y no a una categoría específica, es decir, en el caso no se cuestiona el establecimiento de distintas zonas de disponibilidad ni de diversas cuotas para la determinación del derecho por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales extraídas del subsuelo, sino el otorgamiento de una exención o reducción parcial de dicho tributo sólo a algunos sujetos que pertenecen a una categoría específica de contribuyentes; sin que pueda estimarse que las causas que justifican el establecimiento de diversas cuotas para la determinación de ese derecho, sean aplica-

bles para justificar la exención que se impugna, pues finalmente todas esas causas extrafiscales, ya fueron tomadas en consideración por el legislador al establecer cuotas diferentes atendiendo a la zona de disponibilidad en que se extrae el vital líquido. (2a. LXXIV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 295

AGUAS NACIONALES EXTRAÍDAS DEL SUBSUELO. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA INEQUIDAD TRIBUTARIA DE LOS DERECHOS POR SU USO O APROVECHAMIENTO, CUANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADA LA HAYA HECHO DERIVAR DEL TRATO DESIGUAL QUE SE DA A LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTES A LA QUE PERTENECE.- Si bien es cierto que el quejoso está obligado a demostrar que el dispositivo legal que impugna es violatorio de los principios de proporcionalidad o equidad tributarias, cuando tal violación la haga derivar de las circunstancias o particularidades que lo rodean a él en lo individual, sin considerar al universo de contribuyentes que se encuentran en el mismo supuesto de causación, también lo es que cuando impugne una norma por estimar que su contenido y alcance afecta a la categoría de contribuyentes a la que pertenece, no está obligado a demostrar tal extremo, pues la generalidad y abstracción de las normas tributarias obligan a examinar su constitucionalidad atendiendo al universo de gobernados que se ubican o se pueden llegar a ubicar en el supuesto normativo que prevén, sin considerar las circunstancias individuales o particulares de quien las impugna. En consecuencia, si en la demanda de amparo se alega que la exención que prevé el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es violatoria de la garantía de equidad tributaria, en virtud de que sólo es aplicable a algunas industrias del papel y la celulosa y no a todas, como sucede tratándose de los ingenios azucareros; resulta inconcuso que el peticionario de garantías no se encuentra obligado a demostrar la inequidad del referido tributo, pues la inconstitucionalidad que alega la

hace derivar del trato desigual que se da a la categoría de contribuyentes a la que pertenece (los dedicados a la industria del papel y la celulosa) y no así, de lo ruinoso que resulta para él el hecho de que no se le incluya en dicha exención. Lo anterior se robustece si se atiende a que la inconstitucionalidad de la norma no se hace derivar del establecimiento de diversas zonas de disponibilidad ni de diversas cuotas para la determinación del derecho por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales extraídas del subsuelo; y por tanto, el quejoso no tiene por qué demostrar que en la zona de disponibilidad que le corresponde existe la misma abundancia o escasez de agua o el mismo problema de sobrepoblación que prevalece en las zonas de disponibilidad a que se refiere el precepto impugnado. (2a. LXXV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 296

AGUAS NACIONALES EXTRAÍDAS DEL SUBSUELO. ES PROCEDENTE EL AMPARO QUE SE INTERPONE EN CONTRA DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN PARCIAL DEL DERECHO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).- Del análisis del referido precepto legal que establece que para el ejercicio fiscal del dos mil, las industrias de la celulosa y el papel que se ubiquen en las zonas de disponibilidad 7, 8 y 9, así como aquellas que hayan sido reclasificadas de la zona de disponibilidad 6 a la 5, están autorizadas a pagar únicamente el ochenta por ciento de las cuotas establecidas en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos; se advierte, por un lado, que el mencionado artículo segundo transitorio, fracción IX, se encuentra dentro del propio ordenamiento legal que regula el mecanismo esencial de tributación del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales; y, por otro, que dicha norma guarda una estrecha relación con los elementos esenciales del tributo de que se trata, concretamente en lo que se refiere a la cuota que se ha de aplicar a la

base gravable para determinar su monto. En estas condiciones, resulta evidente que la concesión del amparo que, en su caso, se llegara a decretar contra dicha reforma legislativa sí puede tener efectos restitutorios, pues al constituir un acto formal y materialmente legislativo que modifica sustancialmente uno de los elementos esenciales de la contribución, su inconstitucionalidad necesariamente afecta el mecanismo impositivo esencial y, en consecuencia, se desincorpora de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar dicha contribución. (2a. LXXIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 297

CONSULTAS FISCALES. LA RESPUESTA QUE PROPORCIONE LA AUTORIDAD RESPECTIVA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE, QUE PUEDE DAR ORIGEN A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA OBEDEZCA A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA Y QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales “... sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados ...”, lo cual no significa que no deban contestar otras consultas, incluso aquéllas que se refieran a situaciones futuras, pues el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que las autoridades fiscales solamente están obligadas a pronunciarse sobre el fondo de la consulta que se les hace, siempre que se refiera a situaciones reales y concretas, pero manteniendo en todo caso su atribución de dar respuesta a todas las peticiones que, con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les eleven los particulares, toda vez que si se aceptara que las aludidas autoridades sólo tienen la obligación de contestar las consultas sobre situaciones reales y concretas, se estaría violando el derecho de petición de los gobernados consagrado en el mencionado precepto constitucional como una garantía individual. En consecuencia, si bien es cierto que las autoridades fiscales pueden contestar todas las consultas que les diri-

gen los contribuyentes, incluso aquellas que se refieran a situaciones futuras, y que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis, la respuesta de dichas autoridades a las consultas fiscales sí constituye un acto de aplicación de los preceptos legales sobre los cuales versa, aun en el caso de que todavía no se le determine un crédito fiscal, también lo es que el hecho de que tal respuesta constituya un acto de aplicación de las normas legales que analice, no implica necesariamente y en todo caso, que constituya un acto de aplicación en perjuicio del contribuyente que lo faculte para promover juicio de amparo en su contra, pues si la consulta fiscal se efectúa respecto de una situación que no es real ni concreta y es contestada en cumplimiento del referido derecho de petición, o bien, si no se trata del primer acto de aplicación, o si dicha autoridad da una respuesta favorable al contribuyente, otorgándole un beneficio, resulta inconcuso que el juicio de garantías es improcedente en contra de los preceptos que hayan sido analizados, ya que ningún perjuicio le podría irrogar al quejoso. De ahí que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe analizar si la respuesta a la consulta fiscal se refiere a una situación real y concreta y, por lo mismo, constituye un acto de aplicación del precepto legal sobre el que haya versado, pues en caso contrario no se encontraría acreditado el interés jurídico del quejoso. (2a. LXXXI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 300

EXENCIÓN TRIBUTARIA. PARA QUE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE LA PREVÉ AFECTE EL MECANISMO IMPOSITIVO ESENCIAL DEL TRIBUTO DE QUE SE TRATE, AQUÉLLA DEBE CONTENERSE EN UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO INTEGRANTE DEL CONTEXTO NORMATIVO DEL QUE DERIVA LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Al establecerse, por regla general, la exención de un tributo, en relación con una determinada categoría de contribuyentes (sujeto pasivo), respecto de cierta cantidad o porcentaje del monto sobre el cual se ha de calcular el tributo correspondiente (base gravable), o sobre el porcentaje o cantidad que se ha de aplicar a dicho

valor (tasa o tarifa), tal exención se vincula con alguno o algunos de los elementos esenciales del tributo; sin embargo, para que el mecanismo impositivo esencial de éste se vea afectado con la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que prevé su exención, es necesario que se contenga en un acto formal y materialmente legislativo integrante del contexto normativo del que deriva la respectiva obligación tributaria, pues si el beneficio tributario se prevé en un ordenamiento legal de inferior jerarquía, como podría ser un decreto expedido por el presidente de la República, la declaratoria de su inconstitucionalidad no afectaría el sistema impositivo esencial ni, por ende, la correspondiente obligación tributaria, en virtud de que el origen de ésta no se encuentra en el decreto sino en la ley respectiva, la cual quedaría intocada ante la declaratoria de inconstitucionalidad de este último. (2a. LXXVI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 303

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES PARA LA PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN. EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ADUANERA REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES O REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS O MAQUILADORAS QUE PRETENDAN DEDICARSE A TAL ACTIVIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- Si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, en el sentido de que no sólo prohíbe la retroactividad de la ley, sino también de sus actos concretos de aplicación, y que para determinar en los casos concretos si se vulnera dicha garantía, ha adoptado tanto la teoría de los derechos adquiridos, conforme a la cual existe aplicación retroactiva desfavorable cuando se afectan derechos que ingresaron al patrimonio de la persona bajo la vigencia de la ley predecesora y no se produce ese tipo de retroactividad cuando sólo se

afectan meras expectativas de derecho, como la de los componentes de la norma jurídica, según la cual la retroactividad desfavorable se produce cuando una ley vuelve al pasado para afectar supuestos y consecuencias producidos conforme a la ley anterior o cuando, mirando al futuro, afecta consecuencias originadas en supuestos regidos por la ley derogada; resulta inconcuso que el artículo 108 de la Ley Aduanera, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho que prevé las condiciones o requisitos que debe cubrir una empresa o maquiladora que pretenda dedicarse a la importación temporal para producir artículos de exportación con programas autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con posterioridad a su vigencia, no viola la referida garantía constitucional. Lo anterior es así, porque ni en el citado artículo 108 ni en los artículos transitorios del decreto que lo reformó se señala que las empresas o maquiladoras que venían funcionando al amparo del anterior artículo 108 y con la autorización de la mencionada secretaría con base en el decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de mil novecientos noventa, ya no podrán hacerlo, por lo que el indicado artículo 108 no vuelve al pasado para afectar situaciones jurídicas acaecidas con antelación, ni tampoco destruye o afecta hacia el futuro derechos adquiridos por los gobernados, sino que sólo regula situaciones futuras a partir de la iniciación de su vigencia. (2a. LXXXVII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 304

INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA CONSIDERANDO QUE EXISTIÓ CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO.- Si encontrándose en trámite la inconformidad a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías resuelve un recurso de queja interpuesto en contra de la resolución por la que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia de amparo en que se otorgó la protección constitucional, considerando

que existió un defectuoso cumplimiento de aquélla, la inconformidad debe declararse sin materia. Ello es así, porque los efectos de la interlocutoria que resolvió la queja, implican la insubsistencia de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y además, la autoridad responsable, se encuentra vinculada a dejar sin efecto la sentencia con que pretendió dar cumplimiento a la de amparo y a emitir un nuevo fallo acatando la resolución que declaró fundada la queja. (2a. XCII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 306

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.- Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquél que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado. (2a. LXXXVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 306

LEYES TRIBUTARIAS. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE PREVÉ UNA EXENCIÓN PARCIAL DEL TRIBUTO.- La declaratoria de inconstitucionalidad del contexto normativo que rige un determinado tributo, no tiene por efecto exentar al peticionario de garantías de su pago, sino el de desincorporar de su esfera jurídica la respectiva obligación tributaria, pues corresponde en exclusiva al legislador el establecimiento de los beneficios tributarios. Ello es así, porque mientras la exención supone la existencia de esa obligación, la cual, por razones de carácter social, político, económico e, inclusive, extrafiscales, es neutralizada parcial o totalmente por el legislador para un universo o una categoría de contribuyentes; el otorgamiento del amparo genera la inexistencia de esa obligación al reestablecerse las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a las garantías del quejoso. Ahora bien, si se toma en consideración que con la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto formal y materialmente legislativo que prevé la exención parcial de una contribución, se afecta el mecanismo impositivo esencial y, en consecuencia, se desincorpora de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el tributo respectivo, resulta inconcuso que en cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, las autoridades fiscales responsables deberán restituirle el total de las cantidades que haya pagado por tal concepto y no únicamente el porcentaje de la exención declarada inconstitucional, pues sostener lo contrario implicaría afirmar que por efecto del amparo se debe incluir al quejoso dentro del supuesto previsto en la norma impugnada, lo cual es jurídicamente imposible ya que, por una parte, los tribunales de amparo carecen de facultades para realizar una declaratoria en tal sentido, toda vez que el establecimiento de una exención y de los sujetos beneficiados con la misma, es facultad exclusiva del legislador; y, por otra, los efectos del amparo consisten en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y no en constituir un derecho a favor del agraviado con base en una norma declarada inconstitucional, como deriva del contenido de la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.”, publicada con el número 92 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 104. (2a. LXXVII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 308

LEYES TRIBUTARIAS. LA OMISIÓN DE IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL MECANISMO ESENCIAL DE TRIBUTACIÓN, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LLEGARE A OTORGARSE NO PUEDA TENER EFECTOS RESTITUTORIOS.-

La circunstancia de que en la demanda de garantías únicamente se reclame la norma que a juicio del contribuyente es violatoria de garantías, sin impugnar las restantes que regulan el mecanismo impositivo esencial, no implica necesariamente que la concesión del amparo no pueda tener efectos restitutorios, pues puede acontecer que la inconstitucionalidad de la norma impugnada afecte las disposiciones que establecen los elementos esenciales del tributo y, en consecuencia, se desincorpore de la esfera jurídica del agraviado la obligación de realizar el pago del mismo, o bien, que se subsane el vicio que contiene, si se trata de una variable, y se incluya de manera adecuada en dichos elementos, conforme al criterio sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 62/98, publicada en la página 11 del Tomo VIII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: “CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.”. De ahí que para estar en aptitud de afirmar que la inconstitucionalidad que llegara a decretarse respecto de la norma que, en forma aislada, se impugnó a través del juicio de garantías, no puede tener efectos restitutorios por no haberse reclamado los restantes preceptos que regulan el mecanismo esencial de tributación, es necesario examinar si la inconstitucionalidad del precepto impugnado, afectaría o no en su sentido y alcance a aquellas disposiciones que regulan los elementos esenciales del tributo, o bien, si se trata únicamente de una variable de dichos elementos, en cuyo caso deberá analizarse si el contribuyente se encuentra dentro del supuesto que prevé la norma impugnada. (2a. LXXVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 309

NORMAS TRIBUTARIAS. LA INCONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA SENTENCIA DE AMPARO SE LLEGARE A DECLARAR RESPECTO DE ALGUNA DE ELLAS, ALCANZA A TODAS AQUELLAS QUE SE VEAN AFECTADAS DIRECTAMENTE EN SU SENTIDO, ALCANCE O APLICACIÓN CON TAL DECLARATORIA.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia P./J. 114/99, publicada en la página 18 del Tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.”, que en los casos en que el legislador modifique o reforme un precepto legal, el gobernado tiene el derecho de impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal que ha sido modificado o reformado, así como los diversos preceptos que con dicho acto legislativo se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, por alterarse la situación que bajo ellos prevalecía antes de la reforma. En congruencia con tal criterio, puede concluirse que la inconstitucionalidad que, en su caso, se llegare a declarar respecto de la norma tributaria que, en forma aislada, se haya impugnado mediante el juicio de garantías, implica necesariamente la inconstitucionalidad de todas aquellas que se ven afectadas directamente en su sentido, alcance o aplicación por modificarse sustancialmente las hipótesis que prevén con tal declaratoria y, por tanto, cuando la norma impugnada se refiere a uno de los elementos esenciales de la contribución correspondiente, su inconstitucionalidad genera la del sistema o contexto normativo que regula el mecanismo esencial de tributación, con independencia de que no se haya impugnado la totalidad de las disposiciones que lo conforman, pues al encontrarse viciado uno de tales elementos, la respectiva obligación tributaria se verá afectada en la misma medida. (2a. LXXIX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 310

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. POR REGLA GENERAL, LA VIOLACIÓN A ESTOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO ES OBJETO DE PRUEBA, PUES LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS FISCALES DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL UNIVERSO DE GOBERNADOS QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO NORMATIVO QUE PREVÉN.- El estudio de constitucionalidad de una norma jurídica, al constituir una disposición de observancia general, abstracta y permanente, debe abordarse atendiendo a los efectos que acarrea respecto del universo de gobernados que se ubican o pueden llegar a ubicarse en el supuesto de hecho regulado por ella, máxime cuando lo que se cuestiona es el apego de un dispositivo que establece un tributo a los principios de proporcionalidad o de equidad tributarias, cuyo cumplimiento debe verificarse atendiendo a circunstancias generales y no a las específicas que rodean a cada contribuyente. Por tanto, cuando se impugna una norma fiscal por estimar que es violatoria de los mencionados principios constitucionales y que dicha violación afecta a la categoría de contribuyentes a la que pertenece el agraviado, éste no está obligado a demostrar que el resto de los contribuyentes que se ubican en el mismo supuesto de causación se encuentran en una situación idéntica a la suya, salvo que la violación a dichos principios la haga derivar, exclusivamente, de las circunstancias o particularidades que lo rodean a él en lo individual. (2a. LXXX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 310

RENTA. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- La fracción II del citado artículo establece que los contribuyentes que hubieran venido realizando actividades empresariales antes de la entrada en vigor del decreto mencionado, podrán efectuar con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, la deducción del importe que sea menor entre los inventarios de materias pri-

mas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que el contribuyente tenga al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis o de mil novecientos noventa, pero sujeta la procedencia de la deducción a que el causante cambie de actividad empresarial preponderante, entre en liquidación o, tratándose de personas físicas, dejen de realizar actividades empresariales. Ahora bien, el indicador de capacidad contributiva a que atendió el legislador al establecer el impuesto sobre la renta, lo constituye la obtención de ingresos que representen una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, ya que si bien conforme a lo previsto por el artículo 1o. de la ley que regula ese impuesto, son objeto del mismo los ingresos y no las utilidades, lo cierto es que la base gravable se obtiene acumulando la totalidad de los ingresos objeto del gravamen y restando las deducciones procedentes, para determinar la utilidad fiscal a la que debe aplicarse la tasa para obtener el monto del impuesto a cubrir, según lo establecido por el artículo 10 de la ley referida. Por tanto, lo dispuesto en el artículo sexto transitorio citado resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al condicionar la procedencia de la deducción del costo de las mercancías inventariadas al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, a que se cambie de actividad empresarial preponderante, se entre en liquidación o se dejen de realizar actividades empresariales cuando se trate de personas físicas, se provoca que mientras estas situaciones no se presenten el contribuyente no pueda deducir el costo de las mercancías en el ejercicio en que las enajena y acumula los ingresos respectivos, ocasionándose que cubra el impuesto sobre una base gravable que no refleja el incremento real en su haber patrimonial, atribuyéndosele así una capacidad contributiva distinta de la que realmente tiene. (2a. XCIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 312

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECIDIÓ SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL QUE NO ES UNA

LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O POR EL GOBERNADOR DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA.- El recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se impugnó una ley federal o local, un tratado internacional, reglamentos expedidos por el presidente de la República en los términos establecidos por la fracción I del artículo 89 constitucional o reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados. En consecuencia, si a través del juicio de amparo directo se reclamó la inconstitucionalidad de una norma general que no es una de las señaladas en los preceptos citados, no se dan los supuestos para la procedencia del recurso de revisión, como acontece cuando se reclama la emisión de un anexo a una resolución miscelánea fiscal por un subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ausencia de su titular. (2a. XCVII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 314

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUBSISTE LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CUANDO EN LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS SE CONTROVIERTE LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA NORMA IMPUGNADA, SI DE ELLO DEPENDE SU APEGO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El análisis de la constitucionalidad de una ley conlleva a confrontar lo establecido en ella con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estudio que implica tomar en cuenta dos premisas lógicas, a saber: a) el alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce y, b) la interpretación de lo establecido en la norma impugnada. Por ende, aun cuando en los agravios vertidos en un recurso de revisión no se controvierta directamente la conclusión adoptada por el juzgador de garantías respecto del apego de la disposición general

impugnada a la Norma Fundamental, sino las consideraciones que sustentan la premisa lógica relativa al alcance de lo previsto en la disposición reclamada, debe estimarse que subsiste la materia de constitucionalidad y se surte la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la instancia, siempre y cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de leyes pueda modificarse como consecuencia del alcance que se dé a la ley controvertida o al contexto normativo dentro del cual se ubica. (2a. LXXXIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 315

REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE SU DESECHAMIENTO CUANDO NO SE ACOMPAÑE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE LA ADICIÓN DEL DIVERSO ARTÍCULO 17-A A ESA LEY QUE CONTEMPLA LA FIGURA DE LA PREVENCIÓN (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1996).-

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente hasta antes de esta última fecha, se tendría por no interpuesto y se desecharía el recurso de revisión en sede administrativa cuando al escrito respectivo no se acompañara la documentación que acredite la personalidad del recurrente, sin prevenirlo para que subsanara esa omisión, lo que dio lugar a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la tesis aislada P. XXXVII/98, visible en la página 124 del Tomo VII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de abril de 1998, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO.”, tam-

bién lo es que el referido vicio fue purgado por el legislador al adicionar el artículo 17-A a la mencionada ley, mediante decreto publicado el 24 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que en este numeral se precisó que cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y una sola vez, para que dentro del plazo de cinco días subsane tal omisión -disposición que se ubica en el título tercero del citado ordenamiento y que, en términos del artículo 12 del mismo, resulta aplicable a la actuación de los particulares ante la administración pública federal-. En estas condiciones, puede concluirse que el artículo 88, fracción II, de la señalada ley, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la normatividad relativa al trámite del recurso de revisión en sede administrativa, ya contempla la figura de la prevención al gobernado para la regularización del mismo, sin que constituya una consecuencia desproporcionada que el citado medio de defensa se deseche cuando en el plazo conferido no se purgue el defecto que impide su admisión y trámite. (2a. LXXXIV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 315

SENTENCIA DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO CUANDO CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, CON MOTIVO DE UN VICIO FORMAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, ANTES DE PURGAR EL VICIO ADVERTIDO Y EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA.- Si en la sentencia concesoria del amparo se declara la inconstitucionalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, como consecuencia de que en ella o en el respectivo procedimiento de alzada se advirtió un vicio formal, como puede ser la falta de valoración de pruebas o el desechamiento de alguna de éstas, para el debido cumplimiento del fallo protector, con independencia de que por la naturaleza del acto in-

constitucional deban realizarse otras actuaciones que permitan nuevamente su dictado, la autoridad responsable deberá, en términos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado, por lo que aquélla estará constreñida a realizar los actos tendientes a desaparecer del mundo jurídico la determinación declarada inconstitucional, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la misma; en tal virtud, si dentro de éstas se encuentra la afectación a la posesión de un inmueble, será necesario que antes de purgar los vicios procesales advertidos y emitir una nueva resolución, se restituya a la quejosa en la posesión del predio respectivo. (2a. LXXXV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, junio 2001, p. 316

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CASO DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS.- Si bien la institución fiduciaria es la encargada de efectuar pagos provisionales del impuesto por cuenta de los fideicomisarios, ello no la autoriza para disminuir dichos pagos provisionales con base en pérdidas fiscales no provenientes de las actividades del fideicomiso ya que, por mandato de ley, la fiduciaria sólo se encuentra autorizada para determinar la utilidad o la pérdida fiscal derivada de las actividades del fideicomiso, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y si bien todo contribuyente del impuesto sobre la renta tiene derecho a disminuir el monto de sus pagos provisionales, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12-A de la propia ley, también lo es que las actividades empresariales que se lleven a cabo a través de un fideicomiso tienen una regulación especial, la cual se encuentra establecida en el artículo 9o. de la citada ley, en el que se faculta a la institución fiduciaria que participa en un fideicomiso para determinar la utilidad o la pérdida fiscal provenientes del fideicomiso y, consecuentemente, la institución fiduciaria sólo podrá disminuir los pagos provisionales

del impuesto por pérdidas fiscales de las actividades del fideicomiso, por cuenta de los fideicomisarios, pero no respecto de pérdidas fiscales derivadas de diversas actividades empresariales que desarrollen en forma individual los fideicomisarios, pues de lo contrario la fiduciaria se convertiría en un administrador o gestor de las actividades empresariales que desarrollen los fideicomisarios en forma particular. (I.1o.A.43 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 739

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DÍAS INHÁBILES HABILITADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL, DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que en materia fiscal la interpretación de los ordenamientos jurídicos debe ser de estricto derecho, en relación con el numeral 12, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice: "... Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.", se desprende que es facultad de la autoridad fiscal habilitar los días inhábiles que el propio artículo 12, primer párrafo, establece como inhábiles. Ello, evidentemente, con la respectiva consecuencia en relación con el cómputo de los plazos a que hace referencia el propio código para la interposición de los diversos recursos. De acuerdo al artículo 12 referido, dicha habilitación deberá ser comunicada a los particulares, no así a las autoridades, pues si el espíritu del legislador hubiese sido que a las autoridades también se les comunicase la habilitación de días inhábiles, así lo hubiese establecido expresamente en el artículo de referencia como sucedió en el caso de los particulares. De manera que, en tratándose de los recursos interpuestos ante las propias autoridades fiscales, como es el caso de la revisión fiscal a que alude

el artículo 248, primer párrafo, del código federal tributario, el cómputo del plazo de quince días a que hace referencia, se computará tomando en cuenta, desde luego, los días que la autoridad fiscal, con las facultades que le confiere el artículo 12, último párrafo, del multicitado Código Fiscal, habilitó. (I.3o.A.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 699

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECLAMACIÓN, RECURSO DE, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE MATERIALMENTE SE EMITIÓ.- Si bien es cierto que el artículo 242 del código tributario vigente en mil novecientos noventa y dos, no contemplaba como hipótesis de procedencia para el recurso de reclamación la que se refiere a resoluciones que tuvieran por no presentada la demanda, no menos exacto resulta que los procedimientos en los juicios están formados por actos sucesivos que no se desarrollan en un solo momento; por ello, deben regirse por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, lo que indudablemente no puede constituir aplicación retroactiva de la ley. Ello es así, dado que los recursos son parte del proceso y las reformas procesales inciden en el procedimiento en el estado en que se encuentre a partir de su vigencia. En esa tesitura, es de concluirse que si el acuerdo reclamado en el amparo se dictó el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aun cuando lo resuelto en él se haya apoyado en disposiciones vigentes en la época de presentación de la demanda de nulidad (en mil novecientos noventa y dos), procesalmente deben seguirse las reglas vigentes en la época en que materialmente se está emitiendo el acto contra el cual manifiesta su inconformidad el interesado; luego, si en el Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y siete se encuentra previsto el recurso de reclamación en contra del auto que tiene por no presentada la demanda, la consecuencia es que el hoy confirmante se encontraba obligado a agotar ese medio de

defensa ordinario previamente a la promoción del juicio constitucional; resulta entonces que el desechamiento de la demanda decretado en el auto recurrido de treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho se encuentra apegado a derecho, pues efectivamente, como en él se dijo, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. (I.4o.A.295 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 751

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VISITAS DE VERIFICACIÓN PRACTICADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS REALIZAN.- El artículo 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que regula la manera en que deben practicarse las visitas de verificación realizadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, por disposición expresa del artículo 96 de la ley de ese organismo, establece que deberán practicarse “previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo”. Por consiguiente, basta con que se acredite el cumplimiento de dichos requisitos para considerar que el visitador se identificó adecuadamente, sin que sean aplicables por analogía requisitos adicionales relativos a la manera de identificarse exigidos en las visitas de verificación en materia fiscal, pues se trata de actos que revisten propósitos diversos y que cuentan con exigencias particulares. (I.7o.A.132 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 773

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, POLICÍA JUDICIAL FEDERAL Y PERITOS. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS EN SU CONTRA CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Sobre los procedimientos administrativos de remoción de agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y peritos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República nada prevé sobre las normas reguladoras de la prueba, particularmente sobre su ofrecimiento, desechamiento, desahogo, la impugnación de pruebas, el examen y valoración de las mismas, y el alcance probatorio de cada una de ellas, en cuyo caso, debe acudir al ordenamiento jurídico de igual jerarquía que regule y resuelva tales cuestiones procesales. Los procedimientos administrativos instruidos contra agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y peritos, para removerlos de su cargo, implican su responsabilidad como servidores públicos y, en tal virtud, es aplicable en dichos procedimientos la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de manera que si el artículo 45 de esta ley señala que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en aquel ordenamiento federal, así como en la apreciación de las pruebas, deben observarse las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, y que en lo conducente deben atenderse las del Código Penal, es claro que en los procedimientos administrativos previstos por la ley orgánica, también le resultan aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, pues los preceptos normativos referentes a las obligaciones a cargo de los servidores públicos en el desempeño y permanencia en el ejercicio de su función, implica necesariamente salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de la función pública, principios consagrados por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (I.12o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 12o. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 757

REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, POLICÍA JUDICIAL FEDERAL Y PERITOS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS EN SU CONTRA BAJO LAS NORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, CONFORME AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Conforme al principio de especialidad de las normas, la norma especial tiene aplicación preferente respecto de la norma general y, en ese sentido, se dice que la deroga, o también que la desplaza en cuanto a su aplicación; es decir, que cuando en la regulación de una determinada figura o situación jurídica confluyan diversas normas de igual jerarquía, una con características de generalidad y otra de naturaleza especial, en la medida en que ésta regule y resuelva la situación jurídica concreta, deja de tener aplicación aquélla, pero si a la inversa, la norma especial no resuelve la cuestión concreta planteada, entonces conserva su vigencia y aplicabilidad la norma general. Según el principio aludido, la relación existente entre la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Código Federal de Procedimientos Penales, se da en función de la relación que a su vez existe entre la primera de ellas y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ahora bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece obligaciones a cargo de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y peritos, y la conducta que deben observar en el desempeño de su función, las relativas a su ingreso y permanencia en la institución del Ministerio Público, así como los mecanismos para determinar su responsabilidad, y las sanciones correspondientes, por lo que debe reconocerse que, en todo caso, aquellos funcionarios, como servidores públicos, son sujetos de las responsabilidades a que se refiere el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que los procedimientos que se instruyan en su contra para determinar su remoción, constituyen procedimientos administrativos de responsabilidad. (I.12o.A.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 12o. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 758

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRIBUCIONES. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PRECISARLAS EN LA REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS RENDIDOS POR CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS.- La obligación de señalar las contribuciones que serán materia de la revisión, en tratándose de visitas domiciliarias, deriva del artículo 16, párrafos octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal exigencia encuentra su razón de ser, no en el hecho de que se trate de una facultad de comprobación, sino en que las visitas domiciliarias constituyen una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio consagrado en dicho precepto. Por lo tanto, el requisito de precisar las contribuciones, cuyo cumplimiento se verificará, no es aplicable a la revisión de dictámenes de estados financieros rendidos por los contadores públicos autorizados, pues en esos casos la autoridad fiscal se encuentra limitada por el propio contenido de los dictámenes, los cuales se emiten respecto de ejercicios fiscales específicos, de tal manera que los requisitos de fundamentación y motivación se surten con el simple hecho de señalar que se ha iniciado la revisión del dictamen correspondiente a un periodo determinado. (I.13o.A.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 693

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 56, EN RELACIÓN CON EL 55, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA INCONSTITUCIONAL AL EXCEDER LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO QUE REGLAMENTA.- El artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala, de manera categórica, que las facultades de comprobación se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 55, fracción III, de dicho ordenamiento, las facultades de comprobación, en tratándose de revisión de dictámenes financieros elaborados por contadores públicos, no sólo se entienden iniciadas con el primer acto que se notifique al contribuyente, sino también

con el requerimiento de datos a un tercero. Lo anterior, además de permitir que se deje en estado de indefensión a los contribuyentes, al iniciarse las facultades de comprobación sin que éstos tengan conocimiento de ello y, por tanto, no estén en aptitud de esgrimir sus defensas, excede de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual es claro al establecer que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente, sin hacer distinción respecto de las revisiones de dictámenes financieros, por lo que el artículo 56, en relación con el 55, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación resulta inconstitucional. (I.13o.A.21 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 705

ORDEN DE VISITA. REQUISITOS DE LEGALIDAD QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO RELATIVO A SU ENTREGA.- De la lectura del artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que de manera expresa no prevé que en el citatorio que deba dejar el visitador para la entrega de una orden de visita, cuando se presente en el lugar en donde deba practicarse la diligencia y no encuentre al visitado o a su representante, se tenga que asentar el nombre del destinatario de la citación y el lugar donde debe esperar; sin embargo, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación de autoridad, es menester que en el citatorio se precisen los datos de referencia a fin de no crear un total estado de inseguridad jurídica respecto del contribuyente a quien va dirigida la orden de visita domiciliaria, pues se corre el riesgo de que al omitir precisar los datos antes mencionados, el contribuyente desconozca el lugar preciso en que debe esperar al visitador y de que éste lleve a cabo la visita sin que el contribuyente o representante tengan conocimiento de que se le citó para tal efecto, por lo que si en el citatorio previsto por el precepto legal antes mencionado no se precisan los datos de referencia, es inconcuso que adolece de legalidad. (I.13o.A.35 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., junio 2001, p. 734

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

CONTRIBUYENTES. LOS REGISTROS EN LA CONTABILIDAD QUE ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR, DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUÉLLOS OPERA LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De una interpretación lógica y sistemática de la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción I del artículo 26 del reglamento de tal legislación, se deduce válidamente que cuando se trata de depósitos contabilizados resulta necesario, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas. De tal manera que el contribuyente está obligado a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos, de conformidad con los dos últimos preceptos antes mencionados; en congruencia con ello, si sólo obran los registros sin prueba de lo que ahí se asienta, la autoridad fiscal está en condiciones de aplicar la disposición presuncional contenida en el artículo 59, fracción III, del referido Código Fiscal Federal, pues de esta manera se libera a la autoridad de probar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal. (III.1o.A.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 3er. C., junio 2001, p. 694

DEMANDA DE NULIDAD. SU INDEBIDA ADMISIÓN DEBE SER COMBATIDA OPORTUNAMENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la actora en el juicio de nulidad deberá adjuntar a su demanda los documentos en los que conste el acto impugnado. Ahora bien, si la demandante omite presentar con su demanda los documentos idóneos donde conste el acto impugnado y la Sala responsable admite la demanda sin realizar el requerimiento a que se refiere el penúltimo párrafo de la disposición citada, consistente en prevenir a la demandante por las constancias que omitió presentar,

continuando el procedimiento hasta la culminación con la sentencia que declaró la nulidad de la resolución combatida, se origina un tácito cumplimiento de la obligación señalada en la fracción III del citado dispositivo. En estas condiciones, si la demandada no combate oportunamente, a través de los recursos especificados en el citado código, esa indebida instrumentación del juicio, al haberse admitido la demanda sin que se hubiera cumplido con el requisito señalado en el numeral referido, consiente este acto; por tanto, el agravio que se haga valer en el recurso de revisión fiscal, consistente en que la actora omitió adjuntar a su demanda los documentos originales en donde consta el acto impugnado, resulta inconsistente. (III.1o.A.75 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 3er. C., junio 2001, p. 698

SALAS FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 197, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 237, PÁRRAFO FINAL, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL RECURSO NO SE ESTUDIÓ DE FONDO, POR HABERSE DESECHADO.- Los artículos 197, último párrafo y 237, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, establecen, respectivamente: “Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.” y “Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”. La interpretación armónica de estos numerales hace estimar que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, las Salas Fiscales tienen la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo propuesto en el

recurso administrativo, a través del análisis de la resolución recaída en él, siempre y cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo. Ahora bien, si tal resolución versa sobre la procedencia del recurso administrativo, ello constituye una excepción a la regla contenida en el invocado artículo 237, de que la Sala tiene la obligación de analizar la legalidad de la resolución combatida mediante el recurso administrativo, cuando cuente con los elementos suficientes para hacerlo, toda vez que si tal recurso fue desechado por la autoridad fiscal, la Sala responsable se encuentra imposibilitada para estudiar argumentos esgrimidos en contra de la resolución debatida en el recurso, porque esta determinación no ha sido analizada por la autoridad administrativa, y por eso lógicamente no es posible establecer que hay alguna parte no satisfactoria de los intereses del promovente, puesto que su insatisfacción es absoluta merced al desechamiento de su instancia. El estudio de aquellos argumentos por la Sala, únicamente cabe cuando se realiza un estudio de fondo en el recurso administrativo. (III.1o.A.82 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 3er. C., junio 2001, p. 763

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO DE LA DEMANDA DE AMPARO, QUE SÓLO COMPETE CUMPLIRLO AL QUEJOSO Y NO A SU AUTORIZADO.- Si bien es verdad que el autorizado con las facultades a que alude el artículo 27 de la Ley de Amparo, puede realizar todo aquello que expresamente se menciona en este numeral y, en general, la verificación de cualquier acto que beneficie al quejoso, también lo es que el requisito de la protesta de decir verdad que exige el numeral 116, fracción IV, de la citada ley únicamente compete cumplirlo al quejoso -como persona física, o al representante legal, en tratándose de una persona moral-, precisamente, por referirse a hechos o circunstancias de conocimiento personal del quejoso o mandatario; por lo que tal requisito -protesta de decir verdad- no puede cumplirlo el autorizado para recibir notificaciones, aun gozando de las amplias facultades que otorga el referido artículo 27, puesto que, de lo contrario,

no se podría fincar al quejoso la responsabilidad penal a que alude el numeral 211 de la legislación en consulta. (III.2o.A.23 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 3er. C., junio 2001, p. 743

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

NULIDAD LISA Y LLANA. DEBE DECLARARSE CUANDO EL NOTIFICADOR OMITIÓ DEJAR CITA DE ESPERA EN LA QUE SE HAGA SABER QUE ES “PARA RECIBIR SOLICITUD DE REQUERIMIENTO” (ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Cuando la autoridad hacendaria ejerce su facultad comprobatoria en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se exhiba la contabilidad, se proporcionen datos, otros documentos o los informes que requiera, debe ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 48, fracción I, del propio código, el cual establece, entre otras cosas, que cuando “no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.”. Así, de acuerdo con dicho precepto legal, el notificador debe hacer saber, al dejar la cita de espera, que es para recibir la solicitud de requerimiento, por lo que al omitirse este requisito en la diligencia respectiva, conforme con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, en relación con el 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana, por ser el acto con el que se da inicio al procedimiento de revisión fiscal, dado que se dejan a salvo las facultades discrecionales hacendarias. (IV.1o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 4o. C., junio 2001, p. 730

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. ES INATENDIBLE CUANDO LO QUE SE PRETENDE OBTENER DE LA SALA FISCAL ES LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- Cuando a través del juicio de amparo directo se pretende que la Sala del conocimiento aclare su sentencia por haber omitido precisar los efectos de la misma, es inatendible el concepto de violación relativo, al no haberse agotado de manera previa la aclaración de sentencia que establece el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma, tan es así que su interposición interrumpe el término para su impugnación y su pronunciamiento otorga definitividad a la sentencia dictada por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.3o.A.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2001, p. 687

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL, INCIDENTE DE NULIDAD DE. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES EXCEPCIONAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 223 del código tributario federal, el término de cinco días para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones debe computarse a partir del siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto, estableciendo así un término excepcional, distinto al que se refieren los artículos 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dada la naturaleza y características del incidente de referencia, éste tiene un trato

especial, sin que sean aplicables las normas antes citadas, en razón de que la cuestión incidental versa sobre la legalidad de las notificaciones y el momento en que el particular las conoció, motivo por el cual su impugnación deberá hacerse dentro del plazo señalado en el artículo 223 del código citado anteriormente, en virtud de que el mencionado dispositivo señala el procedimiento especial para la tramitación del incidente. (VI.2o.A.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 6o. C., junio 2001, p. 729

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

AUTORIDADES ADUANERAS. SON COMPETENTES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS DE MERCANCÍA DE IMPORTACIÓN, EN EL PUNTO DE SU ENTRADA O SALIDA, PREVISTAS EN LA NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.- La correcta interpretación de los artículos 36, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera y 26 de la Ley de Comercio Exterior, el primero de los cuales establece: “Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de: I. En importación: ... c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.”, y el segundo prescribe: “Artículo 26. En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías

estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. ... La secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. ...”, permite establecer que las autoridades aduaneras son competentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias al levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo y reconocimiento aduanero de mercancías que ingresan al país, a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, “Seguridad e información comercial en juguetes-seguridad de juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas. Especificaciones químicas y métodos de prueba”. (VII.1o.A.T.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 7o. C., junio 2001, p. 677

RECURSO ORDINARIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE TERCEROS EXTRAÑOS. CONFORME AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU INTERPOSICIÓN PREVIA AL JUICIO DE GARANTÍAS ES OPCIONAL.- Dado que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación dispone, en lo conducente, que “El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. ...”, se colige que ese precepto sólo establece la posibilidad de que el tercero extraño al procedimiento administrativo de ejecución, en caso de remates o de adjudicación de bienes al fisco, pueda hacerlo valer, como se desprende de la expresión “podrá hacer valer el recurso de revocación”, es decir, implica una posibilidad, que resulta opcional, pero no obligatoria, pues se trata de un tercero extraño que, como tal, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias números 152 y 153 de rubros “RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO.” y “RECURSOS ORDINARIOS, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.”, consultables en las

páginas ciento tres y siguiente del Tomo III del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en mil novecientos noventa y cinco, ha sentado criterio de que, dada esa calidad, no están obligados a agotar medio defensivo alguno, máxime que en materia administrativa, de conformidad con la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe estar, además de motivado, fundado en una ley y, de no ser así, de acuerdo con lo que expresamente dispone ese precepto, no existe tampoco obligación de agotar los recursos ordinarios respectivos, supuesto que en su carácter de tercero extraño ignora en qué ley se apoyaron tales actos y, por lo tanto, el recurso que debía agotar. (VII.1o.A.T.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 7o. C., junio 2001, p. 753

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

ACTA ADMINISTRATIVA. CUANDO EL TRABAJADOR RECONOCE LA FIRMA QUE APARECE EN ELLA, ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE LOS DEMÁS SIGNANTES.- Tratándose de ratificación de actas administrativas, cuando la aludida acta contiene la confesión expresa del trabajador de haber cometido la falta que se le imputa y que dio origen a la rescisión de la relación de trabajo, si durante el procedimiento laboral reconoce como auténtica su firma, que aparece en ella, implícitamente significa hacer lo propio con el texto de la misma, a menos que demuestre su alteración o las razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto, por lo que es inexacto que carezca de valor probatorio porque no hubo el reconocimiento de contenido y firma del acta administrativa por los demás firmantes, porque en esta hipótesis es innecesaria dicha ratificación. (X.3o.27 L)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 10o. C., junio 2001, p. 662

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

ORDEN DE VERIFICACIÓN. NO ES NECESARIO PRECISAR EN ÉSTA LOS IMPUESTOS A REVISAR Y ES CORRECTO QUE EL VERIFICADOR, DESPUÉS DEL EMBARGO, LOS SEÑALE EN EL ACTA RESPECTIVA.- El verificador aduanal tiene la facultad de embargar y levantar acta circunstanciada cuando no se acredite la legal estancia, importación o tenencia de las mercancías y vehículos de procedencia extranjera, incluidos sus medios de transporte, y puede precisar los impuestos omitidos, aun y cuando la orden de verificación no tenga por objeto la comprobación del pago de impuestos, pues atento a lo que establecen los artículos 150, fracción III, 151 y 152 de la Ley Aduanera en vigor, dicha acta circunstanciada conforma el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que culmina con una resolución liquidatoria de impuestos al comercio exterior; sin que el proceder del ejecutor se considere excesivo, pues la orden de verificación que sirve de fundamento al mencionado procedimiento se emite legalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 151 y 152 de la Ley Aduanera. (XVII.3o.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 17o. C., junio 2001, p. 734

QUINTA PARTE

LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Magistrado Adalberto Salgado Borrego*

*Magistrado de la Segunda Sala Regional del Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	411
1.- LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD	412
1.1.- Concepto	412
1.2.- Su naturaleza jurídica	414
2.- LAS FUENTES DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN	416
2.1.- La ley	416
2.2.- La doctrina	417
2.3.- La jurisprudencia	417
3.- ELEMENTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN	417
3.1.- Los elementos subjetivos	417
3.1.1.- El órgano administrativo	418
3.1.2.- El gobernado	418
3.1.3.- El órgano jurisdiccional	419
3.2.- Los elementos objetivos	419
3.2.1.- La presunción de validez	419
3.2.2.- La ejecutividad	421
3.2.3.- Procedimiento de ejecución forzoso	422
4.- EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	426
4.1.- El incidente de suspensión de la ejecución	426
4.1.1.- Requisitos de procedibilidad	427
4.1.2.- Procedimiento y efectos	430
5.- LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	436
5.1.- Requisitos de procedibilidad, procedimiento y efectos	442
BIBLIOGRAFÍA	450

INTRODUCCIÓN

La suspensión de la ejecución de los actos de la autoridad administrativa y fiscal, siempre ha sido tema de importancia en el procedimiento administrativo; sin embargo, al buscar fuentes de información sobre tan trascendental temática, es difícil encontrar material abundante que se ocupe de analizar estas cuestiones que son de gran utilidad, sobre todo para los casos en que existe riesgo de que algún acto de autoridad, ya sea administrativa o fiscal, pueda por su sola naturaleza producir consecuencias jurídicas negativas en perjuicio de un gobernado, pudiendo con ello ocasionar incluso una afectación irreparable a la esfera jurídica de éste, por tal motivo, referirnos a ese aspecto, aunque de manera breve, y no exegética, resulta de gran utilidad.

Lo anterior, cobra importancia aún mayor, cuando al intentar tramitarla, se generan problemas que pueden incluso trascender como ya dijimos, a la ejecución del acto, con efectos irreparables para quien va dirigido, como consecuencia de su incorrecta utilización, particularmente, una vez que se ha interpuesto un juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹

Por estas razones, estimamos de particular importancia ocuparnos de precisar algunos tópicos sobre el incidente de suspensión dentro del juicio contencioso administrativo federal, y sobre todo a partir de las reformas sufridas al procedimiento jurisdiccional que se ventila ante el Tribunal mencionado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 2000, en que se adiciona el artículo 208 Bis, para regular la suspensión de la ejecución en materia administrativa, al igual que la queja en contra del incumplimiento de sentencia firme que hubiera otorgado la suspensión definitiva, regulada en el artículo 239-B, del Código Fiscal de la Federación, quedando limitado al campo de la suspensión en materia de ejecución de créditos fiscales, lo dispuesto en el incidente de suspensión de la ejecución, regulado por los artículos 227 y 228 del Código precitado.

¹ A partir del 1º de enero de 2001, por reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.

De manera que, intentaremos en un corto espacio, precisar algunos comentarios en relación con la temática señalada, con la finalidad de dejar identificada la mecánica a seguir, para la suspensión regulada por los artículos antes mencionados.

1.- LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

1.1.- Concepto

Es común en el derecho administrativo encontrar que los diversos autores al definir el procedimiento de ejecución, lo hagan partiendo siempre de la esfera de la autoridad administrativa, señalando que la administración pública, puede (conforme al orden legal aplicable), desplegar su aparato coactivo con o sin la voluntad del obligado² (actuación que se encuentra) encaminada a la realización de los fines del acto administrativo y de la administración misma, pero siempre sujeta a los cauces formales de un procedimiento.

De manera que, el procedimiento de ejecución, es una especie de procedimiento administrativo, que tiene por objeto la realización de lo dispuesto en un acto administrativo, sin o contra la voluntad del obligado, según opina el tratadista español Jesús González Pérez,³ por lo tanto, el procedimiento administrativo de ejecución siempre supone la existencia previa de un acto de autoridad (administrativa o fiscal) y nos obliga a pensar en que el antecedente de ese acto de autoridad, es un procedimiento administrativo; así, el procedimiento administrativo de ejecución no goza de autonomía, por lo que al existir éste, coexiste siempre el acto administrativo, es decir, no puede existir un procedimiento administrativo, sin que exista un acto administrativo que le dé origen, pero puede existir un acto administrativo, sin que exista un procedimiento administrativo de ejecución, cuando la determinación contenida en el acto, es cumplida de manera espontánea por el gobernado a quien va dirigido.

² González Pérez, Jesús, "Procedimiento Administrativo Federal", 2ª. ed., Editorial Porrúa, UNAM, México, 1997, pág. 172.

³ Ob. Cit, pág. 172.

Ahora bien, la ejecución del acto administrativo, deviene de uno de sus caracteres, que es la ejecutividad, la cual se hace consistir en que el acto per se es ejecutivo, es decir, que una vez que el acto nace a la vida jurídica y se notifica, produce sus efectos jurídicos, aun y cuando éste no sea satisfecho voluntariamente, entonces, la administración pública puede exigir su cumplimiento, generándose así la ejecutoriedad del acto administrativo, ésta se funda en dos razones trascendentales, a saber: la primera, derivada de la urgencia de necesidades sociales que debe atender la administración, y que un juicio previo no permitiría; la segunda, por su parte, atiende a otro carácter del acto que es la presunción de legitimidad de éste.⁴

Por lo tanto, la imposibilidad de la ejecución del acto administrativo, podría dar lugar a la ineficacia de la función administrativa, cuando menos por lo que a este aspecto se refiere, pues limitaría en gran medida la teleología que ésta persigue con su actuación, concretamente, en lo relativo a mantener el orden jurídico y la supremacía de la ley, a fin de alcanzar el bien común, situación que precisamente persigue el acto administrativo y sus efectos.

No podemos pasar inadvertido, que la conducta de la autoridad en ocasiones puede apartarse del marco legal de actuación, debido a alguna razón de hecho que daría lugar a la emisión de actos arbitrarios o bien, a que tales actos se pretendieran ejecutar arbitrariamente, esto es, incumpliendo los requisitos o formalidades que la ley establece, y que constituyen parte medular de lo que conocemos como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, o bien, porque el gobernado, a quien va dirigido, no está conforme con su contenido, y puede decidir controvertirlos por las vías o procedimientos legales establecidos; para tal efecto, tanto el legislador al igual que la doctrina, han desarrollado dentro del marco del derecho, lo que conocemos como suspensión del acto administrativo, procedimiento que se realiza paralelamente a la impugnación del propio acto, aunque en vías diferentes, pero partiendo siempre de las reglas especiales que los rigen.

⁴ Carrillo Flores, Antonio, Citado por Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Tomo I, 5ª.ed.- Editorial Porrúa, México 1992, pág. 293.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución constituye un conjunto de actos que se realizan en el tiempo y a través de ellos se pretende la obtención por vía coactiva del contenido u objeto del acto, debiéndose alcanzar con el impulso que la autoridad ejecutora le debe dar hasta lograr su finalidad; sin embargo, pueden sobrevenir razones o causas que impidan su consecución, con lo cual no se lograría el efecto que persigue; en este sentido, contrariamente al procedimiento de ejecución, podemos precisar que se presenta dentro de la legislación, expresamente prevista la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, la cual se hace consistir en detener los efectos que puede experimentar en su avance, merced a causas exteriores a él, y que, transcurrido el tiempo, son sustituidas por otras que generan la extinción definitiva del procedimiento.⁵

Lo anterior, impide a través de mecanismos legales, el que la ejecución del acto produzca sus consecuencias jurídicas, que en algunos casos podrían generar afectaciones que dieran lugar a efectos irreparables en la esfera jurídica del gobernado, lo cual le ocasionaría un completo estado de indefensión.

La suspensión de la ejecución del acto, no se puede producir por inactividad de las partes, pues la autoridad ejecutora tiene la obligación de vigilar y, en su caso, exigir que se cumpla a satisfacción el objeto o finalidad que tiene el acto, a través del impulso del procedimiento de ejecución, por lo tanto, sólo la gestión del gobernado a quien va dirigido, bajo las reglas que la ley establece para tal efecto, podrá dar lugar a la suspensión de la ejecución.

1.2.- Su naturaleza jurídica

Desde el punto de vista gramatical, la suspensión consiste en detener o diferir por algún tiempo los efectos de una acción o de una obra; es decir, detiene algo que está en actividad en forma positiva, dando lugar dentro del marco jurídico, que la

⁵ Fénech, Miguel, "Derecho Procesal Tributario", Bosch Barcelona, 1951, 3 vols, Citado por De la Garza, Sergio Francisco, "Derecho Financiero Mexicano" 18ª.ed., Editorial Porrúa, México 1994, pág, 832.

suspensión permita que el gobernado pueda continuar en el pleno goce de sus derechos jurídicamente tutelados, impidiendo con ello que el acto de autoridad pueda llegar a consumarse de manera irreparable, antes de que agote las vías de defensa legal que la ley le otorgue, y se resuelva de manera definitiva si el acto de autoridad es apegado a derecho o no, pues de consumarse sus efectos a través de la ejecución, no podrían volver las cosas al estado que guardaban antes de ésta, traduciéndose en un efecto de carácter irreparable para el gobernado.

El anterior punto de vista, constituye una opinión coincidente de diversos tratadistas en materia administrativa, fiscal o de amparo, verbigracia Sergio Francisco de la Garza, Andrés Serra Rojas, Jesús González Pérez, Genaro Góngora Pimentel, Alfonso Noriega Cantú, e Ignacio Burgoa Orihuela, entre otros,⁶ consecuentemente, podemos concluir en que la suspensión de la ejecución del acto, constituye una medida preventiva que impide que los actos de las autoridades administrativas o fiscales se consuman por encontrarse en calidad de ejecutoriales, pudiendo producir consecuencias irreparables.

Es importante destacar, que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, puede presentarse de dos maneras, tales como la suspensión total que puede afectar a todo el procedimiento y al acto, o bien, la que afecte especialmente a determinadas partes o efectos de éstos, caso en el cual estaríamos frente a una suspensión parcial.⁷

Si esta temática la quisiéramos llevar hasta el juicio contencioso administrativo federal, podemos considerar que aunque en principio corresponde a la autoridad administrativa la concesión de la suspensión de la ejecución del acto, siempre y cuando se dé pleno cumplimiento a los requisitos de procedibilidad establecidos en

⁶ Derecho Financiero Mexicano, Ed. Porrúa; Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Derecho Procesal Administrativo Mexicano, Ed. Porrúa; La Suspensión en Materia Administrativa, Ed. Porrúa, S.A.; Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa; El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, respectivamente.

⁷ De la Garza, Sergio Francisco, Ob. Cit. pág, 833.

la ley, por parte del solicitante y, que sea gestionada a petición del gobernado, se reserva al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la facultad para determinar dentro del proceso sobre el cumplimiento de estos requisitos, a través del incidente de suspensión de la ejecución, el cual tiene por objeto garantizar plenamente los efectos del proceso.⁸

2.- LAS FUENTES DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

2.1.- La ley

En principio, podríamos señalar que la ley es la fuente auténtica que da origen al procedimiento administrativo de ejecución, igualmente, acontece con la suspensión de dicho procedimiento; es importante señalar que en el Código Fiscal de 1938, se regula lo relativo a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, concretamente en los artículos 188 al 191 del mismo, dentro del Título Cuarto, denominado: “De la fase contenciosa del procedimiento tributario” y Sección Quinta: “De la suspensión del procedimiento administrativo”, aunque no como incidente dentro del juicio, sino como un trámite administrativo ante la autoridad ejecutora, acompañando copia de la demanda en cualquier tiempo, hasta antes de dictarse sentencia, pero siempre y cuando se garantizara el interés fiscal y en caso de que la autoridad fiscal, sin causa justificada, negara la suspensión o rechazara la garantía ofrecida, el demandante podía ocurrir en queja ante la Sala correspondiente, dentro del término de 5 días; en el Código Fiscal de la Federación de 1967, en los artículos 207, 212 y 213, ya se regula el incidente de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o rechazo de la garantía ofrecida, y por último, en el Código Fiscal de la Federación de 1981, en vigor a partir del 1° de enero de 1983, excepción hecha del Título Sexto, que entró en vigor el 1° de abril del mismo año, se regula en los artículos 227 y 228 del propio ordenamiento legal, el incidente de suspensión de la ejecución de créditos fiscales.

⁸ González Pérez, Jesús, “Derecho Procesal Administrativo Mexicano”, 2ª.ed., Editorial Porrúa, UNAM, México 1997, pp. 931-932.

2.2.- La doctrina

Aunque la doctrina en nuestro país, que se refiere a la temática de ejecución de créditos fiscales y su suspensión, no es muy abundante, existen algunos tratadistas en materia administrativa y fiscal, que hacen un análisis de este aspecto; en materia de amparo, para la suspensión del acto en materia administrativa, existe un mayor número de estudios, que conjuntamente han sido útiles para desarrollar el contenido de esta temática.

2.3.- La jurisprudencia

En materia de suspensión de la ejecución del acto administrativo, la jurisprudencia ha hecho su propia aportación; pero adicionalmente, existen diversos criterios, que a través del tiempo se han ido desarrollando por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, para la materia administrativa y fiscal, pero en materia de suspensión de la ejecución de actos que determinen un crédito fiscal, la participación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha sido en mayor medida determinante.

3.- ELEMENTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

3.1.- Los elementos subjetivos

Es de explorado derecho que en las materias administrativas y fiscal, existe una relación jurídica, en la que participan el sujeto activo que en el caso lo es la administración pública, y el sujeto pasivo representado por el gobernado, que es quien detentará los efectos de la ejecución del acto de autoridad, cuya prosecución corresponde a la administración.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente precisar que dentro de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, participan los siguientes sujetos:

3.1.1.- El órgano administrativo

Es a quien le corresponde la ejecución del acto, incluso en los casos en que no exista espontaneidad del sujeto gobernado para su cumplimiento, caso en el cual la ejecución será forzosa, haciendo la aclaración de que no siempre el órgano emisor del acto es el ejecutor.

En los casos de la solicitud de suspensión de la ejecución, el órgano administrativo, es quien tiene la facultad de verificar que se han cumplido los requisitos que la ley establece, a fin de concederla si ésta procede, en caso contrario, negarla, pero siempre dando pleno cumplimiento a la garantía de legalidad.

3.1.2.- El gobernado

Es aquel sujeto a quien va dirigido el acto, y, por ende, en quien recaen los efectos que pretende producir el acto de autoridad, es decir, quien está obligado a cumplir los efectos del acto, al llevarse a cabo el requerimiento previo, para que cumpla con lo ordenado en él espontáneamente, antes de incoar el procedimiento de ejecución.⁹

También es importante su participación en la tramitación de la suspensión de la ejecución, pues al ser éste quien recibirá los efectos del acto administrativo al momento de su ejecución, es quien posee la titularidad de la acción, a fin de gestionar la suspensión para el caso, de que actos de autoridad que pudiera considerar arbitrarios o ilegales, le puedan ocasionar un daño irreparable a su esfera jurídica.

⁹ González Pérez, Jesús, "Procedimiento Administrativo Federal", Ob. Cit.² pág. 179.

3.1.3.- El órgano jurisdiccional

Para todos los casos en que el sujeto pasivo de la relación jurídica, no esté conforme con el contenido del acto de autoridad y sus efectos, e interponga un medio de defensa procesal en su contra, la ley concede competencia y, con ello, una participación determinante a los órganos jurisdiccionales, pues a través de procedimientos, tales como incidente de suspensión de la ejecución, las medidas cautelares, o bien la suspensión del acto reclamado (en el amparo), será el órgano jurisdiccional quien determine la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto, y, con ello, se mantenga la materia del proceso, que será determinar en la sentencia si el acto de autoridad se encuentra apegado a la legalidad, y debe producir sus efectos, o bien, al no acontecer estas exigencias, dejar sin efecto jurídico alguno y de manera definitiva el mismo.

3.2.- Los elementos objetivos

El acto administrativo es determinante, como presupuesto legitimador de cualquier medida de ejecución material; sin embargo, no es suficiente, pues es necesario que concurren algunos otros requisitos, a saber:

3.2.1.- La presunción de validez

En primer término, la presunción de validez, es un beneficio que la ley concede al acto autoritario, cuya finalidad consiste en que, en tanto no sea desvirtuada, el acto puede producir sus efectos legales, correspondiendo al gobernado agotar los medios de defensa que procedan para desvirtuar ésta.

Desde el punto de vista de la teoría general del acto administrativo, la presunción de validez de los actos, también conocida como presunción de legalidad, es un carácter que le otorga valor pleno al acto, en tanto no sea desvirtuado por el particular afectado, a través de las vías de defensa creadas por el legislador.

En el Código Fiscal de la Federación en vigor, en el artículo 68, se establece en los siguientes términos:

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Dentro de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1994, y en vigor a partir del 1° de julio de 1995, la presunción de validez, consiste en una suposición legal de que el acto administrativo fue emitido conforme a derecho, por lo tanto, es válido en cuanto a los efectos que produce, teniendo como fundamento el hecho de que las garantías subjetivas y objetivas de los gobernados, que preceden a la formulación del acto administrativo, han sido respetadas por las autoridades administrativas, al instruir el procedimiento que antecede al propio acto, afirmación realizada por Lucero Espinosa¹⁰ señalándose en el artículo 7 de la ley en comento, lo siguiente:

“Artículo 7.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos señalados en las fracciones XII a XVI del artículo 3 de esta ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

“El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos, mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares, tendrán la obligación de cumplirlo.

“El saneamiento del acto anulable, producirá efectos retroactivos, y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido”. (El subrayado es nuestro).

¹⁰ Lucero Espinosa, Manuel, “Ley Federal de Procedimiento Administrativo comentada” 2ª.ed. Edit. Porrúa, México 1998, pp. 40-41.

Esta presunción a la que se refieren los artículos transcritos con antelación, no debe considerarse absoluta, sino relativa, pues al ser de las que en la doctrina jurídica se denominan *juris tantum*, es decir, que admiten prueba en contrario, permiten que el gobernado pueda, a través de las vías de defensa legalmente establecidas, manifestar argumentos y aportar pruebas que desvirtúen dicha presunción.

Lo anterior, se corrobora del análisis de la segunda parte del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, que ha sido transcrito, así como con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que señala:

“Artículo 8°.- El acto administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

De esta manera, la presunción de validez o legalidad, es el carácter que permite la exigibilidad del acto, constituyendo requisito *sine qua non* para que se pueda conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

3.2.2.- La ejecutividad

Este otro carácter del acto administrativo, resulta determinante para su ejecución, y, constituye otro elemento objetivo de la suspensión al ser un presupuesto necesario para que ésta proceda, esto es, si el acto es ejecutivo *per se*, da lugar a la ejecutoriedad del acto, que como nos dicen los tratadistas del Derecho Administrativo, es un atributo de la autoridad ejecutora,¹¹ entre otros Lucero Espinosa.

Así, el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 65, determina el momento de la exigibilidad de los créditos fiscales, al conceder un término perentorio al gobernado, para garantizar o pagar el mismo, conforme a lo siguiente:

¹¹ Lucero Espinosa, Manuel, Ob Cit. pág. 42.

“Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación.” (El subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la precisa de la siguiente manera:

“Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

“Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió, desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia, conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles, a partir de la fecha en que la administración pública federal, los efectúe.”

3.2.3.- Procedimiento de ejecución forzoso

Si hemos establecido que todos los elementos de la suspensión se encuentran reconocidos por la ley, aunque no de manera agrupada, en la especie la ejecución forzosa, de ninguna manera puede escapar a esta exigencia, pues de lo contrario no sería respetado el principio de reserva de la ley, que se hace consistir en que todo actuar de la autoridad debe sujetarse estrictamente a las normas que el marco legal establece, partiendo de la máxima jurídica que reza: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”; en consecuencia, para el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, no se podrán exigir mayores formalidades que las expresamente previstas por la ley, con lo cual se reconoce precisamente que para la ejecución del

acto, debe el legislador señalar un procedimiento previo, y la autoridad, sujetarse a él para llevar a cabo la ejecución.

Por tal razón, estimamos que el procedimiento de ejecución, es otro elemento objetivo de la suspensión, ya que constituye un presupuesto imprescindible para la exigibilidad, pues si no existiera el riesgo de que se produjeran consecuencias irreparables para el gobernado, sería innecesario establecer procedimientos de suspensión de la ejecución, a fin de impedir que los actos administrativos a través de la ejecución forzosa, puedan producir sus efectos legales.

El Código Fiscal de la Federación, en el artículo 145 y siguientes, establece la regulación del procedimiento administrativo de ejecución, concretamente en el Capítulo III, Sección I, para efectos de exigir el importe de los créditos fiscales, bajo las consideraciones siguientes:

“Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

“Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

“I.- El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

“II.- Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

“III.- El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

“IV.- El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

“V.- Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el embargo trabado.

“La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

“La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de este artículo para que dentro del término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

“El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este Código en el caso de las fracciones II y III y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento

administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 se levantará el embargo.

“El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

“Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

“En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.”

Por su parte, el artículo 144 del ordenamiento legal supramencionado, determina el procedimiento de suspensión que debe satisfacerse, a fin de evitar la ejecución del acto crediticio, en los términos siguientes:

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efecto su notificación, o de 15 días, tratándose de la determinación de cuotas obrero patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos, se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

Por lo que hace a la materia administrativa, no existe propiamente un procedimiento ejecutivo, y la exigibilidad del acto, sólo se atiende a la notificación de éste al interesado a quien se dirige, según lo dispone el artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dice:

“Artículo 9.- El acto administrativo válido, será eficaz y exigible a partir de que surta sus efectos la notificación legalmente efectuada.

“(...)”

4.- EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4.1.- El incidente de suspensión de la ejecución

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los puntos que anteceden, haremos un breve análisis de la procedencia del incidente de suspensión de la ejecución, al tenor de las disposiciones legales aplicables al caso.

Conforme a la naturaleza de los actos de autoridad, éstos son ejecutivos y, por ende, ejecutoriables en caso de incumplimiento espontáneo; por tal razón, a fin de que éstos no produzcan sus efectos legales, es menester que la parte afectada por el mismo, ejerza la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, y desarrollada por el legislador secundario, en los medios de defensa de carácter administrativo, ya sea a través del recurso de revocación, previsto en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, o bien, el juicio contencioso administrativo federal, establecido en el artículo 197 y siguientes del propio ordenamiento legal precitado.

Bajo estas consideraciones, en el caso del juicio contencioso administrativo federal, se prevé en el artículo 227 del código invocado, la posibilidad que tiene un particular, para promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando el acto de autoridad esté controvertido en el propio juicio mencionado.

El artículo 227, del ordenamiento supracitado, establece la procedencia del incidente de suspensión de la ejecución, conforme al siguiente texto:

“Artículo 227.- Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida, o reinicie la ejecución, ante el Magistrado Instructor de la Sala Regional que conozca del asunto, o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de la suspensión presentada ante la ejecutora, y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

“Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

“El incidente previsto en este artículo, podrá promoverse hasta que se dicte sentencia de la Sala. Mientras no se dicte la misma, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.”

4.1.1.- Requisitos de procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227, que ha sido transcrito con anterioridad, se establecen requisitos de procedibilidad de carácter limitativo, es decir, que en caso de no actualizarse alguno de éstos, el incidente de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, por sí solo es improcedente, señalamos los siguientes:

- a).- Cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión;

- b).- Cuando la autoridad ejecutora rechace la garantía ofrecida; y,
- c).- Cuando la autoridad ejecutora reinicie la ejecución;
- d).- Deberá promoverse ante el Magistrado Instructor de la Sala Regional que conozca del juicio, o que haya conocido del mismo en primera instancia;
- e).- Acompañará copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento, otorgamiento de la garantía en su caso, y la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora;
- f).- Si la hubiere, documentación en que conste la negativa de suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.
- g) Se podrá promover hasta que se dicte sentencia de la Sala.

Los requisitos anteriores, son indicativos para poder promover un incidente de suspensión de la ejecución dentro del juicio contencioso, siendo indispensable para el promovente haberse sujetado a las reglas relativas establecidas en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en el caso, que dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, se garantice el interés fiscal de los actos de autoridad ante la propia autoridad ejecutora, o bien, tratándose de la determinación de cuotas obrero patronales, o de capitales constitutivos ante el Seguro Social, dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación, para lo cual, deberá acreditar ante dichas autoridades, la existencia de la impugnación que hubiera intentado, y garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales para tal efecto, una vez hecho lo anterior, la autoridad correspondiente (ejecutora), deberá suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

También existe la excepción de que cuando los contribuyentes hubieren interpuesto en tiempo el recurso de revocación o un procedimiento de resolución de controversias, previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que Méxi-

co es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal es de cinco meses siguientes, a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de estos medios de impugnación.

En el último párrafo del propio artículo 144 del código en comento, el legislador ha establecido de manera expresa, el derecho del particular, para que en los casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, puedan interponer el incidente de suspensión de la ejecución, ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio correspondiente o, cuando se trate del recurso de revocación, acudir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, con un procedimiento especial en este último caso.

Así las cosas, es de importancia concluir que el incidente de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, dentro del juicio contencioso, sólo procederá en los casos expresamente establecidos por los artículos 144 y 227 precitados, siendo imprescindible para promoverlo, el que se haya realizado previamente la gestión ante la autoridad ejecutora del crédito fiscal, cumpliendo los requisitos establecidos por el propio Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos del 60 al 76, del reglamento de dicho código.

No nos referiremos a estos requisitos, de manera pormenorizada, porque no es la finalidad del presente trabajo, baste la mención y remisión a los preceptos legales aplicables, para conocer los requisitos, a fin de solicitar la suspensión.

Por último, para la ejecución del acto administrativo y suspensión de ésta, entrándose de créditos fiscales, de acuerdo con la exposición de motivos, presentada por el Ejecutivo Federal, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de la cual se proponen las reformas que entraron en vigor a partir del 1° de enero de 2001, y haciendo una interpretación armónica de los preceptos legales a los que hemos hecho referencia en párrafos precedentes, se concluye que este procedimiento sigue vigente para todos los casos en que exista un crédito fiscal como justificación de la controversia, según lo señalado en el inciso E), relativo a la “Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación” de dicha iniciativa, en cuyo párrafo séptimo, última parte, se dice:

“(…) Finalmente, tratándose de la materia fiscal y en general, de todas aquéllas en donde haya un crédito fiscal, se mantienen prácticamente sin cambio, los mecanismos que hasta ahora han funcionado.”

Por lo anterior, resulta evidente y sin lugar a dudas, que el agotamiento del incidente de suspensión de la ejecución, para los casos en que constituyan el objeto de la controversia créditos fiscales, deberá sujetarse a las normas a que hemos hecho referencia, al no sufrir cambio alguno en los preceptos legales que la rigen.

4.1.2.- Procedimiento y efectos

Derivado de la promoción de un incidente de suspensión de la ejecución, el Magistrado Instructor al que correspondió el conocimiento del juicio, en primera instancia, debe, conforme al artículo 228 del Código Fiscal de la Federación, ordenar correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, solicitándole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días, en este caso, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución, hasta en tanto se emita la resolución interlocutoria que se ocupe en definitiva del análisis de dicho incidente, la cual será colegiada.

En el propio precepto se señala que en aquellos casos en que la autoridad ejecutora no rinda el informe, o éste no se refiera específicamente a los hechos que le atribuye el incidentista, se tendrán por ciertos los mismos.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de cinco días a que se haya recibido el informe de la ejecutora, o éste se encuentre vencido para presentarlo, la Sala deberá dictar la resolución interlocutoria en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Por último, en aquellos casos en que la autoridad ejecutora no dé cumplimiento a la orden de suspensión o admisión de la garantía, la Sala Regional debe declarar la nulidad de las actuaciones realizadas, con violación a la determinación de ésta, y le

impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

La suspensión de la ejecución, se encontrará vigente, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del asunto, o sea, el objeto del proceso, ya que como hemos dicho, de no acontecer así, se podrían generar consecuencias legales de imposible reparación para el gobernado, lo que no garantiza la vida del proceso.

Un aspecto que no se puede soslayar, es que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, aún determinada por el órgano jurisdiccional, no puede ser definitiva, pues por disposición expresa de la ley, concretamente del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, ésta debe ser otorgada garantizando las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y al terminar ese período, en tanto no se cubra el crédito, debe actualizarse su importe cada año, ampliándose la garantía, para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes, pues de lo contrario, la autoridad ejecutora podría negar la suspensión o reiniciar el procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto no se le dé cumplimiento a esa disposición, tal situación significa desde nuestro punto de vista, que la decisión tomada por la Sala Regional, al momento de emitir la resolución interlocutoria del incidente, aplicará las disposiciones legales de referencia, por lo que, no se libera en forma alguna al sujeto pasivo de cumplir las exigencias establecidas por la ley.

Esto es así, porque los efectos de la suspensión de la ejecución, que se determinan a través del incidente, tienen un alcance que debe entenderse limitado por el transcurso del tiempo, esto es, si bien no se puede reiniciar un procedimiento de ejecución por sí solo, sí procede que la autoridad ejecutora, a pesar de estar suspendido el procedimiento, le requiera la actualización de la garantía, en los términos del artículo 141 precitado, ya que de lo contrario, la autoridad incurriría en responsabilidad legal y administrativa, al no dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas que le imponen la obligación de actualizar la garantía.

No obstante lo anterior, estimamos conveniente precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/99, se aprobó el 28 de enero de 2000, la tesis de jurisprudencia 19/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, Pleno y Salas, Pág. 131-132, cuyo texto dice:

“AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Ahora bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad que, como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que incuestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez de Distrito

tiene facultad para no exigir depósito cuando la suma cobrada exceda de la posibilidad del quejoso, cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el quejoso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquiera otra garantía. De ahí que resulte incorrecto sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa.¹²

Lo transcrito cobra importancia, al considerar que debido a los requisitos que el Código Fiscal de la Federación, establece para suspender la ejecución del acto, y que son mayores que los que la Ley de Amparo señala, hace nugatorio el principio de definitividad, que deben satisfacer todos los actos que se impugnen en el juicio de garantías, entendiendo por este principio conforme al Tratadista Ignacio Burgoa Orihuela,¹³ el que “(...) el juicio de amparo es el último recurso que debe hacerse valer después de haber agotado los que el derecho común otorgue a los particulares para obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado”, de ahí que, la suspensión de la ejecución del procedimiento, tiene importancia, para que en los casos de inminente ejecución, pueda interponerse un juicio de garantías, sin necesidad de agotar los medios de defensa anteriores u ordinarios, tales como el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, tal como lo indica la tesis de jurisprudencia de la materia, la Ley de Amparo en sus artículos 125 y 135, exclusivamente exige como máximo, el depósito de la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios y el Juez de Distrito, tiene la facultad para no exigir depósito, cuando el importe de la suma cobrada exceda la posibilidad del quejoso, o para los casos en que se tenga constituida la garantía suficiente ante la exactora, dando lugar a que el juicio de garantías sea procedente, y no se pueda sobreseer, aun cuando, como ya dijimos, no se hayan agotado los medios ordinarios de defensa.

¹² Contradicción de tesis 61/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las diversas del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, 28 de enero del año 2000, Mayoría de 4 votos, Disidente: Mariano Azuela Güitrón, Ponente: Juan Díaz Romero.

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Citado por Pallares, Eduardo, “Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.”- Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 1982, pág. 206.

Sobre el particular, se puntualiza que no obstante ser jurisprudencia obligatoria, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, para los Tribunales Administrativos, entre otros, se debe reflexionar de manera objetiva y analítica los efectos jurídicos y prácticos que se producirían de aplicar, de una manera absoluta, esta jurisprudencia, pues además de generar un desconcierto en el gobernado sobre la procedencia de la vía de impugnación y su idoneidad, podría dar lugar a un incremento considerable de asuntos en los Juzgados de Distrito, y una baja a su vez, en las demandas presentadas en las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, propiciando cargas excesivas e innecesarias en dichos órganos jurisdiccionales, lo que trastocaría irremediablemente el artículo 17 constitucional.

Lo anterior se corrobora con lo dicho por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, al formular el voto disidente de la resolución de contradicción 61/99, relativa a la jurisprudencia 19/2000, en los términos siguientes:

“El numeral 144 transcrito, establece una prevención de carácter absoluto, en relación con la concesión de la suspensión de los actos administrativos de carácter tributario, dado que dispone que siempre será otorgada la medida cautelar cuando se garantice el interés fiscal por el contribuyente.

“En consecuencia, debe concluirse que la disposición de la ley ordinaria, Código Fiscal de la Federación, establece menores requisitos para el otorgamiento de la suspensión que la Ley de Amparo, pues el primero consagra una regla absoluta, que permite al afectado acceder siempre a la concesión de la medida cautelar, mientras que la segunda norma, autoriza al Juez de Distrito a denegarla, fundada y motivadamente, lo que incluso ha sido admitido positivamente, en reiteradas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, situación que evidencia que la falta de agotamiento del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe provocar el sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.”

El voto disidente, concluye diciendo que, la metodología utilizada por la mayoría, resulta contradictoria, pues por una parte olvida la facultad discrecional que posee el Juez de Distrito, conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión, y, por otra, se apoya en ella para establecer que la excepción a la exigencia de garantizar, constituye una modalidad más favorable que las previstas en la ley ordinaria, lo cual no es tan preciso, pues los jueces mencionados, no conceden la suspensión contra el cobro de contribuciones de manera general, hoy en día, en cambio, como se indicó, la ley ordinaria establece menores requisitos que la Ley de Amparo, pues contiene una regla absoluta, que consiste en que se garantice el interés fiscal por el contribuyente; por lo que, en su opinión, debe agotarse previamente al amparo, el juicio contencioso administrativo, por disposición expresa del artículo 73, fracción XV, de la ley que regula la vía constitucional, al consagrar el principio de definitividad.

Compartimos el criterio sostenido por el voto en cita, puesto que la interpretación de las normas legales, siempre debe ser armónica y conjunta, y en el caso concreto, además de lo dicho por el señor Ministro disidente, debemos agregar que la intención del legislador, al crear la norma secundaria denominada “Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, al igual que la “Ley de Amparo”, lo hace con una finalidad implícita, que es precisamente en la primera de ellas, establecer la procedencia de un juicio contencioso administrativo, competencia de un Tribunal Administrativo, y, cuyas resoluciones pueden ser revisadas por el Poder Judicial de la Federación, con base en el procedimiento determinado por la ley señalada en segundo término, en la que, precisamente se regula el establecimiento del principio de definitividad por el legislador, de manera expresa, concretamente en el artículo 73, fracción XV referido, por lo que, en nuestra opinión, dentro del contexto general de la impugnación de los actos de las autoridades fiscales, debe atenderse a este principio, de manera primordial, pues de lo contrario, llegaríamos a extremos de pensar por una parte, que la existencia del artículo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es innecesaria entratándose de esta temática, y que indistintamente pueden conocer de estos juicios el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o los Jueces de Distrito, dándole igualmente una calidad de optatividad al juicio de amparo, que desde nuestra opinión, no tiene.

5.- LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Una innovación que estimamos importante y acertada, dentro del juicio contencioso administrativo, es la relativa a las medidas cautelares, prevista en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, dirigida por el Ejecutivo Federal, a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, contenida en la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para el año 2001, se manifestó dentro de la justificación de crear una regulación en torno a la suspensión en materia administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo, lo siguiente:

“(…) En el tema de la seguridad jurídica, destacan varias materias, las cuales, inicialmente, se señalan someramente para después exponerlas con mayor detalle. En primer término, debe destacarse el tema de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Al efecto, se propone consolidar en ley dos jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera, parte de la interpretación sistemática de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se propone incorporar en este último artículo una fracción específica que confiera certidumbre a los particulares sobre la vía escogida para impugnar los actos de autoridad. Un error en la vía de impugnación, tiene consecuencias nefastas para el litigante, de ahí la importancia de la precisión en materia de competencia jurisdiccional.

“(…)”

“La competencia administrativa del Tribunal Fiscal de la Federación, ha demandado, desde hace algún tiempo, la necesidad de disposiciones que regulen en forma amplia las medidas cautelares. Se propone un nuevo capítulo sobre

esta materia, el cual busca, por una parte, dotar al Tribunal de facultades que permitan que las medidas propuestas llenen el requisito de la Ley de Amparo, de ser por lo menos equivalentes a las previstas para el juicio de garantías, y por la otra, inspirarse en la ley citada, para proteger adecuadamente a los demandantes. Finalmente, tratándose de la materia fiscal, y en general de todas aquéllas en donde haya un crédito fiscal, se mantienen prácticamente sin cambios, los mecanismos que hasta ahora han funcionado.

“(…)

“Un cambio sustancial que se propone a esa Soberanía es añadir un Capítulo V-Bis, referente a medidas cautelares. En la iniciativa se propone que el Tribunal pueda decretar medidas cautelares que impidan que la ejecución pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se siga perjuicio al interés fiscal.

“Se propone además, que el Tribunal puede establecer medidas positivas cuando se produzcan daños sustanciales al actor o lesiones a su derecho. Las medidas cautelares se pueden pedir al Tribunal inclusive con anterioridad a la presentación de la demanda, el incidente se puede promover hasta que se dicte sentencia, pero el Magistrado Instructor puede ordenar medidas cautelares previas cuando considere que los daños pueden ser inminentes.

“Por otra parte y al igual que hasta ahora, en el caso de créditos fiscales se suspende el procedimiento siempre que exista la correspondiente garantía al interés fiscal.

“Con la introducción de estas medidas cautelares se promueve una mayor protección del Tribunal Fiscal de la Federación a los demandantes y se pretende evitar daños irreparables por acciones de alguna autoridad, independientemente de la mayor posibilidad de promover que se restaure la legalidad violada y se evite que se realicen actos irreparables en perjuicio de particulares.”

La intención del Ejecutivo, plasmada en la iniciativa que se comenta, trasciende a juicio del legislador, en el artículo 208 Bis, del Código Fiscal de la Federación, aunque no de la manera que originalmente se propuso, debido a que, inicialmente se pretendía crear un Capítulo V Bis, dentro del Título VI del Código invocado, lo cual no aconteció, pues exclusivamente se adicionó el artículo 208 Bis, a partir del 1° de enero de 2001, en los términos que a continuación se indica:

“Artículo 208 Bis.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- “I.- Se podrá solicitar en el escrito de demanda.
- “II.- Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia. Se presentará ante la Sala del conocimiento.
- “III.- En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.
- “IV.- El Magistrado Instructor, dará cuenta a la Sala, para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.
- “V.- Cuando la ejecución o inexecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.
- “VI.- Cuando sea procedente la suspensión o inexecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño, o indemnizar por los perjuicios que con ello pudiera causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

“VII.- Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa que corresponda.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor, según apreciación del Magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal, por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“Mientras no se dicte sentencia, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.”

De lo anterior, se pueden hacer las precisiones siguientes:

En primer lugar, debe destacarse que la reforma fue omisa, en el señalamiento concreto de que el artículo 208 Bis, del Código Fiscal de la Federación, se refiere a las medidas cautelares que se pueden promover por los particulares, a fin de suspender los efectos de la ejecución de actos de autoridad en materia administrativa, y realizar la precisión correspondiente, contenida en la iniciativa, en cuanto a que en materia de créditos fiscales, continuaría bajo el mismo procedimiento regulado en el Código Fiscal de la Federación, concretamente, en el artículo 144, y para efectos del incidente de suspensión de la ejecución, una vez interpuesto el juicio contencioso administrativo, bajo el auspicio de los diversos 227 y 228 del mismo ordenamiento legal.

Como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, la razón que inspiró ésta, fue precisamente la ampliación de competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, relativa a la materia administrativa, derivada de la interpreta-

ción que se hace en la jurisprudencia sostenida al resolver la contradicción de tesis 85/98, entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, el 19 de noviembre de 1999, de la cual derivó la jurisprudencia 139/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 3 de diciembre del mismo año, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, enero 2000, Pleno y Salas, Págs. 42 y 43, y publicada en el mismo órgano informativo, de junio de 2000, páginas 61 y 62, con las correcciones indicadas por la Segunda Sala, cuyo texto indica:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’, como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él, se incluyó dentro del ámbito competencial del referido Tribunal, el conocimiento de las controversias que surjan dentro de los gobernados, y las autoridades administrativas, cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio con-

tencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión, en sede administrativa, o mediante el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes, a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83, no se encuentra el juicio de garantías, dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional, que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la ley reglamentaria, que para desarrollar y pormenorizar esos medios, emita el legislador ordinario.”

NOTA: El criterio contenido en esta tesis, no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2ª./J.19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, Pág. 131.

Cumpliendo la misma función que la Ley de Amparo, pues la reforma se inspira en ésta, en el tema de las medidas cautelares, para lo no previsto en el Código Fiscal de la Federación, debió atenderse a la supletoriedad de la ley mencionada, al constituir la base de la adición del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, ello no aconteció, por lo cual convendría en breve término realizar tal precisión a fin de que pueda tener aplicación supletoria esta ley, sobre todo, si se toma en consideración el hecho concreto de que el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue reformado a partir del 1º de enero de 2001, para quedar como sigue:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Tal situación, implica precisamente que la competencia en materia administrativa que hasta antes de la reforma comentada, no correspondía al Tribunal Federal de que se trata, hoy constituye una ampliación significativa de competencia que otrora época, correspondía a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, al igual que la aplicación de las medidas cautelares, para efectos de la suspensión del acto reclamado, y bajo las reglas del artículo 197, del Código Fiscal de la Federación, que no fue materia de la reforma, la supletoriedad queda limitada al Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que estimamos, es insuficiente para este tema, al no regular las medidas cautelares, debiendo ampliar la aplicación supletoria en este punto a la Ley de Amparo, cuya regulación es más completa y serviría de mejor manera en la aplicación de la medida cautelar en materia administrativa.

5.1.- Requisitos de procedibilidad, procedimiento y efectos

Por otra parte, en cuanto a los requisitos de procedibilidad que se establecen, sólo se limita a lo siguiente:

- I.- Se podrá solicitar en el escrito de demanda.
- II.- Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia. Se presentará ante la Sala del conocimiento.

Si bien los requisitos de procedibilidad, establecidos por el legislador son mínimos, en esencia la facultad para determinar sobre la procedibilidad de la suspensión y los efectos y alcances de la ejecución del acto materia de la controversia, quedan a la discrecionalidad de la Sala del conocimiento, al ser muy general la ley en este señalamiento, por consiguiente, consideramos de importancia que en cada caso, se debe realizar un análisis cuidadoso y amplio sobre estos aspectos, con la finalidad de garantizar la materia o vida del proceso, cuando menos hasta que se dicte la sentencia definitiva, que se ocupará de resolver la controversia en cuanto a la litis planteada por las partes, a fin de no producir un daño irreparable en la esfera jurídica del demandante, ya que, como nos dice el maestro Burgoa Orihuela,¹⁴ pretender anticipar los efectos del amparo, jurídicamente no es correcto, pues para él, la suspensión sólo implica la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente en impedir para el futuro, el comienzo, desarrollo, o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización, sin que se invalide lo anteriormente realizado, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizar, pues comenta que lo negativo es imposible de suspenderse, agregando que la suspensión no tiene efectos restitutorios, ya que tales efectos corresponden privativamente a la sentencia que otorga al quejoso la protección federal.

Desde luego, el maestro Burgoa, no comparte la opinión de algunos tratadistas, en el sentido de que la suspensión del acto, constituye una medida cautelar, por considerarlo un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica,¹⁵ por lo que, estima que esta conceptualización es correcta, si se considera que tal situación procesal sólo conserva la materia del juicio, impidiendo que el acto impugnado se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del demandante, en tanto se resuelva el juicio en lo principal, pero no acepta que sea una medida cautelar que anticipe los efectos de la sentencia definitiva, toda vez que, la suspensión, aún tratándose de la definitiva, para nada aborda aspectos relativos a la inconstitucionalidad del acto reclamado, constituyendo una providencia mantenedora o conservadora de una situación jurídica existente, y concluye en que no es una “providencia constitutiva”.

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 34ª ed actualizada, Ed. Porrúa, México 1998. p. 710.

¹⁵ “Ob.cit.”, p. 711.

Todas estas consideraciones nos resultan de gran importancia, pues para efectos de la suspensión provisional, o bien de la definitiva, y sobre todo ante la diferencia de la naturaleza de los actos materia de impugnación, se debe atender a las reflexiones traídas a comentario, que aunque se refieren a la materia del amparo, también resultan aplicables al juicio contencioso administrativo federal, ya que aquél fue la materia que inspiró esta reforma legal, y sobre todo, para determinar con claridad los efectos de la medida cautelar y no confundirlos con la finalidad y razón de existir del juicio contencioso administrativo federal, ya que ello sólo podría ser posible en la sentencia definitiva, que en éste se emita.

Derivado de lo anterior, estimamos que existe la necesidad de precisar el hecho de que el escrito, a través del cual se solicita la suspensión, se puede presentar en cualquier tiempo, hasta antes de dictar sentencia; sin embargo, no se consideró el aspecto inherente al cierre de la instrucción del juicio, que implica el que el expediente se encuentre en estado de preparación del proyecto de resolución definitiva, y antes de ello tener que atender una solicitud de suspensión, requeriría abrir nuevamente la instrucción, pues dada la importancia de lo que ésta conlleva, que es precisamente garantizar la vida del proceso, de no atenderla podría dar lugar incluso a que se materializaran actos irreparables en perjuicio del demandante, por lo que, estimamos que si bien puede sobreentenderse, esto no se precisa, y sí sería importante establecer algún señalamiento sobre el particular, más aún, cuando la consumación de actos irreparables daría lugar a que terminara la materia del juicio.

De la misma manera, se omitió aludir a quién le corresponde conceder la suspensión provisional, pues por un lado, se señala que el escrito de solicitud de suspensión se presentará ante la Sala del conocimiento, y por el otro, en la fracción IV, se indica que el Magistrado Instructor dará cuenta a la Sala para dictar la sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva, sin ser explícita la disposición legal, en cuanto hace a la suspensión provisional, por lo que consideramos conveniente llevar a cabo este señalamiento.

En el mismo sentido, se omite precisar la temporalidad en la que se debe decretar la suspensión provisional, sin olvidar que es una facultad discrecional, conforme a la fracción III del artículo en comento, que precisa “se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución”, aunque no indique ni quién la deberá decretar, ni en qué término, lo cual no le resta la característica de ser una facultad discrecional y en nuestra opinión, apreciamos que ésta por razón de la importancia que tiene dentro del proceso, debió asignarse de manera directa y expresa al Magistrado Instructor, al ser él quien tiene a su cargo la instrucción del juicio; lo anterior, derivado de una interpretación armónica del artículo 17 Constitucional, que se refiere a la impartición de justicia de manera pronta y expedita y con ello, se pueda dar atención a la petición del demandante de manera eficiente y evitar que se consumen actos de imposible reparación, pensar en un procedimiento diferente, haría más retardada la concesión o negación de la suspensión provisional, derivando en la posible consumación de los actos impugnados en el juicio, lo que incluso podría ocasionar el sobreseimiento del mismo, por la extinción del objeto del proceso, y además pensamos, se haría nugatoria la naturaleza de la medida cautelar.

De manera que, si tomamos en cuenta que el último párrafo de la fracción II, del propio artículo 208 Bis, del Código Fiscal de la Federación, determina que la suspensión “se presentará ante la Sala del conocimiento”, se puede entender entonces que la suspensión provisional, también la concede la Sala, por lo cual se genera a nuestro parecer un grado de confusión, que podría dar lugar a que en algunos casos la otorgara el Magistrado Instructor, y en otros la Sala, situación que estimamos inconveniente.

Otro aspecto que consideramos importante precisar, es el relativo a la fracción VI, del artículo 208 Bis que analizamos, en el cual, se prevé la posibilidad de que siendo procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado y que con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudiera causar en caso de no obtener sentencia definitiva favorable, pero a nuestro parecer, se omite precisar un procedimiento inmediato o sumario, para

que esos terceros puedan conocer de la acción impugnativa que ejerció el demandante y manifestar y demostrar si verdaderamente el acto impugnado les causa un perjuicio, y de ser así, precisen el monto de la garantía que estimen pertinente en caso de existir probables daños, por lo tanto, al no indicarse éste, queda a la discreción del juzgador desarrollar un procedimiento que no se encuentra previsto en el precepto mencionado, ya que de lo contrario, podría generarse una afectación a dichos terceros.

En este orden de ideas, en la fracción VII del artículo 208 Bis, del código en cita, se alude a la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, indicando que procederá la suspensión, previo depósito del adeudo ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa que corresponda; sin embargo, estimamos que existe una confusión con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que establece que:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- “I.- Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera, equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.
- “II.- Prenda o hipoteca.
- “III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- “IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- “V.- Embargo en la vía administrativa.

“VI.- Títulos, valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“(…)”

En este sentido, no se precisa si la forma de garantía señalada por este artículo es adicional a las previstas en el artículo precitado, o bien es limitativa, lo cual generaría en caso de no garantizar de esta manera el crédito fiscal, que se negara la aplicación de la medida cautelar, pero si como se señala en la parte final del precepto 208 Bis, fracción VII, del propio código en comento, “no se exigirá depósito cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora”, esto implica, que las formas de garantía del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, sí son aplicables, pero a su vez, como lo indica el propio artículo 144 del mismo ordenamiento legal, éstas se tendrán que ofrecer ante la autoridad fiscal, lo que implica que aún en los casos de depósito por razones de conveniencia práctica debe darse vista a la autoridad ejecutora para que determine si la garantía es suficiente para amparar el importe del crédito y sus accesorios correspondientes a la fecha en que se solicite la suspensión.

No debemos pasar inadvertido el hecho de que el artículo 144 del Código Fiscal Federal, es claro al señalar que:

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surte efectos su notificación o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el

interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.”

Tal dispositivo conlleva que la ejecutividad de los créditos fiscales, obligue a garantizar su importe conforme a los términos precisados en el precepto legal, a fin de evitar que se haga exigible y la ejecutora pueda requerir en el plazo indicado en el precepto la cantidad adeudada.

Sin duda, un aspecto que resulta de gran trascendencia lo constituye la inclusión que el legislador realiza en el artículo 239 B, del Código Fiscal de la Federación, de la procedencia de la queja por una sola vez, cuando exista incumplimiento de la sentencia interlocutoria que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya emitido, pues en el inciso c) de la fracción I, precisa:

“C).- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad”.

Dicha importancia se ve enriquecida con el señalamiento del procedimiento que la adicionada fracción VII, del artículo en comento hace, favoreciendo de manera objetiva la procedencia de la vía, al precisar los pormenores del procedimiento que se debe realizar, en el que de manera expresa se indica que el escrito se debe interponer ante el Magistrado Instructor en cualquier tiempo, lo que a nuestro parecer significa que corresponde a éste, el trámite de la queja hasta la preparación del proyecto de resolución, para que una vez concluido el procedimiento de indagación, sea la Sala la que resuelva en definitiva en el término de cinco días.

También resulta importante la inclusión en el último párrafo del precepto comentado, que en caso de incumplimiento de la suspensión otorgada, se declarará la nulidad de las actuaciones realizadas que violen la suspensión otorgada, notificando al superior jerárquico del servidor público que representa a la autoridad responsable, para que proceda jerárquicamente y la Sala estará obligada a imponer una multa a dicho servidor público, o en su caso, a la autoridad renuente, equivalente a un impor-

te de entre quince y cuarenta y cinco días de su salario, lo que sin duda le da mayor eficacia a la medida cautelar de que se trata, aunque consideramos que no es muy conveniente haber limitado su procedibilidad a una sola vez, pues existen casos en que la autoridad ejecutora es reiterativa en violar la suspensión de la ejecución que ha sido concedida por la Sala del Tribunal, por ello, estimamos conveniente en este único caso, suprimir esta limitante.

De igual manera, resulta importante destacar que al no haber señalamiento expreso, la queja procede contra la violación a la resolución interlocutoria de suspensión de la ejecución, derivada de la promoción de una medida cautelar, con apoyo en el artículo 208 Bis, del Código Fiscal de la Federación, o bien del incidente de suspensión previsto por el artículo 227 del ordenamiento citado.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 34^a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1998, pp. 1094.
- 2.- CASTRO, Juventino V, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, 4^a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000, pp. 237.
- 3.- DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 18^a ed. Ed. Porrúa, México, D.F., 1994, pp. 1025.
- 4.- DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, 4^a ed. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pp. 1069.
- 5.- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 26^a ed. Ed. Porrúa, México 1987, pp. 506.
- 6.- GÓNGORA Pimentel, Genaro, *La Suspensión en Materia Administrativa*, 5^a ed. Ed. Porrúa, México 1999, pp. 199.
- 7.- GÓNGORA Pimentel, Genaro y Otra, *La Suspensión del Acto Reclamado*, 5^a ed. Ed. Porrúa, México 2000, pp. 1542.
- 8.- GONZÁLEZ Pérez, Jesús, *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*, 2^a ed. Ed. Porrúa-UNAM, México 1997, pp. 1180.
- 9.- GONZÁLEZ Pérez, Jesús, *Procedimiento Administrativo Federal*, 2^a ed. Ed. Porrúa-UNAM.- México 1997, pp. 269.
- 10.- NORIEGA Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 2^a ed. Ed. Porrúa, México 1980, pp. 1104.
- 11.- PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 5^a ed. Ed. Porrúa, México 1982, pp. 385.

- 12.- SERRA Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, Tomo I.- 15ª ed. Ed. Porrúa, México 1992, pp. 839.

Jurisprudencia:

- 1.- Semanario Judicial de la Federación.

Legislación:

- 1.- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal (1936).
- 3.- Código Fiscal de la Federación, publicado el 31 de diciembre de 1938.
- 4.- Código Fiscal de la Federación, publicado el 19 de enero de 1967.
- 5.- Código Fiscal de la Federación, publicado el 31 de diciembre de 1981.
- 6.- Código Fiscal de la Federación en vigor, a partir del 1º de enero de 2001.
- 7.- Ley Federal del Procedimiento Administrativo, publicada el 4 de agosto de 1994.
- 8.- Lucero Espinosa, Manuel, “Ley Federal del Procedimiento Administrativo, comentada”, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1998, pp. 201.
- 9.- Orendain Kunhardt, Ignacio, “Nueva Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Análisis y Comentarios”, 1ª ed. Ed. Themis, México 1994, pp. 70.

SEXTA PARTE

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR

ADMINISTRADORAS de fondos para el retiro.- Deben motivar su negativa de traspaso de recursos de las cuentas individuales de los trabajadores a una diversa. V-P-SS-102 (2)	20
AGENTES del Ministerio Público de la Federación.- Carecen de competencia para certificar copias de una resolución administrativa en materia de responsabilidades de servidores públicos. V-P-SS-111 (11)	76
AMPLIACIÓN de la demanda.- Falta del acuerdo que la prevea, constituye una violación de procedimiento. V-P-1aS-46 (15)	101
CITATORIO para la audiencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. V-P-SS-116 (14)	100
CLASIFICACIÓN de empresas y determinación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo.- No es aplicable la fracción 389 del artículo 13 del Reglamento de la materia a empresas que fabriquen partes que ayuden al funcionamiento del motor. V-P-SS-109 (9)	60
EFECTOS restitutorios de la nulidad declarada en asuntos de responsabilidad de servidores públicos. V-P-SS-101 (1)	7
FIRMA autógrafa.- Es una cuestión de estudio preferente. V-P-SS-112 (12) .	77
FIRMA autógrafa.- Sentido de la declaratoria de nulidad cuando se impugna una resolución que no la ostenta. V-P-SS-114 (13)	78

INCOMPETENCIA para desahogar la audiencia de ley por servidores que actúan en representación del titular del área de responsabilidades. V-P-SS-107 (7)	46
JUICIO de nulidad.- Procede sobreseerlo cuando se impugna una resolución provisional en materia aduanera. V-P-2aS-83 (17)	116
LEY Federal de Procedimiento Administrativo.- No es aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. V-P-SS-105 (5)	37
NEGATIVA ficta.- Procedencia del juicio contencioso administrativo aun cuando la demandada, al producir su contestación, deje sin efectos el acto originalmente recurrido. V-P-2aS-85 (19)	160
PRESCRIPCIÓN de las facultades de las autoridades para imponer sanciones administrativas cuando no existe un beneficio ni daño patrimonial.- Plazo que debe considerarse para su cómputo. V-P-SS-103 (3)	25
PRESCRIPCIÓN de las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros.- Momento a partir del cual se computa, tratándose de créditos fiscales que el fiado solicitó pagar en parcialidades. V-P-2aS-84 (18)	128
PRESCRIPCIÓN en materia de responsabilidades de los servidores públicos.- Para determinar si una infracción es continua, debe estarse a la consumación de la misma y no a los efectos o consecuencias que pudiera generar. V-P-SS-108 (8)	50
SEGURO de riesgos de trabajo.- Indebida fundamentación y motivación del cambio de clasificación de una empresa. V-P-SS-110 (10)	71

SENTENCIA con efectos restitutorios, cuando se decide el fondo sobre la no responsabilidad del sancionado. V-P-SS-106 (6)	42
TASA preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio.- No procede su aplicación si el certificado de origen no se encuentra vigente a la fecha de la importación. V-P-2aS-86 (20)	166
TITULAR del área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Banco de Crédito Rural Centro Sur, S. N. C.- Es competente para imponer sanciones administrativas de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales y Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, independientemente de que su denominación formal o jerárquica sea el de un “Jefe de Departamento”. V-P-SS-104 (4)	26
VISITAS domiciliarias.- La ampliación del plazo para su conclusión, debe fundarse y motivarse, aun cuando se trate del ejercicio de una facultad discrecional. V-P-1aS-47 (16)	103

**ÍNDICE ALFABETICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE LA SALA SUPERIOR**

APODERADO aduanal, es representante legal del importador y por lo tanto son legales las notificaciones entendidas con éste, siempre y cuando las mismas deriven del despacho de mercancías y se practiquen en el recinto fiscal. (2)	185
CONSTANCIA de verificación expedida por empresa privada autorizada por SECOFI, es necesaria su exhibición tratándose de certificados de origen expedidos por países que no forman parte de la organización mundial de comercio. (3)	186

CONSTANCIA de verificación expedida por empresa privada autorizada por SECOFI, es necesaria su exhibición tratándose de la importación de telas sintéticas comprendidas en la fracción arancelaria 54.07. (4) 187

DIRECTORA General de Inspección, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Es competente para imponer multas a los participantes en dichos sistemas. (1) 183

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACUACULTURA.- Para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, la actividad acuícola se ubica en el grupo 04 (pesca) fracción 043 (acuicultura) clase I, con una prima media de 0.54355. (12) 250

AGENTE aduanal.- Su responsabilidad al proporcionar datos inexactos o falsos con motivo de las exportaciones en cuyo despacho intervenga. (22) 305

ARTÍCULO 46-A del Código Fiscal de la Federación.- Oficio de ampliación del término. (3) 205

CARGA de la prueba.- Corresponde al actor acreditar que la visita domiciliaria no se llevó a cabo en su domicilio fiscal, para considerar que la orden no cumple con los requisitos que establecen las fracciones III y IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. (19) 290

CLASIFICACIÓN de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.- Expendios de café. (4) 210

CÓDIGO Fiscal de la Federación.- Incumplimiento de parte de la autoridad demandada de la obligación que le impone el artículo 209 bis, fracción II. (24) 316

COMPETENCIA territorial.- Se satisface al especificarse los puntos precisos del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su fecha de publicación. (8)	229
CONCEPTOS de impugnación.- Son inatendibles si se refieren a aspectos respecto de los cuales existe cosa juzgada. (14)	267
CONSULTAS.- Deben girar en torno a situaciones reales y concretas que se formulen de manera individual, sin embargo si la autoridad la contesta, aun cuando no cumpla con el requisito de la individualidad, ello no genera su nulidad. (5)	214
CUMPLIMIENTO espontáneo.- Si en el dictamen de estados financieros fue observada la obligación omitida, no resulta espontáneo su cumplimiento, aun cuando la autoridad ya hubiese requerido su cumplimiento. (7)	222
EL requerimiento de pago del saldo insoluto de créditos determinados por el contribuyente mediante declaración con opción de pago en parcialidades, debe tener en cuenta los montos pagados por el contribuyente. (15)	275
EMBARQUES parciales.- Pago de derechos de trámite aduanero conforme a la Ley Federal de Derechos vigente en 1997. (26)	321
FIANZAS.- Obligación subjúdice. (2)	202
FUNDAMENTACIÓN y motivación de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución. (20)	297
INFONAVIT aportaciones omitidas.- Caso en el que no es preciso requerir al patrón información o documentación para comprobar si hubo efectivamente relación laboral con las personas respecto de las cuales se liquidan tales aportaciones. (28)	335

INSCRIPCIÓN al Registro Federal de Contribuyentes.- De acuerdo con el artículo 27 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, carecen de esta obligación los socios y accionistas de las personas morales no contribuyentes. (10)	238
MAQUILADORAS y empresas con programas de exportación, (Pitex).- Durante la vigencia del programa, siempre y cuando éste haya sido autorizado con anterioridad al año de 1999, sean personas físicas o morales, podrán, acogerse al régimen aduanero previsto en el artículo 108 de la Ley Aduanera. (6)	215
MULTA.- Es ilegal su imposición si se sanciona al proveedor por no comparecer a la audiencia de conciliación, cuando el término señalado para su celebración, es menor al señalado por la ley. (27)	331
MULTAS fiscales.- Su imposición con apoyo en un requerimiento de pago. (16)	281
NOTIFICACIÓN del acto administrativo.- Su impugnación en el recurso de revocación obliga a la autoridad a su estudio previo. (29)	340
NOTIFICACIÓN.- El citatorio entendido con un menor de edad genera su ilegalidad. (11)	243
ÓRDENES de visita.- No surten sus efectos al día hábil siguiente de su entrega. (17)	284
PRESCRIPCIÓN de la acción para reclamar la prestación de un servicio.- El término debe computarse a partir de que sea exigible total o parcialmente el mismo. (23)	312
PRESCRIPCIÓN.- En casos de una responsabilidad de carácter continuo, se computa a partir de que cesan sus efectos. (1)	195

PRESCRIPCIÓN.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (9)	233
REQUERIMIENTO de pago.- No es ilegal si se funda en el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. (18)	287
SECRETARÍA de Finanzas del Estado de Jalisco. Es incompetente para emitir liquidaciones con sustento en una comprobación fiscal que fue iniciada por autoridad diversa a ella. (13)	261
SENTENCIA.- Caso en que la demandada se allana en su contestación a las pretensiones del actor. (21)	302
SOBRESEIMIENTO del juicio. (25)	318

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

Creación de Salas Regionales. G/43/2001	349
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTO reclamado, error en la fecha del. (I.7o.A. J/13)	361
CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales. El artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que establece el plazo para que opere aquélla en tratándose de fianzas a favor de la federación, constituidas para garantizar el interés fiscal, transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. (1a./J. 25/2001)	356

EMBARGO precautorio. El artículo 151, fracciones II y III, de la Ley Aduanera que lo prevé, no es violatorio del artículo 16 constitucional. (1a./J. 26/2001)	357
PRINCIPIO de congruencia, excepción al, contemplado en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (I.13o.A. J/2)	361
PRUEBAS ofrecidas o anunciadas en el juicio de amparo indirecto. El auto de los Jueces de Distrito por el que ordenan su preparación y desahogo, excepcionalmente es impugnabile a través del recurso de queja, siempre y cuando puedan causar un daño o perjuicio trascendente, grave y de imposible reparación en la sentencia definitiva; lo que en cada caso deberá determinar el Tribunal Colegiado competente. (P./J. 74/2001)	355
RECONOCEDOR aduanal, coordinador de reconocimiento aduanero o visita aduanal, no sustituyen al administrador de la aduana en sus funciones, sólo fungen como órganos auxiliares de éste. (VII.1o.A.T. J/24)	362
RENTA, impuesto sobre la. Para obtener la proporción aplicable para calcular el monto del subsidio acreditable contra ese tributo a que se refiere el artículo 80-a de la Ley relativa, deben incluirse las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de las erogaciones relacionadas con los servicios personales subordinados. (2a./J. 19/2001)	359
REVISIÓN fiscal, improcedencia de la, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en lo dispuesto por el artículo 248, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de dos mil, y para cumplir con lo establecido en el numeral 123, fracción XXIX, constitucional, la interpone aduciendo como causal de procedencia la importancia y trascendencia del asunto controvertido. (XXI.4o. J/1)	362

SEGURO Social. El artículo 106, fracción I, de la Ley relativa que prevé la forma en que deben financiarse las prestaciones en especie tratándose del seguro de enfermedades y maternidad, no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. (1a./J. 27/2001)	358
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTA administrativa. Cuando el trabajador reconoce la firma que aparece en ella, es innecesaria la ratificación de los demás signantes. (X.3o.27 L)	405
---	-----

ACTIVIDADES auxiliares del crédito. El artículo 87 de la ley general relativa que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para declarar la revocación de la autorización otorgada a las casas de cambio para su operación, no delega facultades legislativas a aquélla. (1a. XL/2001)	364
---	-----

ACTIVIDADES auxiliares del crédito. El artículo 87 de la ley general relativa que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para declarar la revocación de la autorización otorgada a las casas de cambio para su operación, no viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. (1a. XLI/2001)	365
--	-----

AGUAS nacionales extraídas del subsuelo. El artículo Segundo Transitorio, fracción IX, del Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga a la Ley Federal de Derechos, que prevé la exención parcial del derecho por el uso o aprovechamiento de aquéllas, es violatorio del principio de equidad tributaria (Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). (2a. LXXIV/2001)	373
--	-----

AGUAS nacionales extraídas del subsuelo. El quejoso no está obligado a demostrar la inequidad tributaria de los derechos por su uso o aprovecha-	
--	--

miento, cuando la inconstitucionalidad alegada la haya hecho derivar del trato desigual que se da a la categoría de contribuyentes a la que pertenece. (2a. LXXV/2001)	375
AGUAS nacionales extraídas del subsuelo. Es procedente el amparo que se interpone en contra del artículo Segundo Transitorio, fracción IX, del Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga a la Ley Federal de Derechos, que prevé la exención parcial del derecho por el uso o aprovechamiento de aquéllas (Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). (2a. LXXIII/2001)	376
AUTORIDADES aduaneras. Son competentes para verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias de mercancía de importación, en el punto de su entrada o salida, previstas en la NOM-015/1-SCFI/SSA-1994. (VII.1o.A.T.48 A)	403
CONCEPTO de violación. Es inatendible cuando lo que se pretende obtener de la Sala Fiscal es la aclaración de sentencia. (VI.3o.A.28 A)	402
CONSULTAS fiscales. La respuesta que proporcione la autoridad respectiva constituye un acto de aplicación de las disposiciones legales en que se funde, que puede dar origen a la promoción del juicio de amparo, siempre que aquélla obedezca a una situación real y concreta y que se trate del primer acto de aplicación de dichas disposiciones en perjuicio del quejoso. (2a. LXXXI/2001)..	377
CONTRATOS administrativos de obra pública. El artículo 40, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000), que faculta a las dependencias y entidades para rescindirlos, no es una ley privativa. (1a. LI/2001)	366

CONTRATOS administrativos de obra pública. El artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000), que faculta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para declarar su rescisión, no viola la garantía de audiencia. (1a. XLIX/2001)	366
CONTRATOS administrativos de obra pública. El artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000), que faculta a las dependencias y entidades para rescindirlos, no viola la garantía de acceso a la administración de justicia. (1a. XLVIII/2001)	367
CONTRIBUCIONES. No existe obligación de precisarlas en la revisión de dictámenes de estados financieros rendidos por contadores públicos autorizados. (I.13o.A.15 A)	396
CONTRIBUYENTES. Los registros en la contabilidad que están obligados a llevar, deben estar apoyados con la documentación correspondiente, por lo que si únicamente obran aquéllos opera la presunción prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (III.1o.A.81 A)	398
DEMANDA de nulidad. Su indebida admisión debe ser combatida oportunamente. (III.1o.A.75 A)	398
DEPENDENCIAS y entidades de la Administración Pública. La facultad rescisoria contenida en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000), no les otorga la	

calidad de tribunales especiales prohibidos por el artículo 13 de la Constitución Federal. (1a. L/2001)	368
DERECHOS de autor. Su transmisión es procedente a través de la sucesión testamentaria. (1a. LV/2001)	369
DÍAS inhábiles habilitados por la autoridad fiscal, deben computarse dentro del plazo establecido por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación para la interposición del recurso de revisión. (I.3o.A.44 A)	391
EXENCIÓN tributaria. Para que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que la prevé afecte el mecanismo impositivo esencial del tributo de que se trate, aquélla debe contenerse en un acto formal y materialmente legislativo integrante del contexto normativo del que deriva la respectiva obligación tributaria. (2a. LXXVI/2001)	378
FACULTADES de comprobación. El artículo 56, en relación con el 55, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, resulta inconstitucional al exceder lo dispuesto en el artículo 42 del Código que reglamenta. (I.13o.A.21 A)	396
IMPORTACIÓN temporal de bienes para la producción de artículos de exportación. El artículo 108 de la Ley Aduanera reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho que establece las condiciones o requisitos que deben cumplir las empresas o maquiladoras que pretendan dedicarse a tal actividad, no viola la garantía de irretroactividad de la ley. (2a. LXXXVII/2001)	379
INCONFORMIDAD. Queda sin materia si encontrándose en trámite, el órgano jurisdiccional de amparo resuelve un recurso de queja considerando que existió cumplimiento defectuoso. (2a. XCII/2001)	380

INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La rescisión de los contratos de obra pública que declare con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000), tiene el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. (1a. LII/2001)	370
IRRETROACTIVIDAD de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos. (2a. LXXXVIII/2001)	381
LEYES tributarias. Efectos del amparo cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma que prevé una exención parcial del tributo. (2a. LXXVII/2001) ..	382
LEYES tributarias. La omisión de impugnar algunas de las normas que regulan el mecanismo esencial de tributación, no implica necesariamente que la protección constitucional que llegare a otorgarse no pueda tener efectos restitutorios. (2a. LXXVIII/2001)	383
NORMAS tributarias. La inconstitucionalidad que en la sentencia de amparo se llegare a declarar respecto de alguna de ellas, alcanza a todas aquellas que se vean afectadas directamente en su sentido, alcance o aplicación con tal declaratoria. (2a. LXXIX/2001)	384
NOTIFICACIONES en el procedimiento fiscal, incidente de nulidad de. El cómputo del término para su promoción es excepcional. (VI.2o.A.14 A)	402
NULIDAD lisa y llana. Debe declararse cuando el notificador omite dejar cita de espera en la que se haga saber que es “para recibir solicitud de requerimiento” (artículos 42, fracción II y 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación). (IV.1o.A.5 A)	401

ORDEN de verificación. No es necesario precisar en ésta los impuestos a revisar y es correcto que el verificador, después del embargo, los señale en el acta respectiva. (XVII.3o.3 A)	406
ORDEN de visita. Requisitos de legalidad que debe contener el citatorio relativo a su entrega. (I.13o.A.35 A)	397
PÉRDIDAS fiscales para efectos del impuesto sobre la renta. Caso de las instituciones fiduciarias. (I.1o.A.43 A)	390
PROPORCIONALIDAD y equidad tributarias. Por regla general, la viola- ción a estos principios constitucionales no es objeto de prueba, pues la constitucionalidad de las normas fiscales debe analizarse atendiendo al uni- verso de gobernados que se ubican en el supuesto normativo que prevén. (2a. LXXX/2001)	385
PROTESTA de decir verdad. Es un requisito de la demanda de amparo, que sólo compete cumplirlo al quejoso y no a su autorizado. (III.2o.A.23 K)	400
RECLAMACIÓN, recurso de, establecido en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación. Deben seguirse las reglas vigentes en la época en que materialmente se emitió. (I.4o.A.295 A)	392
RECURSO ordinario en el procedimiento administrativo de ejecución, tra- tándose de terceros extraños. Conforme al artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, su interposición previa al juicio de garantías es opcional. (VII.1o.A.T.47 A)	404
REMOCIÓN de agentes del Ministerio Público de la Federación, policía judicial federal y peritos. En los procedimientos administrativos instruidos en su contra conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Repú- blica, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Pe- nales. (I.12o.A.5 A)	394

REMOCIÓN de agentes del Ministerio Público de la Federación, policía judicial federal y peritos. Los procedimientos administrativos instruidos en su contra bajo las normas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, constituyen procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, conforme al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (I.12o.A.4 A)	395
RENTA. El artículo Sexto Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley que regula ese Impuesto, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, viola el principio de proporcionalidad tributaria. (2a. XCIII/2001)	385
RENTA. La sucesión testamentaria de los derechos de autor puede ser acreedora a la exención prevista en el artículo 77, fracción XXX, de la Ley del Impuesto relativo. (1a. LVI/2001)	371
REVISIÓN en amparo directo. Es improcedente cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decidió sobre la constitucionalidad de una norma general que no es una ley, tratado internacional o reglamento expedido por el Presidente de la República o por el gobernador de alguna entidad federativa. (2a. XCVII/2001).....	386
REVISIÓN en amparo indirecto. Subsiste la materia de constitucionalidad de leyes cuando en los agravios respectivos se controvierte la interpretación de lo dispuesto en la norma impugnada, si de ello depende su apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a. LXXXIII/2001)	387
REVISIÓN en sede administrativa. El artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece su desechamiento cuando no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, no transgrede la garantía de audiencia, en virtud de la adición del diverso artículo 17-A a esa ley que contempla la figura de la prevención (contexto normativo vigente a partir del 25 de diciembre de 1996). (2a. LXXXIV/2001).....	388

SALAS fiscales. La obligación de analizar la legalidad de la resolución recurrida mediante el recurso administrativo, conforme a los artículos 197, último párrafo y 237, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza cuando el recurso no se estudió de fondo, por haberse desechado. (III.1o.A.82 A)	399
SENTENCIA de amparo. Para su cumplimiento cuando concede la protección constitucional respecto de la resolución recaída a un recurso administrativo, con motivo de un vicio formal, la autoridad responsable debe restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, antes de purgar el vicio advertido y emitir la determinación que corresponda. (2a. LXXXV/2001)..	389
VISITAS de verificación practicadas por la Procuraduría Federal del Consumidor. Requisitos para la identificación de los inspectores que las realizan. (I.7o.A.132 A)	393
VISITAS domiciliarias o revisión de la contabilidad. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación (vigente en los años de 1995 a 1997), es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, sólo en cuanto a que no señala un límite a la duración de tales actos de fiscalización que se practican a determinados grupos de contribuyentes. (1a. LVII/2001)	372